RV: C5941 RV: 76001333301620180012400, CONSUELO IZQUIERDO GIRON, CC.31215691

Diana Carolina Argote Delgado <dargoted@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/08/2020 16:34

Para: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Mejía y Abogados notificaciones - Colpensiones <notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

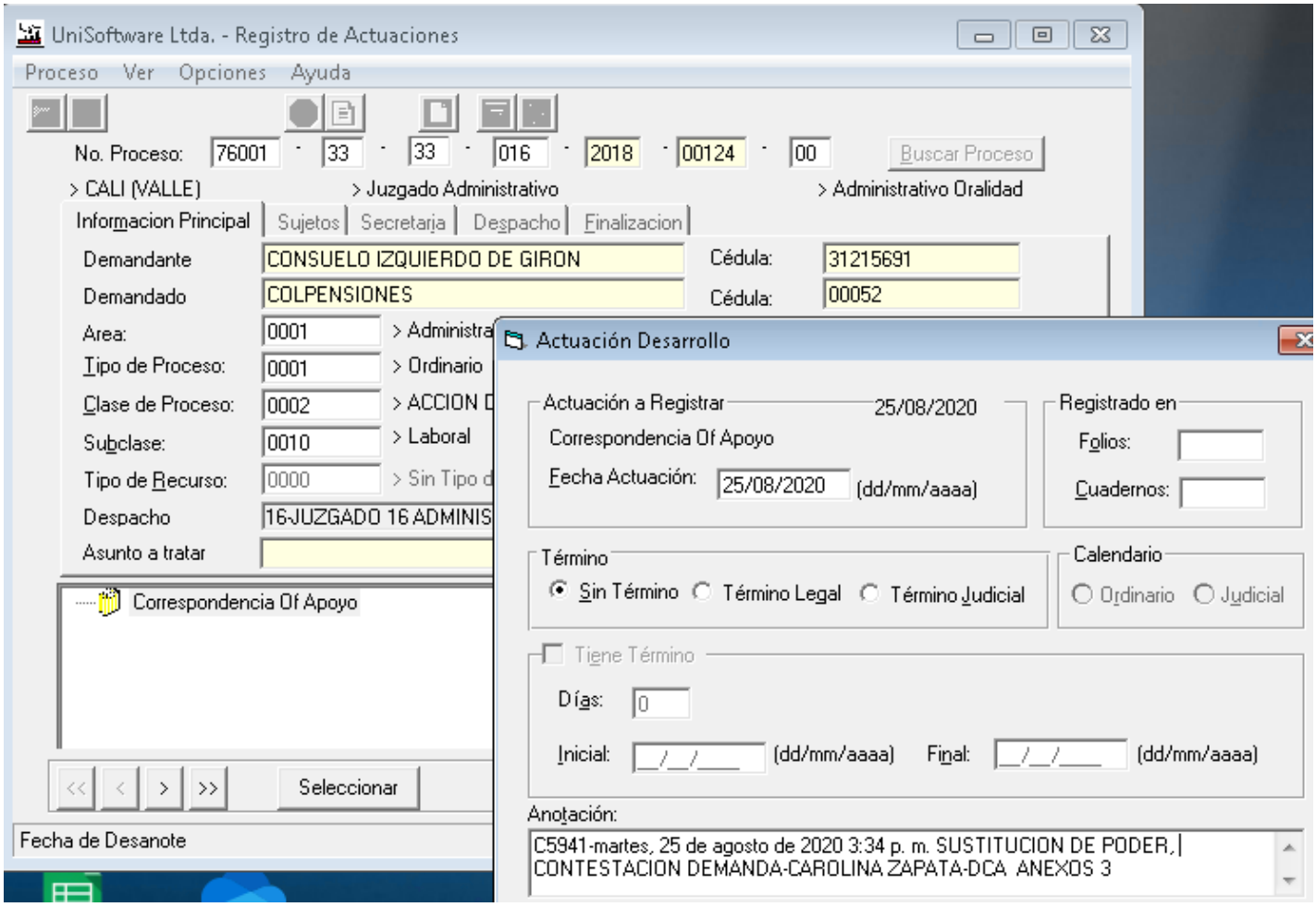
Contestación Consuelo Izquierdo Girón.pdf; ESCRITURA PODER.pdf; T.P. CAROLINA ZAPATA BELTRAN.pdf;

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Mesa de entrada de correspondencia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: martes, 25 de agosto de 2020 16:00
Para: Diana Carolina Argote Delgado
Asunto: C5941 RV: 76001333301620180012400, CONSUELO IZQUIERDO GIRON, CC.31215691

De: MEJIA Y ASOCIADOS <notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>
Enviado el: martes, 25 de agosto de 2020 3:34 p. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: subgerencia@mejiayasociadosabogados.com; mco321@hotmail.com
Asunto: 76001333301620180012400, CONSUELO IZQUIERDO GIRON, CC.31215691

Señores
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: ***CONTESTACION DE DEMANDA***
REFERENCIA: ***ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE: ***CONSUELO IZQUIERDO GIRON***
CEDULA: ***31.215.691***
RADICACION: ***76001333301620180012400***

*De la manera más atenta, y dentro de los términos procesales oportunos nos permitimos remitir la contestación dentro del proceso de la referencia, junto con el poder de sustitución, copia de la escritura pública, expediente administrativo relacionado dentro del acervo probatorio del cuerpo de la contestación de la demanda***.**

Así mismo me permito indicar que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, simultáneamente se efectuó envío de la contestación de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos, a la dirección de correo electrónico indicada por la parte demandante en el libelo introductorio de demanda para efectos de notificaciones, esto es al correo electrónico del apoderado: mco321@hotmail.com

Adjunto enlace donde se encuentra el expediente administrativo
https://drive.google.com/file/d/16BVmvYCwjXyWMxc6lPi_g4u6ZY2qCIHZ/view?usp=sharing

Solicitamos que a la vuelta de este correo nos acuse su recibido.

Respetuosamente,

Coordinación Jurídica
Cel. 317-501-24-96
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
ELAB /ZT

2020_7867463

Señores
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON C.C. 31215691**
DEMANDADO: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001333301620180012400**

ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **CAROLINA ZAPATA BELTRAN,** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.588.229** expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. **236.047 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **CAROLINA ZAPATA BELTRAN**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

Acepto,

CAROLINA ZAPATA BELTRAN
C.C. No. 1.130.588.229 de Cali
T.P. No. 236.047 del C. S. J.

Calle 5 oeste Nº27 - 25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

2020_7867463

Señores
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
DEMANDANTE: **CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON C.C. 31215691**
DEMANDADO: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001333301620180012400**

CAROLINA ZAPATA BELTRÁN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** quien funge como presidente de la compañía según se reporta en el poder adjunto.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, que la Señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRÓN estuvo vinculada laboralmente con la Universidad del Valle, entre el 12 de julio de 1982 y el 30 de diciembre del 2016 esto es 34 años, 5 meses y 19 días y que su último cargo desempeñado como empleada pública fue de TÉCNICO en la división de recursos humanos de la Vicerrectoría Administrativa, con dedicación de tiempo completo, conforme a la documentación aportada como prueba al expediente.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, que la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRÓN nació en el municipio de Miranda - Cauca, el 18 de noviembre de 1948 teniendo el momento del retiro más de 68 años de edad, lo anterior, conforme a su expediente pensional.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, que la demandante, para el 29 enero de 1985 fecha de expedición de la ley 33 de 1985, ya contaba con más de 6 años de servicio a Entidades del Estado y en ese sentido era la normativa pensional aplicable a su caso, pues para dicha data

Calle 5 oeste Nº27 - 25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

no existía la ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el sistema de seguridad social integral de Colombia.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante por ministerio de la Ley, le correspondió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, señalando que bajo el principio de favorabilidad se le reconoció una prestación económica de vejez bajo lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, por resultarle más beneficiosa en relación a lo dispuesto en la ley 33 de 1985.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, que para la entrada en vigencia a nivel territorial la ley 100 de 1993 (30 de noviembre 1995) la demandante contaba con 47 años de edad, por lo que resultaba ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 inciso 2 de la ley 100 de 1993.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante Resolución 146666 del 19 de mayo de 2015, le reconoció una pensión de vejez a la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRÓN, señalándole que la misma se le reconocía "en aplicación del decreto 758 de 1990, en cuantía para 2015 de $ 2.377.658, con valor de IBL de $ 2.641.842, al cual se le aplicó un porcentaje de 90% sobre 2298 semanas" y que la misma quedaría en suspenso hasta que no se aportara acto administrativo de retiro, de igual manera, ES CIERTO, que la demandante presentó el recurso de reposición el cual se resolvió mediante resolución GNR 54960 del 20 de febrero 2017.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, que la pensión de vejez de la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRÓN, haya sido reconocida erróneamente por reconocerse bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que la misma le resulta más beneficiosa a una reconocida bajo los parámetros de la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, resaltando que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la reconoció aplicando el principio de favorabilidad.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, que el IBL de la pensión de vejez de la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRÓN, deba de ser liquidado con el promedio del ultimo año de servicio, 1. Porque su pensión de vejez fue reconocida bajo lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 y para ello se aplica el art. 21 de la ley 100 de 1993, y 2. De habérsele reconocido bajo lo señalado en la ley 33 de 1985, el IBL de los servidores públicos beneficiarios de la transición, se hubiera liquidado según el caso, - Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. - Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, que la pensión de vejez de la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRÓN, deba de reconocerse bajo lo dispuesto en la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que bajo el principio de favorabilidad se le reconoció una mesada pensional más alta conforme a lo señalado en el Decreto 758 de 1990. Ahora bien, si se accede a lo pretendido por la demandante y se pensiona bajo las disposiciones de la Ley 33 de 1985, la liquidación del Ingreso Base de Liquidación, se debe de hacer conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, por remisión expresa del art. 36 ibídem, inciso 3 y aplicando la Última Postura del Consejo de Estado plasmado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 - Sala Plena; ello es, que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON, como ex servidora pública beneficiaria del régimen de

Calle 5 oeste Nº27 - 25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el presente caso, la demandante CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON, pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, le reliquide, reconozca y pague una pensión de vejez, bajo las disposiciones de la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, a pesar de que ya le fue reconocida una pensión de vejez desde el 01 de enero de 2017, bajo las disposiciones del Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme al expediente pensional de la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON, se tiene conforme a su documento de identidad, que se identifica con la cédula de ciudadanía 31215691, que nació el 19 de noviembre de 1948, por lo que actualmente cuenta con 71 años de edad.

Mediante Resolución GNR 146666 del 19 mayo del 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, le reconoció a la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON una pensión de vejez, en aplicación del decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, con un IBL de $ 2.641.842, una tasa de remplazo del 90%, teniendo en cuenta que presenta 2.298 semanas cotizadas, arrojando una mesada en cuantía inicial de $ 2.377.658, dejándola en suspenso hasta que acreditara su retiro del servicio público.

Mediante acto administrativo – resolución 2408 del 29 de junio de 2016, la Universidad del Valle aceptó la renuncia de la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON, partir del 31 de diciembre de 2016.

Mediante Resolución GNR 33414 del 27 de enero del 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, le reconoció a la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON una pensión de vejez, en aplicación del decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, con un IBL de $ 2.984.131, una tasa de remplazo del 90%, teniendo en cuenta que presenta 2.384 semanas cotizadas, arrojando una mesada en cuantía inicial de $ 2.685.718, efectiva a partir del 01 de enero de 2017. La referida resolución fue notificada el 31 de enero de 2017.

Dentro del término de ley la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON, presentó bajo el radicado 2017_1405943, recurso de reposición contra la Resolución GNR 33414 del 27 de enero del 2017, solicitando que su pensión de vejez le sea reconocida a partir del cumplimiento de los 55 años de edad, es decir, a partir del 18 de noviembre de 2003.

Mediante Resolución GNR 54960 del 20 de febrero del 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GNR 33414 del 27 de enero del 2017, confirmando en todas sus partes el acto recurrido, teniendo en cuenta que por ser la demandante una servidora púbica debía de acreditar su retiro del servicio público, tras la prohibición de percibir doble asignación del tesoro público establecida en el art. 128 de la Constitución Política de Colombia; hecho superado con el acto administrativo 2408 del 29 de junio de 2016, de la Universidad del Valle, a treves del cual aceptó la renuncia de la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON, partir del 31 de diciembre de 2016.

SE DESTACA QUE, LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN GNR 33414 del 27 de enero del 2017, POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, A FAVOR DE LA SEÑORA CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL DECRETO 758 DE 1990, EN VIRTUD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Calle 5 oeste Nº27 - 25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

CONSAGRADO EN EL ART. 36 DE LA LEY 100 DE 1993, **SE OTORGÓ BAJO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, TRAS ARROJAR UNA MESADA PENSIONAL MÁS ALTA A LA ARROJADA BAJO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 33 DE 1985, LEY 71 DE 1985 Y/O LEY 100 DE 1993.

Ahora bien, si se accede a lo pretendido por la demandante y se pensiona bajo las disposiciones de la Ley 33 de 1985, la liquidación del Ingreso Base de Liquidación, se debe de hacer conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, por remisión expresa del art. 36 ibídem, inciso 3 y aplicando la Última Postura del Consejo de Estado plasmado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 - Sala Plena; ello es, que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON, como ex servidora pública beneficiaria del régimen de transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

LEY 100 DE 1993

> **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
>
> La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.
>
> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ~~**Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos**~~.
>
> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.
>
> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.
>
> Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

Calle 5 oeste Nº27 - 25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

LEY 33 DE 1985

ARTÍCULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Última Postura y cambio de posición del Consejo de Estado plasmado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 - Sala Plena.

La sentencia radicada bajo el número 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018 con demandante Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro y demandada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en asunto de Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Proferida por la sala plena del Consejo de Estado Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS quienes dejan sentada la posición de reliquidación para los funcionarios públicos que se encuentran cobijados por el Régimen de Transición y a quienes se aclara cual es el IBL objeto de liquidación, sentencia que, en la parte resolutiva numeral primero, anuncia:

***Primero:** Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:*

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Calle 5 oeste Nº27 - 25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Conforme a lo anterior, se tendría que la demandante cumple con los requisitos de ley para ser beneficiara de una pensión de vejez bajo las disposiciones de la ley 33 de 1985, en virtud del art. 36 de la ley 100 de 1993.

Siendo así las cosas, la liquidación del **Ingreso Base de Liquidación** arroja la suma de **$ 2.984.131**, al cual se le aplicaría una **tasa fija del 75%**, teniendo en cuenta que presenta 2.384 semanas cotizadas, lo cual arrojaría una **mesada pensional inicial de $ 2.238.098, efectiva a partir del 01 de enero de 2017**; lo que le resulta **desfavorable a la demandante**, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, le reconoció bajo el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** a la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON una pensión de vejez, en aplicación del Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993; pensión en la que el **Ingreso Base de Liquidación,** arrojó la suma de **$ 2.984.131**, al cual se le aplicó una **tasa de reemplazo del 90%**, teniendo en cuenta 2.384 semanas cotizadas, dejando una **mesada pensional inicial de $ 2.685.718, efectiva a partir del 01 de enero de 2017**.

Lo anterior se evidencia en la siguiente tabla.

DECRETO 758 DE 1990 Reconocida actualmente	**LEY 33 DE 1985** Liquidada actualmente
EDAD: 55 años	**EDAD:** 55 años
SEMANAS: 1000 2384 cotizadas	**SEMANAS:** 20 AÑOS DE SERVICIO
IBL: 2.984.131	**IBL:** 2.984.131
TASA ELEVADA: 90%	**TASA FIJA:** 75%
MESADA INICIAL: 2.685.718	**MESADA INICIAL:** 2.238.098
FECHA DE EFECTIVIDAD: 1 ENERO 2017	**FECHA DE EFECTIVIDAD:** 1 ENERO 2017
FAVORABLE A SUS INTERESES	**DESFAVORABLE SI SE RECONOCE**

Es por lo anterior, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en aplicación del **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** a favor de la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON, no accede a las pretensiones de la demanda, dado que las mismas desfavorecen sus intereses al tener reconocida una mesada pensional más alta en aplicación del decreto 758 de 1990, a la arrojada conforme al petitum de la demanda.

JURISPRUDENCIA COLOMBIANA APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

Respecto de la liquidación de la pensión de vejez LEY 33 DE 1985

Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015 manifestó:

"(…) Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.

Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016 dentro del expediente 25000234200020130154101 Ref.: 4683-20132, a su vez aplicada en su integridad mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016 suscrita por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, ratificó la posición jurisprudencial esbozada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, en el sentido de manifestar que "*En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación*

Calle 5 oeste Nº27 - 25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta sección" y en consecuencia las pensiones reconocidas en aplicación del régimen de transición y los regímenes especiales aplicables a los servidores públicos (excepcionando el régimen de la *Ley 4ª de 1992)*, deben ser liquidadas sin hacer excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma.

De los anteriores apartes transcritos, se observa claramente la dicotomía existente entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sin embargo, se deja plenamente establecido que se acogió como política institucional la línea jurisprudencial sentada por el máximo Tribunal guarda de la Constitución.

En lo que respecta, a la postura unificada determinada por parte del Consejo de Estado, adoptada en su integridad por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016, es pertinente indicar que esta entidad como Administradora del Régimen de Prima Media respeta el análisis esbozado, pero se aparta del mismo; como quiera que, la Corte constitucional ha reiterado en varias oportunidades el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la constitución y la Ley y por ende al precedente judicial de las altas cortes; se encuentra mayor sustento a lo aquí decidido en la Sentencia C-539 de 20113, en donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad y determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, estableciendo además que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Tal y como fue manifestado por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento fechado el 15 de junio de 2016 y que fue remitido a la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo bajo el asunto: APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CIRCULAR CONUNTA 004 DE 2016 – SENTENCIAS 258 DE 2011, SU 230 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO, documento en el cual los ministerios en mención manifiestan que sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que determinó en el seno de su sentencia, un control abstracto de constitucionalidad y como la misma corte lo ha precisado, al hacer parte de la *ratio decidendi*, es de obligatorio acatamiento *erga omnes*, incluso por los jueces de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el mismo CONSEJO DE ESTADO en su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Radicado 11001031500020160010300 4, acepta y se acoge al precedente jurisprudencial proyectado por la Corte Constitucional, al reconocer que "*el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación."*

Finalmente, La Sala Plena del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13), señaló, entre otras cosas, que:

Primero, frente a las sentencias SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, estas son sentencias de tutela, con efectos interpartes, que están llamadas a ser aplicadas con carácter vinculante en las salas de revisión de tutelas de la propia Corte Constitucional y en las demás cortes,

Calle 5 oeste Nº27 - 25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

tribunales y juzgados del país, en tanto y en cuanto estén referidas a la aplicación y alcance de las normas constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales (doctrina constitucional integradora).

Segundo, frente a la existencia de una línea jurisprudencial consolidada al interior del Consejo de Estado, que las tesis plasmadas en las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto de 2010 y del 25 de febrero de 2016 por la Sección Segunda de esta Corporación, se inscriben dentro del sistema de fuentes del derecho y tienen carácter prevalente y vinculante, a la luz de lo dispuesto en los artículo 10, 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero, que frente al carácter vinculante de la sentencia C-258 de 2013, Corte Constitucional, ello no se desconoce. Pero, reitera, el Consejo de Estado, que ella se refiere exclusivamente al sentido y alcance del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, no a los demás regímenes especiales. De suerte, no existe desconocimiento de la cosa juzgada constitucional cunado no se aplica lo dicho en esa sentencia a otros regímenes especiales como el que aquí nos ocupa.

En conclusión, dice el Honorable Consejo de Estado:

*"**4.3.- Cambio de postura de la Sala.***

Si bien es cierto, esta Sala de Decisión había adoptado como postura jurisprudencial que « [el] problema jurídico [de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010] se centró únicamente en determinar los factores [salariales] que debían componer el ingreso base de liquidación, más no el promedio del tiempo para el cálculo del mismo», y que por ende, este último representaba «un nuevo problema jurídico que no [podía] ser resuelto dentro de la solicitud de extensión de jurisprudencia ya que excede su alcance», en esta oportunidad, en aras de dar efectiva aplicación a los principios de igualdad, favorabilidad, progresividad (o no regresividad) en materia laboral, se considera procedente cambiar dicha tesis, y reafirmar de manera categórica que «cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad (principio de inescindibilidad), sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho».

(…)

Como consecuencia de ello, debe insistir esta Sala que al señor (OMITIMOS EL NOMBRE), (I) al ser beneficiario del régimen de transición y (ii) estar cobijado por el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, su pensión habrá de liquidarse tal como lo indica la mencionada norma, es decir, una tasa de remplazo de 75% que habrá de aplicarse sobre el promedio salarial del último año de servicio, el cual habrá de incluir la totalidad de factores salariales devengados por el solicitante en ese último año".

En conclusión, de este argumento, para el Honorable Consejo de Estado, en casos como el presente, la pensión se debe liquidar con los factores salariales del último año de servicios de conformidad con la ley 33 de 1985.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, señala que solo pueden ser objeto del ingreso base de liquidación los factores que se tuvieron en cuenta para hacer los aportes a la seguridad social.

De manera especial, la Corte Constitucional, en el comunicado de prensa de la sentencia SU-395 de 2017, señaló que:

"En ese contexto, resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Interpretación que, según pudo constatarse, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de

Calle 5 oeste Nº27 - 25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación"

En el mismo sentido, en la CIRCULAR CONJUNTA No. 021 de diciembre de 2017, suscrita entre el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y el DEFENSOR DEL PUEBLO, se nos pide a los agentes judiciales, como delegados del Ministerio Público, solicitar la aplicación del precedente constitucional, razón por la cual se pedirá la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, en el caso en concreto debe examinarse solo si existe la posibilidad de incluir nuevos factores salariales en aras de que ya fue reliquidada la pensión de vejez conforme la solicita la demandante, pero la Corte ha sido clara en establecer que no es posible esta manera de reliquidar.

Para finalizar el argumento se tiene la emisión de la sentencia radicada bajo el Numero 52001-23-33-000-2012-00143-01 el 28 de agosto de 2018 con demandante Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro y demandada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en asunto Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Proferida por la sala plena del Consejo de Estado Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS quienes dejan sentada la posición de reliquidaciòn para los funcionarios públicos que se encuentran cobijados por el Régimen de Transición y a quienes se aclara cual es el IBL objeto de liquidación, sentencia que en la parte resolutiva anuncia:

(…) Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.
2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Calle 5 oeste Nº27 - 25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley. (…)

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA ME OPONGO: A que se declare la nulidad de la resolución GNR 146666 del 19 mayo del 2015, de la resolución GNR 33414 del 27 de enero del 2017 y de la resolución GNR 54960 del 20 de febrero del 2017, proferidas por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, toda vez que las mismas hacen parte del expediente pensional de la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRÓN, quien se encuentra pensionada conforme a derecho en aplicación del principio de favorabilidad.

A LA SEGUNDA ME OPONGO: A que se Ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA. DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez de la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRÓN, aplicando el artículo 01 de la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993 y la SU del 04 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado, toda vez que la demandante se encuentra pensionada conforme a derecho bajo lo consagrado en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de favorabilidad, por resultarle una mesada pensional más alta, y de accederse a lo pretendido en el petitum, situación que afecta sus intereses y trasgrede su derecho pensional, la liquidación del Ingreso Base de Liquidación, se debe de hacer conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, por remisión expresa del art. 36 ibídem, inciso 3 y aplicando la Última Postura del Consejo de Estado plasmado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 - Sala Plena; ello es, que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez -ley 33/85- de la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON, como ex servidora pública beneficiaria del régimen de transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

A LA TERCERA ME OPONGO: A que ordene y condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA. DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar suma de dinero alguna por concepto de indexación a favor de la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON, toda vez que la entidad se encuentra a paz y salvo con el pago de la mesada pensional reconocida.

A LA CUARTA ME OPONGO: A que se ordene y condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar suma de dinero alguna por concepto de intereses comerciales, durante los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo y moratorios después de este término, toda vez que no hay lugar a los mismos, toda vez que la entidad se encuentra a paz y salvo con el pago de la mesada pensional reconocida.

A LA QUINTA ME OPONGO: A que se condene en costas y agencias en derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

A LA SEXTA ME OPONGO: A que se ordene y condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al cumplimiento de la sentencia en los términos del CPACA, pues la entidad cumple a cabalidad con sus obligaciones dentro del término de ley.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se absuelva a mi defendida, la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes **EXCEPCIONES;**

Calle 5 oeste Nº27 - 25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

PERENTORIAS:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamento esta excepción en el hecho de que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por mandato de la ley y la jurisprudencia, no está obligada a reliquidar la pensión de vejez de la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRÓN, aplicando el artículo 01 de la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993 y la SU del 04 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado, toda vez que la demandante se encuentra pensionada conforme a derecho bajo lo consagrado en el Decreto 758 de 1990, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, por resultarle una mesada pensional más alta, aunado a ello de accederse a lo pretendido en el petitum de la demanda, la liquidación del Ingreso Base de Liquidación, se debe de hacer conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, por remisión expresa del art. 36 ibídem, inciso 3 y aplicando la Última Postura del Consejo de Estado plasmado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 - Sala Plena; ello es, que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez -ley 33/85- de la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON, como ex servidora pública beneficiaria del régimen de transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, este último supuesto afectaría sus intereses trasgrediendo su derecho pensional al arrojar una mesada pensional más baja, lo anterior, conforme a lo expuesto en las razones de derecho de la defensa.

COLPENSIONES no puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la Ley, en todas las actuaciones administrativas, y en el caso concreto se ciñó de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución, por lo tanto, no es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, tan claras reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar.

PRESCRIPCIÓN

Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción por tratarse de un derecho laboral y de seguridad social.

> CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.
> Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.
>
> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL
> Artículo 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

LA INNOMINADA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada.

> LEY 1564 DE 2012.
> ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente

Calle 5 oeste Nº27 - 25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (…)

BUENA FE

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representada en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso que dice:

> ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

A) EN ARCHIVO DIGITAL: Expediente Administrativo de la parte actora.

B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 5 Oeste No. 27-25 Barrio Tejares de San Fernando, Cali. Teléfono 8889161-64 de Cali de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

De Usted señor Juez, respetuosamente;



CAROLINA ZAPATA BELTRÁN
C.C. No. 1.130.588.229 de Cali
T.P. No. 236.047 del C.S.J.

Calle 5 oeste Nº27 - 25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

República de Colombia

Aa055356352

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: Nº 3373

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN - - - - - IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:----------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------

----------NIT. ----------900.336.004-7

APODERADO. ----------

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

* * * * * * *

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:----------

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Lega expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con NIT **805.017.300-1**, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9038 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** con NIT **805.017.300-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Nº 3373

Aa055356353

el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* ----------

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante lega de la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** con NIT **805.017.300-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicia y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujecion a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** con NIT **805.017.300-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** con NIT **805.017.300-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o sup ente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ----------

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** con NIT **805.017.300-1**, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

* * * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de os interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud lega de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con o dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaria se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de os otorgantes a través del sistema biometrico que se recoge por parte de a Notaria al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaria tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** ----------

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Nº 3373

Aa055356354

los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUILR INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ----------

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. ----------

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ----------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354. ----------

Derechos Notariales:	$ 59.400
Retención en la Fuente:	$ 0
IVA:	$ 26.541
Recaudos para la Superintendencia:	$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2468

E-MAIL: poderesjud ciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

№3373

CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 1297 del 24 de Julio de 2000 Notaría Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de Julio de 2000 con el No. 4733 del Libro IX se constituyó(ó) MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA

REFORMAS ESPECIALES

POR ESCRITURA No. 2092 del 18 de Junio de 2015 NOTARIA CUARTA de CALI inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de Julio de 2015 con el No. 9038 del Libro IX se registro de SOCIEDAD LIMITADA se SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: DEDICARSE PRESTAR ASESORIA JURIDICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA A TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, INCLUSIVE PRESTAR SUS SERVICIOS COMO CONSULTOR, ASESOR O EJECUTANTE A EMPRESAS DEL SECTOR PUBLICO O PRIVADO. EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE TAL OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR A) LA INVERSIÓN EN SOCIEDADES O EMPRESAS DE CUALQUIERA NATURALEZA O ESPECIE DE LA SOCIEDAD MERCANTIL, EL CONSOLIDAR Y DESARROLLAR SU PORTAFOLIO COMO AGENTE DE LA JUNTA EN UNIDAD DE SOCIEDADES, PUDIENDO O CUALQUIER OTRO CARGO, EN CUYO CASO LA SOCIEDAD TENDRÁ QUE HACER DE MANERA PREVIA EN LA FECHA QUE PARA TAL EFECTO CONFECCIONE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, C) ADQUISICIÓN, POSESIÓN Y REVITALIZACIÓN DE PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES, ESCRITOS U OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONCEDER UN EXPLOTACIÓN A TERCEROS MEDIANTE LICENCIA CONTRACTUAL Y ADQUIRIR DE ESTOS CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN DIRECTA O A TRAVÉS DE OTRAS SOCIEDADES. D) ADQUIRIR BIENES RAÍCES Y DAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIERA OTRO TRANSACCIÓN DE LOS BIENES, INSTALACIONES, MAQUINAS, MUEBLES U OTROS INMUEBLES O ACTIVOS NECESARIOS A LA OPERACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SALVAGUARDA DE ESTABLECIMIENTOS QUE TENGAN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES QUE COMPONEN EL OBJETO SOCIAL EN LOS LITERALES A), B), C), D), E). F) DESARROLLAR EN GENERAL LAS ACTIVIDADES QUE SE PUEDAN DIRIGIR DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA RELACIONES CON LOS FINES INDICADOS. F) ADQUIRIR COMO PROPIETARIO O A CUALQUIER OTRO TITULO TODO TIPO DE BIENES, DERECHOS ECONÓMICOS O LITIGIOSOS, CARTERAS DE FORMA INDIVIDUAL O DE MANERA MASIVA, MAQUINAS, TODA CLASE DE BIENES O INMUEBLES, ASÍ COMO GRAVARLOS O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TRANSACCIÓN SOBRE EL BIEN. G) ADQUIRIR O HACER TODA CLASE DE INSTALACIONES INDUSTRIALES O COMERCIALES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL TALES COMO FÁBRICAS, TALLERES, ALMACENES DE DISTRIBUCIÓN O VENTA. H) DISTRIBUIR O VENDER LOS PRODUCTOS, ASUMIR Y ADMINISTRAR DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIOS PARA TALES FINES. I) ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES QUE CORRESPONDEN AL PATRIMONIO SOCIAL. J) DAR DINERO A INTERESES A SOCIOS O TERCEROS. K) CONTRATAR PARA SÍ O COMO CODEUDOR PRESTAMOS, CAPACITACIONES, DESCUENTOS, TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES Y OBLIGACIONES, EN GENERAL TODO TIPO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON TÍTULOS DE CRÉDITO, CIVILES O COMERCIALES QUE REQUIERAN EN DESARROLLO DE LOS PROPIOS SOCIALES. L) COBRAR EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. M) ORGANIZAR, DISOLVER, FORMAR Y

República de Colombia

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL Y ADQUIRIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN Y EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL ARTÍCULO. REPRESENTAR A SOCIEDADES EXTRANJERAS EN VIRTUD DE CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE AGENCIA, RAMA INVERSIONES TEMPORALES O PERMANENTES EN TÍTULOS VALORES PARA UTILIZAR EXCEDENTES FINANCIEROS Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD PROTEGER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL Y CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO: LOS TÍTULOS VALORES A QUE SE REFIERE EL LITERAL K DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO PODRÁN INSCRIBIRSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES, NI NEGOCIARSE EN LA BOLSA.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO	
Valor:	$100.000.000
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	$1.000
CAPITAL SUSCRITO	
Valor:	$100.000.000
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	$1.000
CAPITAL PAGADO	
Valor:	$100.000.000
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	$1.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD PODRÁ CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERÁ NOMBRADA O REMOVIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN CUYO CASO SE COMPONE DE CINCO (5) MIEMBROS PRINCIPALES CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTES, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERÍODO.

DEL GERENTE GENERAL. EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁ VOZ PERO NO VOTO EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE Y NO DEVENGARÁ REMUNERACIÓN ESPECIAL POR SU ASISTENCIA A TAS REUNIONES, A MENOS QUE SEA DIFERENTE DE LA JUNTA, CASO EN EL CUAL TENDRÁ VOZ, VOTO Y REMUNERACIÓN. SUS FUNCIONES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ART 39 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, MIENTRAS NO EXISTA JUNTA DIRECTIVA.

GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE SERÁ NOMBRADO DE LA JUNTA DIRECTIVA, SI LA HUBIERE, O SOCIO, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

TANTO EL GERENTE PRINCIPAL COMO EL SUPLENTE, SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA (SI LA HAY) O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA PERIODOS DE UN AÑO ,SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO.

REPRESENTACIÓN LEGAL. EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

República de Colombia

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

Recibo No. 7129871, Valor: $6.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0819VPMMLP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendarios, contados a partir de la fecha de su expedición.

Se informa que a la fecha de expedición de este certificado existe una solicitud de registro en trámite, lo que eventualmente puede afectar el contenido de la información que consta en esta certificación.

COMPROBANTE EN LA MATRICULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
NIT:.900501730-1
Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 535938-16
Fecha de matrícula: 06 de Julio de 2000
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación:28 de Marzo de 2019
Grupo NIIF:Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 5ª Oeste No. 27 25
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:coordinacionone@mejiayasociadosabogados.com
Teléfono comercial 1:8809161
Teléfono comercial 2:8865162
Teléfono comercial 3:3175012496

Dirección para notificación judicial:CL. 5ª Oeste No. 27 25
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificacionjudicial@mejiayasociadosabogados.com
Teléfono para notificación 1:8809161
Teléfono para notificación 2:8880162
Teléfono para notificación 3:3175012496

La persona jurídica MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

№3373

FUNCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, ADEMÁS DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ART.39 DE ESTOS ESTATUTOS CUANDO NO HAYA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE TENDRÁ EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO CELEBRAR CONTRATOS SIN LÍMITE DE CUANTÍA, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN LOS LITERALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. PRESENTAR CUENTAS CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS POSITIVOS O EXIGIDOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UNA PROPUESTA COMPLETA DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REVOCIÓN NO DEBERÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUBIERA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE REQUIERA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTEMENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE, O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE E MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBAN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONGAN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE REFIEREN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO: CUALQUIER DECISIÓN QUE TOMARE LAS CONDICIONES AQUÍ REFERIDAS O EXCEDA LOS MONTOS PERMITIDOS SERÁ TOMADA POR LA DE ACCIONISTAS, TENIENDO PARA DICHA DECISIÓN QUE REUNIR LA UNANIMIDAD DE LOS MISMOS.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura No. 2082 del 18 de Junio de 2015, de la Notaría Cuarta de Cali inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de Julio de 2015 No. 9040 del Libro IX,

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE PRINCIPAL	PEDRO JOSE MEJIA BORGUETTO	C.C.16657241
SUPLENTE DEL GERENTE	MARIA JULIANA MEJIA ESTRADA	C.C.1144041976

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

Por Documento privado del 19 de noviembre de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2018 No. 13479 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PEDRO JOSE MEJIA BORGUETTO	C.C.16657241
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA JULIANA MEJIA ESTRADA	C.C.1144041976
PROFESIONAL EN DERECHO	CARMONA GONZALEZ REYES	C.C.41283402
PROFESIONAL EN DERECHO	JHONNIER INGRID HERNANDEZ SANCLEMENTE	C.C.66950523
PROFESIONAL EN DERECHO	LERYS MORENO CARDONA	C.C.16840259
PROFESIONAL EN DERECHO	CESAR AUGUSTO BORRERO OSORIO	C.C.94525986

República de Colombia

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

№3373

PUNGENCIA SOCIEDAD O EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR. INCLUSIVE CONTRATANDO CON TODOS LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO O FUERA DEL PAÍS Y SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN ELLAS. m) FUSIONAR LA EMPRESA SOCIAL CON OTRAS QUE SEAN SIMILARES O). ADQUIRIR DOS DERECHOS EN TODO O EN PARTE, A OTRA O OTRAS SOCIEDADES O PERSONAS Y EN QUE LE CONVENGA VINCULARSE PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. P). TRANSFERIR, REGISTRAR Y SOMETER A DERECHOS ARRENDAMIENTO, MARCAS, DIBUJOS, INFECUNDAD, PATENTE Y CUALQUIER REGISTROS DE MARCAS, PATENTES Y DERECHOS O GRAVAMOS A CUALQUIER TÍTULO. Q). CELEBRAR Y EJECUTAR EN EL GIRO NORMAL DE LA EMPRESA TODA CLASE DE CONTRATOS, O EN PARTICIPACIÓN CON OTRAS, ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL TODO ACTO O CONTRATO QUE LES NECESARIO Y CONVENIENTE PARA CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL FACILITAR LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL, TAL COMO OCURRA DETERMINADO. R. INTERMEDIAR COMO INTERMEDIARIOS FINANCIEROS. S. ADQUIRIR, REPRESENTAR, COMERCIALIZAR, COMERCIAL O CUALQUIER OTRA FORMA DE MANDATO INHERENTE CON LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES RELACIONADAS CON SUS NEGOCIOS. T. ABRIR DENTRO MERCADO EN COLOMBIA O EN SU EXTERIOR Y CONSOLIDAR SUS CLIENTES. U. DESARROLLAR Y PARTICIPAR EN CONJUNTO CON PROMOTORES LE NUEVOS BIENES Y SERVICIOS EN PRODUCTOS DE INVERSIÓN CON DESTINO AL MERCADO NACIONAL Y A LOS MERCADOS INTERNACIONALES. V. ACTUAR COMO FINANCIAR COMERCIALIZADORES Y PROMOTORES QUE COMERCIALICEN SUS PRODUCTOS A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD. W. DESARROLLAR CONTRATOS DE CORRETAJE MERCANTIL COMO FACTURAS Y TÍTULOS NO INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS EXTRANJEROS. X. REALIZARÁ INVERSIONES NACIONALES EN ADQUISICIÓN Y NEGOCIACIÓN DE VALORES, EJECUTANDOLES DIRECTAMENTE O POR CUENTA DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSECUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS A TRAVÉS DE LOS CANALES LEGALMENTE ESTABLECIDOS. Z. INTERMEDIAR COMO AGENTE, REPRESENTANDO O RELACIONANDO DOS O MAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, FACTORIALES O MERCANTILES, CON EL FIN DE QUE CELEBREN NEGOCIOS MERCANTILES. A). ADQUIRIR A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, NACIONALES O DEL EXTERIOR, EN EL MARCO EFICIENTE DE RECURSOS EN MATERIA ECONÓMICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL Y ASÍ MISMO LA ASESORÍA, CONSULTORÍA Y TECNOLOGÍA, DISEÑO, CONTROL DE CALIDAD, EMPAQUE Y ENVALAJE, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE. B). INCORPORA ASOCIACIONES O COOPERATIVA DE PRODUCTORES O SOCIAL SOCIOS, A TRAVÉS DE LAS CUALES SE BUSQUE INCREMENTAR LA OFERTA Y LA DEMANDA DE PRODUCTOS PARA PARA EL MERCADO NACIONAL COMO PARA LOS MERCADO EXTERNOS. C). ADQUIRIR, EXPLOTACIÓN, ESTABLECIMIENTOS, COMPRA Y VENTA DE EMPRESAS, SINGULARES, ORGANIZACIONES MIXTAS, SOCIEDADES DURANTE LAS DIVERSAS FASES DE SU FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO LA EXPANSIÓN INTERNACIONAL COMERCIAL RELACIONADAS CON LOS REQUISITOS QUE DEBAN CUMPLIR LOS PRODUCTORES EXTRANJEROS PARA INGRESAR AL MERCADO INTERNO COLOMBIANO, ASÍ COMO LOS QUE DEBAN CUMPLIR LOS EXPORTADORES COLOMBIANOS PARA TODO INGRESAR A LOS MERCADOS INTERNACIONALES. D). ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, NACIONALES O EXTRANJEROS, ASÍ COMO CONVERTIR SUS FONDOS Y EXPORTACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES QUE PUEDAN PRODUCIR RENDIMIENTO PERIÓDICO. CUENTAS ADQUIRIR, CONSERVAR Y ENAJENAR BONOS, ACCIONES, CUOTAS O PUESTOS DE INTERÉS SOCIAL, PAPELES DE INVERSIÓN Y EN GENERAL TODA CLASE DE VALORES MOBILIARIOS, A TRAVÉS DE LOS CANALES AUTORIZADOS PARA TAL FIN. E). EJECUTAR LA ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS, ACTOS O CONTRATOS QUE DE LO ANTERIOR SE PUEDAN DERIVARSE, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES O COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: ADQUIRIR, CONSTRUIR, VENDER O LIBRAR, ARRENDAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRÁ: ADQUIRIR, CONSTRUIR, VENDER O LIBRAR, ARRENDAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES CON DINERO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS Y OTROS MEDIOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, CONSTITUIR SUCURSALES Y SOCIEDADES FILIALES NACIONALES Y FUERA DEL PAÍS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES O LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, TOMAR INTERÉS COMO SOCIO, ACCIONISTA O ASOCIADO, FUNDADOR O NO EN OTRAS SOCIEDADES DE OBJETO SOCIAL ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, ESPECIE O EN SERVICIOS A DICHAS SOCIEDADES, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN BLANCO, FUSIONARSE O ES EN CONSORCIO O EN UNIÓN TEMPORAL CON DICHAS SOCIEDADES O ADQUIRIRLAS, ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS

República de Colombia

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

PROFESIONAL EN DERECHO	NUBIA LUCIA ACOSTA OVIEDO	C.C.29666378
PROFESIONAL EN DERECHO	LEIDETH JHOANNA RANGEL CUENCA	C.C.1151936776
PROFESIONAL EN DERECHO	ANA YEIMMI CALLE CARO	C.C.67015704

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 918 del 14/04/2011 de Notaría Veintidos de Cali	3096 de 15/03/2011 Libro IX
E.P. 4551 del 29/11/201. de Notaría Cuarta de Cali	14566 de 29/11/2011 Libro IX
E.P. 2082 del 18/06/2015 de Notaría Cuarta de Cali	9038 de 02/07/2015 Libro IX
E.P. 2082 del 18/06/2015 de Notaría Cuarta de Cali	9039 de 02/07/2015 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 6920

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Matrícula No.:	535938-2
Fecha de matrícula:	06 de Julio de 2000
Último año renovado	2019
Categoría:	Establecimiento de Comercio
Dirección:	CL. 5ª Oeste No. 27 25
Municipio:	Cali

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
GERTIFICADO DE EXISTENC A Y RPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

Nº3373

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AGENCIAS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

No se figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este efecto.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (vinculado) y ésta puede ser verificada en ese formato.

Expedido en Cali a los 27 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 08:31:08 AM

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

Certificado Generado con el Pin No: 91897986246035525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:05:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2010). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos institucionales para el desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de la implementación de procesos, mediante correspondientes o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la empresa. 3. Delegar o conferir las atribuciones especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir los planes, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la atención de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente encaminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterla a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con el anexo de las discusiones técnicas y no amenazas sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, en relación y rendir los informes que le sean solicitados 16. Dirigir la ejecución presupuestal, compromiso y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los jefes de Oficina de la Empresa, deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno de los términos de la Ley 734 de 2002 o de las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación de terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones, así como necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las autoridades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba rendir informes, cumpliendo con entre a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la ley, los pronunciados de los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES para, mediante acto, contratar de os servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina, que se encuentran inscritos en el permanente, que surtieron los procesos de selección simplificados para la Administradora y que hayan sido aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina, creados mediante el Decreto 103 del 01 de marzo de 2017).

Certificado Generado con el Pin No: 91897986246035525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:05:19

Nº3374

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 13459145	Suplente del Presidente (Con posesión de la suplencia en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001297-003 de 8 de enero de 2019, la entidad informa con el documento del 17 de diciembre de 2018 remitido al Cargo de: Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. La anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-401 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 80774173	Suplente del Presidente
María Elisa Morón Dalle Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 46739026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2016	CC - 79393752	Suplente del Presidente

JOSE ILRALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Certificado Generado con el Pin No: 91897986246035525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:05:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.53 del Decreto 2848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1763 del 06 de septiembre de 2019, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 se creó bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada a Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012065676 del 28 de septiembre de 2012 . La Superintendencia Financiera de Colombia no encontró objeción para que Colpensiones pueda operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados. Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene en el mismo régimen. Los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección adversa a favor de la Nación. Artículo 3. Régimen de Transición. Los afiliados que a la entrada en vigencia del presente decreto cumplan los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o en el artículo 1º del Decreto 3798 de 2003, según sea el caso, podrán acceder a la pensión de vejez o de invalidez, según sea el caso, en el régimen administrado por Colpensiones. Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados que a la entrada en vigencia del presente decreto, estuvieren causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien sea su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán cupidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ (10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.**

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

República de Colombia

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 297-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indicue haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Elaborado por: Elly Arrieta

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES
CAROLINA

APELLIDOS
ZAPATA BELTRAN

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
COOPERATIVA BOGOTA

FECHA DE GRADO
06 sep 2013

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1.130.588.229

FECHA DE EXPEDICION
21 nov 2013

TARJETA No.
236047

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Señora
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Doctora Lorena Martínez Jaramillo
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ROSMIRA ALVARADO MARTINEZ Y OTROS**
RADICADO: **2018 - 00143**

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.35.465.712, actuando en calidad de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-2361 del 29 de junio de 2017 y en el Acta de Posesión N° 000574 de 30 de junio de 2017, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva, Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Directora Asuntos Jurídicos

Acepto:

NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS
C. C. No. 1.075.276.985 de Neiva
T. P. No. 264.424 del C. S. J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **SECRETARIA ADMINISTRATIVA.** Bogotá. D.C., **12 DE MARZO DE 2019** En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO**, Directora Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 35.465.712. **Conste...** **SECRETARIO**	**SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** **SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,** **12 DE MARZO DE 2019** En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**. Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva, Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S.J.. Conste. **SECRETARIO**

Elaboró Rocio Rojas R.-

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Señores.
JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

RAD. No.:	76001-33-33-016-2018-00143-00
DEMANDANTE:	ROSMIRA ALVARADO MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva – Huila, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** conforme poder otorgado por la Doctora **MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO,** en su calidad de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad Demandada, el cual adjunto a la presente, estando dentro del término legal correspondiente contemplado en los Arts. 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, conforme los siguientes:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

Conforme a los hechos de la demanda me permito dar respuesta y replicar a los mismos de la siguiente manera:

DEL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, en lo que me consta la demandante actualmente se encuentra vinculada a la Entidad en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO.

DEL HECHO SEGUNDO: No es cierto, en cuanto al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se aclara que este articulado conmina al Gobierno Nacional a revisar *"el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad"*, mas no como lo advierte el apoderado de que la norma ordena al Gobierno Nacional a nivelar la escala salarial de los funcionarios.

En cuanto al Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 se advierte que en principio me atengo al texto íntegro contenido en el Acuerdo del 6 de noviembre de 2012.

En este sentido, debe señalarse que la negociación colectiva que dio lugar al Decreto 382 de 2013 apunta ciertamente a nivelar el ingreso total de los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación que desempeñan un cargo similar, por ello en los decretos se procuró tal igualdad, es de observar que esta medida, no fue una imposición del Gobierno Nacional sino que corresponde al producto de las propuestas presentadas a la Mesa de Concertación por los mismos servidores públicos.

Siendo así, la bonificación judicial es producto de un Acuerdo que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus *"condiciones de empleo"*; el cual a su vez se realizó sobre la base de unos recursos específicos que destino el Gobierno Nacional para cubrir los efectos de dicha concertación; en conjunto, las autoridades y los propios representantes sindicales negociaron, concertaron y aprobaron la fórmula salarial finalmente plasmada en el Decreto 382 de 2013, así como al establecimiento de la bonificación judicial como factor salarial únicamente para la *"base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud"*.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

En este sentido resulta necesario recordar que a lo largo de las reuniones de la Mesa Técnica Paritaria instituida para dar cumplimiento al Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, se consideraron dos alternativas a efectos de aplicar la nivelación salarial, así:

> *"1. Una **primera propuesta** presentada, parte de la estimación los valores de ingreso adicional anual para cada denominación de empleos de Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los parámetros genérales inicialmente previstos y tal valor se asigna así: (...); y ii) **a los empleados de Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación se aplica a la asignación básica.** Esta alternativa plantea la afectación de los recursos globales con el costo derivado de prestaciones y demás gastos asociados a la nómina.*
>
> *2. Una **segunda propuesta** surge como alternativa a la inicial, en la que se estiman los valores de ingreso adicional anual por empleo y el valor total se agrega a título complemento a todos los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; esto es, funcionarios y empleados. **Tal beneficio o complemento que aumenta el ingreso total debe ser de pago mensualizado, considerarse como ingreso mensual del servidor para efectos tributarios y tener efecto salarial para la cotización en salud y pensiones,** a semejanza del beneficio otorgado a los Magistrados de Tribunal en relación con la bonificación de compensación.'" (Negrilla fuera del texto)*

Opciones que finalmente luego de la correspondiente concertación de la Mesa Técnica paritaria se estableció en el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, lo siguiente:

> *"Esta revisión definición de valores de ingresos adicional por año, corresponde a los **criterios de equidad, gradualidad, proporcionalidad de los ingresos totales de los servidores, la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.***
>
> *Igualmente, se preserva que el incremento del ingreso anual de los funcionarios y empleados se determinará en un monto de reconocimiento adicionado anualmente progresivo durante seis (6) años, a título de complemento (o denominación que determinen las autoridades competentes) **el cual tendrá un reconocimiento de carácter mensual y el cual tendrá carácter salarial sólo para efectos de contribución de pensiones y salud,** tal como se viene aplicando a la prima especial de servicios para Magistrados de las Altas Cortes y a la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal." (Negrilla fuera del texto).*

Por lo que se concluye que en conjunto, las autoridades y los propios representantes sindicales negociaron, concertaron y aprobaron la fórmula salarial finalmente plasmada en el Decreto 382 de 2013, así como el establecimiento de que la bonificación judicial solo constituiría factor salarial para la *"base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud"*, asegurando con ello la concertación de lo pretendido por ambas partes del conflicto laboral.

AL HECHO TERCERO Y CUARTO: No es cierto en la forma dicha. En primera oportunidad indico que me atengo a la literalidad de las normas citadas; así mismo en segundo punto me permito aclarar que mediante el Decreto 0382 de 2013 se estableció una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que venían rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, precisando dicha norma los cargos a los cuales aplica y los montos a reconocer para cada uno, así como determinó que la misma se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013 y se percibirá mientras el servidor público permanezca en el servicio, constituyendo únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de

[1] Mesa Técnica Paritaria para cumplimiento del Acuerdo suscrito el día 6 de noviembre de 2012, Acta No 22 de 2012, 20 de diciembre de 2012.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Seguridad Social en Salud, por lo que la Entidad no puede modificar de alguna forma el contenido de la norma.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, me atengo al texto exacto de la reclamación administrativa.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, me atengo al texto exacto del oficio de respuesta de la Entidad identificado con radicado SRAP-31000-327 del 06 de diciembre de 2017.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, me atengo al texto exacto de: i) Recurso de Apelación radicado el 14 de diciembre de 2017; II) Resolución de la apelación No. 2 0987 del 09 de abril de 2018.

AL HECHO OCTAVO: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación.

Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo, en principio bajo el entendido que en el presente caso no procede el reconocimiento y pago de lo pretendido en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso y solo habrá lugar al pago de las mismas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y que estén plenamente comprobadas, como así lo estipuló el Consejo de Estado, mediante la siguiente sentencia:

> *"Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas,* ***solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio,*** *pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la* ***temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación,*** *en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia." (Negrilla fuera del texto).*[2]

EXCEPCIONES

1. CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL.

Es pertinente en esta instancia dilucidar que si bien un pago laboral que percibe un trabajador eventualmente puede categorizarse como "salario", no necesariamente dicho emolumento automáticamente debe estar inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales u otras retribuciones laborales que esté perciba, pues pueden darse una restricción legal y constitucional al carácter salarial de cada rubro; es por ello que para estudiar dicha dicotomía, se hace necesario analizar el alcance del concepto de "salario" en nuestro ordenamiento jurídico, para luego estudiar las diferentes posiciones jurisprudenciales respecto del reconocimiento de un rubro laboral como base de liquidación de otros montos.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E), Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00455-01(4044-13).

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

En el **ámbito internacional,** la Organización Internacional del Trabajo – OIT a través del Convenio 095 de 1949 sobre la protección del salario, ha establecido diferentes mecanismos a efectos de asegurar el pago efectivo de una remuneración indistintamente de su denominación, así como de proteger el salario ante eventuales descuentos o embargos que afecten arbitrariamente la retribución del trabajador, no obstante es de tenerse en cuenta que la definición de "salario" de dicho convenio, es adoptada únicamente para determinar el alcance de las disposiciones de ese mismo convenio, por lo cual no es dable otorgarle un alcance mayor.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 15 de marzo del 2017, identificada con radicación **No. 48001**[3], en la cual indica:

> *"Es pertinente precisar por la Sala que* ***el sentido amplio del vocablo "salario" contenido en el artículo 1° del Convenio 95 únicamente aplica dentro del alcance del mismo convenio,*** *es decir para asegurar la protección del pago efectivo de la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, ya sea escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar, o por servicios que haya prestado o deba prestar,* ***más no tiene aplicación cuando se trata de definir el carácter salarial para efectos de liquidar prestaciones, pues clara y expresamente la definición convencional internacional limita su ámbito material de aplicación "a los efectos del presente Convenio", esto es para proteger su pago efectivo, lo cual significa que no son contrarios al convenio los artículos 127 y 128 del CST que definen cuáles devengados tienen o no naturaleza salarial, pues la intención de estos preceptos es definir los factores salariales a tener en cuenta para liquidar una prestación o un beneficio determinado,*** *como también sirven para garantizar el salario mínimo." (Negrilla fuera del texto)*

A la par, en esta misma jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia acoge el pronunciamiento de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT dado en el Estudio General de 2003[4], y analiza lo siguiente:

> *"En este mismo sentido se ha pronunciado la CEACR, en el párrafo 47 en el estudio general de 2003 precitado, como se puede ver enseguida:*
>
> > *47. (...) Al adoptar las conclusiones del Comité tripartito establecido para examinar esta reclamación,* ***el Consejo de Administración consideró que el hecho de que una prestación salarial, cualquiera sea su denominación, no se integre en la definición de salario recogida en la legislación nacional no constituye automáticamente una violación del Convenio,*** *siempre que la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la cobertura proporcionada por las disposiciones de los artículos 3 a 15 del Convenio*[5]*."*
>
> *En otras palabras, en los términos del Convenio 95 de la OIT, fundamento constitucional del artículo 65 del CST,* ***el concepto amplio del término "salario" en él contenido no se ve afectado de forma inmediata por la naturaleza salarial o no que le sea otorgada por el derecho de origen interno a un pago realizado por el empleador al trabajador,*** *si la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la protección del convenio proporcionada por las disposiciones*

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. SL3711-2017 Radicación n.°48001, Magistrado ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Acta 09, Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

[4] CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 91ª reunión 2003, informe III (Parte 1B), Tercer punto del orden del dia: Informes y memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones, Estudio General de las memorias relativas al Convenio (num. 95) y a la Recomendación (núm. 85) sobre la protección del salario, 1949, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución). ISBN 92-2-312874-9. ISSN 0251-3226. Primera Edición 2003. Párrafo 47.

[5] Véase el informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Venezuela del Convenio núm. 95, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por varias organizaciones de trabajadores, documento GB.268/14/9, párrafos 21-22, págs. 7 y 8.

de los artículos 3 al 15 del instrumento; por la misma razón, determina la Sala, la definición del tan mentando artículo 1° tampoco puede ir más allá de su alcance." (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en el **plano nacional**, la definición de "salario" se delimita en los Arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, de los cuales la Corte Constitucional en sentencia **C-521 de 1995**[6] realizó un amplio estudio de su constitucionalidad, concluyendo que:

"Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ***ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos,*** *ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales,* ***acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.***

La Sala de Casación Laboral de la **Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481. Acta número 7, Sección Segunda M.P. Hugo Suescún Pujols)**, *al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:*

> *"(...)* ***Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc)".***
>
> *"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador,* ***no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que una determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter. El Legislador puede entonces*** *también -y es estrictamente lo que ha hecho- autorizar a las partes celebrantes un contrato individual de trabajo,* ***o de una convención colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo del trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones.*** *(...)".*

(...)

Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio

[6] CORTE CONSTITUCIONAL, C-521 - 1995 - Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990 - Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

dentro de la relación laboral subordinada, *esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.*

Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. *Esto último es particularmente admisible, dado que la existencia del contrato y de los* ***acuerdos y convenios de trabajo como reguladores de las relaciones de trabajo es reconocida por la propia Constitución (art. 53), en cuanto no menoscaben la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*** *" (Negrilla fuera del texto)*

Con lo anterior se destaca que si bien un pago laboral puede incluirse dentro de la definición de "salario" que prevé tanto la disposición internacional como la norma nacional, ello no implica que a dichos valores se les deba otorgar un reconocimiento automático de ser base de liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que percibe un empelado, pues tanto en la norma como en la jurisprudencia se observa la facultad del legislador para determinar cuál pago se incluye o no, dentro de las bases de liquidación de otros factores.

Es así como a efectos de consolidar la anterior premisa, se deben de tener en cuenta las siguientes providencias emanadas de los altos tribunales judiciales del país, en las cuales se indica:

I. **CORTE CONSTITUCIONAL, C-521-1995**[7]**:** Los apartes de esta sentencia ya fueron citados con anterioridad, y refiere que el legislador es quien puede definir que emolumento corresponde a salario y cual no, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.

II. **CORTE CONSTITUCIONAL, C-279-1996**[8]**:**
En esta ocasión la Corte Constitucional estudia si los apartes de los artículos 14 y 15 de la ley 4 de 1992, que establecen a favor de ciertos funcionarios del Estado una prima técnica y una prima especial, que no constituye factor salarial, constituye una violación a la especial protección de que goza el derecho al trabajo, y un menoscabo a los derechos de los trabajadores.

Para la resolución de dicho problema jurídico, la Corte Constitucional cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 1993, exp. No. 5481 y concluye que las normas demandadas con exequibles, así:

"Igualmente, ***la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.***

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacérseles otros pagos.

---

[7] Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990. Magistrado Ponente: DR. Antonio Barrera Carbonell - Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995.

[8] Expediente: D-002, acumulados D-204 y D-817. Conjuez Ponente: Dr. Hugo Palacios Mejía - Bogotá D.C., del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. *" (Negrilla fuera del texto)*

Se resalta que la Corte Constitucional mediante providencia **C-052 de 1999**, resolvió estarse a lo dispuesto en la sentencia C-279 de 1996 que se cita.

III. CORTE CONSTITUCIONAL, C-681-2003[9]:

En esta oportunidad la Corte Constitucional estudia demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 parcial de la ley 4ª de 1992, por el cargo principal de violación del principio constitucional a la igualdad, en atención a que con la expedición de la Ley 332 de 1992 se eliminó el carácter no salarial de la prima reconocida a los funcionarios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y en consecuencia solo se otorgó dicho carácter salarial para pensión.

Ante este caso el alto tribunal realizó un análisis de la sentencia C-279 de 1996 en la que se declaró la exequibilidad de la norma cuestionada, no obstante advirtió que al realizarse un cambio al Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 por vía de la Ley 332 de 1992 que modificó el carácter salarial de la prima se servicios, se debía estudiar la posible vulneración del derecho a la igualdad de los beneficiarios del Art. 15 de la Ley 4ª de 1992.

Con ello, la Corte estudió el caso y concluyó que con la entrada en vigencia de la Ley 332 de 1992 que elimina la restricción total del carácter salarial de la prima establecida en el Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y solo reconoce tal carácter para la cotización y liquidación de la pensión, se configura una desigualdad de trato con los empleados beneficiarios de la prima establecida en el Art. 15 de la Ley 4ª de 1992, por lo cual finalmente la Corte resuelve declarar inexequible la expresión *"sin carácter salarial"* del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y aclara que la prima especial de servicios en comento constituirá factor salarial solo para cotización y liquidación de la pensión de jubilación, respetando así lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 frente a la discrecionalidad del legislador y el principio de solidaridad del sistema pensional.

IV. CORTE CONSTITUCIONAL, C-244-13[10]:

En el caso en específico de la providencia referida, la Corte Constitucional estudia la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 (parcial) de la Ley 4a de 1992, e indica que:

"Para sentar su posición, la Corte arranca desde premisas opuestas a las plasmadas por la demanda ciudadana de inconstitucionalidad: según la Corte, existe "el contrasentido evidente de las afirmaciones que censuran la creación de primas, en favor de ciertos trabajadores, por oponerse, presuntamente, a las reglas constitucionales que protegen el trabajo. ***Ninguna norma que tenga como efecto principal aumentar el ingreso disponible de un trabajador puede lesionar las reglas sobre protección especial al trabajo." La Corte acepta que el tratamiento ordinario del derecho laboral ha llevado a tratar las remuneraciones habituales como parte del salario. Pero señala que ello no necesariamente debe ser así, sino que tal decisión no es constitucionalmente imperativa sino que cae dentro de la órbita de libertad de configuración del legislador:***

"(...)En varias ocasiones, ***la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no***

[9] Expediente D-4170. Conjuez Ponente: Dra. Ligia Galvis Ortiz - Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil tres (2003).
[10] Expediente D-8121. Conjuez Sustanciador: Diego E. López Medina - Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. *Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de' criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél."*

Para fortalecer esta conclusión, se cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12 de febrero de 1993, en ejercicio de funciones de control de constitucionalidad, en la que se ***afirma que a partir de la vigencia de la Ley 50 de 1990 hay pagos que son "salario" pero que pueden, no obstante, "excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.)."***

(...)

De esta forma la Corte rechaza el argumento según el cual el concepto de "salario" estaría fuertemente constitucionalizado y llevaría al reconocimiento automático de que cualquier pago realizado por el empleador tiene que ser considerado como base salarial para el cálculo de prestaciones sociales. *Con este reconocimiento, la Corte permite el establecimiento de bonos, primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional.*

(...)

Una nueva variación de la jurisprudencia en este sentido traería consecuencias altamente desfavorables para la estabilidad jurídica y podría llegar a afectar, una vez más, la liquidación de prestaciones sociales (incluso con efectos retroactivos), ***generando así una nueva ola de litigios y de incertidumbre en un área del derecho laboral administrativo que ya ha contado con una excesiva fragmentación normativa y jurisprudencial*** *que las salas de conjueces han advertido en diversas ocasiones.*

Estos argumentos son suficientes para desestimar las pretensiones de la demanda por puras consideraciones basadas en la certeza jurídica que la cosa juzgada constitucional busca proteger." (Negrilla fuera del texto)

Con los argumentos citados la Corte Constitucional finalmente decide estarse a lo resuelto en la sentencia C-681 de 2003.

V. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 0867-06[11]:

En este caso el actor solicitó la declaración de nulidad de los artículos 1° -parcial- y 2° del Decreto 3131 del 05 de septiembre de 2005, "Por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales", en esta ocasión el Consejo de Estado determinó:

"En vigencia de la Constitución de 1886 era función del Congreso definir las escalas salariales de las distintas categorías de empleos en el nivel nacional; ***a partir de la expedición de la Constitución de 1991 tal facultad fue trasladada al Gobierno Nacional sujeto a los objetivos y criterios establecidos por el Congreso*** *(C.P. art. 150 # 19)*

[11] Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00(0867-06). Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008).

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

En ejercicio de dicha potestad, el Congreso Nacional expidió la Ley 4ª de 1992 como norma de carácter general y así ***el Gobierno quedó facultado para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos****, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*
(...)

Por su parte, la Corte Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15 y apartes del 14 de la Ley 4ª de 1992, en cuanto allí se contemplaba que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, en sentencia del ***C-279/96 del 24 de junio de 1996****, afirmó:*

> *"En varias ocasiones,* ***la jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podían entonces disponer que no se consideraran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquel...****"*

De igual manera, ya la Corte Suprema de Justicia, había fijado su posición con relación a la discrecionalidad del legislador para determinar qué constituye parte del salario, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 50 de 1990*, (...)*

Conforme a lo expuesto, ***considera la Sala que las normas acusadas, al señalar que la bonificación de actividad judicial no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda.***

Para la Sala no es de recibo tal razonamiento porque, contrario a lo afirmado por el actor, ***la bonificación de actividad judicial fue creada precisamente para mejorar el salario, es decir se trata de una suma adicional a la asignación básica, constituida, desde un principio, sin carácter salarial. Por ello resulta desacertado que se alegue una desmejora del mismo, y no puede concebirse que una disposición que tiene como finalidad mejorar las condiciones económicas de un trabajador pueda lesionar y desmejorar el derecho al trabajo.***

Así las cosas, ***no existe una situación jurídica consolidada,*** *por cuanto la bonificación especial no existía con anterioridad a la Ley 4ª de 1992, y además, porque las normas acusadas fueron expedidas dentro de las facultades del Gobierno, de acuerdo con los artículos 14 y 15 de la Ley 4a. de 1992, declarados exequibles por la Corte Constitucional." (Negrilla fuera del texto)*

El Consejo de Estado concluyó que las normas acusadas no son objeto de declaración de nulidad en atención a que es posible que el legislador determine que sumas laborales son consideradas como salario y cuáles no, con efectos en liquidación de prestaciones sociales; considerando además que al ser la bonificación de actividad judicial un emolumento que desde el principio se concibió sin carácter salarial, no es posible que después se predique que existiere una desmejora de los derechos del trabajador, y al ser su creación posterior a la Ley 4ª de 1992 tampoco se puede predicar que existiere una situación jurídica consolidada que deba quedar incólume.

VI. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 0984-06[12]:
Por medio del caso en mención se le solicita a la Corporación la nulidad de los artículos 1° y 2° del Decreto No. 3131 de 8 de septiembre y 1° del Decreto 3382 de 23 de septiembre de 2005, expedidos por el Gobierno Nacional, por el cual se establece una bonificación de actividad

[12] Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación No. 11001-03-25-000-2006-00047-00(0984-06). Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011)

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

judicial para jueces y fiscales, al respecto el **Consejo de Estado reitera** lo indicado en la sentencia antes citada.

VII. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 0845-15[13]:
En la citada sentencia de unificación se analiza la posibilidad de otorgar el reconocimiento de efectos salariales a la Prima Especial de Servicios para liquidación de prestaciones sociales, para lo cual el Consejo de Estado, cita y ratifica la posición de la Corte Constitucional dictada en la sentencia C-681 de 2003, frente a la posibilidad constitucional de que un emolumento cuente con un carácter salarial limitado.

VIII. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 3458-14[14]:
En el caso en especie, se le solicitó al Consejo de Estado a título de restablecimiento el derecho: i) que la parte demandada reliquide la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta la Bonificación por actividad judicial D3131/2005; para lo cual la Corporación negó las pretensiones de la demanda indicando:

"Ahora bien, mediante sentencia de 19 de junio de 2008, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ***con ponencia del doctor Jaime Moreno García manifestó que la bonificación por actividad judicial no tiene naturaleza salarial, la cual es recalcada en el artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, sino que se trata de una suma adicional a la asignación básica, (...)***

A idénticas conclusiones arribó la misma subsección mediante sentencia de 27 de febrero de 2011, con ponencia de la doctora Bertha Lucía Ramírez De Páez, ***en la cual manifestó que la bonificación por actividad judicial no se aplica como factor salarial o prestacional antes del 01 de enero de 2009, fecha a partir de la cual entró en vigencia el Decreto 3900 de 2008****, como lo señalo así:*

> *"El carácter de bonificación por actividad judicial cambió a partir del 1 de enero de 2009, por expresa disposición del Decreto 3900 de octubre de 2008, según el cual constituye factor para determinar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión. Al existir pronunciamiento judicial respecto a la legalidad del carácter "no salarial" de la bonificación por actividad judicial en vigencia del Decreto 3131 de 2005, no es viable su inclusión como factor salarial o prestacional antes del 1 de enero de 2009, fecha a partir de la cual el Gobierno Nacional le confirió tal connotación.* ***Así pues, la bonificación por actividad judicial que devengó la demandante en el año 2007, no constituye factor salarial para determinar el ingreso base de liquidación pensional porque el artículo 1 del Decreto 3131 de 2005, que esta Corporación encontró ajustado a la ley por los cargos analizados, no le otorgó ese carácter. Sólo constituye factor salarial y prestacional a partir del 1 de enero de 2009 por expresa disposición legal****". (Negrilla fuera del texto)*

IX. CONSEJO DE ESTADO – Radicación interna - 3568-15[15]:
A la par en este caso, el Consejo de Estado estudio la solicitud realizada a título de restablecimiento del derecho, de: i) Reliquidar la pensión con la asignación mensual más elevada devengada en su último año de servicio, incluyendo la bonificación por actividad

---

[13] Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Sala De Conjueces – Sentencia De Unificación - Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Consejero Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta – Conjuez - Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

[14] Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00187-01(3458-14). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

[15] Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00260-01(3568-15). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

judicial. Se resalta que igualmente en este caso el **Consejo de Estado retoma** lo indicado en la sentencia antes reseñada en cuanto al carácter salarial restringido de la bonificación por actividad judicial.

X. **CONSEJO DE ESTADO – Sentencia de Unificación 28 de agosto de 2018[16]:**
En este caso, la demandante solicita por medio de nulidad y restablecimiento del derecho que se le reliquide el monto de la pensión con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de vinculación laboral, para lo cual el Consejo de Estado dicto sentencia de unificación en la que indica:

> *"(...) La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periodicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad;* ***sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base."*** *(Negrilla fuera del texto)*

Con este análisis, se puede observar que si bien existen posturas en las que se defina que todo lo que un trabajador reciba de forma habitual y periódica es salario, esto no implica per se, que todos estos rubros deban ser incluidos dentro de la base de liquidación de prestaciones sociales u otras retribuciones laborales que reciba un trabajador, pues como bien lo unifica el Consejo de Estado en esta sentencia, dicha apreciación vulnera directamente la voluntad del legislador, pues dentro de su libertad de configuración puede determinar qué factores hace base de liquidación para calcular otros emolumentos.

En resumen se cuenta con 5 sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional en la que se ratifica que el legislador o quien haga sus veces, cuenta con la discrecionalidad de determinar qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta como bases para la liquidación de prestaciones sociales o demás conceptos laborales; así mismo se identifican 6 sentencias emanadas por el Consejo de Estado en la cual se adoptan las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, así como otras sentencias del Consejo de Estado, en las que se estudia que el legislador o el Gobierno Nacional tiene la facultad de restringir los efectos salariales de un emolumento laboral, sin que ello signifique una extralimitación del Gobierno Nacional o una afectación a disposiciones constitucionales o convenciones internacionales.

Contrario sensu, la Corte Constitucional adoptando una decisión de la Corte Suprema de Justicia, considera que no existe disposición constitucional alguna que imponga al legislador la obligación de que cuando crea una retribución laboral, la misma deba ser incluida como base de liquidación para otras prestacionales sociales u pagos salariales.

En consecuencia, se determina claramente que si bien en el presente caso se puede llegar a establecer que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 se encuadre dentro de la definición internacional y nacional de "salario", esto no es óbice para que automáticamente se concluya que dicho rubro constituye base para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devengue un servidor, pues el legislador y el Gobierno Nacional, conforme a las

[16] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, Radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Consejero Ponente: César Palomino Cortés - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

potestades otorgadas en la Ley 4ª de 1992, puede a su libre discrecionalidad establecer si un rubro será parte o no de la base de liquidación de las prestaciones sociales o de los demás rubros salariales que devenga un empleado de la Fiscalía General de la Nación, como en efecto sucede con el Decreto 0382 de 2013, sin que ello constituya una afectación a los derechos laborales de los funcionarios o estando en contravía de la Constitución.

Siendo además claro, que el Código Sustantivo del Trabajo que contiene el concepto de salario a nivel nacional permite que por acuerdo entre las partes, o como lo analiza la Corte Constitucional que por su simple naturaleza y/o por disposición legal, se puede regular que un rubro no posea carácter salarial, sin que esa restricción sea ilegal, inconstitucional o ilegitima de algún modo.

Concluyendo en lo especifico, la disposición contenida en el Decreto 0382 de 2013 artículo 1° que determina que la bonificación judicial *"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, es totalmente legitima, legal y constitucional, en atención a que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar qué rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad está que es avalada con el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, que a su vez en varias ocasiones ha sido retomado por el Consejo de Estado, y por lo tanto no se puede predicar la inconstitucionalidad de dicha expresión.

Siendo así no es posible asegurar que los actos administrativos emitidos por esta Entidad, en los que se niega la solicitud de otorgar naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad, a efectos de que la bonificación judicial haga parte de la base de liquidación para computo de todas las prestaciones sociales, sean nulos, toda vez que dichos actos se ciñen estrictamente a lo contemplado en el Decreto 0382 de 2013, el cual como se analizó en este acápite es plenamente constitucional y legal.

Por último se precisa que como se analiza de las sentencias citadas, la restricción del carácter salarial de la bonificación judicial no expone de ningún modo una desmejora en los derechos del trabajador, puesto que la misma fue concebida desde su creación solo con efectos salariales sobre los aportes en seguridad social en salud y pensión, sin que con esto se hubieren desarrollados derechos adquiridos respecto de otros emolumentos.

2. APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013

En la actual Constitución Política de Colombia en el Art. 334, modificado por el Art. 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, se contempla el mandato constitucional de la Sostenibilidad Fiscal, y advierte que el mismo debe ser atendido por todas las ramas y órganos del poder público.

Para un mejor análisis de este mandato es procedente revisar la sentencia de importancia jurídica proferida por el Consejo de Estado el pasado 25 de noviembre de 2014, con Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero[17], mediante la cual se observa el alcance que debe otorgársele, así:

> *"Y pese a que ni la Constitución ni la ley establecen una noción clara y concreta de sostenibilidad fiscal –incluso la literatura económica ofrece una variedad amplia de conceptos-, es claro que, por lo menos,* ***alude al equilibrio que debe existir entre la disponibilidad de recursos para atender las necesidades públicas y los gastos que se pueden atender con ellos, para no incurrir en déficits que***

[17] CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-05(IJ), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).

produzcan crisis fiscales que no atienden la prioridad de gasto con los recursos escasos. *Por esto, elevar a rango constitucional la sostenibilidad fiscal, en el contexto indicado,* ***ayuda a construir políticas públicas serias y maduras que atiendan la necesidad de prevenir esas crisis.***

(...)
En esta medida, ***la sostenibilidad fiscal "orienta"*** *-como lo expresa el art. 334 de la Constitución Política-* ***las actuaciones de todas las ramas y órganos del Estado, de manera que inspira una especie de línea conductora de gestión de los recursos públicos, y de los proyectos asociados a su inversión, sometiendo al sentido que infunde la adopción de decisiones económicas.***" *(Negrilla fuera del texto)*

Aclarado el alcance del mandato de la sostenibilidad fiscal, es preciso observar que dentro del Acta de Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 suscrita entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, la cual es base para la creación de la Bonificación Judicial, se determinó que:

"ACUERDAN:
(...)
2.- Para los efectos a que se refiere el numeral anterior, el Gobierno Nacional ***dispondrá de la suma*** *de UN BILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL MILLONES ($1.220.000.000.000) DE PESOS Mcte, cifra que se* ***distribuirá en los presupuestos anuales, iniciando en la vigencia fiscal de 2013, y culminando en la vigencia Fiscal de 2018.***

A partir del año 2014, se dispondrá de una suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS ($200.000.000.000) anuales, de los cuales, CIENTO VEINTE MIL MILLONES ($120.000.000.000), ***serán aportados por el Gobierno Nacional y los restantes*** *OCHENTA MIL MILLONES ($80.000.000.000)* ***de los presupuestos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.***" *(Negrilla fuera del texto)*

Conforme la transcripción se observa que el Gobierno Nacional adoptó una decisión que tiene influencia directa en el presupuesto nacional, disponiendo de una suma fija de recursos a efectos de cubrir lo acordado en la negociación colectiva, es por ello que al otorgársele carácter salarial pleno a la bonificación judicial con incidencia en la base de liquidación de prestacionales sociales y demás pagos laborales, además que va en contravía de una decisión discrecional del Gobierno Nacional plenamente constitucional, también se está afectando directamente el mandato de sostenibilidad fiscal, en razón a que el Gobierno Nacional eventualmente deberá disponer de recursos públicos no previstos para solventar unos gastos que, como emisor de la normatividad, en ningún momento concibió, puesto que precisamente se limitó el carácter salarial de la bonificación judicial conforme los recursos disponibles, por lo tanto, con esta ampliación del carácter salarial claramente se rompería el equilibrio entre recursos disponibles y gastos de la Nación, produciendo una crisis fiscal.

En igual sentido, la Ley 4ª de 1992, en el artículo 2°, literales **h** e **i**, establece: *"Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (...)h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad. (...)"*, con lo que se puede evidenciar que se le impone directamente al Gobierno Nacional la obligación de tener en cuenta las limitaciones presupuestales para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores.

Con esto, es claro que el Gobierno Nacional al disponer de cierta cantidad de recursos y limitar el alcance salarial de la Bonificación Judicial, demuestra el estricto cumplimiento del mandato superior de sostenibilidad fiscal y la obligación que le impone la misma Ley 4ª de 1992.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

En suma, es claro que no es posible otorgarle un alcance superior al Decreto 0382 de 2013 del que fue dispuesto por el Gobierno Nacional, pues ello provocaría que se ordenará la disposición de recursos públicos adicionales para sufragar necesidades no proyectadas con anterioridad, desbordando el presupuesto destinado para solventar este emolumento adicional, lo que fracturaría el mandato de la sostenibilidad fiscal.

3. LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR

En este punto es válido recordar que de acuerdo con la normativa nacional es el legislador y/o Gobierno Nacional, según sea el caso, quien está facultado para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, siendo así, tanto la creación, como la modificación o eliminación de cualquier emolumento laboral debe estar dispuesto en normas, ya sea denominadas Leyes o Decretos, en las cuales se discrimina de forma particular para cada factor salarial o prestacional: i) el periodo de liquidación, ii) el modo de liquidación, iii) el momento en que debe realizarse su pago, y iv) la base de liquidación de cada rubro.

En la actualidad se observa que dentro de dicha normatividad particular no se evidencia que se incluya la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 como base de liquidación de las prestaciones sociales o emolumentos laborales que reciben los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, por lo que de ampliarse el carácter salarial de la bonificación judicial a la liquidación de todas las prestaciones sociales, como lo pretende la parte actora, no solo se estaría afectando directamente el Decreto 0382 de 2013, sino que también se modifica la norma particular que regula cada factor laboral, sin que en su contra se haya dictado norma posterior que la derogue o sentencia que declare su inconstitucionalidad o ilegalidad.

De modo que, en el hipotético caso en el que se ordene la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial haciendo base de liquidación para prestaciones sociales y emolumentos salariales devengados por los funcionarios, no solo reflejaría una intervención directa en la facultad discrecional del legislador y del Gobierno Nacional al inaplicar lo dispuesto en el Decreto 0382 de 2013, sino que además se afectaría las normas particulares que regulan los diferentes factores percibidos por los servidores públicos, que igualmente son constitucional y legalmente válidas.

4. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

La Fiscalía General de la Nación ha adelantado todas sus actuaciones en cumplimiento de un deber legal, pues como bien lo ha establecido la Constitución Política de Colombia las autoridades administrativas deben cumplir a cabalidad la ley; en el mismo sentido lo ha establecido la Ley 1437 de 2011 – CPACA – en su artículo 10, así:

> *"ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia,* ***las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias*** *de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...)" (Negrilla fuera del texto)*

En complemento, el Consejo de Estado ha determinado que la proposición de *"cumplimiento de un deber legal"*, comprende:

> *"Como se sabe, el estricto cumplimiento de un deber legal es una permisión* ***con la que se declara ajustada al derecho la realización de ciertas conductas típicas llevadas a cabo por un agente en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico.*** *" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Siendo así, es claro que la Entidad debe dar cumplimiento cabal de la ley y las normas que la regulen; para este caso en específico es de anotar que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de ese deber que se le impone, puesto que la promulgación del Decreto 0382 de 2013 obedece a la función que prevé la Constitución Política al Congreso de *"Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública"*[18], en virtud de lo cual el Congreso de la República procedió a dictar la Ley 4ª de 1992 en la que se determinan las diferentes normas, principios, criterios y objetivos a los que se debe ceñir el Gobierno Nacional a la hora de regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en este caso los de la Fiscalía General de la Nación.

Para el particular, luego de una serie de negociaciones entre el Gobierno Nacional y los representantes de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se llegó al acuerdo final de que el Gobierno Nacional, en virtud de sus facultades y en cumplimiento de los criterios establecidos en la Ley 4ª de 1992, crearía una bonificación judicial con un carácter salarial restringido que solo tendría repercusiones en la liquidación de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones, situación que se concretó con la promulgación del Decreto 0382 de 2013 que regula la materia, y en lo sucesivo, con las actualizaciones año tras año de los valores por parte del Gobierno Nacional en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992.

Por lo tanto, al ser el Decreto 0382 de 2013 una norma claramente constitucional, legal y legítima, no solo en cuanto a la forma en la que se promulgó, pues obedece a las facultades que desde la misma Constitución se le otorgó al Gobierno Nacional, reguladas por los criterios señalados por el Congreso de la República; sino que también al mismo tiempo es producto de la facultad discrecional del legislador, en este caso del Gobierno Nacional, de limitar o restringir el carácter salarial de una retribución reconocida a un servidor.

En conclusión, la Fiscalía General de la Nación, está en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento estricto a las normas que se han promulgado, como las que regulan la bonificación judicial reconocida a los funcionarios de esta Entidad, siendo claro que es una norma que goza de plena validez jurídica y presunción de legalidad, tanto por la forma como por el contenido de la misma, sin que sobre ella pese ninguna decisión de inconstitucionalidad, ilegalidad, o derogación.

Bajo este entendido, es lógico y claro que la Entidad demandada emita actos administrativos en cumplimiento de este deber legal, sin que se le sea dado modificar de alguna forma la norma, la interpretación o la aplicación de la misma, y es por ello que si en efecto la norma principal – Decreto 0382 de 2013 – goza de legalidad, pues los actos administrativos objeto de esta demanda al ceñirse estrictamente a lo contemplado en este decreto, también son plenamente validos sin que se pueda declarar la nulidad sobre ellos.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Como ya se indicó, el Decreto No. 0382 de 2013, que contempla que la bonificación judicial, es plenamente legal, por lo tanto dicha circunstancia permite afirmar que a la totalidad de los funcionarios de la Entidad, se les han venido cancelando, conforme a las normas que los regulan, todos sus salarios y prestaciones, que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la Entidad, por lo que resulta claro que no hay suma adicional alguna a la que tengan derecho y que se les deba cancelar.

[18] Constitución Política de Colombia, Art. 150, numeral 19, literales e) y f).

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Se concluye entonces que la Fiscalía General de la Nación dio aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen vigente, y en consecuencia a la Entidad que represento no le es dable entrar a reconocer lo que la ley no le concede.

6. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

Es de analizarse, sin que ello signifique aceptar derecho alguno, que en el caso hipotético en el que el Despacho considere procedente las pretensión de inaplicar el Decreto 0382 de 2013 bajo el entendido que la bonificación judicial constituya base para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales, y acceda a la consecuente reliquidación y pago de ciertos derechos laborales, a la par esté debe analizar que a la fecha parte de dichos derechos se encuentran a todas luces prescritos en virtud de lo dispuesto en las siguientes normas:

- Art. 102 del Decreto 1848 de 1969
- Art. 151 del Código Procesal del Trabajo
- Art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo

Por lo anterior en el presente caso se aplica la prescripción, al considerarse que el ejercicio de un derecho se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten; en particular para el caso de derechos laborales la norma prevé que el plazo máximo para solicitar el reconocimiento de dichos derechos es de 3 años contados desde su exigibilidad.

Además de lo anterior se observa que la norma permite interrumpir este término de prescripción extintiva con el simple reclamo del trabajador al empleador, sin embargo esta interrupción solo se dará por una sola vez y por un término igual, como lo prevé el Art. 94 del Código General del Proceso.

En virtud de la normativa citada y para el sub lite, se debe tener en cuenta que la parte demandante solicito mediante **derecho de petición,** las pretensiones que en la presente se incoan, en consecuencia es solo desde mentada fecha que se deberá analizar la interrupción de la prescripción de los derechos laborales, es decir que solo estarán vigentes a la fecha los derechos laborales que se hayan causado y sean exigibles desde 3 años atrás, a saber la fecha de radicación de la petición, puesto que todo lo causado y exigible con anterioridad se encuentra prescrito de pleno derecho en cumplimiento de la normativa laboral y ante la omisión de presentación de reclamación con anterioridad.

En consecuencia es procedente que el Despacho, en el eventual caso en que considere que es legitima la reclamación de la parte actora, declare prescritos los derechos que se hayan causado y se hayan hecho exigibles con anterioridad a la fecha de radicación de la petición, pues la interrupción de la prescripción dada por la presentación de la reclamación administrativa solo operó para mantener vigentes los derechos de la parte demandante desde dicha fecha.

7. BUENA FE.

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno en favor de la parte demandante, esta excepción se propone en razón a que la Fiscalía General de la Nación ha actuado siempre de buena fe, teniendo en cuenta las normas legales vigentes, los principios aceptados por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo tanto solicito se exonere de cualquier condena.

8. LA GENÉRICA

Solicito a su Señoría que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones del demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que son los mismos antecedentes administrativos que reposan en la Entidad. Lo anterior, a efectos de que se dé por cumplido lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y con el objetivo de cumplir con la política de Cero Papel implementada por la Entidad, como un compromiso con el medio ambiente y el desarrollo sostenible del país.

No obstante lo anterior, me permito informar que esta apoderada remitió solicitudes formales de manera interna al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que se aporten las documentales que sean diferentes a las ya allegadas por la parte demandante.

Por otro lado, de manera más respetuosa, le solicito que si considera que se deben aportar los mismos antecedentes administrativos que ya fueran aportados por el demandante u otros documentos diferentes, de forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

Respetuosamente solicito al Despacho, se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

- **DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO 0382 DE 2013 Y RESPECTO DE LA NIVELACIÓN**

Sea lo primero advertir que la aplicación del Decreto 0382 de 2013 tiene como requisitos que: i) el régimen salarial y prestacional de los funcionarios sea el dispuesto en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012, es decir que se ciñan por la normatividad dispuesta luego de la expedición de la Constitución de 1991 y la creación de la Fiscalía General de la Nación, siendo claro que no se aplicará la bonificación judicial a quienes aún se encuentran con la escala salarial establecida con anterioridad; y ii) Que el funcionario permanezca en el servicio.

Siendo así, es viable aclarar que si bien la nivelación salarial ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no estaba sujeta a ningún referente porcentual para la nivelación y ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al dictar en el año 1993 los decretos que desarrollaron dicha disposición, otorgó incrementos que superaron en muchos casos el **100%** del salario que devengaban tales servidores en el año inmediatamente anterior.

De igual manera, debe anotarse que con la expedición de estos regímenes se eliminaron las dispersiones de ingreso salarial mensual preexistentes en estos organismos al amparo del anterior régimen; con lo que se acató plenamente la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992 respecto del estudio de nivelación de las remuneraciones mensuales correspondientes a empleos de igual naturaleza y complejidad funcional.

- **DE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y LOS ACUERDOS QUE GENERARON LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**

Es necesario resaltar que el Decreto 382 de 2013, tuvo su origen en un acuerdo de voluntades, fruto de las negociaciones del Gobierno Nacional con las asociaciones sindicales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, las cuales, fueron integral y ampliamente debatidas por las distintas partes, como lo demuestran las más de 23 actas de las reuniones de negociación celebradas para el efecto, dando lugar finalmente a la expedición del Decreto debatido.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

En torno a la viabilidad de la negociación colectiva entre el Estado y las asociaciones sindicales de empleados públicos, resultan reveladores los siguientes apartes de la Sentencia **C-1234 de 2005**, M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, veamos:

> *"De conformidad con lo expuesto, a modo de resumen se tiene: (...)* ***(iv) los empleados públicos si bien no gozan de los plenos derechos de asociación y convención colectiva, como ocurre con los trabajadores oficiales, la Constitución y los Convenios sí les permiten participar en la determinación de sus condiciones de empleo, siempre y cuando se entienda que en última instancia, la decisión final corresponde al Congreso de la República y al Presidente, en el plano nacional, y a las asambleas, concejos, gobernadores y alcaldes, en el plano territorial;*** *(v)* ***que los objetivos de la negociación colectiva se centran en la concertación voluntaria y libre de las condiciones de trabajo, en la necesidad del diálogo encaminado a afianzar el clima de tranquilidad social, en la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la defensa de los intereses comunes, en la garantía de ser oídos y atendidos los representantes de las partes;*** *(vi) que el concepto de empleados públicos excluidos del derecho de sindicalizarse es restringido." (Negrilla fuera del texto).*

Con lo anterior es preciso concertar dos reflexiones, así: i) La negociación colectiva, ya sea en el plano privado o el público, tiene como objetivo único el de acordar mejoras en las condiciones de empleo de los trabajadores, por lo tanto los únicos limites a dicha negociación resultan ser los mínimos o máximos legales establecidos, como horas máximo de trabajo o el salario mínimo legal mensual vigente, lo que implica que de dicho límite en adelante se podrá pactar por las partes en conflicto lo que consideren prudente y de la forma en que así lo convengan, pues la negociación colectiva tiene como principio fundante la libertad de que cada parte exprese su voluntad y finalmente llegar a un acuerdo que satisfaga las dos partes; y ii) igualmente, en el ámbito exclusivo del sector público, si bien se reconoce el derecho a los empleados públicos de negociar colectivamente, esto no es óbice para que los mismos puedan afectar el funcionamiento de una entidad pública y perturbar el interés general, pues finalmente quien tiene la facultad de adoptar la decisión que se concerté es el legislador o el creador de la norma, atendiendo criterios de sostenibilidad fiscal.

En este sentido, se considera importante acudir a los criterios expuestos por la OIT en el documento ***"La negociación colectiva en la administración pública, un camino a seguir"***, Conferencia Internacional del Trabajo, 102ª, reunión, 2013, en el cual consideró el organismo internacional que:

> *"(...) 228. La legitimidad de la negociación colectiva queda* ***reforzada además en la medida en que aquellos que deben soportar las consecuencias negativas de ciertas cláusulas de los acuerdos colectivos las han aceptado (a través de sus representantes) en el marco de un proceso de concesiones recíprocas entre las partes.*** *Al mismo tiempo, los funcionarios públicos ocupan una posición especial y única en la elaboración del presupuesto dado la parte importante de las finanzas públicas que se les destina. Además, afrontan desafíos inusuales en la formación de coaliciones políticas debiendo protegerse de las presiones que resultan de imperativos económicos reales o supuestos. Estos factores refuerzan la opinión según la cual los funcionarios públicos deben tener acceso a mecanismos de negociación colectiva en base a su estatuto principal de empleados y a su estatuto de ciudadano o votante.*
> *(...)*
>
> - *El gasto público — incluidas las remuneraciones de los funcionarios — requiere la aprobación previa de las secciones correspondientes del presupuesto del Estado (y de los Estados federales) por la asamblea legislativa; los presupuestos de los entes territoriales también son aprobados por órganos públicos. Por otra parte, el gasto público es controlado por órganos especiales de supervisión del Estado, que en caso de infracción pueden promover procedimientos*

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

sancionatorios. En este sentido, ***la negociación colectiva en la administración pública está condicionada por diferentes motivos por los procesos presupuestarios y su lógica.*** *(...)*

- *Debido al impacto de las remuneraciones de los empleados públicos en el nivel de la deuda pública (por ejemplo, en 2011, en los países de la Unión Europea, las remuneraciones del sector público equivalían al 22,1 por ciento del gasto público total),* ***durante el proceso de negociación de las remuneraciones de los funcionarios públicos, las autoridades exponen los lineamientos de la política económica del Gobierno y los retos macroeconómicos, en vista de que los ingresos del Estado no dependen principalmente de los beneficios económicos y de las ganancias — como en el caso de las empresas — sino de los impuestos, y de que las autoridades deben rendir cuentas de su gestión ante los ciudadanos."*** *(Negrilla fuera del texto)*

Comprendida la naturaleza de la negociación colectiva y sus límites, debe ser claro que en el presente caso la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, norma que se solicita inaplicar, responde a un proceso de negociación colectiva adelantado entre el Gobierno Nacional, como *"empleador"* o *"regulador del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos"*, y los representantes de las agremiaciones sindicales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, quienes durante el proceso de negociación colectiva y en el acuerdo final estuvieron plenamente de acuerdo con que la naturaleza de la bonificación judicial como factor salarial únicamente aplicara para la *"base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud"*, y por lo tanto no es plausible que luego de llegar a la concertación final y del transcurso de algunos años de su aplicación se desconozcan los acuerdos logrados y se pretenda modificar por otras vías administrativas o judiciales un acuerdo que cuenta con plena validez legal.

Es tanto así que la voluntad de los propios funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación designados para participar en la referida negociación, se plasmó en el Acta de Acuerdo del 6 de Noviembre de 2012, continuada mediante el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, determinando que la distribución realizada el Decreto 382 de 2013 garantizó los criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad de los ingresos totales de sus respectivos servidores, así como la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.

Pues se observa que a lo largo de las reuniones de la Mesa Técnica Paritaria instituida para dar cumplimiento al Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, se consideraron dos alternativas a efectos de aplicar la nivelación salarial, así:

"1. Una ***primera propuesta*** *presentada, parte de la estimación los valores de ingreso adicional anual para cada denominación de empleos de Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los parámetros genérales inicialmente previstos y tal valor se asigna así: (...); y ii)* ***a los empleados de Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación se aplica a la asignación básica.*** *Esta alternativa plantea la afectación de los recursos globales con el costo derivado de prestaciones y demás gastos asociados a la nómina.*

2. Una ***segunda propuesta*** *surge como alternativa a la inicial, en la que se estiman los valores de ingreso adicional anual por empleo y el valor total se agrega a título complemento a todos los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; esto es, funcionarios y empleados.* ***Tal beneficio o complemento que aumenta el ingreso total debe ser de pago mensualizado, considerarse como ingreso mensual del servidor para efectos tributarios y tener efecto salarial para la cotización en salud y pensiones,*** *a semejanza del beneficio otorgado a los Magistrados de Tribunal en relación con la bonificación de compensación.*[19]*" (Negrilla fuera del texto)*

[19] Mesa Técnica Paritaria para cumplimiento del Acuerdo suscrito el día 6 de noviembre de 2012, Acta No 22 de 2012, 20 de diciembre de 2012.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Opciones que finalmente luego de la correspondiente concertación de la Mesa Técnica paritaria se estableció en el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, lo siguiente:

> *"Esta revisión definición de valores de ingresos adicional por año, corresponde a los* ***criterios de equidad, gradualidad, proporcionalidad de los ingresos totales de los servidores, la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.***
>
> *Igualmente, se preserva que el incremento del ingreso anual de los funcionarios y empleados se determinará en un monto de reconocimiento adicionado anualmente progresivo durante seis (6) años, a título de complemento (o denominación que determinen las autoridades competentes)* ***el cual tendrá un reconocimiento de carácter mensual y el cual tendrá carácter salarial sólo para efectos de contribución de pensiones y salud,*** *tal como se viene aplicando a la prima especial de servicios para Magistrados de las Altas Cortes y a la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal." (Negrilla fuera del texto).*

Entonces, es claro que: i) la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 es producto de un **Acuerdo** logrado mediante negociación colectiva que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus *"condiciones de empleo"*, sin que se alteren los mínimos legales, pues en este caso lo que ocurrió fue la concesión de una retribución adicional que antes no existía; y ii) que dicha bonificación adicional a su vez se creó sobre la base de unos recursos específicos que destino el Gobierno Nacional para cubrir los efectos de dicha concertación, atendiendo el mandato constitucional de sostenibilidad fiscal.

Por lo que se concluye que en conjunto, las autoridades y los propios representantes sindicales negociaron, concertaron y aprobaron la fórmula salarial finalmente plasmada en el Decreto 382 de 2013, así como el establecimiento de que la bonificación judicial solo constituiría factor salarial para la *"base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud"*, asegurando con ello la concertación de lo pretendido por ambas partes del conflicto laboral.

Ahora bien, si la parte demandante considera que los negociadores designados por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación no cumplieron a cabalidad con sus compromisos, no es precisamente la acción de simple nulidad (art. 137 Ley 1437/11) o de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11) el escenario propicio o adecuado para descalificarlos, ni tampoco para pretender desconocer los acuerdos finalmente alcanzados, sino por el contrario se debió demandar la legalidad y constitucionalidad del Decreto No. 382 de 2013 mediante una Acción de Inconstitucionalidad.

En este orden, teniendo en cuenta todos los argumentos esbozados en esta contestación, esta Entidad considera que las pretensiones planteadas por la parte demandante están llamadas a fracasar.

ANEXOS

Acompaño esta contestación con los documentos que se señalan a continuación:

1.- Poder debidamente conferido.
2.- Documentos que soportan la representación legal de la Entidad.

RAD. No. 76001-33-33-016-2018-00143-00
JL - 38718

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C – Piso 3, Bogotá, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en el siguiente correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancyy.moreno@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS
C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva – Huila
T.P. No. 264.424 del C. S de la J.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Señora
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Doctora Lorena Martínez Jaramillo
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ROSMIRA ALVARADO MARTINEZ Y OTROS**
RADICADO: **2018 - 00143**

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.35.465.712, actuando en calidad de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-2361 del 29 de junio de 2017 y en el Acta de Posesión N° 000574 de 30 de junio de 2017, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva, Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Directora Asuntos Jurídicos

Acepto:

NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS
C. C. No. 1.075.276.985 de Neiva
T. P. No. 264.424 del C. S. J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **SECRETARIA ADMINISTRATIVA.** Bogotá. D.C., **12 DE MARZO DE 2019** En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO**, Directora Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 35.465.712. **Conste...** **SECRETARIO**	**SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** **SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,** **12 DE MARZO DE 2019** En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva, Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S.J.. Conste. **SECRETARIO**

Elaboró Rocio Rojas R.-

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

000574

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 30 de junio de 2017 se presentó en el Despacho de la Fiscal General de la Nación (E) la doctora MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.35.465.712, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO II de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. 02361 del [illegible] JUN 2017

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

La presente posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2017.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

MARÍA PAULINA RIVEROS DUEÑAS
Fiscal General de la Nación (E)

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Posesionada

NYAH/DRL
Dalila Rengifo

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2361
23 JUN. 2017

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos ordinarios

LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (E)

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR, con carácter ordinario, a las personas que a continuación se relacionan:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN
1.	LUIS ENRIQUE AGUIRRE RICO	3.077.256	Director Estratégico II	Dirección de Planeación y Desarrollo
2.	MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO	35.465.712	Director Estratégico II	Dirección de Asuntos Jurídicos
3.	LUIS ARTURO PÁEZ MURILLO	79.264.169	Director Estratégico II	Dirección de Comunicaciones
4.	ANA FABIOLA CASTRO RIVERA	52.221.705	Director Estratégico II	Dirección de Asuntos Internacionales
5.	LUIS ALBERTO PÉREZ ALVARAN	10.243.527	Director Estratégico II	Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI)
6.	JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMÍREZ	19.392.584	Director Estratégico II	Dirección de Protección y Asistencia
7.	EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ	79.149.151	Director Estratégico II	Dirección de Altos Estudios
8.	ÁLVARO OSORIO CHACÓN	79.322.513	Delegado	Delegada contra la Criminalidad Organizada
9.	MARTHA JANETH MANCERA	51.818.716	Director Nacional I	Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada
10.	CLAUDIA VICTORIA CARRASQUILLA MINAMI	43.497.054	Director Nacional I	Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales
11.	JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ	3.096.007	Director Nacional I	Dirección Especializada contra la Corrupción
12.	FRANCISCO LÓPEZ SIERRA	19.304.129	Director Nacional I	Dirección Especializada contra el Narcotráfico
13.	STELLA LEONOR SÁNCHEZ GIL	51.638.474	Director Nacional I	Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos
14.	MERY PATRICIA CONEJO TÉLLEZ	39.709.539	Director Nacional I	Dirección de Justicia Transicional
15.	ANDRÉS EDUARDO JIMÉNEZ CAMARGO	80.759.304	Delegado	Delegada para las Finanzas Criminales

Dirección

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN
16.	ANDREA DEL PILAR MALAGÓN MEDINA	52.692.533	Director Nacional I	Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
17.	LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ROMERO	79.881.047	Director Nacional I	Dirección Especializada de Investigaciones Financieras
18.	LUIS GONZÁLEZ LEÓN	91.228.943	Delegado	Delegada para la Seguridad Ciudadana
19.	MARÍA MARGARITA CASTRO LÓPEZ	52.409.745	Director Nacional I	Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones
20.	GINA CABARCAS MACIA	45.560.678	Director Nacional I	Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana
21.	JOSÉ TOBIAS BETANCOURT LADINO	17.312.734	Director Ejecutivo	Dirección Ejecutiva
22.	GERMÁN RICARDO CASTELLANOS MAYORGA	7.166.227	Subdirector Nacional	Subdirección de Talento Humano
23.	ANA MARÍA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO	52.866.285	Asesor Experto	Despacho Fiscal General de la Nación

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 29 JUN. 2017

MARÍA PAULINA RIVEROS DUEÑAS
Fiscal General de la Nación (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Licia Rodríguez Rincón		30 de junio de 2017
Revisó	Nelsy Yolanda Arenas Herrera		30 de junio de 2017
Aprobó	Eduardo Charry Gutiérrez		30 de junio de 2017

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0 0745
25 JUN. 2018
Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter provisional, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a las personas que se relacionan a continuación, así:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	I.D.	DEPENDENCIA
1	LEDDY JOHANNA PINTO GARCIA	1.022 327.344	PROFESIONAL EXPERTO	27816	Dirección de Asuntos Jurídicos
2	JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA	93 405 405	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	26888	Dirección de Asuntos Jurídicos
3	VANESA PATRICIA DAZA TORRES	57.297.615	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23441	Dirección de Asuntos Jurídicos
4	MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN	31 936 714	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23295	Dirección de Asuntos Jurídicos
5	MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ	39 616 850	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	165	Dirección de Asuntos Jurídicos
6	MARÍA ALDA BARRERA LOMBO	28.656.643	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	26293	Dirección de Asuntos Jurídicos
7	EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR	52 811 317	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	147	Dirección de Asuntos Jurídicos
8	LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR	52.793.607	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	125	Dirección de Asuntos Jurídicos
9	NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS	1 075 276 985	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	22559	Dirección de Asuntos Jurídicos
10	DANIEL ENRIQUE GARCÍA FONSECA	1.032 445 039	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	28500	Dirección de Asuntos Jurídicos
11	GEDUY SIERRA VARGAS	51 834.989	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	8906	Dirección de Asuntos Jurídicos
12	DIANA CAROLINA ORTÍZ CAICEDO	1.014 257 298	ASISTENTE I	10938	Dirección de Asuntos Jurídicos
13	ANDRÉS FELIPE RUBIANO RÍOS	1 :04.706.288	AUXILIAR I	5471	Dirección de Asuntos Jurídicos

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 25 JUN. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
~~Fiscal~~ General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Nelby Yolanda Arenas Herrera		24 de abril de 2018
Aprobó	Sandra Patricia Silva Mejía		24 de abril de 2018

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

000463

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de julio de 2018 se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva la señora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.276.985 con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL DE GESTION I de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-0745 del 25 de junio de 2018.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano

NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS
Posesionada

JIAM/ACE
Leticia Beltrán R.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución No. 0 0303
20 MAR. 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
   1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
   2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
   2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
   2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
   3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
   3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
   4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
   4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO II
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

Señor (a) Juez.
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
La ciudad

Radicación:	**2018-00143**
Demandante:	ROSMIRA ALVARADO MARTINEZ
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LILIANA GUTMANN ORTIZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 31.994.037, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.472 del C.S.J, quien representa los intereses del convocante, por medio del presente escrito me permito manifestarle que SUTITUYO poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALEXANDER QUINTERO PENAGOS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número No. 94.511.856 abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 173.098 del C.S.J, a fin de que lleva a cabo la representación dentro del proceso de la referencia de reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y el consecuente pago de las diferencias salariales y prestacionales generadas con la expedición del Decreto No. 382 del 6 de marzo de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", inaplicando las expresiones allí contenidas y los posteriores que lo desarrollen que niegan el carácter salarial de dicha bonificación judicial para la liquidación de las prestaciones sociales.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de agotar la actuación administrativas de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar acción de tutela por vía de hecho y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión y todas las facultades que conlleven el trámite de obtención del derecho aquí reclamado.

Nota. Las notificaciones al suscrito deberán surtirse en la carrera 4 No. 10-44 of. 904, Edif. Plaza de Caycedo, teléfono 300-676-1584 y correo electrónico aqp323 @yahoo.com

Liliana Gutmann O

LILIANA GUTMANN ORTIZ
CC No. 31.994.037 de Cali
Tarjeta Profesional No. 157.472 del C.S.J.

ACEPTO:

ALEXANDER QUINTERO PENAGOS
C. C. 94.511.856 de Cali
T.P. No. 173.098 del C.S. de la J.

Constancia Secretarial:

Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, una vez vencidos los términos para contestar la demanda, poniéndole en conocimiento que las pretensiones de la misma tienen que ver con reconocimiento de la bonificación judicial como factor para el reconocimiento de prestaciones sociales para empleado (a) de la Fiscalía General de la Nación.

Provea usted.

Santiago de Cali, 17 de julio de 2019

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio Nº 862

Señores:
Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
La Ciudad.

Radicación:	76001-33-31-016-2018-00143-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandantes:	Rosmira Alvarado Martínez, Andrés Felipe Sandoval Romero y Alexander Chávez
Demandado:	Fiscalía General de la Nación

La suscrita Juez Dieciséis Administrativa del Circuito de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente escrito pongo en conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el impedimento que me asiste para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, y que estimo que se configura sobre la totalidad de Jueces Administrativos de este Circuito, como a continuación paso a sustentar:

Rosmira Alvarado Martínez, Andrés Felipe Sandoval Romero y Alexander Chávez presentaron el medio de control de la referencia con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones SARP-31000-327 del 06 de diciembre de 2017, SARP-31000-253 del 16 de noviembre de 2017, SRARP-31000-049 del 22 de enero de 2018, 20987 del 09 de abril de 2018, 20561 del 22 de febrero de 2018 y 20385 del 09 de febrero de 2018, con los que se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, y el consecuente reajuste de todas las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho solicitan que se reconozca que la bonificación judicial que perciben constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas, así como las que se causen a futuro, para lo que se debe determinar la inaplicación de la frase: *"(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base cotización del Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, registrada en el párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013.

En tal sentido, lo que pretenden los demandantes es obtener que la bonificación judicial, reconocida no solo a la Fiscalía General de la Nación, sino a la Rama Judicial, mediante los Decretos 0382 y 0383 de marzo 6 de 2013, constituya factor salarial, litigio sobre cuyas resueltas, en mi calidad de Juez del Circuito, tengo expectativas, como lo tienen en general todos y cada uno de los operadores judiciales del país, razón por la que considero que es del caso declararme impedida para conocer del *sub –lite*.

En este orden, al tener esta servidora pública la calidad de Juez del Circuito y como quiera que la decisión que dentro del proceso se profiera puede influir necesariamente, por aplicación del derecho a la igualdad, en la asignación que recibo como funcionaria judicial, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe lo siguiente:

> "**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
>
> (...)"

Igualmente, se advierte que el artículo 131 del CPACA, señala el trámite y las reglas a seguir tratándose de impedimentos y recusaciones, es así como la norma dispone lo siguiente:

> "**Artículo 131.-** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. **El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto**; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)
>
> 2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta**. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
>
> (...)" (Negrita fuera de texto)

Por las razones anteriormente expuestas, **ME DECLARO IMPEDIDA** para conocer del referido medio de control y conforme a lo señalado en la norma precedente, numeral 2°, procederé a enviar el asunto a dicha corporación, por cuanto estimo que el impedimento en que me he declarado comprende a todos los jueces administrativos orales del Circuito Judicial de esta ciudad.

El proceso consta de un (1) cuaderno con ciento tres (103) folios útiles.

Atentamente,

22 JUL 2019

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez Dieciséis Administrativa Oral del Circuito de Cali

105

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

echa : 22/jul./2019 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1*'''

ORPORACION	GRUPO CONSULTA		
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL V	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
EPARTIDO AL DESPACHO	005	31584	22/jul./2019

005-JHON ERICK CHAVES BRAVO- ORALIDAD

TIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL	
GN	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION		02	*'''
479050	ROSMIRA	ALVARADO MARTINEZ Y OTROS	01	*'''
994037	LILIANA GUTMANN ORTIZ		03	*'''

FAPOYO05 CUADERNOS 1

apataa FOLIOS 103

EMPLEADO

BSERVACIONES

EMITE EL JUZGADO 16 ADTIVO ORAL DE CALI CON RAD 2018-00143 OFICIO 862

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE
RECIBIDO HOY
23 JUL 2019
FOLIOS
FIRMA,
SECRETARIA 1

S2TCAU25JUL2019AM9:08

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 23 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. _____

Magistrada Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

ASUNTO:	IMPEDIMENTO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
REFERENCIA:	76001-33-33-016-2018-00143-01
ACCIONANTE:	ROSMIRA ALVARADO MARTÍNEZ Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL
ASUNTO:	AUTO QUE DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO DE LA JUEZA DIECISÉIS ADMINISTRATIVA ORAL DE CALI.

AUTO QUE DECIDE IMPEDIMENTO

Decide la Sala el impedimento manifestado por la jueza dieciséis administrativa oral de Cali para conocer de la demanda interpuesta por ROSMIRA ALVARADO MARTÍNEZ Y OTROS, contra la Nación, Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

1. Los señores Rosmira Alvarado Martínez, Andrés Felipe Sandoval Romero y Alexander Chavez, por medio de apoderada judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandaron a la Nación Fiscalía General, para que se inaplique de la frase "Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones" registrada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, igualmente que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 20987 de abril 9 de 2018, 20561 de febrero 22 de 2018, 20385 de febrero 9 de 2018 y los oficios SARP-31000-327 de diciembre 6 de 2017, SARP-31000-253 de noviembre 16 de 2017 y SARP-31000-049 de enero 22 de 2018, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial a los demandantes entre otras.

2. La jueza dieciséis administrativa oral del circuito judicial de Cali, se declaró impedida para conocer del asunto, porque, a su juicio, se configura la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, esto es, tener interés directo en el tema y el resultado de la misma demanda. Textualmente dijo[1]:

> *"(…) En tal sentido, lo que pretende la demandante es obtener que la bonificación judicial, reconocida no solo a la Fiscalía General de la Nación, sino a la Rama Judicial mediante el Decreto 0382 y 0383 de marzo 6 de 2013, constituya factor salarial, litigio sobre cuyas resultas, en mi calidad de Juez del Circuito, tengo expectativas como lo tienen en general todos y cada uno de os operadores*

[1] *Folio 104.*

judiciales del país, razón por la que considero que es del caso declararme impedida para conocer del sub-lite.

En este orden, al tener esta servidora pública la calidad de Juez del Circuito y como quiera que la decisión que dentr5o del proceso se profiera puede influir necesariamente, por aplicación del derecho a la igualdad, en la asignación que recibo como funcionaria judicial, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe lo siguiente:

(…)".

Por las razones anteriormente expuestas, ***ME DECLARO IMPEDIDA*** *para conocer del referido medio de control y conforme a lo señalado en la norma precedente, numeral 2º, procederé a enviar el asunto a dicha corporación, por cuanto estimo que el impedimento en que me he declarado comprende a todos los jueces administrativos orales del Circuito Judicial de esta ciudad.*

(…)".

1. Competencia

1.1. Este Tribunal es competente para conocer del impedimento manifestado por la jueza dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131 del CPACA, que prevé:

> ***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…).*
>
> 2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

2. El caso concreto

2.1. Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de los demandantes van encaminadas a que, como empleados de la Fiscalía General de la Nación, se reconozca que la bonificación judicial que perciben es factor salarial.

2.2. Lo anterior, lleva a concluir que le asiste la razón a la jueza dieciséis Administrativo Oral de Cali, toda vez que, como funcionaria de la Rama Judicial, también percibe la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

2.3. Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestada por la jueza dieciséis Administrativa Oral de Cali, sobre la totalidad de los jueces administrativos del mismo circuito, debido a que tienen un interés directo en las resultas del proceso.

2.4. Así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado, que, como se dijo, comprende la totalidad de jueces administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, a que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del conjuez al que se le asignará el conocimiento de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por la jueza dieciséis administrativa oral de Cali, extensivo a los demás Jueces Administrativos de Cali, para conocer el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los Jueces Administrativos y a las partes.

TERCERO: ORDENAR que por medio de la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo para el nombramiento del conjuez que conocerá el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha Acta No.

Los magistrados,

JHON ERICK CHÁVES BRAVO **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

Secretario Vo. Bo.
Proyectó jcvc.

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por
Estado No. 174
de 25 NOV 2019
Secretario,

108

Secretaria General Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: martes, 10 de diciembre de 2019 05:33 p.m.
Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 04 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 05 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 07 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 08 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 10 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 12 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 13 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 15 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 18 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 19 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 20 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; Juzgado 21 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; lilianagutmannortiz@gmail.com; aqp323@yahoo.com; FISCALIA GENERAL DE LA NACION (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); liliana_gutmann@hortmail.com
Asunto: notificacion auto que declara fundado impedimento, proceso 2018-00143-01 dr. chaves bravo
Datos adjuntos: not auto impedimento 2018-00143-01JECB.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:34 p.m.
Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:34 p.m.
Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:34 p.m.
Juzgado 04 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:37 p.m.
Juzgado 05 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:37 p.m.
Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:37 p.m.
Juzgado 07 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:34 p.m.
Juzgado 08 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:35 p.m.
Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:34 p.m.
Juzgado 10 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:34 p.m.
Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:34 p.m.
Juzgado 12 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:35 p.m.
Juzgado 13 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:35 p.m.
Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	
Juzgado 15 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:34 p.m.
Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:34 p.m.
Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:34 p.m.
Juzgado 18 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:34 p.m.
Juzgado 19 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:35 p.m.
Juzgado 20 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:39 p.m.
Juzgado 21 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/12/2019 05:37 p.m.
lilianagutmannortiz@gmail.com	

Paso de Secretaria a Sustanciación el proceso
Radicado No. 2018-00143
No. Cuadernos 1
Hoy 11 Octubre 11/2019.
Entrega

RAMA JUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA
Secretaría General

En Santiago de Cali, siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.) de hoy jueves veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), se reunieron virtualmente, la suscrita presidenta y el secretario general con el fin de realizar el sorteo de conjuez dentro del proceso con radicado N° 2018-00143-01, propuesta por ROSMIRA ALVARADO MARTINEZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Lo anterior con el fin de relevar al conjuez designado inicialmente dentro del proceso de la referencia. Acto seguido se procedió al sorteo y correspondió el siguiente conjuez:

FICHA	NOMBRE DEL CONJUEZ
1 (P)	PAOLA ANDRE LIBREROS MERA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se finaliza y firma por quienes en ella han intervenido.

PATRICIA FEUILLET PALOMARES
Presidenta

JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, noviembre 18 de 2020

OFICIO – PRESIDENCIA

Señores
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La Ciudad.-

MEDIO DE CONTROL	N Y R DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE	2018-00143-01
DEMANDANTE	ROSMIRA ALVARADO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CONTENIDO	1 CUADERNO CON 109 FOLIOS

Cordial saludo.

Para los fines legales pertinentes me permito hacer devolución del expediente que se relaciona, una vez realizado el sorteo de Conjuez, para que continúe con su trámite correspondiente bajo el resorte del Conjuez Ponente y de la secretaría de su Despacho.

Atentamente,

JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ
Secretario General

Señor (a) Juez.
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
La ciudad

Radicación:	**2018-00206**
Demandante:	JORGE ALBERTO PAREDES MUÑOZ
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LILIANA GUTMANN ORTIZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 31.994.037, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.472 del C.S.J, quien representa los intereses del convocante, por medio del presente escrito me permito manifestarle que SUTITUYO poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALEXANDER QUINTERO PENAGOS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número No. 94.511.856 abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 173.098 del C.S.J, a fin de que lleva a cabo la representación dentro del proceso de la referencia de reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y el consecuente pago de las diferencias salariales y prestacionales generadas con la expedición del Decreto No. 382 del 6 de marzo de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", inaplicando las expresiones allí contenidas y los posteriores que lo desarrollen que niegan el carácter salarial de dicha bonificación judicial para la liquidación de las prestaciones sociales.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de agotar la actuación administrativas de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar acción de tutela por vía de hecho y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión y todas las facultades que conlleven el trámite de obtención del derecho aquí reclamado.

Nota. Las notificaciones al suscrito deberán surtirse en la carrera 4 No. 10-44 of. 904, Edif. Plaza de Caycedo, teléfono 300-676-1584 y correo electrónico aqp323 @yahoo.com

LILIANA GUTMANN ORTIZ
CC No. 31.994.037 de Cali
Tarjeta Profesional No. 157.472 del C.S.J.

ACEPTO:

ALEXANDER QUINTERO PENAGOS
C. C. 94.511.856 de Cali
T.P. No. 173.098 del C.S. de la J.

33

Señores
JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE CALI
E.S.D.

RAD. No.:	2018-00206
DEMANDANTE:	JOGE ALBERTO PAREDES MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARCELA ARIZA DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.862.384 de Bogota, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.910 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** conforme poder otorgado por la Doctora **MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO,** en su calidad de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad Demandada, el cual adjunto a la presente, estando dentro del término legal correspondiente contemplado en los Arts. 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, conforme los siguientes:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

Conforme a los hechos de la demanda me permito dar respuesta y replicar a los mismos de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: En lo que me consta el señor JORGE ALBERTO PAREDES, se encuentra vinculado a la entidad en el cargo de asistente de fiscal.

A LOS HECHOS SEGUNDO A TERCERO: No es cierto, Sobre el estricto acatamiento del parágrafo del artículo 14 de la ley 4ª de 1992 por parte del Gobierno Nacional, se ha pronunciado de manera reiterada la jurisprudencia nacional, en cuyo apoyo conviene traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T-679 de 2003, expedida por la Honorable Corte Constitucional, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la que expresó:

> *"Con el cambio constitucional de 1991 y la creación de la Fiscalía General de la Nación, el Legislador estableció las reglas generales que debía tener en cuenta el gobierno al diseñar los distintos regímenes salariales para los funcionarios públicos.* ***En desarrollo de la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos -entre ellos los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación- bajo un esquema de regímenes especiales, cuya constitucionalidad ya ha sido aceptada por esta Corte (...)****".(Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Adicionalmente, respecto del acuerdo del 6 de noviembre de 2012, es de resaltar que en principio me permito resaltar que me atengo al texto íntegro contenido del mismo.

En este sentido, debe señalarse que la negociación colectiva que dio lugar al Decreto 382 de 2013 apunta ciertamente a nivelar el ingreso total de los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación que desempeñan un cargo similar, por ello en los decretos se procuró tal igualdad, es de observar que esta medida, no fue una imposición del Gobierno Nacional sino que corresponde al producto de las propuestas presentadas a la Mesa de Concertación por los mismos servidores públicos.

Siendo así, la bonificación judicial es producto de un Acuerdo que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus *"condiciones de empleo"*; el cual a su vez se realizó sobre la base de unos recursos específicos que destino el Gobierno Nacional para cubrir los efectos de dicha concertación; en conjunto, las autoridades y los propios representantes sindicales negociaron, concertaron y aprobaron la fórmula salarial finalmente plasmada en el Decreto 382 de 2013, así como al establecimiento de la bonificación judicial como factor salarial únicamente para la *"base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud"*.

En este sentido resulta necesario recordar que el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, establece:

> *"Igualmente, se preserva que el incremento del ingreso anual de los funcionarios y empleados se determinará en un monto de reconocimiento adicionado anualmente progresivo durante seis (6) años, a título de complemento (o denominación que determinen las autoridades competentes)* ***el cual tendrá un reconocimiento de carácter mensual y el cual tendrá carácter salarial sólo para efectos de contribución de pensiones y salud****, tal como se viene aplicando a la prima especial de servicios para Magistrados de las Altas Cortes y a la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Dentro de este contexto, y teniendo en cuenta que los Acuerdos que dieron lugar a la expedición del Decreto 0382 de 2013 (Acuerdo del 6 de Noviembre de 2012 y Acta No. 25 del 8 de enero de 2013) no fue demandado en la presente causa, ni han sido declarados nulos y, consecuentemente, se encuentran vigentes, impidiendo que sean desconocidos por las partes suscribientes y las autoridades judiciales.

Con todo, se observa claramente que el Gobierno Nacional en ningún momento *"despojó"* a la parte demandante de ningún derecho pues es claro que el Decreto 0382 de 2013 es plenamente legal y legítimo al ser producto de un acuerdo colectivo, como se analizará en esta contestación.

No es cierto. En primer momento indico que me atengo a lo literal de las normas citadas; así mismo la Fiscalía General de la Nación ha cancelado a la parte demandante todas sus prestaciones sociales y asignaciones salariales conforme al régimen aplicable, por lo que a la Entidad no le es posible interpretar, modificar o aplicar las normas de forma distinta a lo previsto en ellas.

Ahora bien, en gracia de discusión me permito indicar que si bien el concepto de "salario" se ha ampliado a varias orbitas, esto no es óbice para que automáticamente se le otorguen efectos sobre las bases de liquidación de prestaciones sociales o salariales, es de resaltar que así se ha establecido en la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, sentido acogido por el Consejo de Estado, así:

> ***"De igual manera, ya la Corte Suprema de Justicia, había fijado su posición con relación a la discrecionalidad del legislador para determinar qué constituye parte del salario, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 50 de 1990****, en la que expresó:*
>
> > *"...**no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total de salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter...**".*
>
> *Conforme a lo expuesto, **considera la Sala que las normas acusadas, al señalar que la bonificación de actividad judicial no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda."** (Negrilla y subrayado fuera del texto).[1]*

Así mismo debe tenerse en cuenta que en reciente **fallo de unificación del Consejo de Estado**, se ha determinado que:

> *"(...) La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periodicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; **sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)[2]*

Por lo tanto, se observa que no todo lo que pueda ser considerado como salario, debe afectar la forma en la que el legislador dispuso la base de liquidación de las prestaciones sociales o salariales que devengue un trabajador, si por disposición expresa determinó que algún rubro tendría efectos salariales limitados o restringidos.

AL HECHOS CUARTO A QUINTO: No es cierto en la forma dicha. En primera oportunidad indico que me atengo a la literalidad de las normas citadas; así mismo en segundo punto me permito aclarar que el Decreto 0382 de 2013 es producto de una negociación colectiva realizada entre los representantes de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, junto con los representantes del Gobierno Nacional, en la norma mentada se estableció una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que venían rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, precisando dicha norma los cargos a los cuales aplica y los montos a reconocer para cada uno, así como determinó que la misma se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013 y se percibirá mientras el servidor público permanezca en el servicio, constituyendo únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A LOS HECHOS SEXTO A SEPTIMO: Me atengo a la literalidad de los siguientes documentos: i) Derecho de Petición presentado por el demandante, ii) Oficio No. SRAP-31000-328 del 6 de diciembre de 2017, suscrito por la directora regional de apoyo regional del pacifico, iii) Resolución No. 20987 que resuelve el curso de apelación.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación número 11001-03-25-000-2006-00043-00(0867-06). Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008).
[2] CONSEJO DE ESTADO - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN. Radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Consejero Ponente: César Palomino Cortés - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

AL HECHO OCTAVO: Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación.

Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo, en principio bajo el entendido que en el presente caso no procede el reconocimiento y pago de lo pretendido en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso y solo habrá lugar al pago de las mismas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y que estén plenamente comprobadas, como así lo estipuló el Consejo de Estado, mediante la siguiente sentencia:

> *"Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas,* ***solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio****, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la* ***temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación****, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia." (Negrilla fuera del texto).*[3]

EXCEPCIONES

1. CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL.

Es pertinente en esta instancia dilucidar que si bien un pago laboral que percibe un trabajador eventualmente puede categorizarse como "salario", no necesariamente dicho emolumento automáticamente debe estar inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales u otras retribuciones laborales que esté perciba, pues pueden darse una restricción legal y constitucional al carácter salarial de cada rubro; es por ello que para estudiar dicha dicotomía, se hace necesario analizar el alcance del concepto de "salario" en nuestro ordenamiento jurídico, para luego estudiar las diferentes posiciones jurisprudenciales respecto del reconocimiento de un rubro laboral como base de liquidación de otros montos.

En el **ámbito internacional**, la Organización Internacional del Trabajo – OIT a través del Convenio 095 de 1949 sobre la protección del salario, ha establecido diferentes mecanismos a efectos de asegurar el pago efectivo de una remuneración indistintamente de su denominación, así como de proteger el salario ante eventuales descuentos o embargos que afecten arbitrariamente la retribución del trabajador, no obstante es de tenerse en cuenta que la definición de "salario" de dicho convenio, es adoptada únicamente para determinar el alcance de las disposiciones de ese mismo convenio, por lo cual no es dable otorgarle un alcance mayor.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 15 de marzo del 2017, identificada con radicación **No. 48001**[4], en la cual indica:

> *"Es pertinente precisar por la Sala que* ***el sentido amplio del vocablo "salario" contenido en el artículo 1° del Convenio 95 únicamente aplica dentro del alcance del mismo convenio****, es decir para asegurar la protección del pago efectivo de la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, ya sea escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar, o por servicios que haya prestado o deba prestar,* ***más no tiene aplicación cuando se trata de definir el carácter salarial para efectos de liquidar prestaciones, pues clara y expresamente la definición convencional internacional limita su ámbito material de aplicación "a los efectos del presente Convenio", esto es para proteger su pago efectivo, lo cual significa que no son contrarios al convenio los artículos 127 y 128 del CST que definen cuáles devengados tienen o no naturaleza salarial, pues la intención de estos preceptos es definir los factores salariales a tener en cuenta para liquidar una prestación o un beneficio determinado,*** *como también sirven para garantizar el salario mínimo." (Negrilla fuera del texto)*

A la par, en esta misma jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia acoge el pronunciamiento de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT dado en el Estudio General de 2003[5], y analiza lo siguiente:

> *"En este mismo sentido se ha pronunciado la CEACR, en el párrafo 47 en el estudio general de 2003 precitado, como se puede ver enseguida:*

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E), Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00455-01(4044-13)

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. SL3711-2017 Radicación n.°48001, Magistrado ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Acta 09, Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

[5] CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 91ª reunión 2003, informe III (Parte 1B). Tercer punto del orden del día: Informes y memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones. Estudio General de las memorias relativas al Convenio (num. 95) y a la Recomendación (núm. 85) sobre la protección del salario, 1949. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución). ISBN 92-2-312874-9. ISSN 0251-3226. Primera Edición 2003. Párrafo 47

> *47. (...) Al adoptar las conclusiones del Comité tripartito establecido para examinar esta reclamación,* ***el Consejo de Administración consideró que el hecho de que una prestación salarial, cualquiera sea su denominación, no se integre en la definición de salario recogida en la legislación nacional no constituye automáticamente una violación del Convenio,*** *siempre que la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la cobertura proporcionada por las disposiciones de los artículos 3 a 15 del Convenio*[6]*."*

En otras palabras, en los términos del Convenio 95 de la OIT, fundamento constitucional del artículo 65 del CST, ***el concepto amplio del término "salario" en él contenido no se ve afectado de forma inmediata por la naturaleza salarial o no que le sea otorgada por el derecho de origen interno a un pago realizado por el empleador al trabajador,*** *si la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la protección del convenio proporcionada por las disposiciones de los artículos 3 al 15 del instrumento; por la misma razón, determina la Sala, la definición del tan mentando artículo 1º tampoco puede ir más allá de su alcance." (Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, en el **plano nacional**, la definición de "salario" se delimita en los Arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, de los cuales la Corte Constitucional en sentencia **C-521 de 1995**[7] realizó un amplio estudio de su constitucionalidad, concluyendo que:

> *"Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes,* ***ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos,*** *ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales,* ***acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.***
>
> *La Sala de Casación Laboral de la* ***Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481. Acta número 7, Sección Segunda M.P. Hugo Suescún Pujols),*** *al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:*
>
> > *"(...)* ***Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc)".***
> >
> > *"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador,* ***no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que una determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter. El Legislador puede entonces*** *también -y es estrictamente lo que ha hecho- autorizar a las partes celebrantes un contrato individual de trabajo,* ***o de una convención colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo del trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones.*** *(...)".*

Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, *esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.*

Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. *Esto último es particularmente admisible, dado que la existencia del*

---

[6] Véase el informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Venezuela del Convenio núm. 95, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por varias organizaciones de trabajadores, documento GB.268/14/9, párrafos 21-22, págs. 7 y 8.
[7] CORTE CONSTITUCIONAL. C-521 - 1995 - Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990 - Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995.

*contrato y de los **acuerdos y convenios de trabajo como reguladores de las relaciones de trabajo es reconocida por la propia Constitución (art. 53), en cuanto no menoscaben la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**." (Negrilla fuera del texto)*

Con lo anterior se destaca que si bien un pago laboral puede incluirse dentro de la definición de "salario" que prevé tanto la disposición internacional como la norma nacional, ello no implica que a dichos valores se les deba otorgar un reconocimiento automático de ser base de liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que percibe un empelado, pues tanto en la norma como en la jurisprudencia se observa la facultad del legislador para determinar cuál pago se incluye o no, dentro de las bases de liquidación de otros factores.

Es así como a efectos de consolidar la anterior premisa, se deben de tener en cuenta las siguientes providencias emanadas de los altos tribunales judiciales del país, en las cuales se indica:

I. **CORTE CONSTITUCIONAL, C-521-1995[8]:** Los apartes de esta sentencia ya fueron citados con anterioridad, y refiere que el legislador es quien puede definir que emolumento corresponde a salario y cual no, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.

II. **CORTE CONSTITUCIONAL, C-279-1996[9]:**

En esta ocasión la Corte Constitucional estudia si los apartes de los artículos 14 y 15 de la ley 4 de 1992, que establecen a favor de ciertos funcionarios del Estado una prima técnica y una prima especial, que no constituye factor salarial, constituye una violación a la especial protección de que goza el derecho al trabajo, y un menoscabo a los derechos de los trabajadores.

Para la resolución de dicho problema jurídico, la Corte Constitucional cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 1993, exp. No. 5481 y concluye que las normas demandadas con exequibles, así:

*"Igualmente, **la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.***

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacérseles otros pagos.

***Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional.**" (Negrilla fuera del texto)*

Se resalta que la Corte Constitucional mediante providencia **C-052 de 1999**, resolvió estarse a lo dispuesto en la sentencia C-279 de 1996 que se cita.

III. **CORTE CONSTITUCIONAL, C-681-2003[10]:**

En esta oportunidad la Corte Constitucional estudia demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 parcial de la ley 4ª de 1992, por el cargo principal de violación del principio constitucional a la igualdad, en atención a que con la expedición de la Ley 332 de 1992 se eliminó el carácter no salarial de la prima reconocida a los funcionarios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y en consecuencia solo se otorgó dicho carácter salarial para pensión.

Ante este caso el alto tribunal realizó un análisis de la sentencia C-279 de 1996 en la que se declaró la exequibilidad de la norma cuestionada, no obstante advirtió que al realizarse un cambio al Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 por vía de la Ley 332 de 1992 que modificó el carácter salarial de la prima se servicios, se debía estudiar la posible vulneración del derecho a la igualdad de los beneficiarios del Art. 15 de la Ley 4ª de 1992.

---

[8] Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990. Magistrado Ponente: DR. Antonio Barrera Carbonell - Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995.
[9] Expediente: D-002, acumulados D-204 y D-817. Conjuez Ponente: Dr. Hugo Palacios Mejia - Bogotá D.C., del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).
[10] Expediente D-4170. Conjuez Ponente: Dra. Ligia Galvis Ortiz - Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil tres (2003).

Con ello, la Corte estudió el caso y concluyó que con la entrada en vigencia de la Ley 332 de 1992 que elimina la restricción total del carácter salarial de la prima establecida en el Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y solo reconoce tal carácter para la cotización y liquidación de la pensión, se configura una desigualdad de trato con los empleados beneficiarios de la prima establecida en el Art. 15 de la Ley 4ª de 1992, por lo cual finalmente la Corte resuelve declarar inexequible la expresión *"sin carácter salarial"* del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y aclara que la prima especial de servicios en comento constituirá factor salarial solo para cotización y liquidación de la pensión de jubilación, respetando así lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 frente a la discrecionalidad del legislador y el principio de solidaridad del sistema pensional.

IV. CORTE CONSTITUCIONAL, C-244-13[11]:

En el caso en específico de la providencia referida, la Corte Constitucional estudia la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 (parcial) de la Ley 4a de 1992, e indica que:

"Para sentar su posición, la Corte arranca desde premisas opuestas a las plasmadas por la demanda ciudadana de inconstitucionalidad: según la Corte, existe "el contrasentido evidente de las afirmaciones que censuran la creación de primas, en favor de ciertos trabajadores, por oponerse, presuntamente, a las reglas constitucionales que protegen el trabajo. ***Ninguna norma que tenga como efecto principal aumentar el ingreso disponible de un trabajador puede lesionar las reglas sobre protección especial al trabajo." La Corte acepta que el tratamiento ordinario del derecho laboral ha llevado a tratar las remuneraciones habituales como parte del salario. Pero señala que ello no necesariamente debe ser así, sino que tal decisión no es constitucionalmente imperativa sino que cae dentro de la órbita de libertad de configuración del legislador****:*

"(...)En varias ocasiones, ***la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal.*** *Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de' criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél."*

Para fortalecer esta conclusión, se cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12 de febrero de 1993, en ejercicio de funciones de control de constitucionalidad, en la que se ***afirma que a partir de la vigencia de la Ley 50 de 1990 hay pagos que son "salario" pero que pueden, no obstante, "excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.)."***

(...)

De esta forma la Corte rechaza el argumento según el cual el concepto de "salario" estaría fuertemente constitucionalizado y llevaría al reconocimiento automático de que cualquier pago realizado por el empleador tiene que ser considerado como base salarial para el cálculo de prestaciones sociales. *Con este reconocimiento, la Corte permite el establecimiento de bonos, primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional.*

(...)

Una nueva variación de la jurisprudencia en este sentido traería consecuencias altamente desfavorables para la estabilidad jurídica y podría llegar a afectar, una vez más, la liquidación de prestaciones sociales (incluso con efectos retroactivos), ***generando así una nueva ola de litigios y de incertidumbre en un área del derecho laboral administrativo que ya ha contado con una excesiva fragmentación normativa y jurisprudencial*** *que las salas de conjueces han advertido en diversas ocasiones.*

Estos argumentos son suficientes para desestimar las pretensiones de la demanda por puras consideraciones basadas en la certeza jurídica que la cosa juzgada constitucional busca proteger." (Negrilla fuera del texto)

Con los argumentos citados la Corte Constitucional finalmente decide estarse a lo resuelto en la sentencia C-681 de 2003.

[11] Expediente D-8121. Conjuez Sustanciador: Diego E. López Medina - Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).

V. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 0867-06[12]:

En este caso el actor solicitó la declaración de nulidad de los artículos 1° -parcial- y 2° del Decreto 3131 del 05 de septiembre de 2005, "Por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales", en esta ocasión el Consejo de Estado determinó:

"En vigencia de la Constitución de 1886 era función del Congreso definir las escalas salariales de las distintas categorías de empleos en el nivel nacional; ***a partir de la expedición de la Constitución de 1991 tal facultad fue trasladada al Gobierno Nacional sujeto a los objetivos y criterios establecidos por el Congreso*** *(C.P. art. 150 # 19)*

En ejercicio de dicha potestad, el Congreso Nacional expidió la Ley 4ª de 1992 como norma de carácter general y así ***el Gobierno quedó facultado para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos****, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*
(...)

Por su parte, la Corte Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15 y apartes del 14 de la Ley 4ª de 1992, en cuanto allí se contemplaba que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, en sentencia del ***C-279/96 del 24 de junio de 1996****, afirmó:*

> *"En varias ocasiones,* ***la jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podían entonces disponer que no se consideraran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquel..."***

De igual manera, ya la Corte Suprema de Justicia, había fijado su posición con relación a la discrecionalidad del legislador para determinar qué constituye parte del salario, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 50 de 1990*, (...)*

Conforme a lo expuesto, ***considera la Sala que las normas acusadas, al señalar que la bonificación de actividad judicial no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda.***

Para la Sala no es de recibo tal razonamiento porque, contrario a lo afirmado por el actor, ***la bonificación de actividad judicial fue creada precisamente para mejorar el salario, es decir se trata de una suma adicional a la asignación básica, constituida, desde un principio, sin carácter salarial. Por ello resulta desacertado que se alegue una desmejora del mismo, y no puede concebirse que una disposición que tiene como finalidad mejorar las condiciones económicas de un trabajador pueda lesionar y desmejorar el derecho al trabajo.***

Así las cosas, ***no existe una situación jurídica consolidada,*** *por cuanto la bonificación especial no existía con anterioridad a la Ley 4ª de 1992, y además, porque las normas acusadas fueron expedidas dentro de las facultades del Gobierno, de acuerdo con los artículos 14 y 15 de la Ley 4a. de 1992, declarados exequibles por la Corte Constitucional." (Negrilla fuera del texto)*

El Consejo de Estado concluyó que las normas acusadas no son objeto de declaración de nulidad en atención a que es posible que el legislador determine que sumas laborales son consideradas como salario y cuáles no, con efectos en liquidación de prestaciones sociales; considerando además que al ser la bonificación de actividad judicial un emolumento que desde el principio se concibió sin carácter salarial, no es posible que después se predique que existiere una desmejora de los derechos del trabajador, y al ser su creación posterior a la Ley 4ª de 1992 tampoco se puede predicar que existiere una situación jurídica consolidada que deba quedar incólume.

VI. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 0984-06[13]:

Por medio del caso en mención se le solicita a la Corporación la nulidad de los artículos 1° y 2° del Decreto No. 3131 de 8 de septiembre y 1° del Decreto 3382 de 23 de septiembre de

---

[12] Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00(0867-06). Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008).
[13] Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación No. 11001-03-25-000-2006-00047-00(0984-06). Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011)

2005, expedidos por el Gobierno Nacional, por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales, al respecto el **Consejo de Estado reitera** lo indicado en la sentencia antes citada.

VII. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 0845-15[14]:

En la citada sentencia de unificación se analiza la posibilidad de otorgar el reconocimiento de efectos salariales a la Prima Especial de Servicios para liquidación de prestaciones sociales, para lo cual el Consejo de Estado, cita y ratifica la posición de la Corte Constitucional dictada en la sentencia C-681 de 2003, frente a la posibilidad constitucional de que un emolumento cuente con un carácter salarial limitado.

VIII. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 3458-14[15]:

En el caso en especie, se le solicitó al Consejo de Estado a título de restablecimiento el derecho: i) que la parte demandada reliquide la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta la Bonificación por actividad judicial D3131/2005; para lo cual la Corporación negó las pretensiones de la demanda indicando:

"Ahora bien, mediante sentencia de 19 de junio de 2008, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ***con ponencia del doctor Jaime Moreno García manifestó que la bonificación por actividad judicial no tiene naturaleza salarial, la cual es recalcada en el artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, sino que se trata de una suma adicional a la asignación básica, (...)***

A idénticas conclusiones arribó la misma subsección mediante sentencia de 27 de febrero de 2011, con ponencia de la doctora Bertha Lucía Ramírez De Páez, ***en la cual manifestó que la bonificación por actividad judicial no se aplica como factor salarial o prestacional antes del 01 de enero de 2009, fecha a partir de la cual entró en vigencia el Decreto 3900 de 2008****, como lo señalo así:*

> *"El carácter de bonificación por actividad judicial cambió a partir del 1 de enero de 2009, por expresa disposición del Decreto 3900 de octubre de 2008, según el cual constituye factor para determinar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión. Al existir pronunciamiento judicial respecto a la legalidad del carácter "no salarial" de la bonificación por actividad judicial en vigencia del Decreto 3131 de 2005, no es viable su inclusión como factor salarial o prestacional antes del 1 de enero de 2009, fecha a partir de la cual el Gobierno Nacional le confirió tal connotación.* ***Así pues, la bonificación por actividad judicial que devengó la demandante en el año 2007, no constituye factor salarial para determinar el ingreso base de liquidación pensional porque el artículo 1 del Decreto 3131 de 2005, que esta Corporación encontró ajustado a la ley por los cargos analizados, no le otorgó ese carácter. Sólo constituye factor salarial y prestacional a partir del 1 de enero de 2009 por expresa disposición legal****". (Negrilla fuera del texto)*

IX. CONSEJO DE ESTADO – Radicación interna - 3568-15[16]:

A la par en este caso, el Consejo de Estado estudio la solicitud realizada a título de restablecimiento del derecho, de: i) Reliquidar la pensión con la asignación mensual más elevada devengada en su último año de servicio, incluyendo la bonificación por actividad judicial. Se resalta que igualmente en este caso el **Consejo de Estado retoma** lo indicado en la sentencia antes reseñada en cuanto al carácter salarial restringido de la bonificación por actividad judicial.

X. CONSEJO DE ESTADO – Sentencia de Unificación 28 de agosto de 2018[17]:

En este caso, la demandante solicita por medio de nulidad y restablecimiento del derecho que se le reliquide el monto de la pensión con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de vinculación laboral, para lo cual el Consejo de Estado dicto sentencia de unificación en la que indica:

> *"(...) La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periodicamente*

---

[14] Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Sala De Conjueces – Sentencia De Unificación - Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Consejero Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta – Conjuez - Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
[15] Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00187-01(3458-14). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)
[16] Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00260-01(3568-15). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
[17] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, Radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Consejero Ponente: César Palomino Cortés - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; ***sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.*** *" (Negrilla fuera del texto)*

Con este análisis, se puede observar que si bien existen posturas en las que se defina que todo lo que un trabajador reciba de forma habitual y periódica es salario, esto no implica per se, que todos estos rubros deban ser incluidos dentro de la base de liquidación de prestaciones sociales u otras retribuciones laborales que reciba un trabajador, pues como bien lo unifica el Consejo de Estado en esta sentencia, dicha apreciación vulnera directamente la voluntad del legislador, pues dentro de su libertad de configuración puede determinar qué factores hace base de liquidación para calcular otros emolumentos.

En resumen se cuenta con **5** sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional en la que se ratifica que el legislador o quien haga sus veces, cuenta con la discrecionalidad de determinar qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta como bases para la liquidación de prestaciones sociales o demás conceptos laborales; así mismo se identifican **6** sentencias emanadas por el Consejo de Estado en la cual se adoptan las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, así como otras sentencias del Consejo de Estado, en las que se estudia que el legislador o el Gobierno Nacional tiene la facultad de restringir los efectos salariales de un emolumento laboral, sin que ello signifique una extralimitación del Gobierno Nacional o una afectación a disposiciones constitucionales o convenciones internacionales.

Contrario sensu, la Corte Constitucional adoptando una decisión de la Corte Suprema de Justicia, considera que no existe disposición constitucional alguna que imponga al legislador la obligación de que cuando crea una retribución laboral, la misma deba ser incluida como base de liquidación para otras prestacionales sociales u pagos salariales.

En consecuencia, se determina claramente que si bien en el presente caso se puede llegar a establecer que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 se encuadre dentro de la definición internacional y nacional de "salario", esto no es óbice para que automáticamente se concluya que dicho rubro constituye base para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devengue un servidor, pues el legislador y el Gobierno Nacional, conforme a las potestades otorgadas en la Ley 4ª de 1992, puede a su libre discrecionalidad establecer si un rubro será parte o no de la base de liquidación de las prestaciones sociales o de los demás rubros salariales que devenga un empleado de la Fiscalía General de la Nación, como en efecto sucede con el Decreto 0382 de 2013, sin que ello constituya una afectación a los derechos laborales de los funcionarios o estando en contravía de la Constitución.

Siendo además claro, que el Código Sustantivo del Trabajo que contiene el concepto de salario a nivel nacional permite que por acuerdo entre las partes, o como lo analiza la Corte Constitucional que por su simple naturaleza y/o por disposición legal, se puede regular que un rubro no posea carácter salarial, sin que esa restricción sea ilegal, inconstitucional o ilegitima de algún modo.

Concluyendo en lo especifico, la disposición contenida en el Decreto 0382 de 2013 artículo 1° que determina que la bonificación judicial *"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, es totalmente legitima, legal y constitucional, en atención a que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar qué rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad está que es avalada con el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, que a su vez en varias ocasiones ha sido retomado por el Consejo de Estado, y por lo tanto no se puede predicar la inconstitucionalidad de dicha expresión.

Siendo así no es posible asegurar que los actos administrativos emitidos por esta Entidad, en los que se niega la solicitud de otorgar naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad, a efectos de que la bonificación judicial haga parte de la base de liquidación para computo de todas las prestaciones sociales, sean nulos, toda vez que dichos actos se ciñen estrictamente a lo contemplado en el Decreto 0382 de 2013, el cual como se analizó en este acápite es plenamente constitucional y legal.

Por último se precisa que como se analiza de las sentencias citadas, la restricción del carácter salarial de la bonificación judicial no expone de ningún modo una desmejora en los derechos del trabajador, puesto que la misma fue concebida desde su creación solo con efectos salariales sobre los aportes en seguridad social en salud y pensión, sin que con esto se hubieren desarrollados derechos adquiridos respecto de otros emolumentos.

2. APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013

En la actual Constitución Política de Colombia en el Art. 334, modificado por el Art. 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, se contempla el mandato constitucional de la Sostenibilidad Fiscal, y advierte que el mismo debe ser atendido por todas las ramas y órganos del poder público.

Para un mejor análisis de este mandato es procedente revisar la sentencia de importancia jurídica proferida por el Consejo de Estado el pasado 25 de noviembre de 2014, con Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero[18], mediante la cual se observa el alcance que debe otorgársele, así:

> *"Y pese a que ni la Constitución ni la ley establecen una noción clara y concreta de sostenibilidad fiscal –incluso la literatura económica ofrece una variedad amplia de conceptos-, es claro que, por lo menos,* ***alude al equilibrio que debe existir entre la disponibilidad de recursos para atender las necesidades públicas y los gastos que se pueden atender con ellos, para no incurrir en déficits que produzcan crisis fiscales que no atienden la prioridad de gasto con los recursos escasos.*** *Por esto, elevar a rango constitucional la sostenibilidad fiscal, en el contexto indicado,* ***ayuda a construir políticas públicas serias y maduras que atiendan la necesidad de prevenir esas crisis.***
>
> *(...)*
> *En esta medida,* ***la sostenibilidad fiscal "orienta"*** *-como lo expresa el art. 334 de la Constitución Política-* ***las actuaciones de todas las ramas y órganos del Estado, de manera que inspira una especie de línea conductora de gestión de los recursos públicos, y de los proyectos asociados a su inversión, sometiendo al sentido que infunde la adopción de decisiones económicas.*** *" (Negrilla fuera del texto)*

Aclarado el alcance del mandato de la sostenibilidad fiscal, es preciso observar que dentro del Acta de Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 suscrita entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, la cual es base para la creación de la Bonificación Judicial, se determinó que:

> ***"ACUERDAN:***
> *(...)*
> ***2.- Para los efectos a que se refiere el numeral anterior, el Gobierno Nacional dispondrá de la suma de UN BILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL MILLONES ($1.220.000.000.000) DE PESOS Mcte, cifra que se distribuirá en los presupuestos anuales, iniciando en la vigencia fiscal de 2013, y culminando en la vigencia Fiscal de 2018.***
>
> ***A partir del año 2014, se dispondrá de una suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS ($200.000.000.000) anuales, de los cuales, CIENTO VEINTE MIL MILLONES ($120.000.000.000), serán aportados por el Gobierno Nacional y los restantes OCHENTA MIL MILLONES ($80.000.000.000) de los presupuestos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación."*** *(Negrilla fuera del texto)*

Conforme la transcripción se observa que el Gobierno Nacional adoptó una decisión que tiene influencia directa en el presupuesto nacional, disponiendo de una suma fija de recursos a efectos de cubrir lo acordado en la negociación colectiva, es por ello que al otorgársele carácter salarial pleno a la bonificación judicial con incidencia en la base de liquidación de prestacionales sociales y demás pagos laborales, además que va en contravía de una decisión discrecional del Gobierno Nacional plenamente constitucional, también se está afectando directamente el mandato de sostenibilidad fiscal, en razón a que el Gobierno Nacional eventualmente deberá disponer de recursos públicos no previstos para solventar unos gastos que, como emisor de la normatividad, en ningún momento concibió, puesto que precisamente se limitó el carácter salarial de la bonificación judicial conforme los recursos disponibles, por lo tanto, con esta ampliación del carácter salarial claramente se rompería el equilibrio entre recursos disponibles y gastos de la Nación, produciendo una crisis fiscal.

En igual sentido, la Ley 4ª de 1992, en el artículo 2°, literales **h** e **i**, establece: *"Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (...)h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad. (...)"*, con lo que se puede evidenciar que se le impone directamente al Gobierno Nacional la obligación de tener en cuenta las limitaciones presupuestales para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores.

---

[18] CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-05(IJ), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).

43

Con esto, es claro que el Gobierno Nacional al disponer de cierta cantidad de recursos y limitar el alcance salarial de la Bonificación Judicial, demuestra el estricto cumplimiento del mandato superior de sostenibilidad fiscal y la obligación que le impone la misma Ley 4ª de 1992.

En suma, es claro que no es posible otorgarle un alcance superior al Decreto 0382 de 2013 del que fue dispuesto por el Gobierno Nacional, pues ello provocaría que se ordenará la disposición de recursos públicos adicionales para sufragar necesidades no proyectadas con anterioridad, desbordando el presupuesto destinado para solventar este emolumento adicional, lo que fracturaría el mandato de la sostenibilidad fiscal.

3. LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR

En este punto es válido recordar que de acuerdo con la normativa nacional es el legislador y/o Gobierno Nacional, según sea el caso, quien está facultado para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, siendo así, tanto la creación, como la modificación o eliminación de cualquier emolumento laboral debe estar dispuesto en normas, ya sea denominadas Leyes o Decretos, en las cuales se discrimina de forma particular para cada factor salarial o prestacional: i) el periodo de liquidación, ii) el modo de liquidación, iii) el momento en que debe realizarse su pago, y iv) la base de liquidación de cada rubro.

En la actualidad se observa que dentro de dicha normatividad particular no se evidencia que se incluya la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 como base de liquidación de las prestaciones sociales o emolumentos laborales que reciben los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, por lo que de ampliarse el carácter salarial de la bonificación judicial a la liquidación de todas las prestaciones sociales, como lo pretende la parte actora, no solo se estaría afectando directamente el Decreto 0382 de 2013, sino que también se modifica la norma particular que regula cada factor laboral, sin que en su contra se haya dictado norma posterior que la derogue o sentencia que declare su inconstitucionalidad o ilegalidad.

De modo que, en el hipotético caso en el que se ordene la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial haciendo base de liquidación para prestaciones sociales y emolumentos salariales devengados por los funcionarios, no solo reflejaría una intervención directa en la facultad discrecional del legislador y del Gobierno Nacional al inaplicar lo dispuesto en el Decreto 0382 de 2013, sino que además se afectaría las normas particulares que regulan los diferentes factores percibidos por los servidores públicos, que igualmente son constitucional y legalmente válidas.

4. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

La Fiscalía General de la Nación ha adelantado todas sus actuaciones en cumplimiento de un deber legal, pues como bien lo ha establecido la Constitución Política de Colombia las autoridades administrativas deben cumplir a cabalidad la ley; en el mismo sentido lo ha establecido la Ley 1437 de 2011 – CPACA – en su artículo 10, así:

> *"ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, **las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias** de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...)" (Negrilla fuera del texto)*

En complemento, el Consejo de Estado ha determinado que la proposición de *"cumplimiento de un deber legal"*, comprende:

> *"Como se sabe, el estricto cumplimiento de un deber legal es una permisión **con la que se declara ajustada al derecho la realización de ciertas conductas típicas llevadas a cabo por un agente en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Siendo así, es claro que la Entidad debe dar cumplimiento cabal de la ley y las normas que la regulen; para este caso en específico es de anotar que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de ese deber que se le impone, puesto que la promulgación del Decreto 0382 de 2013 obedece a la función que prevé la Constitución Política al Congreso de *"Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública"*[19], en virtud de lo cual el Congreso de la República procedió a dictar la Ley 4ª de 1992 en la que se determinan las diferentes normas, principios, criterios y objetivos a los que se debe ceñir el Gobierno Nacional a la hora de regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en este caso los de la Fiscalía General de la Nación.

Para el particular, luego de una serie de negociaciones entre el Gobierno Nacional y los representantes de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se llegó al acuerdo final

[19] Constitución Política de Colombia, Art. 150, numeral 19, literales e) y f).

de que el Gobierno Nacional, en virtud de sus facultades y en cumplimiento de los criterios establecidos en la Ley 4ª de 1992, crearía una bonificación judicial con un carácter salarial restringido que solo tendría repercusiones en la liquidación de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones, situación que se concretó con la promulgación del Decreto 0382 de 2013 que regula la materia, y en lo sucesivo, con las actualizaciones año tras año de los valores por parte del Gobierno Nacional en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992.

Por lo tanto, al ser el Decreto 0382 de 2013 una norma claramente constitucional, legal y legítima, no solo en cuanto a la forma en la que se promulgó, pues obedece a las facultades que desde la misma Constitución se le otorgó al Gobierno Nacional, reguladas por los criterios señalados por el Congreso de la República; sino que también al mismo tiempo es producto de la facultad discrecional del legislador, en este caso del Gobierno Nacional, de limitar o restringir el carácter salarial de una retribución reconocida a un servidor.

En conclusión, la Fiscalía General de la Nación, está en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento estricto a las normas que se han promulgado, como las que regulan la bonificación judicial reconocida a los funcionarios de esta Entidad, siendo claro que es una norma que goza de plena validez jurídica y presunción de legalidad, tanto por la forma como por el contenido de la misma, sin que sobre ella pese ninguna decisión de inconstitucionalidad, ilegalidad, o derogación.

Bajo este entendido, es lógico y claro que la Entidad demandada emita actos administrativos en cumplimiento de este deber legal, sin que se le sea dado modificar de alguna forma la norma, la interpretación o la aplicación de la misma, y es por ello que si en efecto la norma principal – Decreto 0382 de 2013 – goza de legalidad, pues los actos administrativos objeto de esta demanda al ceñirse estrictamente a lo contemplado en este decreto, también son plenamente validos sin que se pueda declarar la nulidad sobre ellos.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Como ya se indicó, el Decreto No. 0382 de 2013, que contempla que la bonificación judicial, es plenamente legal, por lo tanto dicha circunstancia permite afirmar que a la totalidad de los funcionarios de la Entidad, se les han venido cancelando, conforme a las normas que los regulan, todos sus salarios y prestaciones, que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la Entidad, por lo que resulta claro que no hay suma adicional alguna a la que tengan derecho y que se les deba cancelar.

Se concluye entonces que la Fiscalía General de la Nación dio aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen vigente, y en consecuencia a la Entidad que represento no le es dable entrar a reconocer lo que la ley no le concede.

Adicionalmente es pertinente indicar que en lo ateniente a la pretensión de reajuste de acuerdo al IPC de cada año de las tablas que discriminan el valor de la bonificación judicial, es del todo invalida toda vez que una vez verificados los valores anules se puede observar que el Gobierno Nacional si realizó el ajuste correspondiente conforme a lo que la misma norma ha establecido, sin que haya lugar a un nuevo reajuste, por lo que frente a dicha pretensión se configura el cobro de un punto que no es debido por la Entidad.

6. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

Es de analizarse, sin que ello signifique aceptar derecho alguno, que en el caso hipotético en el que el Despacho considere procedente las pretensión de inaplicar el Decreto 0382 de 2013 bajo el entendido que la bonificación judicial constituya base para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales, y acceda a la consecuente reliquidación y pago de ciertos derechos laborales, a la par esté debe analizar que a la fecha parte de dichos derechos se encuentran a todas luces prescritos en virtud de lo dispuesto en las siguientes normas:

- Art. 102 del Decreto 1848 de 1969
- Art. 151 del Código Procesal del Trabajo
- Art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo

Por lo anterior en el presente caso se aplica la prescripción, al considerarse que el ejercicio de un derecho se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten; en particular para el caso de derechos laborales la norma prevé que el plazo máximo para solicitar el reconocimiento de dichos derechos es de 3 años contados desde su exigibilidad.

7. BUENA FE.

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno en favor de la parte demandante, esta excepción se propone en razón a que la Fiscalía General de la Nación ha actuado siempre de buena fe, teniendo en cuenta las normas legales vigentes, los principios aceptados por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo tanto solicito se exonere de cualquier condena.

8. LA GENÉRICA

Solicito a su Señoría que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones de la parte demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que son los mismos antecedentes administrativos que reposan en la Entidad. Lo anterior, a efectos de que se dé por cumplido lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y con el objetivo de cumplir con la política de Cero Papel implementada por la Entidad, como un compromiso con el medio ambiente y el desarrollo sostenible del país.

Por otro lado, de manera más respetuosa, le solicito que si considera que se deben aportar los mismos antecedentes administrativos que ya fueran aportados por el demandante u otros documentos diferentes, de forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

Respetuosamente solicito al Despacho, se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

- **DE LOS REQUISITOS PARA APLICACIÓN DEL DECRETO 0382 DE 2013**

Sea lo primero advertir que la aplicación del Decreto 0382 de 2013 tiene como requisitos que: i) el régimen salarial y prestacional de los funcionarios sea el dispuesto en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012, es decir que se ciñan por la normatividad dispuesta luego de la expedición de la Constitución de 1991 y la creación de la Fiscalía General de la Nación, siendo claro que no se aplicará la bonificación judicial a quienes aún se encuentran con la escala salarial establecida con anterioridad; y ii) Que el funcionario permanezca en el servicio.

Siendo así, es viable aclarar que si bien la nivelación salarial ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no estaba sujeta a ningún referente porcentual para la nivelación y ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al dictar en el año 1993 los decretos que desarrollaron dicha disposición, otorgó incrementos que superaron en muchos casos el **100%** del salario que devengaban tales servidores en el año inmediatamente anterior.

De igual manera, debe anotarse que con la expedición de estos regímenes se eliminaron las dispersiones de ingreso salarial mensual preexistentes en estos organismos al amparo del anterior régimen; con lo que se acató plenamente la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992 respecto del estudio de nivelación de las remuneraciones mensuales correspondientes a empleos de igual naturaleza y complejidad funcional.

- **DE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y LOS ACUERDOS QUE GENERARON LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**

Es necesario resaltar que el Decreto 382 de 2013, tuvo su origen en un acuerdo de voluntades, fruto de las negociaciones del Gobierno Nacional con las asociaciones sindicales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, las cuales, fueron integral y ampliamente debatidas por las distintas partes, como lo demuestran las más de 23 actas de las reuniones de negociación celebradas para el efecto, dando lugar finalmente a la expedición del Decreto debatido.

En torno a la viabilidad de la negociación colectiva entre el Estado y las asociaciones sindicales de empleados públicos, resultan reveladores los siguientes apartes de la Sentencia **C-1234 de 2005**, M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, veamos:

> *"De conformidad con lo expuesto, a modo de resumen se tiene: (...)* ***(iv) los empleados públicos si bien no gozan de los plenos derechos de asociación y convención colectiva, como ocurre con los trabajadores oficiales, la Constitución y los Convenios sí les permiten participar en la determinación de sus condiciones de empleo, siempre y cuando se entienda que en última instancia, la decisión final corresponde al Congreso de la República y al Presidente, en el plano nacional, y a las asambleas, concejos, gobernadores y alcaldes, en el plano territorial; (v) que los objetivos de la negociación colectiva se centran en la concertación voluntaria y***

46

libre de las condiciones de trabajo, en la necesidad del diálogo encaminado a afianzar el clima de tranquilidad social, en la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la defensa de los intereses comunes, en la garantía de ser oídos y atendidos los representantes de las partes; (vi) que el concepto de empleados públicos excluidos del derecho de sindicalizarse es restringido." (Negrilla fuera del texto).

Con lo anterior es preciso concertar dos reflexiones, así: i) La negociación colectiva, ya sea en el plano privado o el público, tiene como objetivo único el de acordar mejoras en las condiciones de empleo de los trabajadores, por lo tanto los únicos limites a dicha negociación resultan ser los mínimos o máximos legales establecidos, como horas máximo de trabajo o el salario mínimo legal mensual vigente, lo que implica que de dicho límite en adelante se podrá pactar por las partes en conflicto lo que consideren prudente y de la forma en que así lo convengan, pues la negociación colectiva tiene como principio fundante la libertad de que cada parte exprese su voluntad y finalmente llegar a un acuerdo que satisfaga las dos partes; y ii) igualmente, en el ámbito exclusivo del sector público, si bien se reconoce el derecho a los empleados públicos de negociar colectivamente, esto no es óbice para que los mismos puedan afectar el funcionamiento de una entidad pública y perturbar el interés general, pues finalmente quien tiene la facultad de adoptar la decisión que se concerté es el legislador o el creador de la norma, atendiendo criterios de sostenibilidad fiscal.

En este sentido, se considera importante acudir a los criterios expuestos por la OIT en el documento ***"La negociación colectiva en la administración pública, un camino a seguir"***, Conferencia Internacional del Trabajo, 102ª, reunión, 2013, en el cual consideró el organismo internacional que:

*"(...) 228. La legitimidad de la negociación colectiva queda **reforzada además en la medida en que aquellos que deben soportar las consecuencias negativas de ciertas cláusulas de los acuerdos colectivos las han aceptado (a través de sus representantes) en el marco de un proceso de concesiones recíprocas entre las partes.** Al mismo tiempo, los funcionarios públicos ocupan una posición especial y única en la elaboración del presupuesto dado la parte importante de las finanzas públicas que se les destina. Además, afrontan desafíos inusuales en la formación de coaliciones políticas debiendo protegerse de las presiones que resultan de imperativos económicos reales o supuestos. Estos factores refuerzan la opinión según la cual los funcionarios públicos deben tener acceso a mecanismos de negociación colectiva en base a su estatuto principal de empleados y a su estatuto de ciudadano o votante.*
(...)

- *El gasto público — incluidas las remuneraciones de los funcionarios — requiere la aprobación previa de las secciones correspondientes del presupuesto del Estado (y de los Estados federales) por la asamblea legislativa; los presupuestos de los entes territoriales también son aprobados por órganos públicos. Por otra parte, el gasto público es controlado por órganos especiales de supervisión del Estado, que en caso de infracción pueden promover procedimientos sancionatorios. En este sentido, **la negociación colectiva en la administración pública está condicionada por diferentes motivos por los procesos presupuestarios y su lógica.** (...)*

- *Debido al impacto de las remuneraciones de los empleados públicos en el nivel de la deuda pública (por ejemplo, en 2011, en los países de la Unión Europea, las remuneraciones del sector público equivalían al 22,1 por ciento del gasto público total), **durante el proceso de negociación de las remuneraciones de los funcionarios públicos, las autoridades exponen los lineamientos de la política económica del Gobierno y los retos macroeconómicos, en vista de que los ingresos del Estado no dependen principalmente de los beneficios económicos y de las ganancias — como en el caso de las empresas — sino de los impuestos, y de que las autoridades deben rendir cuentas de su gestión ante los ciudadanos."** (Negrilla fuera del texto)*

Comprendida la naturaleza de la negociación colectiva y sus límites, debe ser claro que en el presente caso la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, norma que se solicita inaplicar, responde a un proceso de negociación colectiva adelantado entre el Gobierno Nacional, como "*empleador*" o "*regulador del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos*", y los representantes de las agremiaciones sindicales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, quienes durante el proceso de negociación colectiva y en el acuerdo final estuvieron plenamente de acuerdo con que la naturaleza de la bonificación judicial como factor salarial únicamente aplicara para la "*base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*", y por lo tanto no es plausible que luego de llegar a la concertación final y del transcurso de algunos años de su aplicación se desconozcan los acuerdos logrados y se pretenda modificar por otras vías administrativas o judiciales un acuerdo que cuenta con plena validez legal.

Es tanto así que la voluntad de los propios funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación designados para participar en la referida negociación, se plasmó en el Acta de Acuerdo del 6 de Noviembre de 2012, continuada mediante el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, determinando que la distribución realizada el Decreto 382 de 2013 garantizó los criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad de los ingresos totales de sus respectivos servidores, así como la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.

Pues se observa que a lo largo de las reuniones de la Mesa Técnica Paritaria instituida para dar cumplimiento al Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, se consideraron dos alternativas a efectos de aplicar la nivelación salarial, así:

*"1. Una **primera propuesta** presentada, parte de la estimación los valores de ingreso adicional anual para cada denominación de empleos de Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los parámetros genérales inicialmente previstos y tal valor se asigna así: (...); y ii) **a los empleados de Rama Judicial y Fiscalía***

> ***General de la Nación se aplica a la asignación básica**. Esta alternativa plantea la afectación de los recursos globales con el costo derivado de prestaciones y demás gastos asociados a la nómina.*
>
> *2. Una **segunda propuesta** surge como alternativa a la inicial, en la que se estiman los valores de ingreso adicional anual por empleo y el valor total se agrega a título complemento a todos los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; esto es, funcionarios y empleados. **Tal beneficio o complemento que aumenta el ingreso total debe ser de pago mensualizado, considerarse como ingreso mensual del servidor para efectos tributarios y tener efecto salarial para la cotización en salud y pensiones,** a semejanza del beneficio otorgado a los Magistrados de Tribunal en relación con la bonificación de compensación.[20]" (Negrilla fuera del texto)*

Opciones que finalmente luego de la correspondiente concertación de la Mesa Técnica paritaria se estableció en el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, lo siguiente:

> *"Esta revisión definición de valores de ingresos adicional por año, corresponde a los **criterios de equidad, gradualidad, proporcionalidad de los ingresos totales de los servidores, la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.***
>
> *Igualmente, se preserva que el incremento del ingreso anual de los funcionarios y empleados se determinará en un monto de reconocimiento adicionado anualmente progresivo durante seis (6) años, a título de complemento (o denominación que determinen las autoridades competentes) **el cual tendrá un reconocimiento de carácter mensual y el cual tendrá carácter salarial sólo para efectos de contribución de pensiones y salud,** tal como se viene aplicando a la prima especial de servicios para Magistrados de las Altas Cortes y a la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal." (Negrilla fuera del texto).*

Entonces, es claro que: i) la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 es producto de un **Acuerdo** logrado mediante negociación colectiva que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus *"condiciones de empleo"*, sin que se alteren los mínimos legales, pues en este caso lo que ocurrió fue la concesión de una retribución adicional que antes no existía; y ii) que dicha bonificación adicional a su vez se creó sobre la base de unos recursos específicos que destino el Gobierno Nacional para cubrir los efectos de dicha concertación, atendiendo el mandato constitucional de sostenibilidad fiscal.

Por lo que se concluye que en conjunto, las autoridades y los propios representantes sindicales negociaron, concertaron y aprobaron la fórmula salarial finalmente plasmada en el Decreto 382 de 2013, así como el establecimiento de que la bonificación judicial solo constituiría factor salarial para la *"base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud"*, asegurando con ello la concertación de lo pretendido por ambas partes del conflicto laboral.

Ahora bien, si la parte demandante considera que los negociadores designados por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación no cumplieron a cabalidad con sus compromisos, no es precisamente la acción de simple nulidad (art. 137 Ley 1437/11) o de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11) el escenario propicio o adecuado para descalificarlos, ni tampoco para pretender desconocer los acuerdos finalmente alcanzados, sino por el contrario se debió demandar la legalidad y constitucionalidad del Decreto No. 382 de 2013 mediante una Acción de Inconstitucionalidad.

- **DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL CREADA PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

En primer lugar se recuerda que la creación de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 0382 de 2013, se realizó con fundamento en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, pues responde al desarrollo de las atribuciones que el Orden Jurídico le confiere al Legislativo y consecuentemente al Ejecutivo en relación con el tema del Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos, bajo la determinación de los alcances protectivos de los derechos reconocidos Constitucional y Legalmente.

En segundo lugar, el monto de la bonificación se pagará mensualmente y de acuerdo con los valores expresamente establecidos en la tabla que para tal efecto se especifica en la norma.

Es de anotar que en lo que se refiere al monto de la bonificación y a la periodicidad de su pago, la norma establece claramente las condiciones relativas a tales supuestos, señalando la suma que debe reconocerse y el momento de sufragarse, sin que en ello se presente controversia alguna en tanto que sus beneficiarios incontrovertiblemente deben estar en pleno ejercicio del cargo.

En tercer lugar, el derecho a la bonificación solo se puede ejercitar por los servidores ya mencionados que permanezcan en el servicio, sin excepción alguna en tal sentido.

---

[20] Mesa Técnica Paritaria para cumplimiento del Acuerdo suscrito el día 6 de noviembre de 2012, Acta No 22 de 2012, 20 de diciembre de 2012.

Y, en cuarto lugar, para efectos laborales la Bonificación Judicial únicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es así como, la bonificación judicial con la restricción en cuanto su reconocimiento como carácter salarial, busca dentro de los límites constitucionales que esté rubro cuente con unos efectos determinados que se encuadran dentro de la libertad de configuración de que gozan las autoridades legislativas y excepcionalmente las autoridades administrativas, cuando están revestidas de facultades especiales; siendo así, el creador de la norma, en este caso el Gobierno Nacional califico a la bonificación judicial como factor salarial que tiene efectos, dice la norma, solo en la base de cotización de los sistemas generales de pensiones y de seguridad social en salud, y no en otras áreas.

Es así, que las disposiciones contenidas en el Decreto 0382 de 2013, son producto de la facultad legal otorgada al Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional entre otros de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual dicha disposición goza de plena validez y eficacia jurídica y se encuentra amparada por el principio de legalidad, por lo que no es viable darle otro alcance o interpretación.

Complementariamente es preciso concluir que la Fiscalía General de la Nación, solo está actuando en cumplimiento de un deber legal, acatando textualmente lo que dice la norma en cuanto a que ***"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"***.

En este orden, teniendo en cuenta todos los argumentos esbozados en esta contestación, esta Entidad considera que las pretensiones planteadas por la parte demandante están llamadas a fracasar.

ANEXOS

Acompaño esta contestación con los documentos que se señalan a continuación:

1.- Poder debidamente conferido.
2.- Documentos que soportan la representación legal de la Entidad.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C – Piso 3, Bogotá, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en el siguiente correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; marcela.ariza2@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

Marcela Ariza Daza.
MARCELA ARIZA DAZA
C.C. No. 52.862.384 de Bogota
T.P. No. 144.910 del C. S de la J.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

OFRAJ19MAY-24PM 359

Señora
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE CALI
Doctora Magda Yolima Prada Gómez
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JORGE ALBERTO PAREDES MUÑOZ**
RADICADO: **2018 - 00206**

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.35.465.712, actuando en calidad de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-2361 del 29 de junio de 2017 y en el Acta de Posesión N° 000574 de 30 de junio de 2017, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARCELA ARIZA DAZA**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No.52.862.384 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 144.910 del C.S.J. para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **MARCELA ARIZA DAZA,** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **MARCELA ARIZA DAZA** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora Asuntos Jurídicos

Acepto:

MARCELA ARIZA DAZA
C.C No. 52.862.384 de Bogotá
T.P No. 144.910 del C.S.J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	**SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,	**SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,**
12 DE MARZO DE 2019 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO**, Directora Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 35.465.712. **Conste...**	**12 D EMARZO DE 2019** En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria doctora **MARCELA ARIZA DAZA,** Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 52.862.384 y la Tarjeta Profesional No. 144.910 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste
SECRETARIO	**SECRETARIO**

Elaboró Rocio Rojas R.-

50

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

000574

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 30 de junio de 2017 se presentó en el Despacho de la Fiscal General de la Nación (E) la doctora MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.35.465.712, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO II de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. 02361 del [illegible] JUN 2017

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

La presente posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2017.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

MARÍA PAULINA RIVEROS DUEÑAS
Fiscal General de la Nación (E)

MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Posesionada

NYAH/DRL
Dalila Rengifo

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2361

25 JUL 2017

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos ordinarios

LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (E)

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR, con carácter ordinario, a las personas que a continuación se relacionan:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN
1.	LUIS ENRIQUE AGUIRRE RICO	3.077.256	Director Estratégico II	Dirección de Planeación y Desarrollo
2.	MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO	35.465.712	Director Estratégico II	Dirección de Asuntos Jurídicos
3.	LUIS ARTURO PÁEZ MURILLO	79.264.169	Director Estratégico II	Dirección de Comunicaciones
4.	ANA FABIOLA CASTRO RIVERA	52.221.705	Director Estratégico II	Dirección de Asuntos Internacionales
5.	LUIS ALBERTO PÉREZ ALVARAN	10.243.527	Director Estratégico II	Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI)
6.	JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMÍREZ	19.392.534	Director Estratégico II	Dirección de Protección y Asistencia
7.	EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ	79.149.151	Director Estratégico II	Dirección de Altos Estudios
8.	ÁLVARO OSORIO CHACÓN	79.322.513	Delegado	Delegada contra la Criminalidad Organizada
9.	MARTHA JANETH MANCERA	51.818.716	Director Nacional I	Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada
10.	CLAUDIA VICTORIA CARRASQUILLA MINAMI	43.497.054	Director Nacional I	Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales
11.	JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ	3.096.007	Director Nacional I	Dirección Especializada contra la Corrupción
12.	FRANCISCO LÓPEZ SIERRA	19.304.129	Director Nacional I	Dirección Especializada contra el Narcotráfico
13.	STELLA LEONOR SÁNCHEZ GIL	51.638.474	Director Nacional I	Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos
14.	MERY PATRICIA CONEJO TÉLLEZ	39.709.539	Director Nacional I	Dirección de Justicia Transicional
15.	ANDRÉS EDUARDO JIMÉNEZ CAMARGO	80.759.304	Delegado	Delegada para las Finanzas Criminales

Directoes

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN
16.	ANDREA DEL PILAR MALAGÓN MEDINA	52.692.533	Director Nacional I	Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
17.	LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ROMERO	79.881.047	Director Nacional I	Dirección Especializada de Investigaciones Financieras
18.	LUIS GONZÁLEZ LEÓN	91.228.943	Delegado	Delegada para la Seguridad Ciudadana
19.	MARÍA MARGARITA CASTRO LÓPEZ	52.409.745	Director Nacional I	Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones
20.	GINA CABARCAS MACIA	45.560.678	Director Nacional I	Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana
21.	JOSÉ TOBIAS BETANCOURT LADINO	17.312.734	Director Ejecutivo	Dirección Ejecutiva
22.	GERMÁN RICARDO CASTELLANOS MAYORGA	7.166.227	Subdirector Nacional	Subdirección de Talento Humano
23.	ANA MARÍA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO	52.865.215	Asesor Experto	Despacho Fiscal General de la Nación

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 29 JUN. 2017

MARÍA PAULINA RIVEROS DUEÑAS
Fiscal General de la Nación (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ligia Rodríguez Rincón		30 de junio de 2017
Revisó	Nelby Yuranta Arenas Herrera		30 de junio de 2017
Aprobó	Eduardo Charry Gutiérrez		30 de junio de 2017

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0 1446

14 AGO. 2014

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 se establece que el Fiscal General de la Nación podrá nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que mediante el Decreto Ley 017 de 2014 se establecieron los requisitos para los empleos de la Entidad y la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se establecen otras disposiciones.

Que el parágrafo del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el numeral 3º del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que, en la Fiscalía General de la Nación, la provisión de los cargos se puede efectuar mediante nombramiento provisional "*Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección*".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **MARCELA ARIZA DAZA,** cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el cargo en el que se nombra a la doctora **MARCELA ARIZA DAZA,** pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** II en la **Dirección Jurídica,** a la doctora ****MARCELA ARIZA DAZA**, con cédula de ciudadanía No. **52.862.384.**

ARTÍCULO 2°. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3°. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 AGO. 2014

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó.	Mónica Ayala García		06 de agosto de 2014
Revisó	Ángela María Valencia Mejía		06 de agosto de 2014
Aprobó:	Diana Patricia Rodríguez Turmequé		06 de agosto de 2014

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

55

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 21 de agosto de 2014, se presentó en el Despacho de la Subdirección (E) de Talento Humano de la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión, la señora **MARCELA ARIZA DAZA,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.862.384**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO II**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-1446** del 14 de agosto de 2014.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

MARCELA MARÍA YEPES GÓMEZ
Subdirector Nacional (E)
Subdirección de Talento Humano

MARCELA ARIZA DAZA
Posesionada

Nelly Correa Díaz.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución No. 0 0303
20 MAR. 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
   1.1.Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
   2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
   2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
   2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
   3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
   3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
   4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
   4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Cali

Señora
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE CALI
Doctora Magda Yolima Prada Gómez
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JORGE ALBERTO PAREDES MUÑOZ**
RADICADO: **2018 - 00206**

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.35.465.712, actuando en calidad de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-2361 del 29 de junio de 2017 y en el Acta de Posesión N° 000574 de 30 de junio de 2017, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARCELA ARIZA DAZA**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No.52.862.384 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 144.910 del C.S.J. para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **MARCELA ARIZA DAZA,** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **MARCELA ARIZA DAZA** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora Asuntos Jurídicos

Acepto:

MARCELA ARIZA DAZA
C.C No. 52.862.384 de Bogotá
T.P No. 144.910 del C.S.J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C., **12 DE MARZO DE 2019** En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO**, Directora Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 35.465.712. **Conste...**	**SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,** **12 D EMARZO DE 2019** En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria doctora **MARCELA ARIZA DAZA,** Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 52.862.384 y la Tarjeta Profesional No. 144.910 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste
SECRETARIO	**SECRETARIO**

Elaboró Rocio Rojas R.-

Constancia Secretarial:

Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, una vez vencidos los términos para contestar la demanda, poniéndole en conocimiento que las pretensiones de la misma tienen que ver con reconocimiento de la bonificación judicial como factor para el reconocimiento de prestaciones sociales para empleado (a) de la Fiscalía General de la Nación.

Provea usted.

Santiago de Cali, 17 de julio de 2019

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio Nº 864

Señores:
Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
La Ciudad.

Radicación:	76001-33-31-016-2018-00206-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Jorge Alberto Paredes Muñoz
Demandado:	Fiscalía General de la Nación

La suscrita Juez Dieciséis Administrativa del Circuito de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente escrito pongo en conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el impedimento que me asiste para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, y que estimo que se configura sobre la totalidad de Jueces Administrativos de este Circuito, como a continuación paso a sustentar:

Jorge Alberto Paredes Muñoz presentó el medio de control de la referencia con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones SRAP-31000-328 del 06 de diciembre de 2017 y 20987 del 09 de abril de 2018, con los que se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, y el consecuente reajuste de todas las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca que la bonificación judicial que percibe constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas, así como las que se causen a futuro, para lo que se debe determinar la inaplicación de la frase: *"(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base cotización del Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, registrada en el párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013.

En tal sentido, lo que pretende el demandante es obtener que la bonificación judicial, reconocida no solo a la Fiscalía General de la Nación, sino a la Rama Judicial, mediante los Decretos 0382 y 0383 de marzo 6 de 2013, constituya factor salarial, litigio sobre cuyas resueltas, en mi calidad de Juez del Circuito, tengo expectativas, como lo tienen en general todos y cada uno de los operadores judiciales del país, razón por la que considero que es del caso declararme impedida para conocer del *sub –lite*.

En este orden, al tener esta servidora pública la calidad de Juez del Circuito y como quiera que la decisión que dentro del proceso se profiera puede influir necesariamente, por aplicación del derecho a la igualdad, en la asignación que recibo como funcionaria judicial, se configura la causal de impedimento

establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe lo siguiente:

> "**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
>
> (...)"

Igualmente, se advierte que el artículo 131 del CPACA, señala el trámite y las reglas a seguir tratándose de impedimentos y recusaciones, es así como la norma dispone lo siguiente:

> "**Artículo 131.**- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. **El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto**; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)
>
> 2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta**. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
>
> (...)" (Negrita fuera de texto)

Por las razones anteriormente expuestas, **ME DECLARO IMPEDIDA** para conocer del referido medio de control y conforme a lo señalado en la norma precedente, numeral 2°, procederé a enviar el asunto a dicha corporación, por cuanto estimo que el impedimento en que me he declarado comprende a todos los jueces administrativos orales del Circuito Judicial de esta ciudad.

El proceso consta de un (1) cuaderno con sesenta y cuatro (64) folios útiles.

Atentamente,

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez Dieciséis Administrativa Oral del Circuito de Cali

22 JUL 2019

66

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Fecha : 22/jul./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1*'''

CORPORACION GRUPO CONSULTA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL V/CD. DESP | SECUENCIA: | FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO | 012 | 31585 | 22/jul./2019

012-VICTOR A. HERNANDEZ DIAZ-ORALIDAD

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL	
FGN	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION		02	*'''
10531794	JORGE ALBERTO PAREDES MUÑOZ		01	*'''
31994037	LILIANA GUTMANN ORTIZ		03	*'''

OFAPOYO05 CUADERNOS 1

jzapataa FOLIOS 64

EMPLEADO

OBSERVACIONES

REMITE EL JUZGADO 16 ADTIVO ORAL DE CALI CON RAD 2018-00206- OFICIO 864

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE
RECIBIDO HOY
23 JUL 2019
FOLIOS
FIRMA, SECRETARIA 1

S2TCAV25JUL2019 09:09

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2019

Auto interlocutorio No. 630

Magistrado Ponente: VÍCTOR A. HERNÁNDEZ DÍAZ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
REFERENCIA:	76001-33-33-016-**2018-00206**-01
ACCIONANTE:	JORGE ALBERTO PAREDES MUÑOZ
ACCIONADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO QUE DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

AUTO QUE DECIDE IMPEDIMENTO

Decide la Sala el impedimento manifestado por la juez 16 administrativa oral de Cali para conocer de la demanda interpuesta por el señor JORGE ALBERTO PAREDES MUÑOZ contra la Nación, Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

1. El señor JORGE ALBERTO PAREDES MUÑOZ, mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación, Fiscalía General de la Nación, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio nro.SRAP-31000-328 del 06 de diciembre de 2017, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico, y de la Resolución nro. 2-0987 del 09 de abril de 2018, emanada de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación salarial, creada por el Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

2. La juez 16 administrativo oral de Cali se declaró impedido para conocer del asunto, porque, a su juicio, se configura la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener interés directo en las resultas de proceso. Textualmente dijo[1]:

> *(...)"En tal sentido lo que pretende el demandante es obtener que la bonificación judicial, reconocida no solo a la Fiscalía General de la Nación, sino a la Rama Judicial, mediante los Decretos 0382 y 0383 de marzo 6b de 2013, constituya factor salarial, litigio sobre cuyas resueltas, en mi calidad de Juez del Circuito, tengo expectativas, como lo tienen en general*

[1] *Folio 65*

todos y cada uno de los operadores judiciales del país, razón por la que considero que es del caso declararme impedida para conocer del sub-lite.

"En este orden, al tener esta servidora pública la calidad de Juez del Circuito y como quiera que la decisión que dentro del proceso se profiera puede influir necesariamente, por aplicación del derecho a la igualdad, en la asignación que recibo como funcionaria judicial se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe lo siguiente:

"(....)".

CONSIDERACIONES

1. Competencia

1.1. Este Tribunal es competente para conocer del impedimento manifestado por la juez 16 administrativo oral de Cali, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131 del CPACA., que prevé:

> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
> (...)
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

2. El caso concreto

2.1. Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones del demandante van encaminadas a que, como empleado de la Fiscalía General de la Nación, se reconozca que la bonificación judicial que percibe es factor salarial. Lo anterior, lleva a concluir que le asiste la razón a la juez 16 administrativo oral de Cali, toda vez que, como funcionario de la Fiscalía General de la Nación, también percibe la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

2.2. Asimismo, se configura la causal de impedimento manifestada por la juez 16 administrativo oral de Cali, sobre la totalidad de los jueces administrativos del mismo circuito, debido a que tienen un interés directo en las resultas del proceso.

2.3. Así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado, que, como se dijo, comprende la totalidad de jueces administrativos de este circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del

artículo 131 del CPACA., a que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del conjuez al que se le asignará el conocimiento de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por la juez 16 administrativa oral de Cali, extensivo a los demás jueces administrativos de este Circuito, para conocer el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por medio de la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo para el nombramiento del conjuez que conocerá el presente asunto.

Los magistrados,

VÍCTOR A. HERNÁNDEZ DÍAZ

ZORANNY CASTILLO OTALORA

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por
Estado No. 003
de 15 ENE 2020
auxiliar

VoBo Secretario
Proyectó dbc

Secretaria General Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: martes, 14 de enero de 2020 04:10 p.m.
Para: procjudadm18@procuraduria.gov.co; afrancov@procuraduria.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co; pradoabogado23@hotmail.com; jamundi202017 @gmail.com; corporaciongrupolegalconsultor@gmail.com; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; luisalfonsolamos18@hotmail.com; notificaciones@inpec.gov.co; juridica.roccidente@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; jabm755@yahoo.es; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; jessica_182@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; fomag@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; alzamorabogado@hotmail.com; alzamoraabogado@hotmail.com; consulegalab.cali1 @gmail.com; consulegalab.cali2@gmail.com; consulegalabcali.3@gmail.com; gerencia@consulegalab.com; abogadojuandavid@gmail.com; njudiciales@valledelcauca.gov.co; nconciliaciones@valledelcauca.gov.co; notificacionesjudicialesrepj@gmail.com; victordcastano@hotmail.com; njudiciales@invias.gov.co; mcruz@confianza.com.co; ccorreos@confianza.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; marthacarbelaezb@hotmail.com; abogadooscartorres@gmail.com; abogadooscartorres@hotmail.com; notificaciones@hmasociados.com; marisolduque@ilexgrupoconsultor.com; joserios@ilezgrupoconsultor.com; redoriente@emcali.net.co; catalinacruz@emssanar.org.co; maria.fernandez@duquenet.com; mariosalazar@emssanar.org.com; procjudadm166@procuraduria.gov.co; procjudadm165@procuraduria.gov.co; subgerencia.redoriente@gmail.com; luzrjimenes@yahoo.es; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; vallecauca@emssanar.org.co; javeperez@gmail.com; sergioabogado88@hotmail.com; notificacionesjudiciales@allianz.co; paula.echandia@emascali.com; notificaciones.procesal@gmail.com; notificacionesjudiciales@alianza.com.co; notificaciones@legalgroup.info; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; info@iusveritas.com; vhbhprocesoscali@gmail.com; vasquezasesores@gmail.com; collazos0129 @hotmail.com; rupiso27@hotmail.com; maevari@hotmail.es; deval.notificacion@policia.gov.co; aydeeqr_abg@hotmail.com; servintegralesltda21 @hotmail.com; karenfitzgerald@hotmail.com; orientacionesjuridicas@hotmail.com; procjudadm20@procuraduria.gov.co; sepatino@procuraduria.gov.co; dosaba09 @hotmail.com; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co; gloria.pantoja@palmira.gov.co; ruby.tabares@palmira.gov.co; abogadoslexnova@gmail.com; ivsveritas@gmail.com; Juzgado 21 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; andresf.g08@hotmail.com; tramitacionpensional@gmail.com; laurapulido@lopezquinteroabogados.com; notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com; liliana_gutmann@hotmail.com; jtrillos@araujoibarra.com; dagma@cali.gov.co; pcdecolombialtda@hotmail.com; oalgarra@araujoibarra.com; carlosh1490@hotmail.com; mauroquijano0425 @gmail.com; jesusgutierrezabogado@gmail.com; financierocontable@clinicacolombiaes.com; notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co; gherrera@gha.com.co; gherreraasociados@gha.com.co; juridico@ceditltda.com; maurocas77@yahoo.com; jromeroe@live.com; contacto@legalgroup.info; mantoluna@hotmail.com; deval.notificacion@policia.gov.co; depuy.epuertoleguizamo@policia.gov.co; lufegue@hotmail.es; pedronel611 @hotmail.com; andreaabogada@hotmail.com; astridabogada@hotmail.com;

Para: gusisajes.mar@hotmail.com; cu3@cu3cali.com; secretaria-diegorojas@hotmail.com; nauffa18@gmail.com; nauffal8@gmail.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; jurisantiago@hotmail.com; notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co; contactenos@elcerrito-valle.gov.co; alcaldia@elcerrito-valle.gov.co; asejuext@outlook.com; cnenotificaciones@cne.gov.co; cnenotificaciones@cne.gov.co; atencionalciudadano@cne.gov.co; notificacionjudicial@registraduria.gov.co; notificacionjudicialval@registraduria.gov.co; abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com; vegasanta@yahoo.es; rafael_andres123@hotmail.com

Asunto: envio estado 003 01-15-2020

Datos adjuntos: ESTADO 003 01-15-2020.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
procjudadm18@procuraduria.gov.co	
afrancov@procuraduria.gov.co	
agencia@defensajuridica.gov.co	
pradoabogado23@hotmail.com	
jamundi202017@gmail.com	
corporaciongrupolegalconsultor@gmail.com	
'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'	
luisalfonsolamos18@hotmail.com	
notificaciones@inpec.gov.co	
juridica.roccidente@inpec.gov.co	
demandas.roccidente@inpec.gov.co	
notificaciones@inpec.gov.co	
jabm755@yahoo.es	
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co	
jessica_182@hotmail.com	
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co	
fomag@fiduprevisora.com.co	
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	
notjudicial@fiduprevisora.com.co	
alzamorabogado@hotmail.com	
alzamoraabogado@hotmail.com	
consulegalab.cali1@gmail.com	
consulegalab.cali2@gmail.com	
consulegalabcali.3@gmail.com	
gerencia@consulegalab.com	
abogadojuandavid@gmail.com	
njudiciales@valledelcauca.gov.co	
nconciliaciones@valledelcauca.gov.co	
notificacionesjudicialesrepj@gmail.com	
victordcastano@hotmail.com	
njudiciales@invias.gov.co	
mcruz@confianza.com.co	

Paso de Secretaria a Sustanciación el proceso
Radicado No. 2018-00206
No. Cuadernos 1C
Hoy - 9 MAR 2020
Entrega

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA
Secretaría General

En Santiago de Cali, siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.) de hoy jueves veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), se reunieron virtualmente, la suscrita presidenta y el secretario general con el fin de realizar el sorteo de conjuez dentro del proceso con radicado N° 2018-00206-01, propuesta por JORGE ALBERTO PAREDES MUÑOZ, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Lo anterior con el fin de relevar al conjuez designado inicialmente dentro del proceso de la referencia. Acto seguido se procedió al sorteo y correspondió el siguiente conjuez:

FICHA	NOMBRE DEL CONJUEZ
1 (P)	PAOLA ANDRE LIBREROS MERA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se finaliza y firma por quienes en ella han intervenido.

PATRICIA FEUILLET PALOMARES
Presidenta

JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, noviembre 18 de 2020

OFICIO – PRESIDENCIA

Señores
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La Ciudad.-

MEDIO DE CONTROL	N Y R DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE	2018-00206-01
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO PAREDES MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CONTENIDO	1 CUADERNO CON 70 FOLIOS

Cordial saludo.

Para los fines legales pertinentes me permito hacer devolución del expediente que se relaciona, una vez realizado el sorteo de Conjuez, para que continúe con su trámite correspondiente bajo el resorte del Conjuez Ponente y de la secretaría de su Despacho.

Atentamente,

JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ
Secretario General

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
GESTIÓN JURIDICA PÚBLICA

Señores
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 76001-33-33-016-2019-00076-00
Demandante: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Rolando Vidal Cagigas, en mi calidad de apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, parte demandada en el proceso de la referencia, tal como consta en el poder y sus anexos adjuntos a este escrito, otorgado por la Dra. MARIA DEL PILAR CANO STERLING, en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, me permito descorrer el traslado de la demanda otorgado por el Despacho, mediante Auto Interlocutorio No.722 de diciembre 09 de 2019, notificado a mi representada el día 07 de julio de 2020, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicito señor (a) Juez (a) desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez, que el medio de control invocado no es el concordante con el que se plasmó en el poder otorgado por la parte demandante a su apoderado, pues la actuación administrativa desde el inicio ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos fue expresamente para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

A LOS HECHOS QUE SOPORTAN LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, en cuanto a que día 15 de septiembre de 2015, el agente de tránsito con la placa que lo identifica No. 389, elaboró Informe Único de Infracciones de Tránsito (IUIT) No. 76001-0022154 al vehículo de palcas VCA-963. Lo que no es cierto y es una apreciación subjetiva del apoderado de la empresa demandante, que dicho agente quisiera “hacerlo ver como si fuera de *transporte*”, pues dicha imposición es por norma y no por capricho del guarda de tránsito. Es claro, que el agente de tránsito está investido de autoridad para imponer comparendos por infracciones de transporte en cualquier momento o circunstancia

en la que observe la violación de la norma, siendo dicho informe un documento público que cuenta con presunción de legalidad.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Fue una violación flagrante a las normas de tránsito y transporte.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Así se depreden de acervo probatorio aportado al proceso por ambas partes.

AL HECHO CUARTO: Es cierto. La empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. con NIT. 800.004.283-8, permitió la prestación del servicio público no autorizado al vehículo de placas VCA-963.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Así se depreden de acervo probatorio aportado al proceso por ambas partes.

AL HECHO SEXTO: Es cierto. Así se depreden de acervo probatorio aportado al proceso por ambas partes.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, en cuanto a que se llevó a cabo una audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 57 Judicial II para asuntos administrativos el día 28 de febrero de 2019. Lo que no es cierto, es que se haya agotado el requisito de procedibilidad conforme lo exige la Ley 640 de 2001, puesto que, al apoderado judicial de la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., le fue otorgado poder para conciliar previo a una acción de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Pero, el Medio de Control que nos ocupa, es de Nulidad Simple. Por esta razón, más adelante propondré la excepción de indebida representación por carencia total de poder para actuar.

AL HECHO OCTAVO: Al parecer así fue, se presenta una constancia, que no por el hecho de haberla emitido el apoderado de la demandante, sea cierto.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 175 del CPACA, procedo a darle continuidad a la contestación de los hechos tomando las omisiones como tal.

AL HECHO NOVENO (primero de las omisiones): No es cierto. De acuerdo con la norma especial que rige esta clase de sanciones o multas, como la Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 411.0.20.0566 de agosto 25 de 2017, que,

para el momento de la imposición de los comparendos, se encontraban vigentes. Por lo tanto, no estaba obligada a regirse por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta, que en Sección Primera "prohijó" el concepto 1454 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, que en lo pertinente estableció:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, … Las autoridades administrativas de transporte,…en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia". (Resaltado fuera de texto)

"(…) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." (Sentencia C- 092 del 3 de octubre de 2018).

Ahora bien, en gracia de discusión, respecto de la aplicabilidad del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 de 2003, dice el Consejo de Estado: "No obstante, precisa la Sala, al retrotraerse las cosas al estado anterior a la expedición del acto, solo se afectarán aquellas situaciones no consolidadas o las que al tiempo de producirse el fallo eran objeto de debate o susceptibles de ser controvertidas ante las autoridades judiciales o administrativas. Pese a que generalmente los efectos de los fallos de nulidad de los actos administrativos son retroactivos, existen excepciones legales y jurisprudenciales a dicha regla: i) El artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, cuando el Consejo de Estado se pronuncia en sede de nulidad por inconstitucionalidad sobre los decretos dictados por el Gobierno Nacional, los efectos de la sentencia son hacia el futuro. ii) En la misma vía, el legislador ha establecido que cuando se anula un acto administrativo relacionado con servicios públicos (Ley 142 de 1994, artículo 38) o se declara la nulidad del acto

de inscripción y calificación en el registro único de proponentes (Ley 1150 del 2007 modificada por el Decreto 19 de 2012, artículo 6), los efectos del fallo son también *ex nunc*, hacia el futuro. iii) En el ámbito jurisprudencial se encuentra que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que en algunos casos es necesario modular en el tiempo los efectos de los fallos de nulidad. Es de anotar que en el libro titulado "Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana" se cita la decisión del 11 de mayo de 2004 adoptada por la Asamblea de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado francés en la que se manifestó la necesidad de acudir a la modulación temporal de los efectos en sede de nulidad de los actos administrativos:

"(…) la nulidad de un acto administrativo implica, en principio, que el acto se reputa no haber existido jamás. Sin embargo, si el efecto retroactivo de la nulidad puede generar consecuencias manifiestamente excesivas, en razón de los efectos que este acto pudo producir y, de las situaciones que pudieron constituirse durante su vigencia, si es de interés general mantener temporalmente sus efectos, puede el juez administrativo (…) decidir una limitación en el tiempo de los efectos de la nulidad (…) como una excepción al principio del efecto retroactivo de las anulaciones (…) y decidir que todo o una parte de los efectos anteriores del acto se deberán considerar como definitivos e, incluso, que la anulación será efectiva en una fecha posterior que el juez determine."

Lo anterior, se encuadra en el caso que nos ocupa.

AL HECHO DÉCIMO (segundo de las omisiones): No es cierto. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO (tercero de las omisiones): Aunque esta es una solicitud y no un hecho u omisión, es claro el artículo 47 del CPACA a saber:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (…)" (Resaltado fuera de texto).

Por lo tanto, no se constituye el proceder de la entidad que represento en violación al debido proceso, como se pretende demostrar con el argumento esgrimido en este hecho.

Además, "(…) El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones "alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas." En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad." (Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil-Consejero Ponente: Germán Bula Escobar- Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00-Radicación interna: 2403, pág. 12)

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO (cuarto de las omisiones): No es cierto. Se llevó a cabo todo el proceso consagrado en la norma como se puede observar en los antecedentes administrativos adjuntos a esta contestación. Además, en gracia de discusión, sobre la extemporaneidad de que trata el parágrafo 1º del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, no viene al caso que nos ocupa, ya que es de carácter interno de la institución.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO (quinto de las omisiones): No es cierto. En primera medida, le corresponde al demandante probar el hecho que alega. Además, el comparendo goza de presunción de legalidad, siendo el documento idóneo para probar la contravención. De acuerdo con la definición que se da en el artículo 1 de la Ley 769 de 2010: "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.", no requiriendo ser un título complejo emparejado con un dictamen técnico. Ahora bien, es necesario distinguir que hay dos (2) tipos de infracciones: a) simple y b) compleja, que es cuando se produce un daño material, lo cual en este caso no sucedió, por lo tanto, no hay aplicación del artículo 146 de la citada ley el cual hace alusión a un dictamen técnico que podrían emitir las autoridades de tránsito sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños.

Por otra parte, las faltas ocurridas dentro de una jurisdicción territorial a las normas de tránsito deben reportarse al respectivo organismo de tránsito.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
GESTIÓN JURIDICA PÚBLICA

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase presente señor (a) Juez (a), como ya se expresó anteriormente, en la constancia de conciliación, el medio de control que pretende el apoderado del demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 del CPACA), y no para iniciar un proceso de Nulidad Simple (artículo 137 del CPACA). Lo mismo se puede observar, en la estimación razonada de la cuantía. Por lo que consecuentemente no se agotó el requisito de procedibilidad para el Medio de Control de Nulidad Simple.

EXCEPCIONES PREVIAS

Sírvase señor Juez, declarar las siguientes:

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, POR CARENCIA TOTAL DE PODER PARA ACUDIR A LA RESPECTIVA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN E INTERPONER EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE[1]: El apoderado de la parte demandante actuó desde el inicio en la audiencia de conciliación ante le procuraduría delegada, con poder para iniciar un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como quedó evidenciado en la constancia de la procuraduría, no le fue otorgado poder para invocar el Medio de Control de Nulidad Simple, como lo invoca en las pretensiones de la demanda.

FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. -

Por ende, se configura la excepción de falta de requisito de procedibilidad de que trata el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

[1] En cuanto a la Indebida Representación por Carencia total de Poder: "(…) La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en providencias proferidas el 21 de mayo de 2013 y el 20 de enero de 2017, señaló que la indebida representación judicial únicamente opera cuando hay carencia total de poder para el respectivo proceso (…)" (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA-Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2018. Radicación: 11001 0324 000 2015 00337 00)."

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
GESTIÓN JURIDICA PÚBLICA

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. -

Obsérvese, que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que se regirá por este ordenamiento los procedimientos sancionatorios que no les correspondan a leyes especiales, por lo tanto, no le asiste razón a la parte demandante argumentar violación al debido proceso por falta de agotamiento de los recursos de ley (vía gubernativa).

El Decreto 411.0.20.0566 de agosto 25 de 2017, determina que contra las resoluciones que expida el Secretario de Movilidad en ejercicio de sus funciones especiales que le han sido delegadas, sólo procede el recurso de reposición.

De acuerdo con la aplicación de norma especial anteriormente citada, la Resolución 4152.010.21.0.11030 de octubre 30 de 2018, quedó ejecutoriada el día 20 de noviembre de 2018, tal como se puede observar en la página 128 de los antecedentes administrativos adjuntos a esta contestación de demanda.

En gracia de discusión, encontramos que, contra las decisiones de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, no procede el recurso de apelación (inciso 2do. numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011), como es el caso de la Secretaría Distrital de Santiago de Cali.

LA INNOMINADA. –

Sírvase señor (a) Juez (a), declarar de oficio la excepción que el despacho encuentre probada.

PRUEBAS

Documentales:

Antecedentes administrativos de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
GESTIÓN JURIDICA PÚBLICA

ANEXOS

Poder especial conferido al suscrito con sus respectivos anexos.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

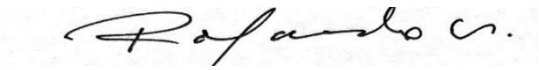
Ley 1383 de 2010; Decreto 3366 de 2003; Resolución 10800 de 2003; ley 336 de 1996; artículos 74 y ss; 306 de la ley 1437 de 2011 y artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 411.0.20.0566 de agosto 25 de 2017.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El señor Alcalde Municipal puede ser notificado en su despacho, ubicado en el tercer piso del Centro Administrativo Municipal-C.A.M., Torre Alcaldía.

Las que a mi corresponden, las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en el Centro Administrativo Municipal-C.A.M., Torre Alcaldía, Noveno Piso, Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública. Teléfono 6617064, y al correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cali.gov.co y vidal.rolando@gmail.com

Atentamente,



Rolando Vidal Cagigas
C.C. No. 16.822.748
T.P. No. 57.454 del C.S.J.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20174152010009029**4
Fecha: **2017-10-19**
TRD: **4152.010.10.1.823.009029**
Rad. Padre: **20174152010009029**4

Ingeniero
JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES
Secretario de Movilidad
E. S. D.

Asunto: APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PROCESAL.

DATOS GENERALES	INFORMACION	
I. U. I. T. No.	0022154	
PLACA VEHÍCULO	VCA963	
MOTIVO ó INFRACCIÓN	Código de Infracción: 590 Observaciones registradas en el IUIT: Operativo por orden del Director. Resolución No. 4152.0.21.2033 de 2015.	
DATOS DE LOS INVESTIGADOS	**NOMBRE**	**IDENTIFICACION**
EMPRESA DE TRANSPORTE	Transportes Montebello S.A. ✓	NIT. 800.004.283 (APOD
PROPIETARIO	Heriberto Olaya Jiménez ✓	C.C. No. 16.597.117 Apoderado
CONDUCTOR	Luís Holmes Tenorio Zapata ✓	C.C. No. 16.668.076
RESOLUCIÓN No.	4152.014.21.3988	Fecha Expedición 17.octubre.2017

De conformidad con la información anterior, me permito allegar a su Despacho la resolución que determina la Apertura de Investigación Administrativa a los arriba mencionados, para que una vez suscrita se surtan los procesos pertinentes a resolver la conducta objeto de Investigación

Cordialmente,

15/ agosto /2018

ROMEL LÓPEZ GONZÁLEZ
Líder Grupo Transporte Público
Secretaría de Movilidad

Proyectó y Elaboró: María Ximena Salazar - Abogada Contratista - Grupo Transporte Público
Revisó y Aprobó: Romel López González - Líder Grupo Transporte Público

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSITO No. 76001- 0022154

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES			
2015	01	02	03	04
DIA	05	06	07	08
15	09	10	11	12

HORA								
00	01	02	03	04	05	06	07	
08	09	10	11	12	13	14	15	
16	17	18	19	20	21	22	23	

MINUTOS	
00	10
20	30
40	50

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

S.T.M
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL CAMPIÑAS DE CALI

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD
Cr 56 con 20

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
VA	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO
PARTICULAR
PÚBLICO X

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBUS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Olaya Herrera Heriberto

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1 6 6 6 8 0 7 6
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
EXPEDIDA 2014 VENCE 23-04-2017
NOMBRES Y APELLIDOS
Luis Holme Herrera Zapata
DIRECCIÓN
TELÉFONO

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
trans montebello

12. LICENCIA DE TRANSITO No.
76001-0450671

13. TARJETA DE OPERACION
2582797

RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE
APELLIDOS Y NOMBRES
Ramos Cerdas Dario
PLACA No. 389
ENTIDAD
STM

NOTA. EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN).

15. INMOVILIZACIÓN
PATIOS: Cll 13 con 66
TALLER: Patios
PARQUEADERO: D-27 VMT 864

16. OBSERVACIONES
operativo del mismo
por orden del director
Resolución N° 4152 D.T.C. 2013
JUD 931 - 2015

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE:(INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

IMPRESO POR Forma NIT. 890.332.751-1 PBX: 690 4000 CALI - 1407 146 400 # 99074

FIRMA DEL AGENTE
BAJO JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR
C.C. No. 16668076

TESTIGO
C.C. No. 331

TRANSITO

TRANSITO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.014.21.3982 DE 2017
(17 OCT 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA LUÍS HOLMES TENORIO ZAPATA, HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ Y TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., CON FUNDAMENTO EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0022154"

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996, el Decreto No. 172 de 2001, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal 0516 de 2016, el Decreto Municipal 673 de 2016, Decreto Municipal 566 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán a sometidos al régimen que fijen la ley (...). En todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"

Que el artículo 2 de la ley 105 de 1993 establece que la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

Que el artículo 4 de la ley 336 de 1996 establece que el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 2.2.1.1.3. del Decreto 1079 de 2015 señala que el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en tal modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a ésta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Que el artículo 2.2.1.1.1. ídem, señala que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, prestado por las empresas debidamente habilitadas, debe ser eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2. ídem establece que los alcaldes municipales y/o distritales o las autoridades a las que se les hayan encomendado esta función, tendrán a cargo la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros.

Se proceden a estudiar los siguientes,

HECHOS

RESOLUCIÓN No. 4152.014.21.3988 DE 2017
(17 OCT 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA LUÍS HOLMES TENORIO ZAPATA, HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ Y TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., CON FUNDAMENTO EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0022154"

1. El día 15 de agosto de 2015 el Agente de Tránsito con Placa No. 389 elaboró el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0022154 al conductor del vehículo de servicio público microbús de placas VCA963, señor LUÍS HOLMES TENORIO ZAPATA, por prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros con la tarjeta de operación cancelada, cuando transitaba por la Carrera 56 con Calle 20 de Cali.

2. Que en el Informe Único de Infracciones de Transporte se consignó que la infracción correspondía al código No. 590, que según la Resolución No. 10800 de 2003, establece que procede la inmovilización cuando se comprueba que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo (...).

3. Que el vehículo de servicio público microbús antes mencionado es de propiedad del señor HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ, y está afiliado a la empresa de transporte público TRANSPORTES MONTEBELLO S.A..

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996; Ley 105 de 1993; Decreto 172 de 2001; Decreto 1079 de 2015; Resolución 10800 de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte; Decreto Extraordinario Municipal 516 de 2016; Decreto Municipal 673 de 2016; Decreto Municipal 566 de 2017; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Se tendrá como prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0022154 del 15 de agosto de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015 define que la infracción de transporte terrestre automotor es toda acción u omisión que vulnera la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

El artículo 2.2.1.8.3. ídem determina las autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones por las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, siendo en la jurisdicción distrital y municipal: los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.

Los Decretos Municipales Nos. 516 de 2016 "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias"; 673 de 2016 "Por el cual se adopta el manual específico de funciones y de Competencias laborales de las

RESOLUCIÓN No. 4152.014.21.3982 DE 2017
(17 OCT 2017)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA LUÍS HOLMES TENORIO ZAPATA, HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ Y TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., CON FUNDAMENTO EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0022154"

distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la administración central del Municipio de Santiago de Cali", y el 566 de 2017 "Por el cual se delegan unas funciones al Secretario de Movilidad de Santiago de Cali", establecen que la Secretaría de Movilidad en cabeza de su Secretario será quien ejerza como autoridad de tránsito y transporte en las modalidades de su competencia, conforme a las normas del orden nacional, departamental o municipal que regulan la materia.

El artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con la ley 336 de 1996, establece el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación; c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica. Y una vez presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Y los artículos 44 (Conc. art. 9 ley 105 de 1993), y 46 de la Ley 336 de 1996 señalan que serán sujetos de sanción las personas que conduzcan vehículos, las personas propietarias de vehículos y las empresas de servicio público, entre otros, y la sanción en materia de transporte terrestre puede consistir en multa que oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De acuerdo con la normatividad señalada, la conducta consignada por el Agente de Tránsito con Placa No. 389 en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0022154 bajo el código 590 se refirió a la prestación de un servicio no autorizado debido a que la tarjeta de operación fue cancelada por la reducción de la capacidad transportadora, razón por la cual se procederá a abrir la investigación administrativa a los señores LUÍS HOLMES TENORIO ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.668.076 y HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.117, en calidad de conductor y propietario del vehículo de servicio público microbús de placas VCA963, respectivamente, y a la empresa de transporte público TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. con NIT. 800.004.283, y para el efecto se les correrá traslado por el término de diez (10) días, para que por escrito respondan a los cargos formulados y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Que en mérito de lo expuesto,

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.014.21.3988 DE 2017
(17 OCT 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA LUÍS HOLMES TENORIO ZAPATA, HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ Y TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., CON FUNDAMENTO EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0022154"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa en contra de:

a) LUÍS HOLMES TENORIO ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.668.076, en calidad de conductor del vehículo de servicio público microbús arriba mencionado. Quien recibe notificaciones en la Calle 93 No. 28D-93 de Cali. Teléfono: 436 3942. Celular: 312 770 9330.
b) HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.117, en calidad de propietario del vehículo de servicio público microbús arriba mencionado. Quien recibe notificaciones en la Carrera 78D No. 72 F4 - 109 de Cali.
c) TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. con NIT. 800.004.283, empresa de transporte público. Quien recibe notificaciones en la Calle 30N No. 2AN-29, Cali, Teléfono: 661 6310.

Todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para la presente investigación las mencionadas en el acápite de pruebas y COMISIONAR al Líder del Grupo de Transporte Público para que practique las pruebas que considere pertinentes y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Córrase traslado por el término de (10) diez días de la presente providencia a los señores ORLANDO POSSÚ y LILIANA CHÁVEZ MUÑOZ, y a la empresa de transporte público TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., para que presenten sus descargos y aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, conforme a lo reglado en el Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, hoy 17 OCT 2017

JUAN CARLOS PIROBIO QUIÑONES
Secretario de Movilidad Municipal

Proyectó y Elaboró: María Ximena Salazar – Grupo Jurídico Transporte Público - Secretaría de Movilidad de Cali
Revisó: Romel López González – Líder Grupo Transporte Público - Secretaría de Movilidad de Cali
Revisó: María del Socorro Rincón Beltrán – Profesional Especializada - Secretaría de Movilidad de Cali
Revisó: José Mauricio Cadavid Bueno – Jefe Oficina Contravenciones - Secretaría de Movilidad de Cali

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20174152010080543 1**
Fecha: **2017-11-07**
TRD: **4152.010.10.1.853.080543**
Rad. Padre: **20174152010080543 1**

RECEPCIÓN
RECIBIDO
2017 NOV. 14
PARA VERIFICACIÓN
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES MONTEBELLO S.A
Vehículo VCA-963
CALLE 30N N. 2 AN-29
TEL.6616310
CALI

Asunto: Traslado de la resolución Nº 4152.0.21.3988 de OCTUBRE 17 de 2017.

La Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el procedimiento para imponer sanciones del Decreto 1079 de 2015; en su artículo 2.2.1.8.2.5; corre traslado de la resolución Nº 4152.0.21.3988 de OCTUBRE 17 de 2017"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA", de la cual anexa copia.

Se le informa que una vez recibida la copia del citado acto administrativo, cuenta con 10 días para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes conforme a lo reglado en el mencionado artículo.

Igualmente, en procura de garantizar el derecho de defensa y debido proceso sírvase comunicar al PROPIETARIO Y CONDUCTOR, según sea el caso de la citada resolución.

Anexo: Copia de la resolución Nº 4152.0.21.3988 de OCTUBRE 17 de 2017 informe de infracción de transporte Nº 760010022154.

NOTA: al responder favor citar el número de radicado padre, que se encuentra incluido en la radicación y el número de resolución.

Atentamente,

ARLES LEMOS CASTRO
Líder Grupo Defensa Jurídica

Elaboró: Diego Armando Molina – Contratista Notifi



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20174152010080547 1**
Fecha: **2017-11-07**
TRD: **4152.010.10.1.853.080547**
Rad. Padre: **20174152010080547 1**

Agosto 2017
15/8

Señor
HERIBERTO OLAYA JIMENEZ
Propietario vehículo de placas VCA-963
CR 28D N. 72 F4-109
CALI

Asunto: Traslado de la resolución Nº 4152.0.21.3988 de OCTUBRE 17 DE 2017.

La Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el procedimiento para imponer sanciones del Decreto 1079 de 2015; en su artículo 2.2.1.8.2.5; corre traslado de la resolución Nº 4152.0.21.3988 de OCTUBRE 17 DE 2017"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA", de la cual anexa copia.

Se le informa que una vez recibida la copia del citado acto administrativo, cuenta con 10 días para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes conforme a lo reglado en el mencionado artículo.

Igualmente, en procura de garantizar el derecho de defensa y debido proceso sírvase comunicar al CONDUCTOR, según sea el caso de la citada resolución.

Anexo: Copia de la resolución Nº 4152.0.21.3988 de OCTUBRE 17 DE 2017, Informe de infracción de transporte Nº 760010022154.

NOTA: al responder favor citar el número de radicado padre, que se encuentra incluido en la radicación y el número de resolución.

Atentamente,

ARLES LEMOS CASTRO
Líder Grupo Defensa Jurídica

Elaboró: Diego Armando Molina – Contratista



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20174152010080544 1
Fecha: 2017-11-07
TRD: 4152.010.10.1.853.080544
Rad. Padre: 20174152010080544 1

Señor
LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA
Conductor vehículo de placas VCA-963
CALLE 93 N. 28D-93
TEL.3127709330
Cali

Asunto: Traslado de la resolución Nº 4152.0.21.3988 de OCTUBRE 17 de 2017.

La Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el procedimiento para imponer sanciones del Decreto 1079 de 2015; en su artículo 2.2.1.8.2.5; corre traslado de la resolución Nº 4152.0.21.3988 de OCTUBRE 17 DE 2017"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA", de la cual anexa copia.

Se le informa que una vez recibida la copia del citado acto administrativo, cuenta con 10 días para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes conforme a lo reglado en el mencionado artículo.

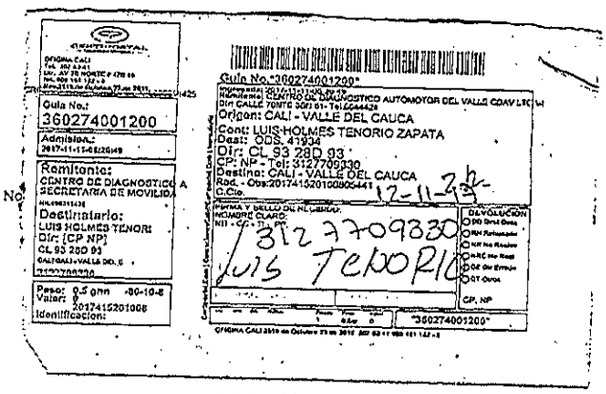
Anexo: Copia de la resolución Nº 4152.0.21.3988 de OCTUBRE 17 DEL 2017, Informe de infracción de transporte Nº 760010022154.

NOTA: al responder favor citar el número de radicado padre, que se encuentra incluido en la radicación y el número de resolución.

Atentamente,

ARLES LEMOS CASTRO
Líder Grupo Defensa Jurídica

Elaboró: Diego Armando Molina – Contratista No



LUIS TENORIO
3127709330

e 1

26/03/2018 12

CERTIPOSTAL
Soluciones Integrales

2519 de Octubre 23 de 2015
900 151 122 - 2
AV 3E NORTE # 47B 18
307 63 41
Certipostal.Com
OperacionesCali@Certipostal.Com

Guia No.360274001200

Radicado:

Para consulta en linea escanear Codigo QR

CERTIFICA

Que el día 2017-11-11 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que dice contener correspondencia con la siguiente información:

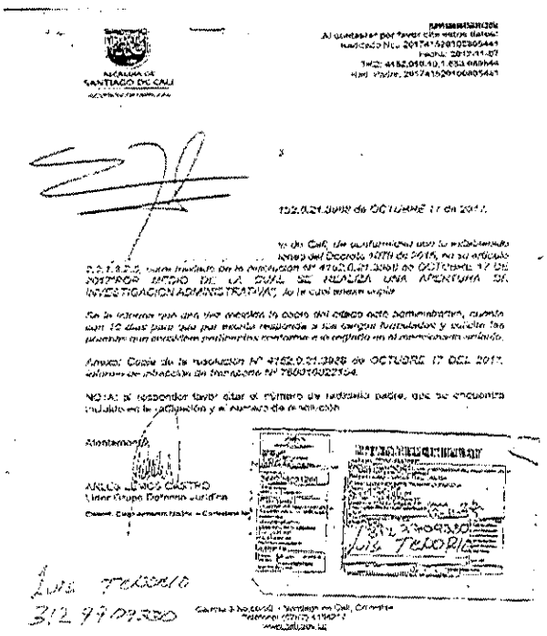
REMITENTE
Nombre: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE CDAV LTDA - SECRETARIA DE MOVILIDAD
Contacto: EVER HENAO
Dirección: CALLE 70NTE 3BN 81 - CALI - VALLE DEL CAUCA
Teléfono: 6644424

DESTINATARIO
Nombre: LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA
Contacto:
Dirección: CL 93 28D 93 - NP -
Teléfono: 3127709330

La correspondencia se pudo entregar: Si

Para constancia se firma en Cali a los 26 dias del mes Marzo del año 2018[Enviado por medio de plataforma FiveMail]

Firma Autorizada



EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

Santiago de Cali, Noviembre 21 de 2.017.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2017-4152010-030498-2
Asunto: DESCARGOS RESOLUCION
Fecha Radicado 22/11/2017 08:55:36
Usuario Radicador LAURA GONZALEZ
Destino SECRETARIA DE MOVILIDAD
Folios:
Remitente (CIU) EDWARD LONDONO ROJAS ID: 16774413
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195
20174152010030498 2

Doctor.
JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ.
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal.
Cali - Valle.

ASUNTO: **DESCARGOS APERTURA DE INVESTIGACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN N°. 4152.0.21.3988 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2.017.**
EXP.: **201741520100805431.**

Cordial saludo,

EDWARD LONDOÑO ROJAS, persona mayor de edad, vecino de Cali - Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 16.774.413 expedida en Cali - Valle y Tarjeta Profesional Número 116.356 C. S. J., actuando como apoderado Judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.,** de manera respetuosa y dentro de los términos legales, presento a través del presente libelo, los descargos a la apertura de investigación realizada a través de la **Resolución N°. 41 52.0.21.3988 de Octubre 17 de 2.017,** por incurrir en una presunta comisión de una infracción a las normas del Transporte, de acuerdo al artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2.015 conforme a la Resolución 10800 de 2.003, **Código de Infracción 590.**
Con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

EL PUNTO DE PARTIDA CONSTITUCIONAL

De entrada debo manifestar que en todo proceso Administrativo existen unos principios que se debe cumplir, como es el principio antecedente consecuente en armonía con el Art. 29 de la Carta Fundamental que consagra las formas propias del juicio y el debido proceso, norma que me permito citar para no deformar su contenido, cuando dice:

> *"Art. 29.-* El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodetransporte@hotmail.com
Cali - Valle

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia la restrictiva ó desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso". (El subrayado y negrillas es mío).

Como también, me permito transcribir lo manifestado por la Doctrina en el tema en comento:

"El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el **principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.** El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Este principio, aparece como norma rectora en la primera parte del Artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Como el debido proceso es garantía basilar de la organización de una sociedad, pues es expresión del poder punitivo del Estado, así consagrado en la Constitución Nacional, resulta imprescindible para el procesado, como para el ofendido y para la colectividad.

Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquél conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal.

Ahora bien: importa concretar que el debido proceso (como se ha entendido las más de las veces) no se circunscribe a garantizar solamente el principio de las formas propias de cada juicio, ni se halla establecido únicamente para la protección del procesado o del perjudicado, sino también en defensa de la sociedad".

Se deduce de lo anterior que el agente de Tránsito, actuó oficiosamente al elaborar el informe a las Infracciones de TRÁNSITO Y NO DE TRANSPORTE número 0022154, en contra de mi representada. Toda vez QUE EL INFORME ÚNICO DEBE SER POR INFRACCIONES DE TRANSPORTE MÁS NO INFORME ÚNICO POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, cosas totalmente diferentes;

pues obsérvese que el artículo 54 del título IV del Decreto 3366 de 2.003, es una disposición taxativa que no se puede variar; pues va en contra de los principios rectores del tránsito Art. 1, modificado por la Ley 1383 de 2.010 y del Transporte Decreto 1079 del 2.015.

De todo lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se archive esta apertura de investigación de manera definitiva en contra de la empresa que represento, toda vez que el vehículo no estaba prestando el servicio con autorización de la empresa, se encontraba como lo dice muy bien el código 590 de la Resolución 10.800 del 2.003, prestando un servicio sin la existencia de los documentos que sustenta la operación, como es en este caso la Tarjeta de Operación, y fue por ello que efectivamente la persona que retiró el vehículo de los patios, según el acta de compromiso por infracciones al transporte fue el señor conductor y no **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., identificada con Nit. 800.004.283-8.**

Obsérvese también señor Secretario de Movilidad, y teniendo en cuenta su gran experiencia en el Derecho de Transporte, que una cosa es la modalidad en vehículo de servicio Colectivo Municipal reglamentado a través el Decreto 170 de Febrero 5 de 2.001 y cuyas sanciones se contemplan a través del artículo 46 y siguientes de la Ley 336 de 1.996, la cual a través del Decreto 3366 de 2.003 regula o establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Automotor y se determina los procedimientos; como es el caso puntual que hoy ocupa nuestra atención que el informe a las infracciones de transporte debe de realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de este Decreto 3366 de 2.003 y que no es otra cosa que :

"articulo 54 informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantaran las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para inicio de investigación administrativa correspondiente.

Como se evidencia claramente, lo elaborado por el agente de tránsito, fue un informe a las infracciones de tránsito y no a la de transporte es por ello, que no se siguió el debido proceso como lo trata nuestra Constitución Nacional en su artículo 29 y es que en todas las actuaciones se deben de realizar de acuerdo a

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodetransporte@hotmail.com
Cali - Valle

las normas preestablecidas para cada caso y para cada juicio. Esto en concordancia con el Decreto 3366 de 2.003 la cual nos indica el procedimiento a seguir.

De igual manera manifiesto que el vehículo al momento de ser abordado por el agente de tránsito no tenía planilla de despacho por parte de la empresa en ninguna de sus rutas autorizadas, pues fue el conductor que transitaba con él, pero no prestando el servicio público.

Corolario de todo lo anterior, **tacho de falso el documento realizado como infracción de transporte cuando en realidad es una infracción al tránsito, esto de acuerdo al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 794 de 2.003 artículo 26 en concordancia con el Código General del Proceso.**

la fecha de falsedad corresponde a Juez Penal.

FALSA MOTIVACIÓN

En pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Agosto 30/77, reiterada por sentencia de la misma corporación de la Sección Segunda Subsección A. Sentencia Expo. 13753 26/97 M. P.: **Carlos Arturo Orjuela Góngora y con reiteración de Sala Plena de la misma corporación por Auto de Marzo 9 de 1971,** se ha determinado con relación a la motivación del acto administrativo, que la motivación del acto administrativo debe ser real y seria. Ha dicho el Honorable Consejo de Estado: "(...) En todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado que **la administración no puede actuar caprichosamente**, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión.

En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano, las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo".

En el mismo sentido emerge una expresión doctrinaria que agrega: "Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho **que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo, sino que este debe ser real y serio,** adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público para lo cual se han dado las competencias administrativas." (Subrayados míos).

"La buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta. La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

"Una de las funciones que cumple la Ley en un Estado de Derecho es la de servir como pauta para prever de manera confiable la forma en que se comportarán las autoridades frente a determinada situación; pero si la autoridad cambia el mandato legal por una regla de conducta distinta, no sólo viola el ordenamiento que está llamada a acatar y hacer cumplir, sino que también impulsa al particular a cambiar su predicción sobre el comportamiento futuro del funcionario. ...". Corte Constitucional. Sentencia T-475 del 29 de julio de 1.992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así mismo, señala el Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 4 de julio de 1.984:

"(...) La doctrina y la jurisprudencia sostienen que la expresión de los motivos debe hacerse, además de los casos exigidos por la Constitución y la ley, en los siguientes: (...); cuando se cambia una práctica administrativa sin que se produzca modificación en el ordenamiento jurídico; (...) cuando el acto se expide cumpliendo ciertos factores establecidos como presupuestos del mismo en la ley.

Se ha dicho igualmente que cuando se motive un acto administrativo, la motivación debe ser seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la

decisión que por él se tome, por lo que no cumplen este requisito las fórmulas de comodín o sea aquéllas susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades."

De igual manera debo manifestar que su despacho violó lo consagrado en el artículo 50 frente a que tuvo conocimiento de esos hechos desde el día 15 de agosto de 2.015 y sólo hasta el día 14 de noviembre de 2.017, desea aperturar investigación. En el artículo precedente se lee:

> **"Sin perjuicio lo expuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a la norma de transporte, la autoridad competente abrirá investigación de forma inmediata mediante resolución motivada" (...)**

Por lo anterior, muy respetuosamente formulo la siguiente,

En consecuencia, se ordene el archivo del expediente contentivo de la actuación administrativa iniciada.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito muy respetuosamente se tengan y reconozcan como legalmente incorporadas al proceso las siguientes pruebas documentales:

Las que sirven de sustento para la apertura de investigación, como son:

1. Comparendo número 0022154.
2. Poder amplio y suficiente.
3. Cámara y comercio.

Testimoniales:

1.- Se solicita el testimonio del agente de tránsito señor CARLOS R., identificado con la placa 389 adscrito al STTM, con el objeto de que deponga sobre como elaboró el informe de infracciones y ratifique en que

documento lo realizo y la fecha de su elaboración. Al igual que demuestre los cursos recibidos y las actualizaciones de acuerdo al régimen normativo vigente para la fecha de los hechos.

Las anteriores pruebas se requieren para ejercer el Debido Proceso Constitucional y a la Defensa.

ANEXOS

- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente, en esta ciudad.

Atentamente,

EDWARD LONDOÑO ROJAS.
C. C. 16.774.413 de Cali Valle.
T. P. 116.356 C. S. J.

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

Doctor.
JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES.
Secretario de Movilidad.
La Ciudad.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

Cordial saludo,

GERARDO BUENO ZÚÑIGA, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **N° 14.982.613,** actuando como Representante Legal y Gerente Suplente de la **Empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.,** identificada con Nit. **No. 800.004.283-8,** a usted manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al profesional del derecho **EDWARD LONDOÑO ROJAS,** persona también mayor de edad é identificado con la Cédula de Ciudadanía **N° 16.774.413** de Cali y Tarjeta Profesional **N° 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura,** para que en mi nombre y Representación de la Empresa presente los descargos, alegatos de conclusión, los recursos correspondientes y agote la vía gubernativa, presente pruebas al proceso investigativo y ejerza el derecho de defensa en toda su magnitud, dentro de las Resolución de Apertura de Investigación que cursa en contra de mi Representada, como es la **4152.0.21.3988 de 17 de Octubre del 2.017.**

El apoderado especial queda revestido de todas las facultades del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual manera para conciliar, firmar el acta de conciliación, presentar los recursos de Ley, agotar la vía gubernativa, y demás a que haya lugar en el presente caso.

Sírvase reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Atentamente,

GERARDO BUENO ZÚÑIGA.
C.C. N°. 14.982.613.

Coadyuvo,

EDWARD LONDOÑO ROJAS.
C. C. N° 16.774.413 de Cali - Valle.
T. P. N° 116.356 C. S. J.

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodetransporte@hotmail.com

República de Colombia | notaría 5 de Cali

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali a: 20 NOV 2017

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, Notaria Quinta del circulo de Cali hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: Gerardo Lucumí Bueno

Identificado con la C.C. No. 14980613

Expedida en _____ quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en el aparecen son suyas.

DECLARANTE

Ma. Olga Amparo Pérez de Espinosa

NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 081714V00D
NUMERO DE RADICACION: 20170192052-INT
FECHA DE GENERACION: MARTES 03 OCTUBRE 2017 02:51:27 PM
PAGINAS: 1 - 15

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
SIGLA:MONTEBELLO
NIT. 800004283-8
DOMICILIO:CALI
AFILIADO.

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 30N N 2AN 29 LOCAL 302
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:6616310
TELÉFONO COMERCIAL 2:6552222
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO
FAX:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO:victorgiraldo@transmontebello.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:C 30N 2AN 29 LOCAL 302
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:6616310
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:6552222
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO
FAX PARA NOTIFICACIÓN:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:victorgiraldo@transmontebello.com

CERTIFICA

MATRÍCULA MERCANTIL: 192032-4
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 10 DE ABRIL DE 1987
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2017
FECHA DE LA RENOVACIÓN:31 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA

TOTAL ACTIVOS: $7,325,824,632

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 2563 DEL 07 DE ABRIL DE 1987 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE ABRIL DE 1987 BAJO EL NRO. 92327 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LIMITADA

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 116 DEL 31 DE ENERO DE 2000 NOTARIA UNICA DE JAMUNDI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE MARZO DE 2001 BAJO EL NRO. 2079 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LIMITADA . POR EL DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A SIGLA: MONTEBELLO .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 116 DEL 31 DE ENERO DE 2000 NOTARIA UNICA DE JAMUNDI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE MARZO DE 2001 BAJO EL NRO. 2079 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. SIGLA: MONTEBELLO .

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
E.P. 2262	27/04/1988	NOTARIA TERCERA DE CALI	25/05/1988	7905	IX
E.P. 2691	14/06/1990	NOTARIA DOCE DE CALI	05/07/1990	30536	IX
E.P. 5128	31/10/1991	NOTARIA DOCE DE CALI	05/11/1991	46634	IX
E.P. 5952	04/11/1994	NOTARIA DOCE DE CALI	23/11/1994	82996	IX
E.P. 4896	29/12/1998	NOTARIA DOCE DE CALI	03/08/1999	5262	IX
E.P. 2938	30/08/2000	NOTARIA DOCE DE CALI	31/08/2000	6008	IX
E.P. 116	31/01/2000	NOTARIA UNICA DE JAMUNDI	29/03/2001	2079	IX
E.P. 211	13/03/2001	NOTARIA UNICA DE JAMUNDI	29/03/2001	2080	IX
E.P. 2687	14/08/2006	NOTARIA CUARTA DE CALI	23/08/2006	9867	IX
E.P. 2887	01/09/2006	NOTARIA CUARTA DE CALI	06/09/2006	10469	IX
E.P. 2932	08/09/2006	NOTARIA CUARTA DE CALI	13/09/2006	10709	IX
E.P. 1000	10/04/2007	NOTARIA CUARTA DE CALI	01/06/2007	6060	IX
E.P. 1742	16/07/2014	NOTARIA QUINTA DE CALI	25/07/2014	9916	IX

CERTIFICA

VIGENCIA:30 DE AGOSTO DEL AÑO 2050

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 081714V00D
NUMERO DE RADICACION: 20170192052-INT
FECHA DE GENERACION: MARTES 03 OCTUBRE 2017 02:51:27 PM
PAGINAS: 3 - 15

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: A) LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES: PASAJEROS, CARGA, MIXTO Y ENCOMIENDAS DE ACUERDO A LA LEY, EN RADIO DE ACCION URBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL Y NACIONAL. CON DESPACHOS ORDINARIOS, DIRECTOS Y EXPRESOS, QUE SE PRESTARA INDIVIDUALMENTE O EN FORMA COLECTIVA, REGULAR U OCASIONALMENTE, A NIVEL DE SERVICIOS DE LUJO, ESPECIAL O COMUN, CON TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES DEL TRANSPORTE, BIEN SEA QUE DICHOS VEHICULOS SEAN DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O QUE ESTEN VINCULADOS A ELLA MEDIANTE ADMINISTRACION, AFILIACION, ARRENDAMIENTO O SIMILARES; EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRA VALIDAMENTE CELEBRAR CONTRATOS DE PREPOSICION, AGENCIA COMERCIAL, ARRENDAMIENTOS, MANDATO Y SIMILARES PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES INDICADAS, EN FORMA DIRECTA E INDIRECTA, CON O SIN REPRESENTACION COMO PREPONENTE O MANDANTE, CONFORME EL CONTRATO CELEBRADO B) PRESTAR EL SERVICIO BASICO DE TELECOMUNICACIONES. C) EXPLOTARÁ, INTERVENDRÁ EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MODALIDAD DE TURISMO EN TODOS LOS MEDIOS DE ACCIÓN, CON LAS MODALIDADES, FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO, LA CONTINUIDAD Y LOS NIVELES AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. D) COMPRAR, VENDER E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS REPUESTOS, LO MISMO QUE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES. ESTABLECER TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ, ALMACENES DE REPUESTO Y DESARROLLAR TODA ACTIVIDAD CON SU OBJETO SOCIAL. E) PODRA ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAICES O MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS PRINCIPALES; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, ETC., CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES. TOMAR INTERESES COMO ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑIAS, FUSIONARSE CON ELLAS, INCORPORARSE A ELLAS O ABSORBERLAS, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS INDISPENSABLES PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU OBJETIVO SOCIAL O QUE TENGA ALGUNA RELACION CON EL. CONTRATAR LOS SEGUROS DE LOS PASAJEROS, SEGUROS DEL PERSONAL, SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL.

CERTIFICA

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. LA COMPAÑÍA TENDRÁ COMO ÓRGANOS DE DIRECCIÓN: LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ENTRE OTRAS:

H) AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE CRÉDITO BANCARIO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE FINANCIERA QUE HAYA DE EFECTUARSE POR LA SOCIEDAD Y CUYA CUANTÍA EXCEDA DE UN MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA OPERACIÓN.

JUNTA DIRECTIVA. LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD SE COMPONE DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTES NUMÉRICOS ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LOS MIEMBROS SUPLENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA EN EL ORDEN NUMÉRICO DE SU ELECCIÓN, REEMPLAZARAN A LOS PRINCIPALES EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES.

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTÁN A CARGO DEL GERENTE, NOMBRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN AÑO, CONJUNTAMENTE CON SU SUPLENTE CUANDO ASÍ SE REQUIERE, QUIEN LO REEMPLAZARÁ CON LAS MISMAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN SUS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS U OCASIONALES Y PUEDE SER REMOVIDO O REELEGIDO LIBREMENTE CUANDO ASÍ LO ESTIME PERTINENTE LA JUNTA DIRECTIVA. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN AÑO, CONJUNTAMENTE CON SU SUPLENTE CUANDO ASÍ SE REQUIERA, QUIEN LO REEMPLAZARÁ CON LAS MISMAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN SUS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS U OCASIONALES Y PUEDE SER REMOVIDO O REELEGIDO LIBREMENTE CUANDO

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: A) LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES: PASAJEROS, CARGA, MIXTO Y ENCOMIENDAS DE ACUERDO A LA LEY, EN RADIO DE ACCION URBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL Y NACIONAL. CON DESPACHOS ORDINARIOS, DIRECTOS Y EXPRESOS, QUE SE PRESTARA INDIVIDUALMENTE O EN FORMA COLECTIVA, REGULAR U OCASIONALMENTE, A NIVEL DE SERVICIOS DE LUJO, ESPECIAL O COMUN, CON TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES DEL TRANSPORTE, BIEN SEA QUE DICHOS VEHICULOS SEAN DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O QUE ESTEN VINCULADOS A ELLA MEDIANTE ADMINISTRACION, AFILIACION, ARRENDAMIENTO O SIMILARES; EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRA VALIDAMENTE CELEBRAR CONTRATOS DE PREPOSICION, AGENCIA COMERCIAL, ARRENDAMIENTOS, MANDATO Y SIMILARES PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES INDICADAS, EN FORMA DIRECTA E INDIRECTA, CON O SIN REPRESENTACION COMO PREPONENTE O MANDANTE, CONFORME EL CONTRATO CELEBRADO B) PRESTAR EL SERVICIO BASICO DE TELECOMUNICACIONES. C) EXPLOTARÁ, INTERVENDRÁ EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MODALIDAD DE TURISMO EN TODOS LOS MEDIOS DE ACCIÓN, CON LAS MODALIDADES, FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO, LA CONTINUIDAD Y LOS NIVELES AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. D) COMPRAR, VENDER E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS REPUESTOS, LO MISMO QUE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES. ESTABLECER TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ, ALMACENES DE REPUESTO Y DESARROLLAR TODA ACTIVIDAD CON SU OBJETO SOCIAL. E) PODRA ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAICES O MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS PRINCIPALES; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, ETC., CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES. TOMAR INTERESES COMO ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑIAS, FUSIONARSE CON ELLAS, INCORPORARSE A ELLAS O ABSORBERLAS, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS INDISPENSABLES PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU OBJETIVO SOCIAL O QUE TENGA ALGUNA RELACION CON EL. CONTRATAR LOS SEGUROS DE LOS PASAJEROS, SEGUROS DEL PERSONAL, SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL.

CERTIFICA

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. LA COMPAÑÍA TENDRÁ COMO ÓRGANOS DE DIRECCIÓN: LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ENTRE OTRAS:

H) AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE CRÉDITO BANCARIO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE FINANCIERA QUE HAYA DE EFECTUARSE POR LA SOCIEDAD Y CUYA CUANTÍA EXCEDA DE UN MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA OPERACIÓN.

JUNTA DIRECTIVA. LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD SE COMPONE DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTES NUMÉRICOS ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LOS MIEMBROS SUPLENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA EN EL ORDEN NUMÉRICO DE SU ELECCIÓN, REEMPLAZARAN A LOS PRINCIPALES EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES.

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTÁN A CARGO DEL GERENTE, NOMBRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN AÑO, CONJUNTAMENTE CON SU SUPLENTE CUANDO ASÍ SE REQUIERE, QUIEN LO REEMPLAZARÁ CON LAS MISMAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN SUS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS U OCASIONALES Y PUEDE SER REMOVIDO O REELEGIDO LIBREMENTE CUANDO ASÍ LO ESTIME PERTINENTE LA JUNTA DIRECTIVA. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN AÑO, CONJUNTAMENTE CON SU SUPLENTE CUANDO ASÍ SE REQUIERA, QUIEN LO REEMPLAZARÁ CON LAS MISMAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN SUS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS U OCASIONALES Y PUEDE SER REMOVIDO O REELEGIDO LIBREMENTE CUANDO

AUTORIZACIÓN EXPRESAMENTE SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

ASÍ MISMO, SE AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE SUSCRIBA TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN ALUDIDA, SIN LÍMITE DE CUANTÍA, ENTRE ELLOS: (I) COMPROMETA A LA SOCIEDAD EN FORMA SOLIDARIA Y SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA ANTE METROCALI S.A., QUEDANDO CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA DEFINIR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA. (II) CELEBRE SIN LIMITACIÓN ALGUNA TODOS LOS CONTRATOS Y ACUERDOS CON TERCEROS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA PRESENTAR LA OFERTA, INCLUIDOS (I) LA CONTRATACIÓN DE LA PÓLIZA DE SERIEDAD DE LA OFERTA Y (II) CUALQUIER TRÁMITE ANTE CUALQUIER ENTIDAD FIDUCIARIA COLOMBIANA PARA LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, LIQUIDACIÓN O CUALQUIER OTRO ACTO RELACIONADO CON PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, CUENTAS FIDUCIARIAS O CUALQUIER OTRO PRODUCTO DE LA FIDUCIARIA RELACIONADO CON LA LICITACIÓN EN LOS QUE LA SOCIEDAD SEA PARTE, BIEN SEA QUE ESTOS YA ESTÉN CONSTITUIDOS O SE CONSTITUYAN. (III) EN EL EVENTO EN QUE LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO SEA EL DE UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, EL REPRESENTANTE LEGAL ESTÁ FACULTADO PARA (I) DETERMINAR EL TIPO Y NATURALEZA DE LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYA, (II) COMPARECER EN CUALQUIER TIEMPO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD A LA NOTARÍA QUE LIBREMENTE EL APODERADO ESCOJA PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, (III) DEFINIR LIBREMENTE LOS TÉRMINOS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, INCLUIDA LA DEFINICIÓN DEL OBJETO Y LA RAZÓN SOCIAL, (IV) DEFINIR Y ELEGIR LIBREMENTE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, (V) DETERMINAR LIBREMENTE EL CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO DE LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO ASÍ COMO EL MONTO DEL APORTE DE LA SOCIEDAD Y SU FORMA DE PAGO, (VI) DEFINIR LIBREMENTE A LOS DEMÁS SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO Y (VII) CELEBRAR CUALQUIER ACTO NECESARIO PARA PRESENTAR LA OFERTA BAJO LA FORMA DE SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO. UNA VEZ CONSTITUIDA LA SOCIEDAD DE OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, EL REPRESENTANTE LEGAL QUEDA AUTORIZADO PARA COMPRAR O VENDER ACCIONES DE LA MISMA PARA HACER LAS REORGANIZACIONES DEL CAPITAL QUE SE REQUIERAN A EFECTOS DE PREPARAR LA PROPUESTA SEGÚN LOS REQUERIMIENTOS DEL PLIEGO. (IV) RECIBA NOTIFICACIONES. (V) RECIBA Y RESPONDA, EN LOS TÉRMINOS QUE MEJOR CONSIDERE, LOS REQUERIMIENTOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y DEL PROPONENTE DEL QUE LA SOCIEDAD SEA PARTE. (VI) TOME LIBREMENTE Y SEGÚN SU MEJOR CRITERIO, TODAS LAS DECISIONES Y MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA, LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN QUE EN DESARROLLO DE LA LICITACIÓN LE SEA ADJUDICADO Y LA EJECUCIÓN DEL MISMO.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 50 DEL 07 DE ABRIL DE 2016
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 15 DE ABRIL DE 2016 No. 5264 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE SUPLENTE
GERARDO BUENO ZUÑIGA
C.C.14982613

DOCUMENTO: ACTA No. 51 DEL 19 DE ABRIL DE 2016
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 28 DE ABRIL DE 2016 No. 5867 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE PRINCIPAL
GUSTAVO DE LA CRUZ BUILES UPEGUI
C.C.70036759

CERTIFICA

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 1742 DEL 16 DE JULIO DE 2014
ORIGEN: NOTARIA QUINTA DE CALI
INSCRIPCION: 25 DE JULIO DE 2014 No. 9915 DEL LIBRO IX

FUE(RON)_NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
HERNANDO DE JESUS QUINTERO CANO
C.C.8267069

SEGUNDO RENGLON
GUSTAVO DE LA CRUZ BUILES UPEGUI
C.C.70036759

TERCER RENGLON
NATALIA PAOLA BUILES QUINTERO
C.C.31447984

SUPLENTES

PRIMER RENGLON
DIEGO ANTONIO VIVAS JIMENEZ
C.C.16645884

SEGUNDO RENGLON
CAROLINA GUTIERREZ ECHAVARRIA
C.C.1113634091

TERCER RENGLON
DANIEL BUILES QUINTERO
C.C.1107064496

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 081714V00D
NUMERO DE RADICACION: 20170192052-INT
FECHA DE GENERACION: MARTES 03 OCTUBRE 2017 02:51:27 PM
PAGINAS: 7 - 15

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 28 DEL 25 DE MAYO DE 2012
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 12 DE JUNIO DE 2012 No. 7102 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
VICTOR URIEL GIRALDO NARANJO
C.C.16288333

REVISOR FISCAL SUPLENTE
MARIA GLADIS RUBIO FRANCO
C.C.42065259

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE ENERO DE 1998 DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 07 DE JULIO DE 1998 BAJO EL NRO. 1470 DEL LIBRO VI LOS SUSCRITOS MARCO AURELIO TORRES MARIN, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 70.054.969 DE MEDELLIN, HABIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, QUIEN ACTUA EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA PARA EL FINANCIAMIENTO DEL TRANSPORTE LTDA. COOFITRANS LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA DOMICILIADA EN CALI, LA CUAL EN ADELANTE Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA EL FACTOR; Y EL SENOR GUSTAVO DE LA CRUZ BUILES UPEGUI, VARON MAYOR DE EDAD Y VECINO DE CALI , IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 70.036.759 DE MEDELLIN, QUIEN ACTUA EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA, SOCIEDAD COMERCIAL DOMICILIADA EN CALI, LA CUAL EN ADELANTE Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA LA PREPONENTE, HEMOS CONVENIDO EN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE PREPOSICION QUE SE REGIRA POR LAS SIGUIENTES CLAUSULAS ESPECIALES: PRIMERA: LA PREPONENTE OTORGA AL FACTOR LA DIRECCION Y ADMINISTRACION TOTAL, MANEJO, CONTROL, EXPLOTACION COMERCIAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN TODAS LAS RUTAS, HORARIOS, FRECUENCIAS, MODALIDADES, ETC. QUE LA PREPONENTE TIENE AUTORIZADAS A LA FECHA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TANTO EN LA MODALIDAD DE MICROBUSES, BUSETAS, BUSES, TAXIS, ETC. EN SERVICIO URBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL, VEREDAL, SUBURBANO, ETC. Y EN AQUELLAS QUE EN EL FUTURO LE LLEGAREN A AUTORIZAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODO ELLO EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO COLOMBIANO, Y EN EL MANEJO DE TODO LO RELACIONADO CON LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS EN LOS VEHICULOS AFILIADOS A ELLA, AL IGUAL QUE EN LOS SERVICIOS ESPECIALES QUE ELLA TENGA O LE LLEGAREN A ADJUDICAR. TERCERA: LA ADMINISTRACION, CONTROL, DIRECCION Y MANEJO QUE HAGA EL FACTOR SERA SIN CONDICION, SIN LIMITACION NI RESTRICCION EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL ACTO QUE VAYA A REALIZAR O EL CONTRATO QUE VAYA A CELEBRAR, NI EN CUANTO A LA CUANTIA, NATURALEZA, FORMA, PERIOCIDAD, DURACION, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES DE LA SOCIEDAD PREPONENTE QUE REQUIERA EL MANEJO Y CONTROL DE LAS DIFERENTES RUTAS, FRECUENCIAS, SERVICIOS, HORARIOS, DESTINOS, ETC. QUE A LA FECHA TENGA ADJUDICADOS Y LOS QUE SE LE LLEGAREN A ADJUDICAR EN EL FUTURO. CUARTA: PARA EL EJERCICIO DE ESTE CONTRATO DE PREPOSICION, LA PREPONENTE CEDE AL FACTOR EL COBRO DIRECTO, LA RECOLECCION, ADMINISTRACION TOTAL, ETC., DE TODOS LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE CUOTAS DIARIAS DE ADMINISTRACION, CUOTAS PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE MOTORISTAS Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO DEBAN DE CANCELAR LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA PREPONENTE. PARA TAL EFECTO, EL FACTOR DEBERA REALIZAR LOS COBROS Y SERA DE SU CARGO Y RESPONSABILIDAD EL PAGO DE LOS

DIFERENTES CONCEPTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LAS ACTIVIDADES DE LA PREPONENTE. PARAGRAFO: POR EXPRESO MANDATO DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES A LA FECHA, LA PREPONENTE DEBERA CELEBRAR LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS MOTORISTAS QUE CONDUCEN LOS VEHICULOS AFILIADOS A ELLA, POR LO CUAL SERA DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD CUALQUIER DEMANDA O RECLAMACION LABORAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL O CONTRACTUAL RESULTANTE DE ESE HECHO, LIBERANDO AL FACTOR DE CUALQUIER RECLAMACION POR ESOS CONCEPTOS. QUINTA: SERAN DE CARGO DEL FACTOR, ADEMAS DE LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES APLICABLES POR ANALOGIA, REMISION Y/O EXPRESO MANDATO LEGAL, A ESTE CONTRATO Y/O A LAS ACTIVIDADES DE QUE DESARROLLARA EL FACTOR, LAS SIGUIENTES: (1) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE HAYA FIJADO A LA FECHA, O LLEGARE A FIJAR EN EL FUTURO, PARA LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA TANTO DE PASAJEROS COMO DE ENCOMIENDAS, QUE ADMINISTRARA. (2) CONTROLAR Y HACER CUMPLIR ESTRICTAMENTE LAS FECHAS DE PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION, DESPACHO, PRESTACIONES SOCIALES, CUOTAS DE SEGUROS, ETC, QUE LA PREPONENTE LE FIJE A LOS AFILIADOS Y EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LOS HORARIOS, RUTAS Y FRECUENCIAS Y DESTINOS QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES HAYAN RECONOCIDO A LA PREPONENTE A LA FECHA O LE LLEGAREN A RECONOCER EN EL FUTURO. (3) INFORMAR POR ESCRITO Y AL MOMENTO DE CONOCER EL HECHO, DE TODA ANOMALIA QUE ENCUENTRE EN LA DOCUMENTACION QUE SOPORTE LA TENENCIA O PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA PREPONENTE, CON UN CONTROL ESTRICTO DE LA VIGENCIA DEL SOAP, DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, SIN LOS CUALES NO PODRAN SER ENTURNADOS, AL IGUAL QUE TODO ESTADO DE INSOLVENCIA, ILIQUIDEZ, CONCORDATO, CESACION DE PAGOS, QUIEBRA, ETC., DE CUALQUIERA DE LOS AFILIADOS QUE MANEJE. (4) NOTIFICAR POR ESCRITO Y AL MOMENTO DE CONOCER EL HECHO, DE CUALQUIER DEMANDA DE CUALQUIER CLASE QUE SE INICIARE EN CONTRA DEL PROPONENTE. (5) SELECCIONAR Y CONTRATAR EL PERSONAL NECESARIO PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES QUE EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO DEBA DESARROLLAR EL FACTOR. PARAGRAFO: QUEDA ENTENDIDO QUE NO HABRA NINGUN TIPO DE SUBORDINACION Y/O DEPENDENCIA ENTRE LOS MOTORISTAS Y EMPLEADOS QUE CONTRATE LA PREPONENTE Y EL FACTOR; NI ENTRE LOS EMPLEADOS Y MOTORISTAS QUE CONTRATE EL FACTOR Y LA SOCIEDAD PREPONENTE. (6) HACER EL CORRECTO USO DE TODOS LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE LA ADMINISTRACION, PRESTACIONES SOCIALES, ETC., RECAUDE EL PREPONENTE, DANDO UN EXTRICTO CUMPLIMIENTO A TODAS LAS OBLIGACIONES DENARIAS QUE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR GENEREN. SEXTA: EL FACTOR RECIBIRA COMO CONTRAPRESTACION POR SUS ACTIVIDADES, LA SUMA DE DINERO QUE MENSUALMENTE EXCEDIERE O SOBRARE DE LOS DINEROS RECAUDADOS POR TODO CONCEPTO, UNA VEZ CANCELADOS LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS, COSTOS, IMPUESTOS, HONORARIOS, COTIZACIONES, ETC, QUE LA ACTIVIDAD DEL PREPONENTE GENERE Y CAUSE, DESPUES DE HABER APLICADO A LOS INGRESOS LOS DIFERENTES GASTOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO NORMAL POR DICHA ADMINISTRACION, TALES COMO: ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS PUBLICOS, NOMINAS, SUELDOS, SALARIOS, HONORARIOS, IMPUESTOS, PAGOS PARAFISCALES, RETENCIONES. IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS, GASTOS DE CONSERVACION, ETC, NECESARIOS Y REQUERIDOS PARA LA BUENA MARCHA DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE EL PREPONENTE DELEGA EN EL FACTOR. SEPTIMA: EL TERMINO DE DURACION DE ESTE CONTRATO SE PACTA EN DIEZ (10) ANOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, TERMINO QUE PODRA SER PRORROGADO POR PERIODOS IGUALES, POR EL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES. PARAGRAFO: ESTE CONTRATO PODRA SER CEDIDO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, EN CUALQUIER MOMENTO, PARA LO CUAL BASTARA LA NOTIFICACION ESCRITA HECHA POR AQUELLA PARTE QUE CEDERA EL CONTRATO, A LA OTRA PARTE, CON UN TERMINO NO MENOR DE TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS A LA FECHA EN QUE CEDERA EL CONTRATO A LA OTRA PARTE; EN ESTE EVENTO LA OTRA PARTE ESTARA EN LA OBLIGACION DE ACEPTAR LA CESION. OCTAVA: NO OBSTANTE EL TERMINO ANTERIOR, ESTE CONTRATO PODRA SER TERMINADO ANTICIPADAMENTE POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES O UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES, EN LOS SIGUIENTES CASOS: (1) EN CASO DE QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES ENTRE EN CESACION DE PAGOS, CONCORDATO, QUIEBRA O LIQUIDACION FORZOSA; (2) EN CASO DE INSOLVENCIA ECONOMICA MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, A JUICIO DE LA OTRA; (3) CUANDO POR MANDATO DE LA LEY O DISPOSICION DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO SE PUDIERE REALIZAR CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES DELEGADAS POR LA PREPONENTE EN EL FACTOR; (4) SI LA SOCIEDAD PREPONENTE SUFRIERA ALGUNA SANCION, MULTA, PENA O RESTRICCION, POR MOTIVO DE CUALQUIER FALTA O FALLA COMETIDA POR EL FACTOR EN SUS ACTIVIDADES; EN ESTOS EVENTOS, EL FACTOR RESPONDERA POR TODOS LOS PERJUICIOS

MATERIALES Y MORALES Y DE CUALQUIER INDOLE, QUE LLEGUE A CAUSAR A LA SOCIEDAD PREPONENTE. PARAGRAFO: EN CUALQUIER MOMENTO LA SOCIEDAD PREPONENTE PODRA DAR POR TERMINADO ESTE CONTRATO SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR JUSTA CAUSA, SIEMPRE Y CUANDO NOTIFIQUE AL FACTOR CON TRES (3) MESES DE ANTELACION, MEDIANTE COMUNICACION ESCRITA DIRIGIDA POR CORREO CERTIFICADO A LA DIRECCION QUE TENGA REGISTRADA EL FACTOR EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI. NOVENA: EXPRESAMENTE PACTAN LAS PARTES CONTRATANTES QUE A LA TERMINACION DE ESTE CONTRATO, POR CUALQUIER CAUSA O MOTIVO, EL FACTOR NO PODRA EXIGIR NINGUN TIPO DE INDEMNIZACION, DESTRATE, PRIMA, COMISION, GANANCIAL, DIVIDENDO, PARTICIPACION, PRESTACIONES SOCIALES, ETC, A TODO LO CUAL RENUNCIA EXPRESAMENTE. DECIMA: EL FACTOR PODRA PRESTAR SUS SERVICIOS DE ADMINISTRACION A CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURIDICA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE GENERE UNA DESMEJORA EN EL SERVICIO QUE LE PRESTA A LA PREPONENTE. PARAGRAFO: LA PREPONENTE PODRA LIBREMENTE DESIGNAR OTRO U OTROS FACTORES PARA LA ADMINISTRACION DE CUALQUIER RUTA, HORARIOS, FRECUENCIA, DESTINOS, O SERVICIO ETC, QUE LA HAYA ENTREGADO EN ADMINISTRACION AL FACTOR POR ESTE CONTRATO O QUE LLEGARE A TENER; EN ESTE EVENTO LE NOTIFICARA CON TREINTA (30) DIAS CALENDARIO DE ANTICIPACION A LA FECHA EN QUE DESEE SE LE ENTREGUE LA ADMINISTRACION ESPECIFICA, SIN QUE SE GENERE NINGUN TIPO DE INDEMNIZACION, MULTA, DESTRATE, ETC, Y SIN QUE SEA NECESARIO LA PRESENCIA DE JUSTA CAUSA. DECIMA PRIMERA: CUALQUIER DIFERENCIA RESULTANTE ENTRE LAS PARTES, POR EL INICIO, TERMINACION, DESARROLLO, CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO, SE SOMETERA A DECISION DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, PUES LAS PARTES RENUNCIAN EXPRESAMENTE A ACUDIR A LA JURISDCCION ORDINARIA. EL TRIBUNAL ESTARA CONFORMADO POR TRES (3) MIEMBROS ELEGIDOS ASI: UNO POR CADA PARTE Y UN TERCERO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI; FALLARA EN DERECHO, SU FALLO SERA INAPELABLE Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LAS PARTES; TENDRA UN TERMINO IMPRORROGABLE DE SEIS MESES PARA FALLAR, CONTADOS A PARTIR DE SU INSTALACION; SECCIONARA EN LAS INSTALACIONES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, LUGAR EN DONDE SE HARAN POR ESTADO LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES; LAS COSTAS SERAN CANCELADAS EN SU TOTALIDAD POR LA PARTE QUE RESULTE VENCIDA EN EL FALLO; PARA SU FUNCIONAMIENTO SE APLICARAN LAS NORMAS LEGALES RELATIVAS AL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO COMERCIAL, VIGENTES AL MOMENTO DE LA INSTALACION.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE ABRIL DE 2003 DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NRO. 1189 DEL LIBRO VI CONSTA EL SIGUIENTE CONTRATO DE PREPOSICION: EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS CUATRO (28) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRES (2003), LOS SUSCRITOS GUSTAVO ALEXANDER RUIZ MAYOR, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 79.686.790 DE BOGOTA, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA NUEVO MILENIO S.A., ENTIDAD CON NIT. 805.025.421-6, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA, DEBIDAMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, CUYA COPIA SE ANEXA A ESTE CONTRATO Y HACE PARTE INTEGRANTE DEL MISMO, LA CUAL EN ADELANTE Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA EL FACTOR: Y EL SENOR JESUS ANTONIO MARIN BERMUDEZ, MAYOR VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.483.197 DE BOGOTA, QUIEN ACTUA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA POR ESCRITURA NUMERO 2563 DEL 07 DE ABRIL DE 1987, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, EL DIA 09 DE ABRIL DE 1987 BAJO EL NUMERO 92327 DEL LIBRO IX Y CON MATRICULA MERCANTIL NUMERO 192032-04, DEBIDAMENTE FACULTADO PARA ESTE ACTO COMO CONSTA EN AUTORIZACION EXPRESA CONFERIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA EMPRESA, DIEGO ANTONIO VIVAS JIMENEZ, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS MEDIANTE ACTA No. 004 DE NOVIEMBRE PRIMERO (1o) DEL ANO DE DOS MIL DOS (2.002), CON NIT. 800.004.283-8, DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI, EN ADELANTE Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA LA PREPONENTE, HEMOS CONVENIDO EN SIGUIENTES CLAUSULAS ESPECIALES: PRIMERA: LA PREPONENTE OTORGA AL FACTOR LA DIRECCION Y ADMINISTRACION TOTAL, MANEJO, CONTROL, EXPLOTACION, COMERCIAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN

TODAS LAS RUTAS, HORARIOS, FRECUENCIAS, MODALIDADES, ETC., QUE LA PREPONENTE TIENE AUTORIZADAS A LA FECHA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TANTO EN LA MODALIDAD DE MICROBUSES, BUSETAS, BUSES, TAXIS, ETC, EN SERVICIO URBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL, VEREDAL, SUBURBANO, ETC, Y EN AQUELLAS QUE EN FUTURO LE LLEGAREN A AUTORIZAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODO ELLO EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y EN EL MANEJO DE TODO LO RELACIONADO CON LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS DE VEHICULOS AFILIADOS A ELLA, AL IGUAL QUE EN LOS SERVICIOS ESPECIALES QUE ELLA TENGA O LE LLEGARE A ADJUDICAR. SEGUNDA: LA ADMINISTRACION, CONTROL, DIRECCION Y MANEJO QUE HAGA EL FACTOR SERA SIN CONDICION, SIN LIMITACION, NI RESTRICCION EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL ACTO QUE VAYA A REALIZAR O EL CONTRATO QUE VAYA A CELEBRAR, NI EN CUANTO A LA CUANTIA, NATURALEZA, FORMA, PERIODICIDAD, DURACION, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES DE LA SOCIEDAD PREPONENTE CEDE AL FACTOR EL COBRO DIRECTO, LA RECOLECCION, ADMINISTRACION TOTAL, ETC, DE TODOS LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE CUOTAS DIARIAS DE ADMINISTRACION, CUOTAS PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE MOTORISTAS Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO DEBAN DE CANCELAR LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA PREPONENTE. PARA TAL EFECTO EL FACTOR, DEBERA REALIZAR LOS COBROS Y SERA DE SU CARGO Y RESPONSABILIDAD EL PAGO DE LOS DIFERENTES CONCEPTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LAS ACTIVIDADES DEL PREPONENTE PARAGRAFO: POR EXPRESO MANDATO DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES A LA FECHA, LA PREPONENTE DEBERA CELEBRAR LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS MOTORISTAS QUE CONDUCEN LOS VEHICULOS AFILIADOS A ELLA, POR LO CUAL SERA DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD CUALQUIER DEMANDA O RECLAMACION LABORAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL O CONTRACTUAL RESULTANTE DE ESE HECHO, LIBERANDO AL FACTOR DE CUALQUIER RECLAMACION POR ESOS CONCEPTOS. TERCERA: SERAN DE CARGA DEL FACTOR, ADEMAS DE LAS OBLIGACIONES QUE SE LE IMPONEN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES APLICABLES POR ANALOGIA, REMISION Y/O EXPRESO MANDATO LEGAL, A ESTE CONTRATO Y/O A LAS ACTIVIDADES DE QUE SE DESARROLLARA EL FACTOR, LAS SIGUIENTES: 1) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE HAYA FIJADO A LA FECHA, O LLEGARE A FIJAR EN EL FUTURO, PARA LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA TANTO DE PASAJEROS COMO DE ENCOMIENDAS QUE ADMINISTRARA. 2) CONTROLAR Y HACER CUMPLIR DIRECTAMENTE LAS FECHAS DE PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION, DESPACHO, PRESTACIONES SOCIALES, CUOTAS DE SEGUROS, ETC, QUE LA PROPONENTE LE FIJE A LOS AFILIADOS Y EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LOS HORARIOS, RUTAS Y FRECUENCIAS Y DESTINOS QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES HAYAN RECONOCIDO A LA PREPONENTE A LA FECHA O LE LLEGAREN A RECONOCER EL FUTURO. 3) INFORMAR POR ESCRITO Y AL MOMENTO DE CONOCER EL HECHO, DE TODA ANOMALIA QUE SE ENCUENTRE LA DOCUMENTACION QUE SOPORTE LA TENENCIA O PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA PREPONENTE, CON UN CONTROL ESTRICTO DE LA VIGENCIA DEL SOAT, DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, SIN LOS CUALES NO PODRAN SER ENTURNADOS, AL IGUAL QUE TODO ESTADO DE DISOLVENCIA, ILIQUIDEZ, CONCORDATO, CESACION DE PAGOS, QUIEBRA, ETC, DE CUALQUIERA DE LOS AFILIADOS QUE MANEJE. 4) NOTIFICAR POR ESCRITO Y AL MOMENTO DE CONOCER EL HECHO, DE CUALQUIER DEMANDA, DE CUALQUIER CLASE QUE SE INICIARE EN CONTRA DEL PROPONENTE. 5) SELECCIONAR Y CONTRATAR EL PERSONAL NECESARIO PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO DEBA DESARROLLAR EL FACTOR. PARAGRAFO: QUEDA ENTENDIDO QUE NO HABRA NINGUN TIPO DE SUBORDINACION Y/O DEPENDENCIA ENTRE LOS MOTORISTAS Y EMPLEADOS QUE CONTRATE LA PREPONENTE Y EL FACTOR; NI ENTRE LOS EMPLEADOS Y MOTORISTAS QUE CONTRATE EL FACTOR Y LA SOCIEDAD PREPONENTE. 6) HACER EL CORRECTO USO DE TODOS LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE LA ADMINISTRACION , PRESTACIONES SOCIALES, ETC, RECAUDE EL PREPONENTE, DANDO UN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR. CUARTA: EL FACTOR RECIBIRA COMO CONTRAPRESTACION POR SUS ACTIVIDADES LA SUMA DE VEINTE MILLONES NOVENTA MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($20.090.785,00) DE DINERO MENSUALMENTE MAS EL IVA LIQUIDADO CONFORME A LA LEY Y EQUIVALENTE A TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($3.214.526,00) PARA UNA SUMA TOTAL DE: VEINTE Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL, TRESCIENTOS ONCE PESOS ($23.305.311,00) DEDUCIDOS DE LOS VALORES TOTALES QUE LA ACTIVIDAD DEL PREPONENTE GENERE Y CAUSE, DESPUES DE HABER APLICADO A LOS INGRESOS LOS DIFERENTES GASTOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO NORMAL POR DICHA ADMINISTRACION, TALES COMO: ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS PUBLICOS, NOMINA, SUELDOS, SALARIOS, HONORARIOS, IMPUESTOS,

PAGOS PARAFISCALES, RETENCIONES, IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS, GASTOS DE CONSERVACION, ETC. NECESARIOS Y REQUERIDOS PARA LA BUENA MARCHA DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE EL PREPONENTE DELEGA EL FACTOR. ESTOS VALORES SE INCREMENTARAN EN EL EQUIVALENTE AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.) QUE FIJE EL DANE ANUALMENTE. QUINTA: EL TERMINO DE DURACION DE ESTE CONTRATO SE PACTA EN (1) ANO, CONTADO A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE MAYO DEL ANO DOS MIL TRES (2.003), TERMINO QUE PODRA SER PRORROGADO POR PERIODOS IGUALES, POR EL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES. PARAGRAFO: ESTE CONTRATO PODRA SER CEDIDO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA LO CUAL BASTARA LA NOTIFICACION ESCRITA HECHA POR AQUELLA PARTE QUE CEDA EL CONTRATO, A LA OTRA PARTE, CON UN TERMINO NO MENOR DE TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS A LA FECHA EN QUE CEDERA EL CONTRATO A LA OTRA PARTE; EN ESTE EVENTO LA OTRA PARTE ESTARA EN LA OBLIGACION DE ACEPTAR LA CESION. SEXTA: NO OBSTANTE EL TERMINO ANTERIOR, ESTE CONTRATO PODRA SER TERMINADO ANTICIPADAMENTE POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES O UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES, EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1) EN CASO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES ENTRE EN CESACION DE PAGOS, CONCORDATO, QUIEBRA O LIQUIDACION FORZOSA; 2) EN CASO DE INSOLVENCIA ECONOMICA MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, A JUICIO DE LA OTRA; 3) CUANDO POR MANDATO DE LA LEY O POR DISPOSICION DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO SE PUDIERE REALIZAR CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES DELEGADAS POR EL PREPONENTE EN EL FACTOR. 4) SI LA SOCIEDAD PREPONENTE SUFRIERA ALGUNA SANCION, MULTA, PENA O RESTRICCION, POR MOTIVO DE CUALQUIER FALTA O FALLA COMETIDA POR EL FACTOR EN SUS ACTIVIDADES; EN ESTOS EVENTOS, EL FACTOR RESPONDERA POR TODOS LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DE CUALQUIER INDOLE, QUE LLEGUE A CAUSAR A LA SOCIEDAD PREPONENTE. EN CUALQUIER MOMENTO DE LA SOCIEDAD PREPONENTE PODRA DAR POR TERMINADO ESTE CONTRATO SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR JUSTA CAUSA, SIEMPRE Y CUANDO NOTIFIQUE AL FACTOR CON TREINTA (30) DIAS DE ANTICIPACION, MEDIANTE COMUNICACION ESCRITA DIRIGIDA POR CORREO CERTIFICADO A LA DIRECCION QUE TENGA REGISTRADA EL FACTOR EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI. SEPTIMA: EXPRESAMENTE PACTAN LAS PARTES CONTRATANTES QUE A LA TERMINACION DE ESTE CONTRATO, POR CUALQUIER CAUSA O MOTIVO, EL FACTOR NO PODRA EXIGIR NINGUN TIPO DE INDEMNIZACION, DESTRATE, PRIMA, COMISION, GANANCIAL, DIVIDENDO, PARTICIPACION, PRESTACIONES SOCIALES, ETC., A TODO LO CUAL RENUNCIA EXPRESAMENTE. OCTAVA: EL FACTOR PODRA PRESTAR SUS SERVICIOS DE ADMINISTRACION A CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURIDICA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE GENERE UNA DESMEJORA EN EL SERVICIO QUE LE PRESTA A LA PREPONENTE. PARAGRAFO: LA PREPONENTE PODRA LIBREMENTE DESIGNAR OTRO U OTROS FACTORES PARA LA ADMINISTRACION DE CUALQUIERA RUTA, HORARIOS, FRECUENCIA, DESTINOS O SERVICIOS, ETC., QUE LE HAYA ENTREGADO EN ADMINISTRACION AL FACTOR POR ESTE CONTRATO O QUE LLEGARE A TENER; EN ESTE EVENTO LE NOTIFICARA CON (30) DIAS CALENDARIO DE ANTICIPACION A LA FECHA EN QUE DESEE SE LE ENTREGUE LA ADMINISTRACION ESPECIFICA, SIN QUE SE GENERE NINGUN TIPO DE INDEMNIZACION, MULTA, DESTRATE, ETC, Y SIN QUE SEA NECESARIO LA PRESENCIA DE JUSTA CAUSA. NOVENA: CUALQUIER DIFERENCIA RESULTANTE ENTRE LAS PARTES, POR EL INICIO, TERMINACION, DESARROLLO, CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO, SE SOMETERA A DECISION DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, PUES LAS PARTES RENUNCIAN EXPRESAMENTE A ACUDIR A LA JURISDICCION ORDINARIA. EL TRIBUNAL ESTARA CONFORMADO POR TRES (3) MIEMBROS ELEGIDOS ASI, UNO POR CADA PARTE Y UN TERCERO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI; FALLARA EN DERECHO, SU FALLO SERA INAPELABLE Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LAS PARTES; TENDRA UN TERMINO IMPRORROGABLE DE SEIS (6) MESES PARA FALLAR, CONTADOS A PARTIR DE SU INSTALACION, SESIONARA EN LAS INSTALACIONES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, LUGAR DONDE SE HARAN POR ESTADO LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES; LAS COSTAS SERAN CANCELADAS EN SU TOTALIDAD POR LA PARTE QUE RESULTE VENCIDA EN EL FALLO; PARA SU FUNCIONAMIENTO SE APLICARAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA INSTALACION.

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: $17,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 3,400
VALOR NOMINAL: $5,000
CAPITAL SUSCRITO: $17,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 3,400
VALOR NOMINAL: $5,000
CAPITAL PAGADO: $17,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 3,400
VALOR NOMINAL: $5,000

CERTIFICA

EMBARGO DE:LUZ MARINA BERNAL DE DIAZ
CONTRA:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO:EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No.1073 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
INSCRIPCION: 26 DE FEBRERO DE 2009 No. 281 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE:LUZ MARIA BERNAL DE DIAZ
CONTRA:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO:EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No.1074 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
INSCRIPCION: 26 DE FEBRERO DE 2009 No. 282 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE:LUZ MARINA BERNAL DE DIAZ
CONTRA:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.

PROCESO:EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No.1075 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
INSCRIPCION: 26 DE FEBRERO DE 2009 No. 283 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE:EDGAR MEDINA GOMEZ Y HUGO FONTALVO AGUIRRE
CONTRA:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO:EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No.4531 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2009
ORIGEN: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 30 DE MARZO DE 2010 No. 1057 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE:EDGAR MEDINA GOMEZ Y HUGO FONTALVO AGUIRRE
CONTRA:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO:EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No.4531 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2009
ORIGEN: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 30 DE MARZO DE 2010 No. 1058 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE:EDGAR MEDINA GOMEZ Y HUGO FONTALVO AGUIRRE
CONTRA:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.

PROCESO:EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No.4531 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2009
ORIGEN: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 30 DE MARZO DE 2010 No. 1059 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE:BEIMAR ALONSO LENIS ORTIZ
CONTRA:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO:EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
DOCUMENTO: OFICIO No.1784/2011-558 DEL 16 DE JUNIO DE 2011
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 07 DE JULIO DE 2011 No. 2337 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE:BEIMAR ALONSO LENIS ORTIZ
CONTRA:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO:EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION
DOCUMENTO: OFICIO No.1784/2011-558 DEL 16 DE JUNIO DE 2011
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 07 DE JULIO DE 2011 No. 2338 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE:JOSE GUILLERMO ROJAS ZAMUDIO
CONTRA:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO:EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No.1286 DEL 22 DE JUNIO DE 2012
ORIGEN: JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INSCRIPCION: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012 No. 2483 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE:MIGUEL ANGEL COLORADO
CONTRA:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO:EJECUTIVO SINGULAR
DOCUMENTO: OFICIO No.36 DEL 20 DE ENERO DE 2015
ORIGEN: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DESCONGESTION DE CALI
INSCRIPCION: 05 DE FEBRERO DE 2015 No. 184 DEL LIBRO VIII

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 081714V00D
NUMERO DE RADICACION: 20170192052-INT
FECHA DE GENERACION: MARTES 03 OCTUBRE 2017 02:51:27 PM
PAGINAS: 14 - 15

CERTIFICA

DEMANDA DE:JAVIER HERNAN PLAZA GIRON, MYRIAM JIMENEZ HURTADO, CAROLINA PLAZA JIMENES
CONTRA:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES DEMANDADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO:ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DOCUMENTO: OFICIO No.458 DEL 18 DE FEBRERO DE 2013
ORIGEN: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 25 DE FEBRERO DE 2013 No. 336 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

LA SOCIEDAD PODRA GARANTIZAR CON SU FIRMA O CON SUS BIENES, OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS.

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.192033-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
UBICADO EN: KRA. 36 CL 12 - 251 ACOPI DE YUMBO
FECHA MATRICULA : 10 DE ABRIL DE 1987
RENOVO : POR EL AÑO 2017

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.358344-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
UBICADO EN: CL 30N NRO. 2AN 29 LC 302 DE CALI
FECHA MATRICULA : 17 DE DICIEMBRE DE 1993
RENOVO : POR EL AÑO 2017

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.364155-2 AGENCIA: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
UBICADO EN: CL 2 N. 22 - 175 LOCAL 301 CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA DE JAMUNDI
FECHA MATRICULA : 02 DE MARZO DE 1994
RENOVO : POR EL AÑO 2017

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2017

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 081714V00D
NUMERO DE RADICACION: 20170192052-INT
FECHA DE GENERACION: MARTES 03 OCTUBRE 2017 02:51:27 PM
PAGINAS: 15 - 15

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

VERIFIQUE LA CONFIABILIDAD Y CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO, INGRESANDO A HTTP://WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/ EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO, SELECCIONE VALIDAR CERTIFICADO, Y DIGITE EL CÓDIGO QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

LA VERIFICACIÓN ES UN SERVICIO MEDIANTE EL CUAL PODRÁ VISUALIZAR (Y DESCARGAR) POR UNA SOLA VEZ, UNA IMAGEN EXACTA DEL CERTIFICADO QUE FUE EXPEDIDO AL USUARIO EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA TRANSACCIÓN.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.2.46.1.6 DEL DCTO. 1074 DE 2015, LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO, EN DESARROLLO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA DE LLEVAR EL REGISTRO, TENDRÁN LOS SIGUIENTES COSTOS: MATRÍCULA MERCANTIL 0.35% S.M.M.L.V.; EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS 0.70% S.M.M.L.V.; CERTIFICADOS ESPECIALES 0.70% S.M.M.L.V.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y EL DECRETO 1747 DE 2000, LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA ESTAMPA CRONOLÓGICA DE ESTE CERTIFICADO, SE ENCUENTRAN RESPALDADOS POR CERTICÁMARA, ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSITO No. 76001- 0022154

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO: 2015 | MES: 05 | DÍA: 15 | HORA: 08 | MINUTOS: 40

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

14. DIRECCIÓN Y SENTIDO: Cr 56 con 20

3. CÓDIGO DE INFRACCIÓN: A 02

4. PLACA UNIDAD INFRACTORA: S 1 2 3 5 0 7 8

5. SERVICIO: PARTICULAR ☐ PÚBLICO ☒

6. TIPO DE VEHÍCULO: 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

7. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBUS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CARGA ESPECIAL	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

8. NOMBRE DEL INFRACTOR: Olaya Herrera Norberto

10. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 16668076

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

EXPEDIDA: 2014 VENCE: 23-04-2019

NOMBRES Y APELLIDOS: Luis Holme Tenorio Zapata

DIRECCIÓN:

TELÉFONO:

9. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ENTIDAD DE AFILIACIÓN DEL INFRACTOR (SI TIENE LICENCIA DE TRANSPORTE SOCIAL): Trans montebello

12. LICENCIA DE TRANSITO: 76001-04506741

13. NÚMERO DE PREVENCIÓN: 298297

14. NOMBRE DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES: Ramos Cadavid Duvan

ENTIDAD: STM

PLACA No.: 389

15. SI EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR O OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION).

16. INMOVILIZACIÓN

PATIOS: Cl 13 con 66 | MUNICIPIO: Patos | PARQUEADERO: D-27 VMI 864

17. OBSERVACIONES: Apertura del mismo Resolución N° 8151 0.4.2013
Por orden del director JUD 031-2015

18. ESTE INFORME SE TRADUCE COMO ORDEN PARA PROCEDER EN LA INMOVILIZACIÓN POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE):

IMPRESO POR GRAFIMPRE DIGITAL LTDA. PBX 620 4000 CALI - NIT 805 008 436 8 (007)

FIRMA DEL AGENTE: [signature]
SALVO JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR: [signature]
C.C. No. 16668076

TESTIGO: [signature] 331
C.C.

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

Trans Po. 16

Santiago de Cali, Noviembre 27 de 2.017.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2017-4152010-031161-2
Asunto: DESCARGOS APERTURA DE INVESTIGACIÓN CONTRA RESOLUC
Fecha Radicado 28/11/2017 03:26:00
Usuario Radicador ANDREA.GONZALEZ Folios:
Destino SECRETARIA DE MOVILIDAD
Remitente (CIU) EDWARD LONDONO ROJAS ID: 16774413
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Linea 195
20174152010031161 2

Doctor.
JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ.
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal.
Cali - Valle.

ASUNTO: DESCARGOS APERTURA DE INVESTIGACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN N°. 4152.0.21.3988 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2.017.
EXP.: 201741520100805431.

72154

Cordial saludo,

EDWARD LONDOÑO ROJAS, persona mayor de edad, vecino de Cali - Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 16.774.413 expedida en Cali - Valle y Tarjeta Profesional Número 116.356 C. S. J., actuando como apoderado Judicial del señor **HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ,** persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **N° 16.597.117**, actuando como propietario del vehículo de placas **VCA 963,** de manera respetuosa y dentro de los términos legales, presento a través del presente libelo, los descargos a la apertura de investigación realizada a través de la **Resolución N°. 41 52.0.21.3988 de Octubre 17 de 2.017,** por incurrir en una presunta comisión de una infracción a las normas del Transporte, de acuerdo al artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2.015 conforme a la Resolución 10800 de 2.003, **Código de Infracción 590.**

Con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

EL PUNTO DE PARTIDA CONSTITUCIONAL

De entrada debo manifestar que en todo proceso Administrativo existen unos principios que se debe cumplir, como es el principio antecedente consecuente en armonía con el Art. 29 de la Carta Fundamental que consagra las formas propias del juicio y el debido proceso, norma que me permito citar para no deformar su contenido, cuando dice:

> *"Art. 29.-* El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodetransporte@hotmail.com
Cali - Valle

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia la restrictiva ó desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso". (El subrayado y negrillas es mío).

Como también, me permito transcribir lo manifestado por la Doctrina en el tema en comento:

"El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el **principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.** El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Este principio, aparece como norma rectora en la primera parte del Artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Como el debido proceso es garantía basilar de la organización de una sociedad, pues es expresión del poder punitivo del Estado, así consagrado en la Constitución Nacional, resulta imprescindible para el procesado, como para el ofendido y para la colectividad.

Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquél conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal.

Ahora bien: importa concretar que el debido proceso (como se ha entendido las más de las veces) no se circunscribe a garantizar solamente el principio de las formas propias de cada juicio, ni se halla establecido únicamente para la protección del procesado o del perjudicado, sino también en defensa de la sociedad".

Se deduce de lo anterior que el agente de Tránsito, actuó oficiosamente al elaborar el informe a las Infracciones de TRÁNSITO Y NO DE TRANSPORTE número 0022154, en contra de mi representada. Toda vez QUE EL INFORME ÚNICO DEBE SER POR INFRACCIONES DE TRANSPORTE MÁS NO INFORME ÚNICO POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, cosas totalmente diferentes;

pues obsérvese que el artículo 54 del título IV del Decreto 3366 de 2.003, es una disposición taxativa que no se puede variar; pues va en contra de los principios rectores del tránsito Art. 1, modificado por la Ley 1383 de 2.010 y del Transporte Decreto 1079 del 2.015.

De todo lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se archive esta apertura de investigación de manera definitiva en contra de mi prohijado que represento, toda vez que el vehículo no estaba prestando el servicio con autorización de la empresa, se encontraba como lo dice muy bien el código 590 de la Resolución 10.800 del 2.003, prestando un servicio sin la existencia de los documentos que sustenta la operación, como es en este caso la Tarjeta de Operación, y fue por ello que efectivamente la persona que retiró el vehículo de los patios.

Obsérvese también señor Secretario de Movilidad, y teniendo en cuenta su gran experiencia en el Derecho de Transporte, que una cosa es la modalidad en vehículo de servicio Colectivo Municipal reglamentado a través el Decreto 170 de Febrero 5 de 2.001 y cuyas sanciones se contemplan a través del artículo 46 y siguientes de la Ley 336 de 1.996, la cual a través del Decreto 3366 de 2.003 regula o establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Automotor y se determina los procedimientos; como es el caso puntual que hoy ocupa nuestra atención que el informe a las infracciones de transporte debe de realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de este Decreto 3366 de 2.003 y que no es otra cosa que :

"articulo 54 informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantaran las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para inicio de investigación administrativa correspondiente.

Como se evidencia claramente, lo elaborado por el agente de tránsito, fue un informe a las infracciones de tránsito y no a la de transporte es por ello, que no se siguió el debido proceso como lo trata nuestra Constitución Nacional en su artículo 29 y es que en todas las actuaciones se deben de realizar de acuerdo a las normas preestablecidas para cada caso y para cada juicio. Esto en concordancia con el Decreto 3366 de 2.003 la cual nos indica el procedimiento a seguir.

De igual manera manifiesto que el vehículo al momento de ser abordado por el agente de tránsito no tenía planilla de despacho por parte de la empresa en ninguna de sus rutas autorizadas, pues fue el conductor que transitaba con él, pero no prestando el servicio público.

Corolario de todo lo anterior, **tacho de falso el documento realizado como infracción de transporte cuando en realidad es una infracción al tránsito, esto de acuerdo al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 794 de 2.003 artículo 26 en concordancia con el Código General del Proceso.**

FALSA MOTIVACIÓN

En pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Agosto 30/77, reiterada por sentencia de la misma corporación de la Sección Segunda Subsección A. Sentencia Expo. 13753 26/97 M. P.: **Carlos Arturo Orjuela Góngora y con reiteración de Sala Plena de la misma corporación por Auto de Marzo 9 de 1971,** se ha determinado con relación a la motivación del acto administrativo, que la motivación del acto administrativo debe ser real y seria. Ha dicho el Honorable Consejo de Estado: "(...) En todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado que la **administración no puede actuar caprichosamente**, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión.

En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano, las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo".

En el mismo sentido emerge una expresión doctrinaria que agrega: "Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho **que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo, sino que este debe ser real y serio,**

adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público para lo cual se han dado las competencias administrativas." (Subrayados míos).

"La buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta. La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

"Una de las funciones que cumple la Ley en un Estado de Derecho es la de servir como pauta para prever de manera confiable la forma en que se comportarán las autoridades frente a determinada situación; pero si la autoridad cambia el mandato legal por una regla de conducta distinta, no sólo viola el ordenamiento que está llamada a acatar y hacer cumplir, sino que también impulsa al particular a cambiar su predicción sobre el comportamiento futuro del funcionario. ...". Corte Constitucional. Sentencia T-475 del 29 de julio de 1.992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así mismo, señala el Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 4 de julio de 1.984:

"(...) La doctrina y la jurisprudencia sostienen que la expresión de los motivos debe hacerse, además de los casos exigidos por la Constitución y la ley, en los siguientes: (...); cuando se cambia una práctica administrativa sin que se produzca modificación en el ordenamiento jurídico; (...) cuando el acto se expide cumpliendo ciertos factores establecidos como presupuestos del mismo en la ley.

Se ha dicho igualmente que cuando se motive un acto administrativo, la motivación debe ser seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que por él se tome, por lo que no cumplen este requisito las fórmulas de comodín o sea aquéllas susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades."

De igual manera debo manifestar que su despacho violó lo consagrado en el artículo 50 frente a que tuvo conocimiento de esos hechos desde el día 15 de agosto de 2.015 y sólo hasta el día 14 de noviembre de 2.017, desea aperturar investigación. En el artículo precedente se lee:

> **"Sin perjuicio lo expuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a la norma de transporte, la autoridad competente abrirá investigación de forma inmediata mediante resolución motivada" (...)**

Por lo anterior, muy respetuosamente formulo la siguiente,

En consecuencia, se ordene el archivo del expediente contentivo de la actuación administrativa iniciada.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito muy respetuosamente se tengan y reconozcan como legalmente incorporadas al proceso las siguientes pruebas documentales:

Las que sirven de sustento para la apertura de investigación, como son:

1. Comparendo número 0022154.
2. Poder amplio y suficiente.

Testimoniales:

1.- Se solicita el testimonio del agente de tránsito señor CARLOS R., identificado con la placa 389 adscrito al STTM, con el objeto de que deponga sobre como elaboró el informe de infracciones y ratifique en que documento lo realizo y la fecha de su elaboración. Al igual que demuestre los cursos recibidos y las actualizaciones de acuerdo al régimen normativo vigente para la fecha de los hechos.

Las anteriores pruebas se requieren para ejercer el Debido Proceso Constitucional y a la Defensa.

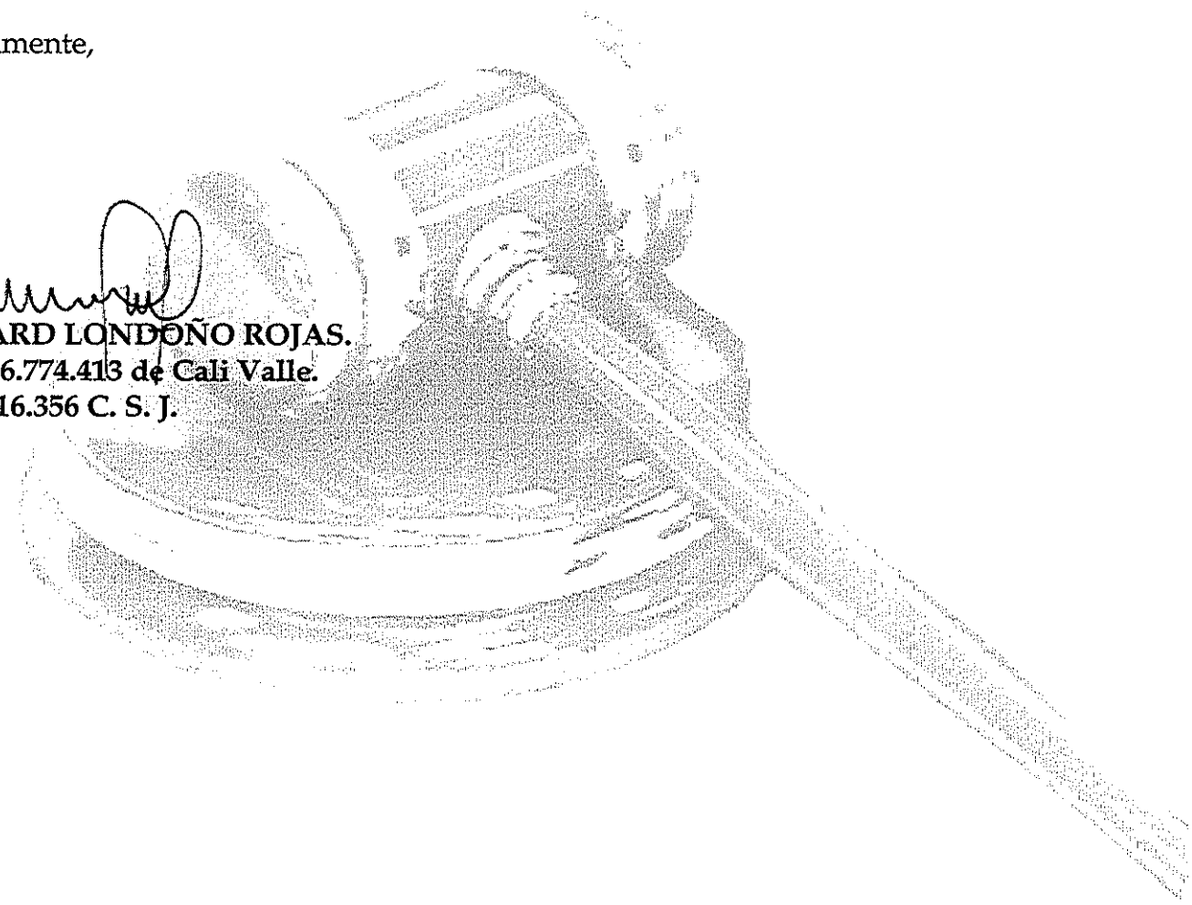
ANEXOS

- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente, en esta ciudad.

Atentamente,



EDWARD LONDOÑO ROJAS.
C. C. 16.774.413 de Cali Valle.
T. P. 116.356 C. S. J.

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSITO No. 76001- 0022154

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO: 2015 | MES: 05 | DÍA: 19 | HORA: 08 | MINUTOS: 45

VÍA (CLOMATTO O URB): DIRECCIÓN Y CIUDAD
Cr 56 con 20

PLACA DEL VEHÍCULO: OMA 20D | REMOLQUE | SEMIREMOLQUE | MATRÍCULA | VOLADO

CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL | BUS | BUSETA | CAMPERO | CAMIONETA | MOTOS Y SIMILARES | CAMIÓN | MOTOCARRO | VOLQUETA | CARRO TRACTOR | OTRO

NOMBRE DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1.66.681.076
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: EXPEDIDA 2014 | VENCE 23-04-2019
NOMBRES Y APELLIDOS: Luis Holme tenorio Zapata
DIRECCIÓN
TELÉFONO

PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
Olaya Herrera, Heriberto

LUGAR DE LA INFRACCIÓN: trans montebello

No. PLACA DE MATRÍCULA: 76001-04506714 | No. LICENCIA DE TRANSITO: 2982977

AGENTE DE TRANSITO Y APELLIDOS: Ramon cedeño Duno | PLACA No. 389 | ENTIDAD: STM

MULTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA, QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR O OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION)

DIRECCIÓN DEL ACCIDENTE: PATOS | BARRIO: Patos | PARQUEADERO: VHT D-27 864

OBSERVACIONES:
Operativo de rutina | Resolución N° 8157 0.4.2032
por orden del director | Julio 31 - 2015

17. ESTE DOCUMENTO SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL FUNCIONARIO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

IMPRESO POR [illegible] NIT. 890.800.690-1 | PBX: 650-8300 CALI - [illegible]

FIRMA DEL AGENTE: BAJO JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR: C.C. No. 1.13.06.504

TESTIGO: C.C. 331

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

Doctor.
JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES.
Secretario de Movilidad.
La Ciudad.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

Cordial saludo,

HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **N° 16.597.117,** actuando como propietario del vehículo de placas **VCA 963,** a usted manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al profesional del derecho **EDWARD LONDOÑO ROJAS,** persona también mayor de edad é identificado con la Cédula de Ciudadanía **N° 16.774.413** de Cali y Tarjeta Profesional **N° 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura,** para que en mi nombre presente los descargos, alegatos de conclusión, los recursos correspondientes y agote la vía gubernativa, presente pruebas al proceso investigativo y ejerza el derecho de defensa en toda su magnitud, dentro de las Resolución de Apertura de Investigación que cursa en mi contra, como es la **4152.0.21.3988 de 17 de Octubre del 2.017.**

El apoderado especial queda revestido de todas las facultades del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual manera para conciliar, firmar el acta de conciliación, presentar los recursos de Ley, agotar la vía gubernativa, y demás a que haya lugar en el presente caso.

Sírvase reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Atentamente,

HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ.
C.C. N°. 16.597.117.

Coadyuvo,

EDWARD LONDOÑO ROJAS.
C. C. N° 16.774.413 de Cali – Valle.
T. P. N° 116.356 C. S. J.

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodetransporte@hotmail.com
Cali – Valle

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

30976

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Cali, compareció: HERIBERTO OLAYA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0016597117 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

4ay13qhpdrj2
24/11/2017 - 13:37:44:538



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes HERIBERTO OLAYA JIMENEZ y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

Notaría Veinte de Cali - Valle

ALEJANDRO DÍAZ CHACÓN
Notario veinte (20) del Círculo de Cali

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4ay13qhpdrj2

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010020801 1**
Fecha: **2018-04-04**
TRD: **4152.010.10.1.853.020801**
Rad. Padre: **20184152010020801 1**

PUBLICACION DE APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la imposibilidad de correr traslado, se procede a publicar, por el termino de diez (10) días, en la PAGINA WEB INSTITUCIONAL de la Alcaldía de Santiago de Cali (www.cali.gov.co se busca la Sección "Tramites y Servicios" a continuación Notificaciones y Avisos posteriormente da un clic en el Botón "Avisos, Notificaciones y Citaciones" seguidamente "Notificaciones por Aviso de la Secretaría de Movilidad"), al señor(a) HERIBERTO OLAYA JIMENEZ identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía número 16.597.117 el contenido de la Resolución No. 4152.014.21.3988 de 17 de Octubre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACION CONTRA LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA, HERIBERTO OLAYA JIMENEZ Y TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., CON FUNDAMENTO EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0022154", expedida por el Secretario de Movilidad de Cali

FUNDAMENTO DE LA PUBLICACIÓN: Imposibilidad de comunicar personalmente, teniendo en cuenta que se corrió TRASLADO a la dirección registradas en la base de datos de la entidad y registradas en el expediente la cual es Carrera 28D No. 72 F4 – 109 de la ciudad de Cali, el día 07 de Noviembre de 2017, generándose devolución por "DIRECCION ERRADA", el día 17 de Noviembre de 2017, según guía No. 360274101200 de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución No. 4152.014.21.3988 de 17 de Octubre de 2017, y se hace saber que en dicho termino debe presentar sus Descargos, contra la misma no procede recurso.

Para constancia de la presente comunicación, se firma en Santiago de Cali, a las 8:00 am del día 05 del mes de Abril del año 2018.

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario Grupo Defensa Jurídica

Elaboró: John Alexander cubillos – Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010002745 4**
Fecha: **2018-04-04**
TRD: **4152.010.10.1.853.002745**
Rad. Padre: **20184152010002745 4**

Teadjuntan
9 abril 18
10 Am

Director
ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA
Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
CAM Avenida 2 Norte #10 - 70, Plataforma I, piso 2.
Teléfono. 6677400
Email: oscar.escobar@cali.gov.co
Cali

Asunto: Publicación de Avisos

Cordial saludo,

Por medio de la presente le solicito publicar de manera URGENTE en la página Web el acto administrativo de la persona relacionada a continuación, en el link notificaciones por avisos actos administrativos de la Secretaria de Movilidad, los cuales deberán ser publicados a partir del **05 de Abril de 2018** durante diez (10) días:

NOMBRE	identificacion	radicacion - orfeo
LUZ MERY GIRALDO GIL (3718)	29.434.245	20184152010020783 1
YULDER CASTILLO REYES (3718)	16.748.535	20184152010020784 1
MARIA ISABEL MOSQUERA VASQUEZ (3917)	29.178.836	20184152010020786 1
JORGE ARMANDO VALENCIA SOLARTE (3917)	14.620.490	20184152010020787 1
JUAN SOLIS (3787)	1.143.968.690	20184152010020788 1
DORALY VARGAS LOPEZ (4002)	29.814.062	20184152010020790 1
ROBERTO RAFAEL PINILLOS GARCIA (4002)	17.048.581	20184152010020791 1
OSWALDO LOPEZ (3736)	6.212.440	20184152010020793 1
BOLIVAR CHAMORRO ARANGO (3736)	15.570.838	20184152010020795 1
OSCAR CAMAYO (3791)	16.595.746	20184152010020799 1
DIDIMO ARNELIO GONZALEZ BANGUERO (3602)	14.441.258	20184152010020800 1

HERIBERTO OLAYA JIMENEZ (3988)	16.597.117	20184152010020801 1
GLORIA AMPARO GALLEGO (3728)	31.626.784	20184152010020802 1
JUAN CARLOS CARDONA HERRERA (3728)	16.786.183	20184152010020803 1
LUIS EDUARDO REYES HERNANDEZ (3600)	19.446.743	20184152010020806 1
ARMANDO MARULANDA JARAMILLO (3726)	6.095.323	20184152010020807 1
RODDIN ORTIZ MEJIA (3726	10.556.218	20184152010020810 1

Agradeciendo anticipadamente su valiosa atención.

Cordialmente,

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario – Grupo Defensa Jurídica SM.

Elaboró: John Alexander cubillos – Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

4

AUTO No. 501 DE 2018
(28 Junio)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS DENTRO DE LA INVESTIGACIÒN ADMINISTRATIVA CON BASE EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES N° 76001 - 0022154 DEL 15 DE AGOSTO DE 2015 POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A Y EL SR. HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ."

El Jefe de Oficina de Contravenciones - Secretaría de Movilidad de Cali, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996, el Decreto Único Reglamentario N° 1079 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal N° 411.0.20.0516 de 2016, el Decreto Municipal N° 411.0.20.673 de 2016, la Ley 1437 de 2011 y;

CONSIDERANDO:

Que esta Secretaría profirió la Resolución N° 4152.014.21.3988 del 17 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se da apertura a una investigación administrativa contra Luis Holmes Tenorio Zapata, Heriberto Olaya Jiménez y Transportes Montebello S.A con fundamento en el informe único de infracciones de transporte N° 0022154.".

Que de lo anterior, se corrió traslado de la apertura a los investigados, los cuales dentro del término legal tanto la empresa de transporte Transportes Montebello S.A, como el propietario del vehículo por intermedio de apoderado, dieron contestación a los cargos imputados en sendos escritos mediante los radicados N° 201741520100304982 del 22 de noviembre de 2017 y 201741520100311612 del 28 de noviembre de 2017 respectivamente, en los que solicitaron el decreto y práctica de unas pruebas comunes, así entonces, este Despacho entrará a decidir sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Solicitaron los investigados en sus escritos:

1.) POR PARTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. y el Sr. HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ; solicitan, se decreten y practique las siguientes pruebas:

"...Documentales:

Solicito muy respetuosamente se tengan y reconozcan como legalmente incorporadas al proceso las siguientes pruebas documentales:

Las que sirven de sustento para la apertura de investigación, como son:

1. Comparendo número 0022154.

Testimoniales:

1.- Se solicita el testimonio del agente de tránsito señor CARLOS R, identificado con la placa N° 389 adscrito al STTM (sic), con el objeto de que deponga sobre como elaboró el informe de infracciones y ratifique en que documento lo realizó y la fecha de su elaboración. Al igual que demuestre los cursos recibidos y las actualizaciones de acuerdo al régimen normativo vigente para la fecha de los hechos."

Respecto de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de los investigados, se tendrán en cuenta para proferir fallo.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

AUTO No. 001 DE 2018
(28 de junio)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS DENTRO DE LA INVESTIGACIÒN ADMINISTRATIVA CON BASE EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES Nº 76001 - 0022154 DEL 15 DE AGOSTO DE 2015 POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A Y EL SR. HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ."

En relación con la solicitud de la prueba testimonial, será negada pues no es necesaria, por cuanto en el informe único de infracciones N° 76001 0022154 de 08 de agosto de 2015, contiene los datos necesarios para la identificación plena del vehículo, del conductor y de la empresa de transporte a la cual se encuentra afiliado, así mismo las condiciones de tiempo, modo y lugar además que este informe es un documento público, el cual fue firmado por agente de tránsito que dentro de la órbita de su competencia e investido de autoridad para ello, el cual da fe su otorgamiento y de las declaraciones allí contenidas, por lo cual no es necesario su ratificación, de igual manera las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, motivo por el cual no se avizora la necesidad de practicar esta prueba, por lo cual será negada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ténganse al momento de proferir decisión las pruebas documentales aportadas con los descargos realizados por la parte de la empresa de transporte y el propietario del vehículo de las placas anotadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la práctica la de prueba testimonial solicitada por la Empresa de transportes Montebello S.A. y el Sr. HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no proceden recursos, acorde al artículo 40 del CPACA.

Comuníquese y cúmplase

JOSE MAURICIO CADAVID BUENO
Jefe Oficina de Contravenciones
Secretaría de Movilidad de Cali

Elaboró: Álvaro Losada – Contratista
Revisó: Mónica Lisbeth Arellano Arcos – Contratista
Revisó: Andrés Quimbayo Rojas – Líder Grupo Transporte Público - Secretaría de Movilidad de Cali (E)

Urgente 56 4

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE

2015415200185161
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2015415200185161**
Fecha: **17-07-2015**
TRD: **4152.0.13.1.989.018516**
Rad. Padre: **2015415200185161**

Señor
Representante Legal
EMPRESA TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA
Calle 30N N° 2AN – 29 Local 302
Terminal de Transporte
Cali

ASUNTO: Solicitud relación de vehículos para ajuste de capacidad transportadora

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución N° 4152.0.21.4262 del 26 de Diciembre de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A."; mediante el presente escrito este despacho le solicita hacer entrega a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la relación con la identificación de los treinta y cinco (35) vehículos (Capacidad Máxima) con los que va a prestar las rutas actualmente autorizadas; lo cual podrá hacer dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta solicitud, para ello es preciso que tenga en cuenta que dentro de este grupo deberá incluir aquellas situaciones amparadas por acciones judiciales.

Igualmente se le informa que conforme con lo dispuesto en el parágrafo de la mencionada resolución, en caso de no recibir la información solicitada en el plazo establecido o de recibirla incompleta, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal procederá a determinar cuáles son los vehículos que deberán retirarse de la capacidad transportadora de la empresa aplicando los criterios para ello descritos en el acto administrativo.

17 JULIO 2015.
FIRMA

Atentamente,

ALBERTO HADAD LEMOS
Secretario de Tránsito y Transporte

Proyectó: Arles Octavio Lemos Castro – Profesional Universitario – Área jurídica
Revisó: Dr. Giovanni Cardona Caballero – Profesional Universitario – Área jurídica

Urgente HORA DE ENTREGA 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 AM PM — Julio FECHA DE GESTION 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26

07016387314

RAZON SOCIAL: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI
DIRECCION: CRA 3 56-90 SALOMIA PAIS: Colombia
CORREO ELECTRONICA: NIT O CEDULA: 890399011-3

FECHA Y HORA RECIBO: 17-07-2015 02:42 pm CONSECUTIVO:
PIEZAS PESO ZONA
ORDEN: 30,00 g 1000081

JUZ ORIGEN:
CITACION PARA NOTIFICACION JUDICIAL: PERSONAL __ AVISO __
PROCESO:
RADICADO:

RAZON SOCIAL: EMPRESA TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA
DIRECCION: CLL 30N # 2AN - 29 LOCAL 302 TERMINAL DE TRANSPORT PAIS: Colombia
CIUDAD: Cali
ATENCION A: TELEFONO:

DEMANDANTE:
DEMANDADO:

17 julio 2015.

MOTIVOS DE DEVOLUCION

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10 11

1. DESTINATARIO DESCONOCIDO
2. TRASLADO
5. DIRECCION ERRADA
8. ZONA DE ALTO RIESGO
9. FALLECIDO
10. PRIMER INTENTO

5161 NOTIFICACIONES
OBS: CARTA COPIA SI __ NO __

PRUEBA DE ENTREGA

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2014415200041094
Fecha: 22-08-2014
TRD: 4152.0.9.15.837.004109
Rad. Padre: 2014415200041094

Doctor
JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES
Jefe de Oficina – Dirección Juridica
CAM Torre Alcaldia Piso 9

ASUNTO: Solicitud Información

Cordial saludo,

Uno de los objetivos primordiales para la actual administración debe ser el cumplimiento pleno de las garantías constitucionales, entre ellas el agotamiento del debido proceso, los deberes y obligaciones legales consagrados en la ley 1437 de 2011; y especialmente la necesidad de blindar jurídicamente todas las actuaciones administrativas que deban surtirse en cumplimiento de sus funciones; consecuentemente es de vital importancia contar con la certeza de que se le ha dado el trámite pertinente a los recursos que hayan sido interpuestos contra los actos administrativos expedidos por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, a través de los cuales busca la consecución de sus objetivos.

Considerando las razones anteriores, solicito comedidamente su colaboración en el sentido de que se nos informe lo siguiente:

Si a la fecha ha sido radicado ante su despacho el RECURSO DE QUEJA que la ley confiere en virtud de los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011; por parte de la Empresa de Transportes Montebello a través de su representante legal o apoderado contra la resolución 4152.0.21.1582 de Julio 03 de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 4152.0.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013".
Este recurso deberia haber sido interpuesto, en concordancia con el artículo 74 del Cpaca: entre los dias 22 de Julio y 04 de Agosto de 2014, valga decir, dentro de los cinco (05) dias siguientes a la fecha en que quedó notificado el acto administrativo.

La anterior información se requiere para continuar con el trámite de ejecutoria del acto administrativo en mención.

Agradeciendo su valiosa colaboración.

Atentamente,

OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Elaboró: Romel López González - Oficina de Notificaciones STTM
Revisó: Giovanni Cardona Caballero – Profesional Universitario STTM

16/02/2015 09:26 a.m.

584

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE

2015415200041314
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2015415200041314**
Fecha: **30-07-2015**
TRD: **4152.0.10.1.823.004131**
Rad. Padre: **2015415200040354**

Doctor
GIOVANNY CARDONA CABALLERO
Profesional Universitario
Líder Grupo Jurídico
Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal
La ciudad

Ref.: APLICACIÓN RESOLUCION 4152.0.21.4262
AJUSTE DE CAPACIDAD EMPRESA MONTEBELLO S.A.

En atención al asunto de la referencia y con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio 2015415200040354 y lo establecido en el parágrafo del artículo 3 de la resolución 4152.021.4262 del 26 de Diciembre de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A" me permito entregar la siguiente información.

1. Actualmente la empresa de Transporte Montebello S.A. cuenta con un total de 100 vehículos ACTIVOS en el Registro Municipal Automotor de Santiago Cali.
2. Con el fin de dar aplicabilidad a la resolución 4152.0.21.4262 y ajustar su capacidad mínima a 25 y máxima a 35, se deberá proceder con la cancelación de la tarjeta de operación de 65 vehículos discriminados a continuación y los cuales fueron seleccionados de conformidad con los criterios establecidos en el parágrafo del artículo 3 de la resolución 4152.021.4262 del 26 de Diciembre de 2013

No	PLACA	CLASE	MODELO	TO	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO
1	VBV007	MICROBUS	1999	273326	08/04/2015 00:00	24/05/2017 00:00
2	VBV075	MICROBUS	1999	257501	03/05/2014 00:00	24/05/2016 00:00
3	VBV580	MICROBUS	1999	273874	18/04/2015 00:00	24/05/2016 00:00
4	VBV730	MICROBUS	1999	257815	08/05/2014 00:00	24/05/2016 00:00
5	VPF136	MICROBUS	1999	275580	22/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE

No	PLACA	CLASE	MODELO	TO	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO
6	YAP537	MICROBUS	1999	204192	26/04/2011 00:00	24/05/2013 00:00
7	VBV872	MICROBUS	2000	257502	03/05/2014 00:00	24/05/2016 00:00
8	VBV880	MICROBUS	2000	243833	16/07/2013 00:00	16/07/2015 00:00
9	VBW032	MICROBUS	2000	274645	05/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
10	VBW059	MICROBUS	2000	274646	05/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
11	VBW060	MICROBUS	2000	274966	11/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
12	VBW083	MICROBUS	2000	273175	07/04/2015 00:00	24/05/2017 00:00
13	VBW120	MICROBUS	2000	274647	05/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
14	VBW125	MICROBUS	2000	274648	05/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
15	VBW134	MICROBUS	2000	273176	07/04/2015 00:00	24/05/2017 00:00
16	VBW140	MICROBUS	2000	274649	05/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
17	VBW162	MICROBUS	2000	259697	11/06/2014 00:00	11/06/2016 00:00
18	VBW379	MICROBUS	2000	273377	09/04/2015 00:00	24/05/2017 00:00
19	VBW547	MICROBUS	2000	273875	18/04/2015 00:00	24/05/2017 00:00
20	VBX787	MICROBUS	2000	257504	03/05/2014 00:00	24/05/2016 00:00
21	VBY138	MICROBUS	2000	257506	03/05/2014 00:00	24/05/2016 00:00
22	YAP628	MICROBUS	2000	273331	08/04/2015 00:00	27/05/2017 00:00
23	SRE698	MICROBUS	2001	273873	18/04/2015 00:00	24/05/2017 00:00
24	VBX559	MICROBUS	2001			
25	VBX691	MICROBUS	2001	274858	08/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
26	VBX697	MICROBUS	2001	274859	08/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
27	VBX847	MICROBUS	2001	257505	03/05/2014 00:00	24/05/2016 00:00
28	VBX848	MICROBUS	2001	275556	21/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
29	VBY050	MICROBUS	2001	274650	05/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
30	VBY055	MICROBUS	2001	274651	05/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
31	VBY067	MICROBUS	2001	274652	05/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
32	VBY068	MICROBUS	2001	273177	07/04/2015 00:00	24/05/2017 00:00
33	VBY069	MICROBUS	2001	273791	16/04/2015 00:00	24/05/2017 00:00
34	VBY072	MICROBUS	2001	273378	09/04/2015 00:00	24/05/2017 00:00
35	VBY107	MICROBUS	2001	274653	05/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
36	VBY151	MICROBUS	2001	274860	08/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
37	VBY197	MICROBUS	2001	257507	03/05/2014 00:00	24/05/2016 00:00
38	VBY284	MICROBUS	2001	258296	19/05/2014 00:00	24/05/2016 00:00
39	VBY338	MICROBUS	2001	257323	29/04/2014 00:00	24/05/2016 00:00
40	VBY532	MICROBUS	2001	273379	09/04/2015 00:00	24/05/2017 00:00
41	VBY538	MICROBUS	2001	257509	03/05/2014 00:00	24/05/2016 00:00
42	VBY544	MICROBUS	2001	273327	08/04/2015 00:00	24/05/2017 00:00
43	VBY751	MICROBUS	2001	275577	22/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
44	VBY772	MICROBUS	2001	274654	05/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
45	VBY856	MICROBUS	2001	274967	11/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00

60 7

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE

No	PLACA	CLASE	MODELO	TO	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO
46	VBY955	MICROBUS	2001	275578	22/05/2015 00:00	27/05/2017 00:00
47	VBZ035	MICROBUS	2001	273178	07/04/2015 00:00	24/05/2017 00:00
48	VBZ176	MICROBUS	2001	274655	05/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
49	VBZ188	MICROBUS	2001	274656	05/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
50	VBZ247	MICROBUS	2001	273876	18/04/2015 00:00	24/05/2017 00:00
51	VCA356	MICROBUS	2002	274657	05/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
52	VCA361	MICROBUS	2002	245345	20/08/2013 00:00	24/08/2015 00:00
53	VCA367	MICROBUS	2002	274658	05/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
54	VCA370	MICROBUS	2002	240750	17/05/2013 00:00	15/07/2015 00:00
55	VCA415	MICROBUS	2002	273380	09/04/2015 00:00	24/05/2017 00:00
56	VCA416	MICROBUS	2002	274659	05/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
57	VCA575	MICROBUS	2002	274660	05/05/2015 00:00	24/05/2017 00:00
58	VCA698	MICROBUS	2002	257510	03/05/2014 00:00	24/05/2016 00:00
59	VCA963	MICROBUS	2002	258297	19/05/2014 00:00	24/05/2016 00:00
60	VCA977	MICROBUS	2002	257511	03/05/2014 00:00	24/05/2016 00:00
61	VCA978	MICROBUS	2002	257512	03/05/2014 00:00	24/05/2016 00:00
62	VCB023	MICROBUS	2002	257513	03/05/2014 00:00	24/05/2016 00:00
63	VCB317	MICROBUS	2002	257514	03/05/2014 00:00	24/05/2016 00:00
64	VKK060	MICROBUS	2002	259698	11/06/2014 00:00	07/07/2016 00:00
65	VCD620	MICROBUS	2003	273181	07/04/2015 00:00	24/05/2017 00:00

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO BARBOSA OCAMPO
Grupo Registro Automotor y Licencias de Conducción

Proyectó y Elaboró: Carlos E. Barbosa

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE

61 3

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2015415200040354**
Fecha: **27-07-2015**
TRD: **4152.0.9.15.187.004035**
Rad. Padre: **2015415200040354**

Rdo 27-07-15

Doctor
ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO
Líder Grupo Registro Automotor (E)
Secretaría de Tránsito y Transporte
Cali

Asunto: Aplicación resolución 4152.0.21.4262

Cordial saludo,

La Secretaría de Tránsito y Transporte expidió la resolución N° 4152.0.21.4262 de Diciembre 26 de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A." Teniendo en cuenta que se ha agotado el plazo otorgado sin que se haya sido allegada la información con la identificación de los 35 vehículos con los cuales la empresa de Transportes Montebello S.A continuará prestando las rutas actualmente autorizadas; comedidamente solicito dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del Artículo tercero de la citada resolución procediendo a determinar cuáles son los vehículos a retirar de la capacidad transportadora de la mencionada empresa teniendo en cuenta los criterios descritos en el acto administrativo.

Anexo copia de la resolución 4152.0.21.4262 de Diciembre 26 de 2013

Atentamente,

ALBERTO HADAD LEMOS
Secretario de Tránsito y Transporte

Proyectó: Romel López González – Oficina de Notificaciones Grupo Jurídico STTM
Revisó: Giovanni Cardona Caballero – Profesional Universitario Grupo Jurídico STTM

62 3

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN N°4152.0.21. 2033 DE 2015
(31 JUL 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESAS DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN N°4152.0.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013"

El Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto Reglamentario 170 de 2001, Decreto 411.0.20.0247 del 31 de marzo de 2014 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N°4152.0.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.", la Secretaría de Tránsito y transporte de Santiago de Cali ajustó la Capacidad Transportadora de dicha empresa así: Mínima: veinticinco (25) y Máxima: treinta y cinco (35) vehículos.

Que la Resolución N°4152.0.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A." se notificó en debida forma a la Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A., la cual presento el día 11 de marzo de 2014 los recursos contemplados en la Ley 1437 de 2011 con el fin de agotar la vía administrativa, siendo estos rechazos de plano al ser presentados de manera extemporánea a la fecha límite que era el día 06 de marzo del mismo año, quedando en firme la citada resolución y pendiente de su ejecución.

Que dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 3° de la Resolución N°4152.0.21. 4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 se solicitó a la Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A., que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la resolución, mediante Oficio recibido el día 22 de enero de 2014 y reiterado el día 17 de Julio de 2015 mediante el Oficio Orfeo No. 2015415200185161 para que hiciera entrega a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la identificación de los treinta y cinco (35) vehículos (capacidad máxima) con los que va a prestar la ruta actualmente autorizada, y en el parágrafo del mismo artículo se determinó que en caso de no recibir la información de la relación de vehículos en el plazo establecido en este artículo, o de recibirla incompleta, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal determinaría los vehículos a retirar del servicio, teniendo en cuenta los que han efectuado reducción de oferta y el modelo de los vehículos, garantizando que sean los más antiguos los que se retiren del servicio, que cuando al completar el número de vehículos de la reducción se requiera seleccionar vehículos del mismo modelo, se dará prioridad para seguir en operación al vehículo de mayor capacidad de pasajeros y cuando no se pueda determinar por antigüedad ni por capacidad de pasajeros de los vehículos del mismo modelo, se hará una selección de acuerdo con la fecha de la inscripción

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN N°4152.0.21. 2033 DE 2015
(31 JUL 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESAS DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN N°4152.0.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013"

en el registro y por último se advirtió que sin perjuicio de lo ya expuesto, el organismo de tránsito decidirá sobre la continuidad en la prestación del servicio de transporte a aquellos vehículos cuyas situaciones se encuentren amparadas por acciones judiciales.

Que la Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A., no envió la información solicitada en el artículo de 3° de la Resolución N°4152.0.21. 4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, por lo tanto se procedió a solicitar la información al Área de Registro Automotor en donde se aplicaron los criterios mencionados.

Que recibida la información del Área de Registro Automotor, la Secretaría de Tránsito y Transporte procederá a EJECUTAR la disposición allí establecida de la siguiente forma: Se cancelarán las Tarjetas de Operación de los siguientes vehículos:

No.	Placa	No.	Placa	No	Placa	No.	Placa
1	VBV007	21	VBY138	41	VBY538	61	VCA978
2	VBV075	22	YAP628	42	VBY544	62	VCB023
3	VBV580	23	SRE698	43	VBY751	63	VCB317
4	VBV730	24	VBX559	44	VBY772	64	VKK060
5	VPF136	25	VBX691	45	VBY856	65	VCD620
6	YAP537	26	VBX697	46	VBY955		
7	VBV872	27	VBX847	47	VBZ035		
8	VBV880	28	VBX848	48	VBZ176		
9	VBW032	29	VBY050	49	VBZ188		
10	VBW059	30	VBY055	50	VBZ247		
11	VBW060	31	VBY067	51	VCA356		
12	VBW083	32	VBY068	52	VCA361		
13	VBW120	33	VBY069	53	VCA367		
14	VBW125	34	VBY072	54	VCA370		
15	VBW134	35	VBY107	55	VCA415		
16	VBW140	36	VBY151	56	VCA416		
17	VBW162	37	VBY197	57	VCA575		
18	VBW379	38	VBY284	58	VCA698		
19	VBW547	39	VBY338	59	VCA963		
20	VBX787	40	VBY532	60	VCA977		

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN N°4152.0.21. 2033 DE 2015
(31 JUL 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESAS DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN N°4152.0.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013"

Que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali acoge el criterio jurisprudencial, según el cual, los actos administrativos mediante los cuales se cancelan las Tarjetas de Operación a los vehículos afiliados o vinculados a las empresas autorizadas para que presten el servicio público de transporte, no deben ser notificados a los propietarios de los equipos, en la medida que no se encuentran legitimados para impugnarlos, dada la naturaleza jurídica de la relación existente entre la Autoridad de Transporte y la Empresa de Transporte, de la cual no hace parte el propietario, quien solo tiene una relación contractual con la Empresa, razón por la cual considera la jurisprudencia del juez natural que no se conculca derecho fundamental alguno en estos casos. En efecto, al dirimir una controversia propuesta por la Empresa de Transportes Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPAL Ltda., el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Honorable Magistrada, Dra. **MARTHA SOFIA SANZ TOBON en Sentencia del primero (1°) de marzo de dos mil siete (2007) radicación: 76001-23-31-000-2006-0363301 (AC)** indicó:

> *De las normas transcritas esta Sala concluye que no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, pues en lo que tiene que ver con la prestación del servicio público de transporte la relación se entabla única y exclusivamente entre la cooperativa y el Estado y por ende los afiliados no se encuentran legitimados para exigir la notificación de los actos administrativos, por cuanto es la cooperativa como persona jurídica la principal obligada a respetar la capacidad transportadora que las normas administrativas le otorgan. La capacidad transportadora supone el número de vehículos necesarios para la prestación adecuada del servicio. Dicha capacidad es otorgada única y exclusivamente a la cooperativa, es decir a la persona jurídica y la asignación de ese cupo permite al afiliado beneficiarse económicamente con la prestación de los servicios que se han autorizado por la celebración de un contrato de vinculación que se rige por las normas de derecho privado, en virtud del cual, pueden obtener las indemnizaciones correspondientes si la empresa incumple las obligaciones que le corresponden, o le causa perjuicios a sus afiliados. Es por lo anterior, que las normas sobre capacidad transportadora, tarjetas y licencias de operación y habilitaciones para desarrollar la actividad, tienen todas que ver con las empresas de transporte, por cuanto estás son las directamente obligadas y con las cuales el estado ha entablado la correspondiente relación jurídica. En realidad, **el interés de los demandantes afiliados a la cooperativa** tiene que ver con la capacidad transportadora de la empresa **COOMOEPAL** y **por ende no están habilitados para actuar de forma independiente**, pues como ya se mencionó, en lo que respecta a dicha capacidad, **es ésta la directamente obligada y la que tiene que responder frente al estado**. De igual forma, la persona que es objeto de las actividades de vigilancia y control es la cooperativa, por lo que en el procedimiento administrativo adelantado solo puede intervenir ésta con la finalidad de ser inspeccionada y el Ministerio de Transporte en su calidad de autoridad encargada de la vigilancia de las empresas de transporte.*

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN Nº4152.0.21.2033 DE 2015
(3 JUL 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESAS DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN Nº4152.0.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013"

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CANCELAR** las Tarjetas de Operación de los siguientes vehículos vinculados a la Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A.

No.	Placa	No.	Placa	No	Placa	No.	Placa
1	VBV007	21	VBY138	41	VBY538	61	VCA978
2	VBV075	22	YAP628	42	VBY544	62	VCB023
3	VBV580	23	SRE698	43	VBY751	63	VCB317
4	VBV730	24	VBX559	44	VBY772	64	VKK060
5	VPF136	25	VBX691	45	VBY856	65	VCD620
6	YAP537	26	VBX697	46	VBY955		
7	VBV872	27	VBX847	47	VBZ035		
8	VBV880	28	VBX848	48	VBZ176		
9	VBW032	29	VBY050	49	VBZ188		
10	VBW059	30	VBY055	50	VBZ247		
11	VBW060	31	VBY067	51	VCA356		
12	VBW083	32	VBY068	52	VCA361		
13	VBW120	33	VBY069	53	VCA367		
14	VBW125	34	VBY072	54	VCA370		
15	VBW134	35	VBY107	55	VCA415		
16	VBW140	36	VBY151	56	VCA416		
17	VBW162	37	VBY197	57	VCA575		
18	VBW379	38	VBY284	58	VCA698		
19	VBW547	39	VBY338	59	VCA963		
20	VBX787	40	VBY532	60	VCA977		

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente Resolución al representante legal de la Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A., quien a partir de ese momento debe realizar las gestiones administrativas necesarias que impidan la prestación material del servicio público de transporte utilizando los equipos relacionados en el artículo anterior.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN N°4152.0.21. 2033 DE 2015
(31 JUL 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESAS DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN N°4152.0.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013"

PARÁGRAFO: En el evento que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, sorprenda a todos o uno cualquiera de los vehículos relacionados en el artículo anterior prestando el servicio público de transporte en esta ciudad, se iniciarán de inmediato las investigaciones administrativas sancionatorias a la Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A., de conformidad con las normas jurídicas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: **ENVIAR** copia de esta resolución a la Oficina de Registro Automotor de la Secretaría de Tránsito y Transporte para su aplicación en la capacidad transportadora de la Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser acto administrativo de ejecución.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los (31) días del mes de Julio de Dos Mil Quince (2015)

ALBERTO HADAD LEMOS
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal.

Proyectó y Elaboró: Abg. .Giovanni Cardona Caballero. Profesional Universitario STTM. Área Jurídica

ALCALDÍA DE
NTIAGO DE CALI
:RETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2015415200202221**
Fecha: **03-08-2015**
TRD: **4152.0.9.15.187.020222**
Rad. Padre: **2015415200202221**

URGENTE

)octor
IERNANDO MORALES PLAZA
:alle 19 Norte N° 2N – 29 Oficina 2201B Edificio Torre de Cali
ıpoderado Judicial EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A
:iudad

HM
ociados y Cía S.A.
Nit. 805.008.592-
Nuicol Cpia
04/Agosto/2015
4:12 pm

ısunto: Comunicado resolución 4152.0.21.2033 de Julio 31 de 2015

:ordial Saludo,

:omo es de su conocimiento, el 26 de diciembre de 2013 fue expedida la Resolución N° 4152.0.21.4262 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A", acto administrativo que fue debidamente notificado y contra el cual se presentaron los recursos de ley de manera extemporánea, razón por la cual fueron rechazados de plano quedando en firme y pendiente de ejecución.

Que a pesar del requerimiento hecho por la Secretaría de Tránsito y Transporte a la Empresa de Transportes Montebello S.A, esta no allegó en el término indicado la información relacionada con el listado de vehículos solicitado a través del oficio N° 20154152018516l.

Que por lo anterior la Secretaría de Transito y Transportes procedió a la expedición la Resolución No. 4152.0.21.2033 de Julio 31 de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A, EN APLICACION DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION 4152.0.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013", ajustando la Capacidad Transportadora de dicha empresa así: Mínima: Veinticinco (25) y Máxima: Treinta y cinco (35) vehículos.

En consecuencia, se le comunica que dando cumplimiento a lo indicado en la los actos administrativos citados, debe a partir del día 06 de Agosto de 2015 realizar las

HORA DE ENTREGA 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 AM PM
FECHA DE GESTION

RAZON SOCIAL: 07016387743
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI
CRA 3 56-90 SALOMIA
ELECTRONICA:
PAIS: Colombia
NIT O CEDULA: 8903990113-3

FECHA Y HORA RECIBO
CONSECUTIVO: 03-08-2015 05:16 pm
PIEZAS PESO ZONA
ORDEN: 30,00 g

JUZ ORIGEN:
CITACION PARA NOTIFICACION JUDICIAL: PERSONAL __ AVISO __
PROCESO:
RADICADO:

RAZON SOCIAL:
HERNANDO MORALES PLAZA
CLL 19 NORTE # 2N-29 OFIC 2201B EDIF TORRE DE CALI
PAIS: Colombia
TELEFONO:

1000094
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10 11

1. DESTINATARIO DESCONOCIDO
2. TRASLADO
3. DESOCUPADO
4. REHUSADO
5. DIRECCION ERRADA
6. ZONA DE ALTO RIESGO
7. DIRECCION INCOMPLETA
8. NO RECLAMADO
9. FALLECIDO
10. PRIMER INTENTO
11. SEGUNDO INTENTO

2221 NOTIFICACIONES
CART COPIA SI __ NO __
HM Asociados y Cía S.A. Nit. 805.008.592-
Teléfono:
ENTREGA

MENSAJERO:
CEDULA No.
VR SEGURO $ | VR DECLARADO $ | TOTAL
VR MENSAJERÍA EXPRESA $

PRUEBA DE ENTREGA

De lo anterior se le hace saber igualmente que una vez comunicada la presente resolución, la Secretaria de Tránsito y Transporte procederá de manera inmediata a la verificación de su cumplimiento y si se llegase a sorprender a todos o uno cualquiera de los vehículos relacionados prestando el servicio público de transporte en esta ciudad, se iniciarán de inmediato las investigaciones administrativas sancionatorias a la Empresa de Transportes Montebello S.A, de conformidad con las normas jurídicas vigentes."

Anexo: Resolución Nº 4152.0.21. 2033 del 31 de Julio de 2015

Atentamente,

ALBERTO HADDAD LEMOS
Secretario de Tránsito y Transporte

Proyectó: Romel López González – Oficina de Notificaciones Grupo Jurídico STTM
Revisó y Aprobó: Dr. Giovanni Cardona Caballero - profesional Universitario Área Jurídica STTM.
Dr. William Vásquez Valencia - Abogado Grupo Jurídico STTM

ALCALDÍA DE
ANTIAGO DE CALI
ECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2015415200202191**
Fecha: **03-08-2015**
TRD: **4152.0.9.15.187.020219**
Rad. Padre: **2015415200202191**

URGENTE

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A
Calle 30N N° 2AN – 29 Local 302
Cali

Asunto: Comunicado resolución 4152.0.21.2033 de Julio 31 de 2015

Sindy Agosto 4

Cordial Saludo,

Como es de su conocimiento, el 26 de diciembre de 2013 fue expedida la Resolución N° 4152.0.21.4262 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A", acto administrativo que fue debidamente notificado y contra el cual se presentaron los recursos de ley de manera extemporánea, razón por la cual fueron rechazados de plano quedando en firme y pendiente de ejecución.

Que a pesar del requerimiento hecho por la Secretaría de Tránsito y Transporte a la Empresa de Transportes Montebello S.A, esta no allegó en el término indicado la información relacionada con el listado de vehículos solicitado a través del oficio N° 201541520185161.

Que por lo anterior la Secretaría de Transito y Transportes procedió a la expedición la Resolución No. 4152.0.21.2033 de Julio 31 de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A, EN APLICACION DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION 4152.0.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013", ajustando la Capacidad Transportadora de dicha empresa así: Mínima: Veinticinco (25) y Máxima: Treinta y cinco (35) vehículos.

En consecuencia, se le comunica que dando cumplimiento a lo indicado en la los actos administrativos citados, debe a partir del dia 06 de Agosto de 2015 realizar las gestiones administrativas necesarias que impidan la prestación material del servicio público de transporte haciendo uso de los equipos relacionados en el ARTÍCULO

Urgente HORA DE ENTREGA 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 AM PM ✓ — 04-Agosto FECHA DE GESTION

07016387742
RAZON SOCIAL: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI
CRA 3 56-90 SALOMIA — PAIS: Colombia
ELECTRONICA: — NIT O CEDULA: 890399011-3

FECHA Y HORA RECIBO: 03-08-2015 05:16 pm
CONSECUTIVO:
PIEZAS PESO ZONA
ORDEN: 30,00 g
JUZ ORIGEN:
CITACION PARA NOTIFICACION JUDICIAL: PERSONAL __ AVISO __
PROCESO:
RADICADO: 1000094

RAZON SOCIAL:
EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A
CLL 30N # 2AN-29 LOCAL 302 — PAIS: Colombia
TELEFONO:

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sindy Agosto 4

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10	11
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

1. DESTINATARIO DESCONOCIDO
2. TRASLADO
3. DESOCUPADO
4. REHUSADO
5. DIRECCION ERRADA
6. ZONA DE ALTO RIESGO
7. DIRECCION INCOMPLETA
8. NO RECLAMADO
9. FALLECIDO
10. PRIMER INTENTO
11. SEGUNDO INTENTO

02191 NOTIFICACIONES
CARTA COPIA SI __ NO __
Telefono: ENTREGA
MENSAJERO: Victor S
CEDULA No. 16635[illegible]
VR SEGURO $ | VR DECLARADO $ | TOTAL
VR MENSAJERÍA EXPRESA $

PRUEBA DE ENTREGA

70

e lo anterior se le hace saber igualmente que una vez comunicada la presente solución, la Secretaria de Tránsito y Transporte procederá de manera inmediata a la erificación de su cumplimiento y si se llegase a sorprender a todos o uno cualquiera e los vehículos relacionados prestando el servicio público de transporte en esta udad, se iniciarán de inmediato las investigaciones administrativas sancionatorias a la mpresa de Transportes Montebello S.A, de conformidad con las normas jurídicas gentes."

nexo: Resolución N° 4152.0.21. 2033 del 31 de Julio de 2015

tentamente,

LBERTO HADDAD LEMOS
ecretario de Tránsito y Transporte

oyectó: Romel López González – Oficina de Notificaciones Grupo Jurídico STTM
visó y Aprobó: Dr. Giovanni Cardona Caballero - profesional Universitario Área Jurídica STTM.
Dr. William Vásquez Valencia - Abogado Grupo Jurídico STTM

ALCALDÍA DE
ITIAGO DE CALI
RETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2015415200042524**
Fecha: **05-08-2015**
TRD: **4152.0.9.15.187.004252**
Rad. Padre: **2015415200042524**

11 6

eñor
DALBERT CLAVIJO BELALCAZAR
íder Grupo Control y Seguridad Vial
ecretaría de Tránsito y Transporte
ali

Asunto: Ejecución resolución 4152.0.21.2033 Julio 31 de 2015

La secretaría de Tránsito y Transporte expidió la resolución No. 4152.0.21.2033 de Julio 31 de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A, EN APLICACION DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION 4152.0.21.4262 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2013. Toda vez que se ha agotado el procedimiento de comunicación a los interesados, comedidamente solicito se sirva proceder de conformidad con los controles de su competencia para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado acto administrativo.

Por lo anterior, ninguno de los vehículos relacionados en el ARTÍCULO PRIMERO de la resolución adjunta al presente oficio, deberá encontrarse prestando el servicio público de transporte en esta ciudad. Los operativos deberán efectuarse a partir del día 10 de Agosto de 2015 y si llegare a contrariarse lo dispuesto en el acto administarativo; sírvase informar las novedades para iniciar de inmediato las investigaciones administrativas correspondientes a la Empresa de Transportes Montebello S.A, de conformidad con las normas jurídicas vigentes.

Adjunto copia de la resolución N° 4152.0.21.2033 de Julio 31 de 2015

Cordialmente,

ALBERTO HADAD LEMOS
Secretario de Tránsito y Transporte

Elaboró: Romel López González- Oficina de Notificaciones Grupo Jurídico STTM
Revisó: Dr. Giovanni Cardona Caballero – Profesional Universitario Grupo Jurídico STTM

Cordy
06-agosto/15

ALCALDÍA DE
NTIAGO DE CALI
RETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE

72 01

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2015415200042174**
Fecha: **04-08-2015**
TRD: **4152.0.9.15.187.004217**
Rad. Padre: **2015415200042174**

Señor
CARLOS EDUARDO BARBOSA OCAMPO
Líder Área de Registro Automotor
Secretaría de Tránsito y Transporte
Cali

Asunto: Ejecución resolución 4152.0.21.2033 Julio 31 de 2015

De conformidad con la resolución N° 4152.0.21.2033 de Julio 31 de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A, EN APLICACION DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION 4152.0.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013"; comedidamente solicito se sirva proceder de manera inmediata con lo dispuesto en el artículo primero de la resolución anexa al presente oficio en relación con el ajuste de la capacidad transportadora de la Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A.

Adjunto copia de la resolución N° 4152.0.21.2033 de Julio 31 de 2015

Cordialmente,

ALBERTO HADAD LEMOS
Secretario de Tránsito y Transporte

Proyectó: Romel López González- Oficina de Notificaciones Grupo Jurídico STTM
Revisó: Dr. Giovanni Cardina Caballero - Profesional Universitario Grupo Jurídico STTM
Dr. William Vásquez Valencia – Abogado Grupo Jurídico STTM

Recibido
5-agosto-2015

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

20184152010053021 1

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010053021**
Fecha: **03-07-2018**
TRD: **4152.010.10.1.823.053021**
Rad. Padre: **20184152010053021**

TERMINAL 10496 302

Señor:
HERIBERTO OLAYA Propietario vehículo placas VCA963 y/o
Dr. EDWARD LONDOÑO apoderado
Cll. 10 # 4- 40 Of. 505, Ed. Bolsa de Occidente
Tel. 3975352

RECEPCIÓN
RECIBIDO
2018 JUL. 09
PARA VERIFICACIÓN
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Ref: Comunicación auto de pruebas N° 001 del 28 de junio de 2018.

Cordial Saludo;

Por medio de la presente, me permito comunicarle que se profirió auto de pruebas de la referencia dentro de la actuación administrativa donde su representada es parte.

Anexo: Auto de pruebas N° 001 del 28 de junio de 2018

Atte;

ROMEL LÓPEZ GONZÁLEZ
LÍDER ÁREA DE TRANSPORTE PÚBLICO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

CAEX Soluciones Integrales
CALI EXPRESS
Mensajería Expresa
NIT 890.328.281 - 1
MIN - TIC 000668
TELS.: (2) 553 0398 - 553 9136 - 485 2033
Rastreo Envío www.caliexpress.com.co
www.caex.com.co
GUÍA No. *11250049090*

FECHA DE ADMISIÓN	HORA DE ADMISIÓN	ORIGEN	DESTINO	No. PIEZAS	PESO Kg.	PESO VOLUMÉTRICO	MODALIDAD DE PAGO
09 07 2018	11:03	Cali	Cali				

REMITENTE
NOMBRE: Secretaría de Tránsito
DIRECCIÓN: Salomia
TELÉFONO:
NIT - C.C.:

DESTINATARIO
NOMBRE: Heriberto Olaya
DIRECCIÓN: Cll 10 # 4 - 40 of 505
TELÉFONO:
NIT - C.C.:

DICE CONTENER:
OBSERVACIONES:
FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA:
NOMBRE LEGIBLE, FIRMA, SELLO Y C.C. DE DESTINATARIO O DE QUIEN RECIBE A SU NOMBRE: Heriberto Olaya Prado

VALOR ASEGURADO:
VALOR FLETE:
CARGOS POR MANEJO:
VALOR SERVICIO:

☐ DIR. ERRADA ☐ NO RESIDE ☐ CERRADO
☐ REHUSADO ☐ OTROS ☐ DIA VISITA
☐ DESCONOCIDO ☐ NO RECLAMADO ☐ DIA VISITA

FECHA DE DEVOLUCIÓN:
OBSERVACIONES:

FECHA DE ENTREGA: 09 07 2018
HORA DE ENTREGA: 16:09
PREMISIÓN No.: 20184152010053021

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO No. 5071 DE 2018
(28 JUNIO)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS DENTRO DE LA INVESTIGACIÒN ADMINISTRATIVA CON BASE EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES N° 76001 - 0022154 DEL 15 DE AGOSTO DE 2015 POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A Y EL SR. HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ."

El Jefe de Oficina de Contravenciones - Secretaría de Movilidad de Cali, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996, el Decreto Único Reglamentario N° 1079 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal N° 411.0.20.0516 de 2016, el Decreto Municipal N° 411.0.20.673 de 2016, la Ley 1437 de 2011 y;

CONSIDERANDO:

Que esta Secretaría profirió la Resolución N° 4152.014.21.3988 del 17 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se da apertura a una investigación administrativa contra Luis Holmes Tenorio Zapata, Heriberto Olaya Jiménez y Transportes Montebello S.A con fundamento en el informe único de infracciones de transporte N° 0022154.".

Que de lo anterior, se corrió traslado de la apertura a los investigados, los cuales dentro del término legal tanto la empresa de transporte Transportes Montebello S.A, como el propietario del vehículo por intermedio de apoderado, dieron contestación a los cargos imputados en sendos escritos mediante los radicados N° 20174152010030498 2 del 22 de noviembre de 2017 y 20174152010031161 2 del 28 de noviembre de 2017 respectivamente, en los que solicitaron el decreto y práctica de unas pruebas comunes, así entonces, este Despacho entrará a decidir sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Solicitaron los investigados en sus escritos:

1.) POR PARTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. y el Sr. HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ; solicitan, se decreten y practique las siguientes pruebas:

"...Documentales:

Solicito muy respetuosamente se tengan y reconozcan como legalmente incorporadas al proceso las siguientes pruebas documentales:

Las que sirven de sustento para la apertura de investigación, como son:

1. Comparendo número 0022154.

Testimoniales:

1.- Se solicita el testimonio del agente de tránsito señor CARLOS R, identificado con la placa N° 389 adscrito al STTM (sic), con el objeto de que deponga sobre como elaboró el informe de infracciones y ratifique en que documento lo realizó y la fecha de su elaboración. Al igual que demuestre los cursos recibidos y las actualizaciones de acuerdo al régimen normativo vigente para la fecha de los hechos."

Respecto de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de los investigados, se tendrán en cuenta para proferir fallo.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO No. 001 DE 2018
(28 de junio)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS DENTRO DE LA INVESTIGACIÒN ADMINISTRATIVA CON BASE EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES N° 76001 - 0022154 DEL 15 DE AGOSTO DE 2015 POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A Y EL SR. HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ."

En relación con la solicitud de la prueba testimonial, será negada pues no es necesaria, por cuanto en el informe único de infracciones N° 76001 0022154 de 08 de agosto de 2015, contiene los datos necesarios para la identificación plena del vehículo, del conductor y de la empresa de transporte a la cual se encuentra afiliado, así mismo las condiciones de tiempo, modo y lugar además que este informe es un documento público, el cual fue firmado por agente de tránsito que dentro de la órbita de su competencia e investido de autoridad para ello, el cual da fe su otorgamiento y de las declaraciones allí contenidas, por lo cual no es necesario su ratificación, de igual manera las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, motivo por el cual no se avizora la necesidad de practicar esta prueba, por lo cual será negada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ténganse al momento de proferir decisión las pruebas documentales aportadas con los descargos realizados por la parte de la empresa de transporte y el propietario del vehículo de las placas anotadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la práctica la de prueba testimonial solicitada por la Empresa de transportes Montebello S.A. y el Sr. HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no proceden recursos, acorde al artículo 40 del CPACA.

Comuníquese y cúmplase

JOSÉ MAURICIO CADAVID BUENO
Jefe Oficina de Contravenciones
Secretaría de Movilidad de Cali

Elaboró: Álvaro Losada – Contratista
Revisó: Mónica Lisbeth Arellano Arcos – Contratista
Revisó: Andrés Quimbayo Rojas – Líder Grupo Transporte Público - Secretaría de Movilidad de Cali (E)

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

20184152010053017 1

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010053017 1**
Fecha: **03-07-2018**
TRD: **4152.010.10.1.823.053017**
Rad. Padre: **20184152010053017 1**

TERMINAL LOCAL 302

Señor:
GERARDO BUENO
Representante Legal empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. y/o
Dr. EDWARD LONDOÑO Apoderado
Cll. 10 # 4- 40 Of. 505, Ed. Bolsa de Occidente
Tel. 3975352

RECEPCIÓN
RECIBIDO
2018 JUL 09
PARA VERIFICACIÓN
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Ref: Comunicación auto de pruebas N° 001 del 28 de junio de 2018.

Cordial Saludo;

Por medio de la presente, me permito comunicarle que se profirió auto de pruebas de la referencia dentro de la actuación administrativa donde su representada es parte.

Anexo: Auto de pruebas N° 001 del 28 de junio de 2018

Atte;

ROMEL LÓPEZ GONZÁLEZ
LÍDER ÁREA DE TRANSPORTE PÚBLICO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

CAEX Soluciones Integradas

CALI EXPRESS
Mensajería Express

NIT 890.328.283 - 1
MIN - TIC 000668
TELS.: (2) 551 0398 - 551 9136 - 485 2033
Rastreo Envío www.caliexpress.com.co
www.caex.com.co

GUÍA No. *11250049089*

FECHA DE ADMISIÓN	HORA DE ADMISIÓN	ORIGEN	DESTINO	No. PIEZAS	PESO Kg.	PESO VOLUMÉTRICO	MODALIDAD DE PAGO
09 07 2018	11:08	Cali	Cali				

REMITENTE
NOMBRE: Secretaria de Transito
DIRECCIÓN: Solomio
TEL/CEL:
NIT. C.C.:

DESTINATARIO
NOMBRE: Gerardo Bueno
DIRECCIÓN: Cll 10 # 4-40 of 505
TELÉFONO:
NIT. C.C.:

DE CONTENER:
OBSERVACIONES:
FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA:
NOMBRE LEGIBLE, FIRMA, SELLO Y C.C. DE DESTINATARIO O DE QUIEN RECIBE A SU NOMBRE: Rafael Uribe Rodas

¿ASEGURADO?	VALOR FLETE	CARGO POR MANEJO	VALOR RETIRO

☐ DIL. URBANA ☐ NO RESIDE ☐ CERRADO
☐ REHUSADO ☐ OTROS ☐ No. Piezas
☐ DESCONOCIDO ☐ NO RECLAMADO ☐ Zona Visitada

FECHA DE DEVOLUCIÓN:
OBSERVACIONES:

FECHA DE ENTREGA: 09 07 2018
HORA DE ENTREGA: 16:09
REMISIÓN No: 20184152010053017

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

AUTO No. 501 DE 2018
(28 JUNIO)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS DENTRO DE LA INVESTIGACIÒN ADMINISTRATIVA CON BASE EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES N° 76001 - 0022154 DEL 15 DE AGOSTO DE 2015 POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A Y EL SR. HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ."

El Jefe de Oficina de Contravenciones - Secretaría de Movilidad de Cali, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996, el Decreto Único Reglamentario N° 1079 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal N° 411.0.20.0516 de 2016, el Decreto Municipal N° 411.0.20.673 de 2016, la Ley 1437 de 2011 y;

CONSIDERANDO:

Que esta Secretaría profirió la Resolución N° 4152.014.21.3988 del 17 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se da apertura a una investigación administrativa contra Luis Holmes Tenorio Zapata, Heriberto Olaya Jiménez y Transportes Montebello S.A con fundamento en el informe único de infracciones de transporte N° 0022154.".

Que de lo anterior, se corrió traslado de la apertura a los investigados, los cuales dentro del término legal tanto la empresa de transporte Transportes Montebello S.A, como el propietario del vehículo por intermedio de apoderado, dieron contestación a los cargos imputados en sendos escritos mediante los radicados N° 20174152010030498 2 del 22 de noviembre de 2017 y 20174152010031161 2 del 28 de noviembre de 2017 respectivamente, en los que solicitaron el decreto y práctica de unas pruebas comunes, así entonces, este Despacho entrará a decidir sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Solicitaron los investigados en sus escritos:

1.) POR PARTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. y el Sr. HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ; solicitan, se decreten y practique las siguientes pruebas:

"...Documentales:

Solicito muy respetuosamente se tengan y reconozcan como legalmente incorporadas al proceso las siguientes pruebas documentales:

Las que sirven de sustento para la apertura de investigación, como son:

1. Comparendo número 0022154.

Testimoniales:

1.- Se solicita el testimonio del agente de tránsito señor CARLOS R, identificado con la placa N° 389 adscrito al STTM (sic), con el objeto de que deponga sobre como elaboró el informe de infracciones y ratifique en que documento lo realizó y la fecha de su elaboración. Al igual que demuestre los cursos recibidos y las actualizaciones de acuerdo al régimen normativo vigente para la fecha de los hechos."

Respecto de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de los investigados, se tendrán en cuenta para proferir fallo.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO No. 601 DE 2018
(28 de junio)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS DENTRO DE LA INVESTIGACIÒN ADMINISTRATIVA CON BASE EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES N° 76001 - 0022154 DEL 15 DE AGOSTO DE 2015 POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A Y EL SR. HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ."

En relación con la solicitud de la prueba testimonial, será negada pues no es necesaria, por cuanto en el informe único de infracciones N° 76001 0022154 de 08 de agosto de 2015, contiene los datos necesarios para la identificación plena del vehículo, del conductor y de la empresa de transporte a la cual se encuentra afiliado, así mismo las condiciones de tiempo, modo y lugar además que este informe es un documento público, el cual fue firmado por agente de tránsito que dentro de la órbita de su competencia e investido de autoridad para ello, el cual da fe su otorgamiento y de las declaraciones allí contenidas, por lo cual no es necesario su ratificación, de igual manera las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, motivo por el cual no se avizora la necesidad de practicar esta prueba, por lo cual será negada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ténganse al momento de proferir decisión las pruebas documentales aportadas con los descargos realizados por la parte de la empresa de transporte y el propietario del vehículo de las placas anotadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la práctica la de prueba testimonial solicitada por la Empresa de transportes Montebello S.A. y el Sr. HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no proceden recursos, acorde al artículo 40 del CPACA.

Comuníquese y cúmplase

JOSÉ MAURICIO CADAVID BUENO
Jefe Oficina de Contravenciones
Secretaría de Movilidad de Cali

Elaboró: Álvaro Losada – Contratista
Revisó: Mónica Lisbeth Arellano Arcos – Contratista
Revisó: Andrés Quimbayo Rojas – Líder Grupo Transporte Público - Secretaría de Movilidad de Cali (E)

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No.4152.010.21.0. 4001 DE 2018

(17 JUL 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto N° 1079 de 2015, el Decreto Municipal N° 411.0.20.0516 de 2016, el Decreto Municipal N° 411.0.20.0673 de 2016, el Decreto Municipal N° 4112.010.20.0566 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala: "...Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley. En todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)".

Que el artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establece que la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte y expresa:

"...2.DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.

Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico.".

"...6 .DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.".

Que el artículo 4° de la Ley 336 de 1996 establece: "...el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.".

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No.4152.010.21.0. 4001 DE 2018
(17 JUL 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Que el artículo 2.2.1.1.3. del Decreto 1079 de 2015 señala que el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en tal modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a ésta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Que el artículo 2.2.1.1.1. ídem, señala la clasificación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en básico y de lujo, así como su radio de acción, prestado por las empresas debidamente habilitadas, el cual debe ser eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenios internacionales.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2. ídem establece que los alcaldes municipales y/o distritales o las autoridades a las que se les hayan encomendado esta función, tendrán a cargo la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros.

Que el artículo 2.2.1.1.2.1. ídem indica: "...Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.".

Que el artículo 2.2.1.1.2.2. ídem señala: "... La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.".

Que el artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015 define la Infracción de transporte terrestre automotor como aquella acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

Que es deber de la autoridad de transporte velar por el efectivo y seguro cumplimiento de la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros dentro del territorio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto 1079 de 2015, y en consecuencia, le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a ella vinculadas, de conformidad con la regulación vigente.

HECHOS:

1. Que el día 15 de agosto de 2015 fue sorprendido el vehículo de placas VCA963, prestando un servicio público no autorizado en la Cra. 56 con Cll. 20, según el informe único de infracciones N° 76001 - 0022154 elaborado por el agente de tránsito N° 384 en el cual se consignó: "...operativo al mismo Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de

2015..." (sic) con el código de infracción N° 590 acorde a la Resolución N° 010800 de 2003, el cual era conducido por el Sr. LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.597.117.

2. Que verificada la base de datos de esta Secretaría para la época de la elaboración del informe, el vehículo de las placas antes mencionadas se encuentra vinculado a la empresa de transporte TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., y su propietario es el Sr. HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.597.117.

3. Que en consideración de lo anterior, se realizó la correspondiente apertura de investigación administrativa mediante la Resolución N° 4152.014.21.3988 del 17 de octubre de 2017.

4. Que se corrió traslado de la resolución de apertura a la empresa de transporte investigada mediante oficio N° 20174152010080543l del 07 de noviembre de 2017, recibido el 14 de noviembre de 2017, al propietario del vehículo por oficio N° 20174152010080547l del 07 de noviembre de 2017 el cual no fue entregado según la empresa de correspondencia por cuanto la dirección se encontraba errada y al conductor del vehículo mediante oficio N° 20174152010080544l del 07 de noviembre de 2017 recibido el 12 de noviembre de 2017 y se les otorgó el término de 10 días para realizar los correspondientes descargos a partir del día siguiente a la fecha de recibido o de publicación en la página web.

5. El conductor no presentó descargos.

6. El propietario del vehículo por intermedio de apoderado mediante oficio con radicación N° 20174152010031161 2 del 28 de noviembre de 2017 presentó sus descargos en los siguientes términos:

"...**Se deduce que el agente de tránsito, actuó oficiosamente al elaborar el informe a las infracciones de TRÁNSITO Y NO DE TRANSPORTE número 0022154. en mi contra de mi representada. Toda vez QUE EL INFORME ÚNICO DEBER SER POR INFRACCIONES DE TRANSPORTE MÁS NO INFORME ÚNICO POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, cosas totalmente diferentes; pues obsérvese que el artículo 54 del título IV del Decreto 3366 de 2.003, es una disposición taxativa que no se puede variar; pues va en contravía de los principios rectores del tránsito Art. 1, modificado por la Ley 1383 de 2.010 y del Transporte Decreto 1079 de 2.015.**

De todo lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se archive esta apertura de investigación de manera definitiva en contra de mi prohijado que represento, toda vez que el vehículo no estaba prestando el servicio con autorización de la empresa, se encontraba como lo dice muy bien el código 590 de la Resolución 10.800 del 2.003, prestando un servicio sin la existencia de los documentos que sustenta la operación, como es en esta caso la Tarjeta de Operación; y fue por ello que efectivamente la persona que retiró el vehículo de los patios.

Obsérvese también señor Secretario de Movilidad, y teniendo en cuenta su gran experiencia en el Derecho de Transporte, que una cosa es la modalidad en vehículo de servicio colectivo Municipal reglamentado a través del Decreto 170 de Febrero

5 de 2.001 y cuyas sanciones se contemplan a través del artículo 46 y siguientes de la Ley 336 de 1.996, la cual a través del Decreto 3366 de 2.003 regula o establece el régimen de sanciones por infracciones a la normas de Transporte Público Automotor y se determina los procedimientos; como es el caso puntual que hoy ocupa nuestra atención que el informe a las infracciones de transporte debe realizarse de acuerdo a los estabiecido en el artículo 54 de este Decreto 3366 de 2.003 y que no es otra cosa que:

"artículo 54 informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Como se evidencia claramente, lo elaborado por el agente de tránsito, fue un informe a las infracciones de tránsito y no a la de transporte es por ello, que no se siguió el debido proceso como lo trata nuestra Constitución Nacional en su artículo 29 y es que en todas las actuaciones se deben realizar de acuerdo a las normas preestablecidas para cada y para cada juicio. Esto es concordancia con el Decreto 3366 de 2.003 la cual nos indica el procedimiento a seguir.

De igual manera manifiesto que el vehículo al momento de ser abordado por el agente de tránsito no tenía planilla de despacho por parte de la empresa en ninguna de sus rutas autorizadas, pues fue el conductor que transitaba con él, pero no prestando el servicio público.

Corolario de todo lo anterior, tacho de falso el documento realizado como infracción de transporte cuando en realidad es una infracción al tránsito, esto de acuerdo al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 769 de 2.003 artículo 26 en concordancia con el Código General del Proceso..

De igual manera debo manifestar que su despacho violó lo consagrado en el artículo 50 frente a que tuvo conocimiento de esos hechos desde el día 25 de noviembre de 2.015 y sólo hasta el 20 de octubre de 2.017, desea aperturar investigación....". (Negrillas y subrayado texto original).

7. La empresa de transporte por oficio N° 201741520100304982 del 22 de noviembre de 2017, por intermedio de apoderado presentó descargos, manifestando esencialmente que:

"...Se deduce que el agente de tránsito, actuó oficiosamente al elaborar el informe a las infracciones de TRÁNSITO Y NO DE TRANSPORTE número 0022154, en mi contra de mi representada. Toda vez QUE EL INFORME ÚNICO DEBER SER POR INFRACCIONES DE TRANSPORTE MÁS NO INFORME ÚNICO POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, cosas totalmente diferentes; pues obsérvese que el artículo 54 del título IV del Decreto 3366 de 2.003, es una disposición taxativa que no se puede variar; pues va en contravía de los principios rectores del tránsito Art. 1, modificado por la Ley 1383 de 2.010 y del Transporte Decreto 1079 de 2.015.

De todo lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se archive esta apertura de investigación de manera definitiva en contra de la empresa que represento, toda vez que el vehículo no estaba prestando el servicio con autorización de la empresa, se encontraba como lo dice muy bien el código 590 de la Resolución 10.800 de 2.003, prestando un servicio sin la existencia de los documentos que sustenta la operación, como es en este caso la Tarjeta de Operación; y por ello fue que efectivamente la persona que retiró el vehículo de los patios, según acta de compromiso por infracciones al transporte fue el señor conductor y no TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., identificada con Nit. 800.004.283-8.

Obsérvese también señor Secretario de Movilidad, y teniendo en cuenta su gran experiencia en el Derecho de Transporte, que una cosa es la modalidad en vehículo de servicio colectivo Municipal reglamentado a través del Decreto 170 de Febrero 5 de 2.001 y cuyas sanciones se contemplan a través del artículo 46 y siguientes de la Ley 336 de 1.996, la cual a través del Decreto 3366 de 2.003 regula o establece el régimen de sanciones por infracciones a la normas de Transporte Público Automotor y se determina los procedimientos; como es el caso puntual que hoy ocupa nuestra atención que el informe a las infracciones de transporte debe realizarse de acuerdo a los establecido en el artículo 54 de este Decreto 3366 de 2.003 y que no es otra cosa que:

"artículo 54 informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Como se evidencia claramente, lo elaborado por el agente de tránsito, fue un informe a las infracciones de tránsito y no a la de transporte es por ello, que no se siguió el debido proceso como lo trata nuestra Constitución Nacional en su artículo 29 y es que en todas las actuaciones se deben realizar de acuerdo a las normas preestablecidas para cada y para cada juicio. Esto es concordancia con el Decreto 3366 de 2.003 la cual nos indica el procedimiento a seguir.

De igual manera manifiesto que el vehículo al momento de ser abordado por el agente de tránsito no tenía planilla de despacho por parte de la empresa en ninguna de sus rutas autorizadas, pues fue el conductor que transitaba con él, pero no prestando el servicio público.

Corolario de todo lo anterior, tacho de falso el documento realizado como infracción de transporte cuando en realidad es una infracción al tránsito, esto de acuerdo al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 769 de 2.003 artículo 26 en concordancia con el Código General del Proceso.".

(...)

"... De igual manera debo manifestar que su despacho violó lo consagrado en el artículo 50 frente a que tuvo conocimiento de esos hechos desde el día 25 de noviembre de 2.015 y sólo hasta el 20 de octubre de 2.017, desea aperturar investigación.".

8. Que tanto el propietario del vehículo como la empresa de transporte, solicitan unas pruebas, una de ellas, la cual es conjunta, es el interrogatorio del agente de tránsito que realizó el operativo al vehículo para que indicara cómo se elaboró el informe de infracciones y ratifique en qué documento lo realizó y la fecha de su elaboración, así mismo propone la tacha de falsedad del informe de infracciones N° 76001 - 0022154 elaborado el día 15 de agosto de 2015.

9. Que mediante auto N° 001 del 28 de junio de 2018 se decidió la solicitud de pruebas por parte de los investigados, el cual fue comunicado a los mismos.

10. Para el desarrollo de la presente actuación y forma sistemática, en primera instancia, debemos pronunciarnos a la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de los investigados, argumenta que:

"... **Como se evidencia claramente, lo elaborado por el agente de tránsito, fue un informe a las infracciones de tránsito y no a la de transporte es por ello, que no se siguió el debido proceso como lo trata nuestra Constitución Nacional en su artículo 29 y es que en todas las actuaciones se deben realizar de acuerdo a las normas preestablecidas para cada y para cada juicio. Esto es concordancia con el Decreto 3366 de 2.003 la cual nos indica el procedimiento a seguir.**

De igual manera manifiesto que el vehículo al momento de ser abordado por el agente de tránsito no tenía planilla de despacho por parte de la empresa en ninguna de sus rutas autorizadas, pues fue el conductor que transitaba con él, pero no prestando el servicio público.

Corolario de todo lo anterior, **tacho de falso el documento realizado como infracción de transporte cuando en realidad es una infracción al tránsito, esto de acuerdo al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 769 de 2.003 artículo 26 en concordancia con el Código General del Proceso**.". (Negrillas y subrayado texto original).

En cuanto a la tacha de falsedad alegada por el apoderado de los investigados, es necesario precisar que el código general del proceso en su artículo 270 indica que la persona que alega dicha situación debe expresar en qué consiste la falsedad y solicitar las pruebas para su demostración, al mismo tiempo, el Consejo de Estado en su amplia jurisprudencia ha determinado que la tacha de falsedad de los documentos solo es procedente frente a la material, que se presenta cuando se hacen supresiones, cambios o alteraciones al mismo, puesto que frente a la ideológica, que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad deben utilizarse los términos probatorios de las instancias, puesto que para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido, así las cosas, al no haber sido aportada prueba alguna de la falsedad material del informe de infracciones por parte de quien la alegaba, esta será desestimada.

RESOLUCIÓN No.4152.010.21.0.4001 DE 2018
(17 JUL 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

CONTESTACIÓN A LOS DESCARGOS:

Con respecto a lo argumentado por el apoderado de los investigados, debe analizarse cada uno de los puntos esgrimidos en su escrito de descargos, que si bien el apoderado no los presenta en forma enumerada, trataremos de forma sistemática con el fin de hacer más didáctica la contestación a los mismos, de la siguientes manera:

Como un primer argumento del apoderado, indica que se presenta una vulneración por parte de este Despacho del principio al debido proceso, para lo cual debemos anotar que tanto a la empresa de transporte, como al propietario y al conductor se les corrió traslado de la apertura de investigación, otorgándoles como indica la norma el término de 10 días para la presentación de los descargos, que dentro de los términos se recepcionaron los mismos, que se decretó el período probatorio y se otorgaron las garantías procesales, motivo por el cual no se avizora una vulneración al principio esgrimido.

El segundo argumento se encuentra dirigido a expresar que el informe de infracciones arriba mencionado suscrito por el agente de tránsito de esta Secretaría fue elaborado en un informe de tránsito, y este debió realizarse en un informe de transporte, por lo cual, no se siguió el debido proceso. De lo antes dicho debemos indicar que las infracciones de tránsito se consignan en una orden de comparendo, el cual es definido por la ley 769 de 2002 como aquella orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción la cual al mismo tiempo se considera como la transgresión o violación de una norma de tránsito y en materia de transporte la Autoridad realiza un informe en el cual se plasmó la presunta irregularidad en la prestación del servicio público.

Si se observa el informe único de infracciones arriba mencionado indica en su título de tránsito, situación que para nada genera alguna irregularidad, puesto que el mismo contiene los elementos o datos necesarios para determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar del informe.

El tercer punto, relacionado con el tema de la vulneración del artículo 50 del Decreto 3366 de 2003 que indica que la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción, a lo cual se debe anotar que esta se realizó dentro del término para iniciarla, puesto que el Decreto 3366 de 2003 indica que la imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción, es decir, que la autoridad de transporte cuenta con este término para adelantar y terminar el proceso, que para el caso que nos ocupa no ha ocurrido, igualmente si no ha ocurrido este fenómeno, la Autoridad de Transporte podrá realizar la correspondiente investigación administrativa.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

Que el artículo 2.2.1.1.11.1. del Decreto 1079 de 2015 expresa: "... Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados".

RESOLUCIÓN No.4152.010.21.0.4001 DE 2018
(17 JUL 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Que el artículo 2.2.1.1.11.2. ídem manifiesta: "...La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas."

Que el artículo 2.2.1.1.11.3. ídem indica: "La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.".

Que el artículo 1° de la Resolución N° 010800 del 12 de diciembre de 2003, expresa: "...Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

"... Infracciones por las que procede la inmovilización.

590. Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando éste se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.".

Que el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.8.3.2. define el servicio no autorizado como: "... Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas".

Que artículo 2.2.1.8.3.3. del mismo Decreto indica: "...Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

Así mismo tenemos que el artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 nos define qué se debe entender por los documentos que soportan o sustenta la operación de los equipos, dicho artículo expresa: "... De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

"...2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación.".

PRUEBAS:

Se tiene como prueba el informe de transporte realizado por el agente de tránsito quien se encuentra con plena autoridad para realizar informes de infracciones de transporte, en cualquier momento o circunstancia en la que observe la violación a la norma, es así que este es un documento público que cuenta con presunción de legalidad.

Del punto anterior debemos anotar que el Decreto 3366 de 2003 indica que el informe de infracciones se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa, pues aquél es un documento público con presunción de legalidad, teniendo en cuenta la fecha

en la cual se le notificó a la empresa de transporte de la resolución N° 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 que canceló la tarjeta de operación del vehículo de las placas arriba anotadas ocurrió el 04 de agosto de 2015 advirtiendo por parte de este Despacho que a partir del 06 de agosto de 2015 debía realizar las gestiones necesarias para que los equipos relacionados no presten el servicio de transporte y si se llegaren a sorprender alguno o varios de dichos vehículos, se iniciaran las investigaciones correspondientes y la fecha de la elaboración del informe de infracciones es del 6 de noviembre de 2015, pues como se indicó no se aporta las pruebas para ello, tanto por parte del propietario como de la empresa de transporte, tratando en sus escritos de atribuirle únicamente responsabilidad al conductor del vehículo.

Que de igual forma es deber del presunto infractor o infractores probar que no han cometido la infracción que se les imputa, por lo cual, deben desvirtuar lo consignado en el informe arriba mencionado, siendo un medio de prueba idóneo elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias y le fue impuesto el bajo el código de infracción 590 contenido en la Resolución N° 10800 de 2003, por prestar un servicio no autorizado.

Que el artículo 2.2.1.7.8.4.1. del Decreto 1079 de 2015 expresa: "... Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales. 2. Las personas que conduzcan vehículos. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas. 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. 6. Las empresas de servicio público".

Que el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, establece: "Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a) Transporte terrestre de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.".

Que en vista que el vehículo de las placas anotadas se encontraba prestando un servicio público no autorizado para establecer la responsabilidad, se dará aplicación a la adecuación típica correspondiente.

Respecto de la conducta realizada la cual fue la prestación del servicio público de transporte de pasajeros no autorizado, es una conducta que si bien la desarrolló el conductor del vehículo, el propietario del vehículo se presume que ostenta la tenencia del mismo, y es el garante de las acciones que se realice con aquel, por lo cual debe tomar las medidas necesarias para vigilar y evitar que se infrinjan las normas al transporte, y más aún en el tema de la prestación de un servicio público esencial, como es el transporte de personas, conducta que expone cierto riesgo al no contar con la debida autorización por parte del Estado, esto teniendo en cuenta que este es el encargado de garantizar y vigilar la prestación del servicio público de transporte, quien al no poder prestarlos en debida forma, delega esta función en los particulares celebrando un contrato de concesión con las empresas de transporte legamente constituidas, otorgando con esto

una habilitación, esta relación se configura Estado – Empresa de Transporte, de esta manera, las empresas de transporte no son simples tramitadoras, como se anotó, sino verdaderos responsables de la actividad desplegada dado el interés inmerso en ella.

La empresa de transporte para el caso que nos ocupa permitió que el vehículo continuara prestando el servicio público de transporte sin la autorización debida – tarjeta de operación cancelada - , esta conducta se configuró al no haber advertido al propietario del vehículo retirar los emblemas de la empresa del mismo, e igualmente solicitar a la Autoridad de Transporte la desvinculación del vehículo de su parque automotor, puesto que si ya se le había cancelado la tarjeta de operación, no existía motivo mantenerlo dentro del mismo y la liquidación del contrato de vinculación del vehículo entre el propietario y la empresa.

Es así que el haber permitido que el vehículo de placas anotadas por parte del propietario la prestación del servicio público de transporte sin la debida autorización para la fecha de elaboración del informe antes citado, incurrió en conducta sancionable, lo cual también genera la inmovilización del vehículo de servicio público, puesto que el sentido de esta disposición de inmovilización es evitar que se siga incurriendo en una conducta reprochable en aras de salvaguardar el interés general, el principio de seguridad y protección a los usuarios regentes de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, pues la facultad de inmovilización de un vehículo está prevista en el código como una sanción accesoria, que se justifica sólo en los casos que por su gravedad y el grado de perturbación real, así lo ameriten. Sin embargo, más que una sanción la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se expongan en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos como es la seguridad de los usuarios, lo cual se produjo con la conducta omisiva del propietario del mismo lo cual hace responsable de la conducta reprochable por haber pretermitido el cumplimiento a las normas del transporte.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Acorde al artículo 2.2.1.8.4. del Decreto N° 1079 de 2015, expresa que: "...Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos".

Queda demostrado que la conducta investigada constituye una infracción a las normas de transporte y teniendo en cuenta las implicaciones de la conducta desplegada, que prestaba un servicio público no autorizado, se procederá a sancionar a la empresa con multa de (10) diez salarios mínimos, al propietario con multa de (5) cinco salarios mínimos y al conductor con multa del dos (2) salarios mínimos para la época de la comisión de la infracción por vulnerar el código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el artículo 46 literal e) de la ley 336 de 1996.

Que en mérito de lo expuesto,

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No.4152.010.21.0. 4001 DE 2018
(17 JUL 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa de Transportes TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., con NIT. 800004283.-8, por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VCA963 con multa de DIEZ (10) S.M.L.V. para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($6´443.500), por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Sr. HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.597.117 por haber permitido con su omisión de vigilancia y control la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de su propiedad con multa de CINCO (5) S.M.L.V. para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($3'221.750), por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al Sr. LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.668.076 en su calidad de conductor del vehículo de placas VCA963 con multa de DOS (2) S.M.L.V. para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($1'288.700), por las razones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición acorde al Decreto Municipal N° 4112.010.20.0566 del 26 de agosto de 2017, del cual podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 diez días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según fuere el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Trascurridos treinta días de ejecutoriada la presente resolución sin que se haya verificado el pago de la sanción impuesta en la misma, remítase el presente expediente al área de Cobro Coactivo de esta Secretaría para que realice el correspondiente cobro acorde al artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, 17 JUL 2018

JUAN CARLOS ORDOBIO QUIÑONES
Secretario de Despacho
Secretaría de Movilidad

Revisó: Romel López Gonzáles – Profesional Universitario.
Elaboró: Álvaro Losada – Contratista
Revisó: Mónica Lisbeth Arellano Arcos – Contratista
Revisó: Claudia Ximena Bueno Penagos – Contratista
Revisó: José Mauricio Cadavid Bueno – Jefe Oficina Contravenciones.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010055869 1**
Fecha: **2018-07-18**
TRD: **4152.010.9.15.187.055869**
Rad. Padre: **20184152010055691**

ADMINISTRATIVO
2018 JUL. 19
RECIBIDO

Señor(a)
GERARDO BUENO ZUÑIGA
Representante Legal
Empresa de Transportadores Montebello S.A.
Vehículo Afiliado VCA963
Calle 30N número 2AN – 29 Local 302
Cali

ASUNTO: Citación para notificación personal de un acto administrativo

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, ante la oficina de notificaciones del Grupo de Gestión Jurídica de la Secretaría de Movilidad, ubicada en la Carrera 3 No. 56-90 Barrio Salomia de esta Ciudad, dentro del horario de oficina, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMNISTRATIVA"

Igualmente se le Informa que de no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, la Secretaría de Movilidad procederá a notificar el Acto administrativo, por Aviso conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JOSE HEBERTH TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Grupo Defensa Judicial
Oficina de Notificaciones

Elaboró: Verónica Carmona Riascos - Contratista Notificaciones

06-08-18

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI					
	Nombre/Razon Social		Nombre Quien Recibe		
	Direccion		Identificacion		
			Fecha:	julio 19	2018
	Radicado		Hora:	11:05	
	20185152010055869 1		Ciudad Destino		
Motivo Devolucion	Dir. Errada		Cerrado		
	Rehusado		No Reside		
	Otros:				
	FIRMA MENSAJERO	Jeeuñol Moreya 16914716			

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010064584 1**
Fecha: **2018-08-08**
TRD: **4152.010.10.1.853.064584**
Rad. Padre: **20184152010064584 1**

Señor(a)
GERARDO BUENO ZUÑIGA
Representante Legal
TRANSPORTE MONTEBELLO S.A
Vehículo afiliado de placas VCA963
Calle 30N No. 2AN – 29 Local 302
Cali

Asunto. NOTIFICACION POR AVISO – Resolución 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018.

Respetado Señor(a)

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y una vez surtido el trámite al que alude el Artículo 68 de la norma antes mencionada, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA". Expedida por el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.

Contra la Resolución No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018, Solo procede el recurso de reposición ante el Secretario de Movilidad de Cali, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la notificación, acorde al Decreto Municipal No. 566 del 26 de agosto de 2017 y el artículo 74 y subsiguientes de CPACA.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención.

Cordialmente,

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones - Grupo Defensa Judicial S.M.

Elaboró: John Alexander Cubillos – Contratista Notificaciones Jurídicas

ADMINISTRATIVO
2018 AGO. 10
RECIBIDO
12:10 pm

16-08-18

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI

	Nombre/Razon Social	Nombre Quien Recibe	
		Identificacion	
	Direccion	Fecha: 11 OCTO 10-2019	
		Hora: 12:30 pm	
	Radicado 20184020100645841	Ciudad Destino	
Motivo Devolucion	Dir. Errada	Cerrado	
	Rehusado	No Reside	
	Otros:		
	FIRMA MENSAJERO Edison Ortiz 16111000		

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010055872 1**
Fecha: **2018-07-18**
TRD: **4152.010.9.15.187.055872**
Rad. Padre: **20184152010055872 1**

Doctor
EDWARD LONDOÑO ROJAS
Apoderado Judicial - Empresa de Transportadores Montebello S.A.
Vehículo Afiliado VCA963
Calle 10 # 4 -40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente
Teléfono. 3975352 – 3187165235
E-mail. abogadodetransporte@hotmail.com
Cali

ADMINISTRATIVO
2018 JUL. 19
RECIBIDO

ASUNTO: Citación para notificación personal de un acto administrativo

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, ante la oficina de notificaciones del Grupo de Gestión Jurídica de la Secretaría de Movilidad, ubicada en la Carrera 3 No. 56-90 Barrio Salomia de esta Ciudad, dentro del horario de oficina, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMNISTRATIVA"

Igualmente se le Informa que de no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, la Secretaría de Movilidad procederá a notificar el Acto administrativo, por Aviso conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JOSE HEBERTH TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Grupo Defensa Judicial
Oficina de Notificaciones

Elaboró: Verónica Carmona Riascos - Contratista Notificaciones

06 -08 -18

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI				
	Nombre/Razon Social	Nombre Quien Recibe		
	Direccion	Identificacion		
		Fecha: Julio 19 2018		
	Radicado	Hora: 11:05		
	20184152010055872I	Ciudad Destino		
Motivo Devolucion	Dir. Errada		Cerrado	
	Rehusado		No Reside	
	Otros:			
	FIRMA MENSAJERO	Jeuniol 1M0449 1669145		

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010064587 1**
Fecha: **2018-08-08**
TRD: **4152.010.10.1.853.064587**
Rad. Padre: **20184152010064587 1**

Doctor
EDWARD LONDOÑO ROJAS
Apoderado Judicial – Empresa Transportadores Montebello S.A
Vehículo afiliado de placas VCA963
Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505 Bolsa de Occidente
Cali

Asunto. NOTIFICACION POR AVISO – Resolución 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018.

Respetado Señor(a)

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y una vez surtido el trámite al que alude el Artículo 68 de la norma antes mencionada, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA". Expedida por el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.

Contra la Resolución No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018, Solo procede el recurso de reposición ante el Secretario de Movilidad de Cali, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la notificación, acorde al Decreto Municipal No. 566 del 26 de agosto de 2017 y el artículo 74 y subsiguientes de CPACA.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención.

Cordialmente,

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones - Grupo Defensa Judicial S.M.

16-08-18

Elaboró: John Alexander Cubillos – Contratista Notificaciones Jurídicas

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI

	Nombre/Razon Social	DEVOLUCION	Nombre Quien Recibe	
	Direccion		Identificacion	
			Fecha: agosto 10 2018	
	Radicado		Hora:	
	20184152/0064587/		Ciudad Destino	
Motivo Devolucion	Dir. Errada		Cerrado	X
	Rehusado		No-Reside	
	Otros:			
	FIRMA MENSAJERO	Jorge Esilva	94396067 ca	

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI

	Nombre/Razon Social	DEVOLUCION	Nombre Quien Recibe	
	Direccion		Identificacion	9:32 AM
			Fecha: agosto 14 2018	
	Radicado		Hora:	
	20184152/0064587/		Ciudad Destino	2 Visita
Motivo Devolucion	Dir. Errada		Cerrado	X
	Rehusado		No-Reside	
	Otros:			
	FIRMA MENSAJERO	Jorge Esilva	94396067 ca	

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010076566l**
Fecha: **2018-09-11**
TRD: **4152.010.10.1.853.076566**
Rad. Padre: **20184152010076566l**

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMNISTRATIVO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la imposibilidad de hacerse la notificación personal, se procede a publicar AVISO, por el termino de cinco (5) días, en la CARTELERA ubicada en el pasillo de acceso de las ventanillas de atención al usuario de la Secretaría de Movilidad Carrera 3 No. 56-90 de Cali, y en la PAGINA WEB INSTITUCIONAL de la Alcaldía de Santiago de Cali (www.cali.gov.co se busca la Sección "Tramites y Servicios" a continuación Notificaciones y Avisos posteriormente da un clic en el Botón "Avisos, Notificaciones y Citaciones" seguidamente "Notificaciones por Aviso de la Secretaría de EDWAR LONDOÑO ROJAS, Apoderado de la empresa TRANSPORTE MONTEBELLO, del contenido de la Resolución No. Resolución No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018, expedida por el Secretario de Movilidad de Cali, Así:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Resolución No 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA.". Expedida por el Secretario de Movilidad de Cali.

PERSONA A NOTIFICAR EDWAR LONDOÑO ROJAS, Apoderado de la empresa TRANSPORTE MONTEBELLO, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía número 16.774.413.

FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta que se envió Aviso a la dirección aportada por el recurrente y registrada en el expediente la cual es Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505, el día 08 de Agosto de 2018, generándose devolución por parte del mensajero motivo "CERRADO", los días 10 y 14 de Agosto de 2018, según Documento de entrega No. 20184152010064587l de la Secretaría de Movilidad.

Que la guía de correo certificado sirve como prueba para demostrar que se envió el Aviso para Notificación Personal, a la dirección aportada y registrada en el expediente, la misma fue devuelta por la empresa de correo, abriéndose la posibilidad a la aplicación del inciso segundo del Artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LUGAR Y TERMINO DE LA PUBLICACION DEL AVISO EN LA PAGINA WEB INSTITUCIONAL: El aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la página web de la Alcaldía de Cali, (www.cali.gov.co se busca la Sección "Trámites y Servicios" a continuación Notificaciones y Avisos posteriormente da un clic en el Botón "Avisos, Notificaciones y Citaciones" seguidamente "Notificaciones por Aviso de la Secretaría de Movilidad"), por el término de cinco (5) días, a partir del 12/09/2018.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010076566l**
Fecha: **2018-09-11**
TRD: **4152.010.10.1.853.076566**
Rad. Padre: **20184152010076566l**

LUGAR Y TERMINO DE LA PUBLICACION DEL AVISO EN UN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD: El aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la CARTELERA ubicada en el pasillo de acceso de las ventanillas de atención al usuario de la Secretaría de Movilidad Carrera 3 No. 56-90 de Cali, por el término de cinco (5) días hábiles, desde las 8:00 am del Día : 12 Mes: Septiembre Año: 2018 hasta las 5:00 pm del Día : 19 Mes: Septiembre Año: 2018.

Se advierte que de acuerdo con el Articulo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución No. Resolución No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018, se hace saber que contra la misma no procede recurso.

Para constancia de la fijación del presente aviso, se firma en Santiago de Cali, a las 8:00 am del día 12 del mes de Septiembre del año 2018.

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones - Grupo Defensa Judicial S.M.

Elaboró: John Alexander Cubillos – Contratista

Se hace constar que el presente aviso y copia íntegra de la Resolución No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018, permanecieron publicados en la CARTELERA ubicada en el pasillo de acceso de las ventanillas de atención al usuario de la Secretaría de Movilidad Carrera 3 No. 56-90 de Cali, por el término de cinco (5) días hábiles, y se desfijan hoy Día: 19 Mes: Septiembre Año: 2018, siendo las 5:00 pm.

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones - Grupo Defensa Judicial S.M.

Elaboró John Alexander Cubillos – Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010055871 1**
Fecha: **2018-07-18**
TRD: **4152.010.9.15.187.055871**
Rad. Padre: **20184152010055871 1**

Doctor
EDWARD LONDOÑO ROJAS
Apoderado Judicial del Señor. HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ
Propietario Vehículo de Placas VCA963
Calle 10 # 4 -40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente
Teléfono. 3975352 – 3187165235
E-mail. abogadodetransporte@hotmail.com
Cali

ASUNTO: Citación para notificación personal de un acto administrativo

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, ante la oficina de notificaciones del Grupo de Gestión Jurídica de la Secretaría de Movilidad, ubicada en la Carrera 3 No. 56-90 Barrio Salomia de esta Ciudad, dentro del horario de oficina, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMNISTRATIVA"

Igualmente se le Informa que de no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, la Secretaría de Movilidad procederá a notificar el Acto administrativo, por Aviso conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JOSE HEBERTH TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Grupo Defensa Judicial
Oficina de Notificaciones

Elaboró: Verónica Carmona Riascos - Contratista Notificaciones

RECIBIDO FECHA: 27/07/18 HORA: 10:39 AM FIRMA:
NIT: 900.675.474-9

06-08-18

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI			
	Nombre/Razon Social	Nombre Quien Recibe	
	Direccion	Identificacion Julio 26 2018	
	20184152000588711	Fecha: 31/5/18	
	Radicado	Hora: FECHA: 11:00 AM	
		Ciudad Destino	
Motivo Devolucion	Dir. Errada	Cerrado HORA: Ana Salcedo	X
	Rehusado	No Reside FIRMA:	
	Otros: Julio 27-2018		
	FIRMA MENSAJERO Jorge Silva 94396067 cali		

AGENTT
NIT:900.675.478-8
RECIBIDO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010064589 1**
Fecha: **2018-08-08**
TRD: **4152.010.10.1.853.064589**
Rad. Padre: **20184152010064589 1**

Doctor
EDWARD LONDOÑO ROJAS
Apoderado Judicial del Señor. HEBERTO OLAYA JIMENEZ
Propietario del Vehículo afiliado de placas VCA963
Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505 Bolsa de Occidente
Cali

Asunto. NOTIFICACION POR AVISO – Resolución 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018.

Respetado Señor(a)

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y una vez surtido el trámite al que alude el Artículo 68 de la norma antes mencionada, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA". Expedida por el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.

Contra la Resolución No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018, Solo procede el recurso de reposición ante el Secretario de Movilidad de Cali, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la notificación, acorde al Decreto Municipal No. 566 del 26 de agosto de 2017 y el artículo 74 y subsiguientes de CPACA.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención.

Cordialmente,

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones - Grupo Defensa Judicial S.M.

16-08-18

Elaboró: John Alexander Cubillos – Contratista Notificaciones Juridicas

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI

	Nombre/Razon Social DEVOLUCION	Nombre Quien Recibe		
	Direccion	Identificacion		
		Fecha: agosto 10 2018.		
	Radicado	Hora:		
	20184152010064589 1	Ciudad Destino		
Motivo Devolucion	Dir. Errada		Cerrado	X
	Rehusado		No Reside	
	Otros:			
	FIRMA MENSAJERO Jorge E Silva 94 396 06 r.com			

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI

	Nombre/Razon Social DEVOLUCION	Nombre Quien Recibe		
	Direccion	Identificacion		
		Fecha: agosto 14 2018.		
	Radicado	Hora: 9:32		
	20184152010064589 1	Ciudad Destino 2 visita		
Motivo Devolucion	Dir. Errada		Cerrado	X
	Rehusado		No Reside	
	Otros:			
	FIRMA MENSAJERO Jorge E Silva 94396 06 r.com			

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010076569 1**
Fecha: **2018-09-11**
TRD: **4152.010.10.1.853.076569**
Rad. Padre: **20184152010076569 1**

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMNISTRATIVO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la imposibilidad de hacerse la notificación personal, se procede a publicar AVISO, por el termino de cinco (5) días, en la CARTELERA ubicada en el pasillo de acceso de las ventanillas de atención al usuario de la Secretaría de Movilidad Carrera 3 No. 56-90 de Cali, y en la PAGINA WEB INSTITUCIONAL de la Alcaldía de Santiago de Cali (www.cali.gov.co se busca la Sección "Tramites y Servicios" a continuación Notificaciones y Avisos posteriormente da un clic en el Botón "Avisos, Notificaciones y Citaciones" seguidamente "Notificaciones por Aviso de la Secretaría de EDWAR LONDOÑO ROJAS, Apoderado del propietario HEBERTO OLAYA JIMENEZ, del contenido de la Resolución No. Resolución No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018, expedida por el Secretario de Movilidad de Cali, Así:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Resolución No 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA.". Expedida por el Secretario de Movilidad de Cali.

PERSONA A NOTIFICAR EDWAR LONDOÑO ROJAS, Apoderado de la empresa TRANSPORTE MONTEBELLO, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía número 16.774.413.

FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta que se envió Aviso a la dirección aportada por el recurrente y registrada en el expediente la cual es Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505, el día 08 de Agosto de 2018, generándose devolución por parte del mensajero motivo "CERRADO", los días 10 y 14 de Agosto de 2018, según Documento de entrega No. 20184152010064589 1 de la Secretaría de Movilidad.

Que la guía de correo certificado sirve como prueba para demostrar que se envió el Aviso para Notificación Personal, a la dirección aportada y registrada en el expediente, la misma fue devuelta por la empresa de correo, abriéndose la posibilidad a la aplicación del inciso segundo del Artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LUGAR Y TERMINO DE LA PUBLICACION DEL AVISO EN LA PAGINA WEB INSTITUCIONAL: El aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la página web de la Alcaldía de Cali, (www.cali.gov.co se busca la Sección "Trámites y Servicios" a continuación Notificaciones y Avisos posteriormente da un clic en el Botón "Avisos, Notificaciones y Citaciones" seguidamente "Notificaciones por Aviso de la Secretaría de Movilidad"), por el término de cinco (5) días, a partir del 12/09/2018.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010076569 1**
Fecha: **2018-09-11**
TRD: **4152.010.10.1.853.076569**
Rad. Padre: **20184152010076569 1**

LUGAR Y TERMINO DE LA PUBLICACION DEL AVISO EN UN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD: El aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la CARTELERA ubicada en el pasillo de acceso de las ventanillas de atención al usuario de la Secretaría de Movilidad Carrera 3 No. 56-90 de Cali, por el término de cinco (5) días hábiles, desde las 8:00 am del Día : 12 Mes: Septiembre Año: 2018 hasta las 5:00 pm del Día : 19 Mes: Septiembre Año: 2018.

Se advierte que de acuerdo con el Articulo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución No. Resolución No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018, se hace saber que contra la misma no procede recurso.

Para constancia de la fijación del presente aviso, se firma en Santiago de Cali, a las 8:00 am del día 12 del mes de Septiembre del año 2018.

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones - Grupo Defensa Judicial S.M.

Elaboró: John Alexander Cubillos – Contratista

Se hace constar que el presente aviso y copia íntegra de la Resolución No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018, permanecieron publicados en la CARTELERA ubicada en el pasillo de acceso de las ventanillas de atención al usuario de la Secretaría de Movilidad Carrera 3 No. 56-90 de Cali, por el término de cinco (5) días hábiles, y se desfijan hoy Día: 19 Mes: Septiembre Año: 2018, siendo las 5:00 pm.

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones - Grupo Defensa Judicial S.M.

Elaboró John Alexander Cubillos – Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010055873 1**
Fecha: **2018-07-18**
TRD: **4152.010.9.15.187.055873**
Rad. Padre: **20184152010055873 1**

Señor(a)
LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA
Conductor Vehículo de Placas VCA963
Calle 93 #28d - 93
Teléfono. 3127709330
Cali

Luis Tenorio
3127709330

ASUNTO: Citación para notificación personal de un acto administrativo

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, ante la oficina de notificaciones del Grupo de Gestión Jurídica de la Secretaría de Movilidad, ubicada en la Carrera 3 No. 56-90 Barrio Salomia de esta Ciudad, dentro del horario de oficina, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMNISTRATIVA"

Igualmente se le Informa que de no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, la Secretaría de Movilidad procederá a notificar el Acto administrativo, por Aviso conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JOSE HEBERTH TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Grupo Defensa Judicial
Oficina de Notificaciones

Elaboró: Verónica Carmona Riascos - Contratista Notificaciones

CALI EXPRESS LTDA.
NIT. 890.328.281-1
CALLE 9 No. 4A-39 CALI COLOMBIA
Licencia MINTIC 900868
CADEX

2018-07-18 — 2018-07-25 — 596000837

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MCPAL-DOCUMENTOS — 0109274-18
CR 3 56 90 — CALI
LUIS HOLMES TENORIO
20184152010055731
CARTA COPIA
3127709330
CLL 93 N 28D 93
CALI

DIRECCION ERRADA
RECHAZADO
DESCONOCIDO
NO RESIDE
CERRADO
OTROS

Licencia 000568 del 18 de abril de 2011
No. Guía: 596000837
TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI

21-09-18

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

TRD: **4152.010.10.1.853.085947**
Rad. Padre: **20184152010085947l**

6

Señor
LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA
Conductor del Vehículo afiliado de placas VCA963
Calle 93 No. 28D – 93
Celular: 3127709330
Cali

Asunto. NOTIFICACION POR AVISO – Resolución 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018.

Respetado Señor(a)

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y una vez surtido el trámite al que alude el Artículo 68 de la norma antes mencionada, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA". Expedida por el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.

Contra la Resolución No. 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2018, Solo procede el recurso de reposición ante el Secretario de Movilidad de Cali, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la notificación, acorde al Decreto Municipal No. 566 del 26 de agosto de 2017 y el artículo 74 y subsiguientes de CPACA.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención.

Cordialmente,

Luis Tenorio
1666807

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones - Grupo Defensa Judicial S.M.

CALI EXPRESS LTDA.
NIT. 890.328.281-1
CAEX
www.caiexpress.co www.caiex.com.co Tel. (57)(2)5510398 servicioalcliente@caliexpress.com.co
CALLE 9 No 44 39 CALI COLOMBIA
Licencia MINTIC 000668
598032729

Fecha de Admisión: 2018-09-26 | Hora de Admisión: | Tiempo estimado de entrega: 2018-09-27

REMITENTE
Nombre o razón social: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MCPAL-DOCUMENTOS
Número de Identificación: | Teléfono: 0109644-26
Dirección: CR 3 56 90
Ciudad Origen / País: CALI

DESTINATARIO
Nombre o razón social: LUIS TENORIO
Número de Identificación: 20184152010085947
Dirección: CLL 93 N 28D 93
Ciudad Origen / País: CALI
CARTA COPIA
0
STM
Valor: 2480 Peso: 250gr

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN
DIR. ERRADA
RETIRADO
DESCONOCIDO
NO RESIDE
CERRADO
OTROS
Fecha de Devolución
Fecha segundo intento de entrega

PRUEBA DE ENTREGA
Nombre legible de quien recibe: Luis Tenorio
Identificación: 1666807
Fecha de Entrega: 27-9-18
Observaciones:
Hora de Entrega Militar:
Firma y Sello

Licencia 000668 del 18 de abril de 2011

SEGUNDO INTENTO DE ENTREGA
Remitente: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MCPAL-DOCUMENTOS
Señor(a)(es): LUIS TENORIO
Ciudad: CALI
Guía de seguimiento: 598032729

PRIMER INTENTO DE ENTREGA
Remitente: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MCPAL-DOCUMENTOS
Señor(a)(es): LUIS TENORIO
Ciudad:

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010009288 4**
Fecha: **2018-09-11**
TRD: **4152.010.10.1.853.009288**
Rad. Padre: **20184152010009288 4**

Director
ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA
Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
CAM Avenida 2 Norte #10 - 70, Plataforma I, piso 2.
Teléfono. 6677400
Email: oscar.escobar@cali.gov.co
Cali

Asunto: Publicación de Avisos

Cordial saludo,

Por medio de la presente le solicito publicar de manera URGENTE en la página Web el acto administrativo de las personas relacionadas a continuación, en el link notificaciones por avisos actos administrativos de la Secretaría de Movilidad, los cuales deberán ser publicados a partir del 12 de Septiembre de 2018 durante (5) cinco días:

Nombre	Identificación o Nit	Radicación - Orfeo
ROSA AURA AYALA (FALLO RES. 4000)	31.252.535	20184152010076576 1
EDWARD LONDOÑO (FALLO RES. 4000)	16.774.413	20184152010076573 1
EDWAD LONDOÑO (FALLO RES. 4001)	16.774.413	20184152010076569 1
EDWARD LONDOÑO (FALLO RES. 4001)	16.774.413	20184152010076566 1
DELIO JOSE ACOSTA (FALLO RES. 6380)	2.628.178	20184152010076558 1
ARMANDO ALVAREZ (FALLO RES. 6382)	16.664.967	20184152010076554 1
EL MUNDO DE LOS TAXIS (FALLO RES. 6383)	8.050.299.301	20184152010076551 1
OSCAR DAZA (FALLO RES. 6384)	6.287.251	20184152010076548 1

Agradeciendo anticipadamente su valiosa atención y quedamos atentos a la certificación correspondiente a la publicación para darle continuidad al proceso.

Cordialmente,

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones – Grupo Defensa Judicial S.M.

Elaboró: John Alexander Cubillos – Contratista Notificaciones Transporte Publico

7

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184134020001989 4**
Fecha: **2018-09-12**
TRD: **4134.020.14.12.187.001989**
Rad. Padre: **20184152010009288 4**

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones – Grupo Defensa Judicial
Secretaría de Movilidad
Cra 3 #56-90. Barrió Salomia

Asunto: Publicación de Avisos
Radicado ORFEO 20184152010009288 4 del 2018-09-11

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud de publicación de ocho (8) notificaciones por aviso de actos administrativos, se certifica que la carga de ocho (8) datos fue realizada el día 12 de Septiembre de 2018.

El enlace para la consulta, es el siguiente:

http://www.cali.gov.co/movilidad/publicaciones/114186/notificacion_por_aviso_de_la_secretaria_de_movilidad/

Atentamente,

ROGER GONZÁLEZ PÉREZ
Subdirector de Tecnología Digital

Proyectó: Jorge Eduardo Gamboa Cortés – Contratista
Elaboró: Jessyca Rosero Fuentes-Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184134020001989 4**
Fecha: **2018-09-12**
TRD: **4134.020.14.12.187.001989**
Rad. Padre: **20184152010009288 4**

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones – Grupo Defensa Judicial
Secretaría de Movilidad
Cra 3 #56-90. Barrio Salomia

Asunto: Publicación de Avisos
Radicado ORFEO 20184152010009288 4 del 2018-09-11

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud de publicación de ocho (8) notificaciones por aviso de actos administrativos, se certifica que la carga de ocho (8) datos fue realizada el día 12 de Septiembre de 2018.

El enlace para la consulta, es el siguiente:

http://www.cali.gov.co/movilidad/publicaciones/114186/notificacion_por_aviso_de_la_secretaria_de_movilidad/

Atentamente,

ROGER GONZÁLEZ PÉREZ
Subdirector de Tecnología Digital

Proyectó: Jorge Eduardo Gamboa Cortés – Contratista
Elaboró: Jessyca Rosero Fuentes-Contratista

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

Tres pob. 2132

Santiago de Cali, Agosto 27 de 2.018.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2018-4152010-023213-2
Asunto: DESCARGO DE RESOLUCION
Fecha Radicado 27/08/2018 02:41:17
Usuario Radicador ELIANA AGREDO Folios
Destino SECRETARIA DE MOVILIDAD
Remitente (CIU) EDWARD LONDONO ROJAS ID: 16774413
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 185
20184152010023213 2

Ingeniero.
JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ.
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal.
Cali - Valle.

2219

ASUNTO. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.4001 DEL 17 DE JULIO DE 2.018. Y SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.**
SANCIONADO. **TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.**

EDWARD LONDOÑO ROJAS, persona mayor de edad, vecino de Cali - Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 16.774.413 expedida en Cali - Valle y Tarjeta Profesional Número 116.356 C. S. J., actuando como apoderado Judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.,** me permito presentar a su despacho los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra la **Resolución No. 4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2.018, por encontrarme en total desacuerdo con la sanción impuesta, pues nuestra compañía cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requerimientos realizados por su despacho, tal como se demostrara en estos recursos.**

De igual forma estamos en desacuerdo con la gradualidad de la sanción impuesta que asciende a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. L. M. V.) para la época de los hechos los cuales fueron tasados por su Despacho en la suma de ($6.443.500) a mi Representada Empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., multa impuesta, sin causa imputable a mí representada.

HECHOS RELEVANTES.:

Que mediante Resolución 4152.014.21.3988 del diecisiete (17) de octubre de 2.017, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali abrió investigación administrativa en contra de la **Empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.,** identificada con Nit. 800.004.283-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10.800 de 2.003.

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodetransporte@hotmail.com

Ahora bien, el día 28 de noviembre de 2.017, se presentaron los descargos descargos correspondientes quedando bajo radicado No. 20174152010030498 2.

De lo anteriormente enunciado, debo manifestarle a su despacho que se ha violado el debido proceso administrativo con el que se llevó el presente procedimiento, toda vez que no se agotaron las etapas procesales como lo indica la Ley 1437 de 2.011, veamos a continuación:

NULIDADES PROCESALES ENCONTRADAS EN ESTA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

PRIMERO.- Solicito que se decrete o declare la nulidad de todo lo actuado en aplicación al artículo 132 del C. G. P, 136 de la Ley 769 de 2.002, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 3366 del 2.003, dando aplicación al principio del ***non reformatus in pellus,*** en concordancia con la resolución 10800 de 2.003.

Se puede analizar fácilmente que la presunta sanción impuesta fue cumplida al vehículo ser inmovilizado, teniendo muy en cuenta que se debe aplicar el artículo que concuerda con éste como es el 5° del Decreto 3366 de 2.003, vigente para la fecha de los hechos y actualmente. Debemos recordar que esta inmovilización no es una medida preventiva o a prevención, pues es la Ley la que determino en qué consisten las sanciones y por obvias razones por jerarquía de normas la Ley prevalece sobre las demás disposiciones excepto por encima de la Constitución Nacional, entonces mal haría su despacho en seguir insistiendo en tratar de sancionar cuando ya se cumplió con la misma, no podemos olvidar el principio consagrada en el artículo 9° del Decreto 3366 de 2.003, *"NO REFORMATIO IMPEJUS"*, y en virtud del cual, en ningún caso se hará más gravosa la sanción al investigado.

No se entiende entonces, como el despacho quiere imponer una infracción que no está contemplada en el informe No. 0022154 del 15 de agosto de 2.015, cuando ya la infracción por las que procedió la inmovilización se cumplió. Pues tal como lo contempla la **Ley Marco del Transporte (Ley 105 de 1.993) artículo 9°**, y que para no deformar su contenido me permito trascribir su contenido:

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

(....)
Artículo 9°.- ***Sujetos de las sanciones.*** Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. **Inmovilización o retención de vehículos. (Numeral vigente antes de la presunta infracción y actualmente).**

Es claro entonces, que se quiere sancionar dos (2) veces por la misma infracción que cometió el conductor de este automotor y por consiguiente se estaría violando flagrantemente el principio universal de *NON BIS IN ÍDEM.*

"El ***non bis in ídem*** como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio

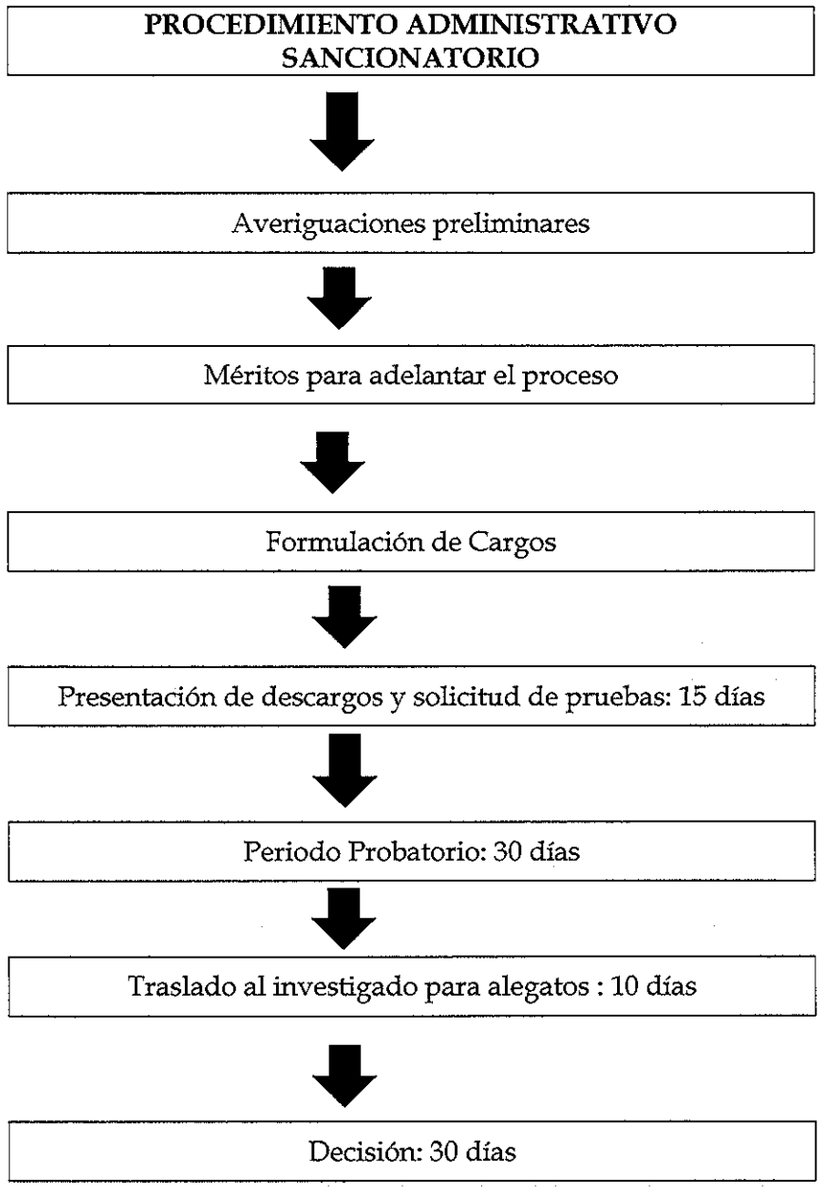
desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado". **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.** Sentencia 554 de 2.001.

SEGUNDA NULIDAD PROCESAL.- No fue notificado para alegar de conclusión, por lo cual **No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación, tal como lo ordena la Ley 1437 del año 2.011 y por el contrario se procedió a sancionar de manera directa a mi representada,** por ende incurre en la violación al Debido Proceso Administrativo, **pues no permitió presentar Alegatos de Conclusión de acuerdo con el artículo 47 Capítulo III de la Ley 1437 del 2.011.**

(...)

> ***ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
>
> *Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*
>
> *Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado



Con el debido respeto y con el comedimiento de usanza la persona que proyecto ésta Resolución sancionatoria no tuvo en cuenta cómo se aplica etimológicamente y circunstancialmente las Disposiciones Legales y Constitucionales, dejando entrever la violación del Debido Proceso para dictar un fallo de ésta índole violando de contera *"IUS CONDITUM";* y cometiendo semejante destemplanza y condenar a mi prohijada de esta manera.

Procedo respetuosamente a presentar los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación, conducentes a que se reponga para revocar la Resolución aludida por los hechos y conductas imputadas, estando dentro del término legal con los siguientes argumentos:

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodetransporte@hotmail.com

Veamos el debido proceso que debe seguir la autoridad de transporte para poder llegar a la sanción de una empresa de Transporte Terrestre:

El objeto de la Ley 336 de 1.996 en su canon 50 y siguientes, al ordenar que la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata, no es otro que el de permitir obtener para aportar de modo oportuno las pruebas idóneas que demuestren la ocurrencia y veracidad de los hechos, y en caso contrario, que permitan desvirtuar los cargos imputados, como lo hubiere sido, para el caso que nos ocupa, una certificación de la empresa donde haga constar los requerimientos de Ley.

ES POR ELLO QUE PROCEDEMOS A MANIFESTAR AL DESPACHO ANTELADA MENTE QUE NUESTRA EMPRESA NO HA INCUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES CONSAGRADAS EN EL DECRETO 170 DE FEBRERO 5 DE 2.001.

Corolario de ello no se incurrió en las faltas señaladas en el cargo que sustenta la sanción impuesta por su despacho. Por lo tanto, solicito sea decretada la nulidad de todo lo actuado por las razones expuestas.

FRENTE A LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Decreto 3366 de 2.003, Artículo 4°. Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos. **Circunstancias que no acontecieron en este caso específico.**

Obsérvese como en el **Decreto 3366 de 2.003, Artículo 5°. Favorabilidad.** Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se

instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

Es por ello, señor Secretario que teniendo en cuenta los artículos precedentes y no habiendo incurrido en ningún grado de perturbación de servicio al transporte como tampoco las circunstancia de agravación de tiempo. Se debe acatar lo normado en el artículo 9 de la Ley 105 de 1.993.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala el Artículo 29 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL:

"El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público, sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. El derecho fundamental a un juicio justo sometido a las garantías mínimas del debido proceso. El derecho a un juicio justo, también denominado derecho al debido proceso, reúne un conjunto de derechos y garantías esenciales de todo proceso, como el derecho a obtener respuesta conforme a las leyes preexistentes.

"Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades depende de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a

los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos." C. Const., Sentencia T-467, oct. /95.

ARGUMENTOS DE CARÁCTER LEGAL QUE PUGNAN CON LA DECISIÓN ADOPTADA

Las razones y fundamentos de derecho que hago valer en los presentes Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación, son:

Primero.- Por lo anterior, es claro y evidente que no se establece una seguridad jurídica del proceso, ya que se violan los principios de **LEGALIDAD Y DE TIPICIDAD** en el proceso que se adelanta en contra de mi representada, lo que muestra indefectiblemente otra razón más para solicitar en las pretensiones y de manera respetuosa a su entidad reponga para revocar en su totalidad el acto Administrativo **Resolución 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2.018 por parte de su Despacho.**

Segundo.- **De otro lado pero teniendo en cuenta** la violación a los principios Constitucionales de **LEGALIDAD Y TIPICIDAD,** (Articulo 29 Superior), se configura una falsa motivación, establecida, entre el **contenido y direccionamiento normativo** que le da el agente de la Agente de Tránsito al Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), **PERO NO FUE ASÍ, PUES LO QUE ELABORO FUE UN INFORME A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO, VIOLANDO ASÍ EL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO 3366 DE 2.003,** por lo cual da cabida a la aplicación de las consideraciones y/o definiciones que describe o refiere el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA,** Consejero Ponente: **DR. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR,** en fecha: nueve (9) de octubre de dos mil tres (2.003), en la sentencia **C-16718,** con Radicación número: **76001-23-31-000-1994-09988-01,** que prevé en dos formas lo antes explicado, así:

1. ***"la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista***

jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda , el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

"(...) Articulo 93. Causales de renovación. Los actos administrativos deberán ser renovados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Agosto 30/77, reiterada por sentencia de la misma corporación de la Sección Segunda Subsección A. Sentencia Expo. 13753 26/97 M.P.: Carlos Arturo Orjuela Góngora y con reiteración de Sala Plena de la misma corporación por Auto de Marzo 9 de 1971, se ha determinado con relación a la motivación del acto administrativo, que la motivación del acto administrativo debe ser real y seria. Ha dicho el Honorable Consejo de Estado: "(...) En todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado que la **administración no puede actuar caprichosamente**, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión.

En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano, las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo".

En el mismo sentido emerge una expresión doctrinaria que agrega: "Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho **que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo, sino que este debe ser real y serio,**

adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público para lo cual se han dado las competencias administrativas." (Subrayados míos).

"La buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta. La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

"Una de las funciones que cumple la Ley en un Estado de Derecho es la de servir como pauta para prever de manera confiable la forma en que se comportarán las autoridades frente a determinada situación; pero si la autoridad cambia el mandato legal por una regla de conducta distinta, no sólo viola el ordenamiento que está llamada a acatar y hacer cumplir, sino que también impulsa al particular a cambiar su predicción sobre el comportamiento futuro del funcionario....". Corte Constitucional. **Sentencia T - 475 del 29 de julio de 1.992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

Así mismo, señala el Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 4 de julio de 1.984:

"(...) La doctrina y la jurisprudencia sostienen que la expresión de los motivos debe hacerse, además de los casos exigidos por la Constitución y la ley, en los siguientes: (...); cuando se cambia una práctica administrativa sin que se produzca modificación en el ordenamiento jurídico; (...) cuando el acto se expide cumpliendo ciertos factores establecidos como presupuestos del mismo en la ley.

Se ha dicho igualmente que cuando se motive un acto administrativo, la motivación debe ser seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que por él se tome, por lo que no cumplen este requisito las fórmulas de comodín o sea aquéllas susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades."

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al despacho

sean declaradas las siguientes:

PRETENSIONES

1. Sírvase, Ingeniero **JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, Secretario de Tránsito y Transporte Municipal.**, ordenar de acuerdo al acervo probatorio allegado al proceso el **cese del procedimiento administrativo** en contra de mi representada **Empresa de Servicio Público de Transporte Colectivo Municipal Automotor " empresa EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S. A., identificada con Nit. 800.004.283-8 y en su lugar Reponga para Revocar la Resolución 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2.018,** reconociendo los argumentos aducidos en este libelo de recursos, por las razones y pruebas presentadas antelada mente en los mismos, además por encontrarse plenamente desvirtuada la responsabilidad de la empresa, en la presunta trasgresión impuesta; **de continuar con la decisión primaria solicito se envié ante el Superior Jerárquico para que de manera juiciosa y de fondo resuelva la apelación aludida.**

2. En consecuencia, se ordene el archivo del expediente contentivo de la actuación administrativa iniciada.

PETICION SUBSIDIARIA

Solicito muy respetuosamente al despacho **decrete la nulidad de todo lo actuado teniendo en cuenta que la presunta infracción ya se cumplió con la inmovilización del vehículo (artículo 9° Ley 105 de 1.993) y de otro lado,** no se tuvo en cuenta el debido proceso administrativo al no permitir alegar de conclusión tal como lo contempla el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1474 de 2.011.**

PRUEBAS

Documentales:

Solicito muy respetuosamente se tengan y reconozcan como legalmente incorporadas al proceso las pruebas documentales, que reposan en el expediente, mismas que sirven para desvirtuar los señalamientos que se hacen para en la

apertura de investigación, como son las solicitadas en la apertura de investigación y en su totalidad, por reunir los requisitos de la Ley 1437 de 2.011, como es la Pertinencia, Utilidad y Conducencia de las mismas.

Testimoniales:

Solícito muy respetuosamente a su Despacho y con cargo a mi Representada, fijar fecha y hora para ser evacuado el testimonio del Señor **Agente de Tránsito Municipal, con Número de placa 389 adscrito al STTM,** el cual se puede localizar en la Secretaria de Tránsito de este Municipio, con el objeto de que nos deponga todo sobre todo los hechos acontecidos con esta presunta infracción de transporte. **Y DEL POR QUÉ VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO AL NO UTILIZAR LA COMPARENDERA A LAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE, CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 54 DEL DECRETO 3366 DE 2.003, Y EN VEZ DE ELLO UTILIZÓ UNA COMPARENDERA DE TRÁNSITO.**

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente, en esta ciudad.

De usted, siempre respetuoso,

EDWARD LONDOÑO ROJAS.
C. C. 16.774.413 de Cali - Valle.
T. P. 116.356 C. S. J.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1 1 0 3 0 DE 2018
(30 OCT 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto N° 1079 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal Nº 411.0.20.0516 de 2016, el Decreto Municipal Nº 411.0.20.673 de 2016, Decreto Municipal de delegación Nº 411.0.20.0566 de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...). En todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)".

Que el artículo 2 de la ley 105 de 1993 establece que la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

Que el artículo 4 de la ley 336 de 1996 establece que el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 2.2.1.1.3. del Decreto 1079 de 2015 señala que el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en tal modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a ésta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Que el artículo 2.2.1.1.1. ídem, señala que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, prestado por las empresas debidamente habilitadas, debe ser eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2. ídem establece que los alcaldes municipales y/o distritales o las autoridades a las que se les hayan encomendado esta función, tendrán a cargo la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros.

Artículo 2.2.1.1.2.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

• En la Jurisdicción Nacional: el Ministerio de Transporte.

• En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.01.1030 DE 2018
(30 OCT 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

• En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Que el Artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015 define la Infracción de transporte terrestre automotor como aquella acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

Que es deber de la autoridad de transporte velar por el efectivo y seguro cumplimiento de la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros dentro del territorio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto 1079 de 2015, y en consecuencia, le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a ella vinculadas, de conformidad con la regulación vigente.

HECHOS:

1. Que el día 15 de Agosto de 2015 fue elaborado informe único de transporte No. 0022154 toda vez, que fue sorprendido el vehículo de placas VCA963 prestando un servicio público de transporte colectivo de pasajeros con la tarjeta de operación cancelada.

2. Que por medio de la resolución No. 4152.0.21.3988 del 17 de Octubre de 2017 se realiza la apertura de la investigación administrativa, en la cual se resuelve correr traslado de la misma por el término de 10 días a la EMPRESA MONTEBELLO S.A., al señor HERIBERTO OLAYA JIMENEZ propietario del vehículo de placas VCA963 y al señor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA conductor del vehículo, para que por escrito se pronunciaran a los cargos formulados, aportaran o solicitaran pruebas que consideraran pertinentes.

3. Que mediante oficio No. 201741520100805431 del 7 de Noviembre de 2017 se le envía copia de la resolución No. 4152.0.21.3988 del 17 de Octubre de 2017 y copia del informe Único de infracción de Transporte No. 0022154 del 15 de Agosto de 2015 a la EMPRESA MONTEBELLO S.A., así mismo, mediante oficio No. 201741520100805471 del 7 de Noviembre de 2017 se envía copia de la resolución No. 4152.0.21.3988 del 17 de Octubre de 2017 y copia del informe Único de Infracción de Transporte No. 0022154 del 15 de Agosto de 2015 al señor HERIBERTO OLAYA JIMENEZ propietario del vehículo de placas VCA963 y mediante oficio No. 201741520100805441 del 7 de Noviembre de 2017 se envía copia de la resolución No. 4152.0.21.3988 del 17 de Octubre de 2017 y copia del informe Único de Infracción de Transporte No. 0022154 del 15 de Agosto de 2015 al señor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA conductor del vehículo.

4. Que el día 22 de Noviembre de 2017 el señor EDWARD LONDOÑO ROJAS apoderado judicial de la EMPRESA MONTEBELLO S.A. presentó escrito de descargos bajo radicado No. 201741520100304982 manifestando, que el agente de tránsito había actuado de manera oficiosa al elaborar el informe de infracciones de tránsito y no de transporte número

0022154 en contra de su representada, toda vez que, el informe único debe ser por infracciones de transporte mas no informe único por infracciones de tránsito. Que el vehículo no estaba prestando el servicio con autorización de la empresa, se encontraba como lo dice muy bien el código 590 de la resolución 10.800 del 2003, prestando un servicio sin la existencia de los documentos que sustenta la operación, como es en este caso la tarjeta de operación y fue por ello que efectivamente la persona que retiró el vehículo de los patios, según el acta de compromiso por infracciones al transporte fue el señor conductor y no TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

5. Que el día 28 de Noviembre de 2017 el propietario del vehículo el señor HERIBERTO OLAYA JIMENEZ presentó escrito de descargos bajo radicado No. 20174152010031612 manifestando, que el agente de tránsito había actuado de manera oficiosa al elaborar el informe de infracciones de tránsito y no de transporte número 0022154 en contra de su representada, toda vez que, el informe único debe ser por infracciones de transporte mas no informe único por infracciones de tránsito. Que el vehículo no estaba prestando el servicio con autorización de la empresa, se encontraba como lo dice muy bien el código 590 de la resolución 10.800 del 2003, prestando un servicio sin la existencia de los documentos que sustenta la operación, como es en este caso la tarjeta de operación y fue por ello que efectivamente la persona que retiró el vehículo de los patios.

6. Que mediante Auto No. 001 del 28 de Junio de 2018 se resolvió negar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la empresa de transportes Montebello S.A. por no ser necesaria.

7. Que mediante oficio No. 20184152010053021 1 del 3 de Julio de 2018 se da traslado del auto No. 001 del 28 de Junio de 2018 al señor HERIBERTO OLAYA JIMENEZ propietario del vehículo y mediante oficio No. 20184152010053017 1 del 3 de Julio de 2018 se da traslado del auto No. 001 del 28 de Junio de 2018 al representante legal de la Empresa de Transportes Montebello S.A.

8. Que el 17 de Julio de 2018 mediante resolución No. 4152.010.21.0.4001 se resolvió la investigación administrativa, resolución en la cual se determinó sancionar a la empresa de transporte TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. con Nit. 800004283-8, por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VCA963 con multa de DIEZ (10) S.M.L.V para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a $ 6´443.500 (Seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos. Así mismo, se determinó sancionar al señor HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.597.117 por haber permitido con su omisión de vigilancia y control la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de su propiedad con multa de CINCO (5) S.M.L.V para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a $ 3'221.750 (Tres millones doscientos veintiun mil setecientos cincuenta pesos) y al señor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.597.117 en su calidad de conductor del vehículo de placas VCA963 con multa de DOS (2) S.M.L.V para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a $ 1'288.700 (Un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos) por las razones expuestas en la misma.

9. Que el día 27 de Septiembre de 2018 el señor EDWARD LONDOÑO ROJAS actuando como apoderado judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución No. 4152.010.21.0.4001 del 17 de Julio de 2018, manifestando que no están de acuerdo con la gradualidad de la sanción impuesta que asciende a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, multa impuesta sin causa imputable a su representada. Que se violó el debido proceso administrativo con el que se llevó el presente procedimiento, toda vez que no se agotaron las etapas procesales como lo indica la Ley 1437 de 2011. Que la presunta sanción impuesta fue cumplida al vehículo ser inmovilizado, teniendo en cuenta que se debe aplicar el artículo que concuerda con este como es el 5 del Decreto 3366 de 2003, vigente para la fecha de los hechos y actualmente. Que mal haría el despacho en seguir insistiendo en tratar de sancionar cuando ya se cumplió con la misma, que no se puede olvidar el principio consagrado en el artículo 9 del Decreto 3366 de 2003 NO REFORMATIO IMPEIUS y en virtud del cual, en ningún caso se hará más gravosa la sanción al investigado. Que es claro entonces que se quiere sancionar dos (2) veces por la misma infracción que cometió el conductor de este automotor y por consiguiente se estaría violando flagrantemente el principio universal de NON BIS IN IDEM. Así mismo manifiesta, que no fue notificado para alegar de conclusión, por lo cual no se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación, tal como lo ordena la Ley 1437 del año 2011 y por el contrario se procedió a sancionar de manera directa a su representada, por ende se incurre en la violación al debido proceso administrativo.

PETICIÓN:

En este sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 4152.010.21.0.4001 del 17 de Julio de 2018, conducente a que se reponga para revocar la resolución aludida por los hechos y conductas imputadas, estando dentro del término legal. Que de continuar con la decisión primaria solicita se envié ante el superior jerárquico para que de manera juiciosa y de fondo resuelva la apelación aludida. Que se decrete la nulidad de todo lo actuado teniendo en cuenta que la presunta infracción ya se cumplió con la inmovilización del vehículo y de otro lado no se tuvo en cuenta el debido proceso administrativo. Que en consecuencia, se ordene el archivo del expediente contentivo de la actuación administrativa iniciada.

APRECIACIONES DEL DESPACHO:

Que el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.8.3. Indica que las Autoridades competentes para investigar las infracciones a las normas del transporte, e igualmente imponer sanciones son las siguientes:

(...)

"...En la jurisdicción distrital y municipal: los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función".
(...)

Que el Artículo 2.2.1.1.11.1. Expresa: "... Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados".

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0 1 1 0 3 0 DE 2018
(30 OCT 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

> Que el Artículo 2.2.1.1.11.2. Manifiesta: "... Expedición. La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas."

Que el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.11.3. Expresa: Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

Que el Artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015 dice: "... Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

Que el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.8.3.2. define el servicio no autorizado como:

> "... Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas".

Que Artículo 2.2.1.8.3.3. del mismo Decreto indica que: "... Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

Así mismo tenemos que el artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 nos define qué se debe entender por los documentos que soportan o sustenta la operación de los equipos, dicho artículo expresa: "... De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)

2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación."

Por último, Decreto Municipal de delegación N° 411.0.20.0566 de 2017, "por el cual se delegan unas funciones al Secretario de Movilidad de Santiago de Cali" el cual decreta en su artículo segundo reza:

> "Contra las resoluciones que expida el Secretario de Movilidad en ejercicio de las funciones especiales que le han sido delegadas en el artículo anterior, procede el recurso de reposición."

PRUEBAS:

Se tiene como pruebas, el informe Único de Infracción de Transporte N° 0022154 del 15 de Agosto de 2015 realizado por el Agente de Tránsito, copia del escrito de descargos bajo radicado No. 201741520100304982 presentado por EDWARD LONDOÑO ROJAS apoderado judicial de la EMPRESA MONTEBELLO S.A..

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.01 1030 DE 2018
(30 OCT 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, el mérito probatorio de los documentos que obran dentro del proceso sea lo primero decir, que en el escrito de descargos bajo radicado No. 201741520100304982 presentado por el señor EDWARD LONDOÑO ROJAS apoderado judicial de la EMPRESA MONTEBELLO S.A., no logra desvirtuar el informe Único de Infracción de Transporte N° 0022154. Así como tampoco, se observa que haya presentado pruebas que él considerara conducentes para esclarecer los hechos, pues no podemos olvidar que mediante la resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de Julio de 2015 la cual fue notificada a la empresa de transportes MONTEBELLO S.A. mediante oficio No. 2015415200202221 del 3 de Agosto de 2015 se resolvió cancelar las tarjetas de operación de 65 vehículos dentro de los cuales se encontraba el vehículo de placas VCA963.

RESOLUCIÓN N°4152.0.21. 2033 DE 2015
(31 JUL 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESAS DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN N°4152.0.21.4262 DEL 26 DE DICIEMSRE DE 2013"

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR las Tarjetas de Operación de los siguientes vehículos vinculados a la Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A.

No.	Placa	No.	Placa	No	Placa	No.	Placa
1	VBV007	21	VBY138	41	VBY538	61	VCA978
2	VBV075	22	YAP628	42	VBY544	62	VCB023
3	VBV580	23	SRE698	43	VBY751	63	VCB317
4	VBV730	24	VBX559	44	VBY772	64	VKK060
5	VPF136	25	VBX691	45	VBY856	65	VCD620
6	YAP537	26	VBX697	46	VBY955		
7	VBV872	27	VBX847	47	VBZ035		
8	VBV880	28	VBX848	48	VBZ176		
9	VBW032	29	VBY050	49	VBZ188		
10	VBW059	30	VBY055	50	VBZ247		
11	VBW060	31	VBY067	51	VCA356		
12	VBW083	32	VBY068	52	VCA361		
13	VBW120	33	VBY069	53	VCA367		
14	VBW125	34	VBY072	54	VCA370		
15	VBW134	35	VBY107	55	VCA415		
16	VBW140	36	VBY151	56	VCA416		
17	VBW162	37	VBY197	57	VCA575		
18	VBW379	38	VBY284	58	VCA698		
19	VBW547	39	VBY338	59	VCA963		
20	VBX787	40	VBY532	60	VCA977		

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente Resolución al representante legal de la Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A., quien a partir de ese momento debe realizar las gestiones administrativas necesarias que impidan la prestación material del servicio público de transporte utilizando los equipos relacionados en el artículo anterior.

En ese orden de ideas, era responsabilidad de la empresa advertir al propietario del vehículo retirar los emblemas de la empresa del mismo, e igualmente solicitar a la Autoridad de Transporte la desvinculación del vehículo de su parque automotor, puesto que si ya se le había cancelado la tarjeta de operación, no existía motivo para mantenerlo dentro del mismo y de la misma manera realizar la respectiva liquidación del contrato de vinculación del vehículo entre el propietario y la empresa. Por lo tanto no es recibo para este despacho las manifestaciones que hace el recurrente en su escrito de reposición respecto a que no se agotaron las etapas procesales y que se le violó su derecho a la defensa y la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, cuando claramente tuvo la oportunidad de pronunciarse.

Ahora bien, este despacho se permite manifestar, que en materia de transporte hay una norma especial la cual se encuentra reglada por la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, Decreto 3366 de 2003, Resolución 010800 de 2003 y Decreto 1079 de 2015. En ese orden de ideas, lo que no esté dispuesto en la normatividad antes mencionada y por remisión expresa se aplicaría lo determinado en la ley 1437 del año 2011, pues el artículo 47 de la ley en mención es claro cuando determina que procedimientos se sujeta a las disposiciones del mismo, que a la letra reza:

> "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."

Sin embargo, para el caso que nos ocupa y en vista de que hay una norma especial que aplica para este caso nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 366 de 1996 Estatuto General de Transporte, el cual determina lo siguiente:

> "Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:
>
> a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
> b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
> c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior se logra evidenciar que el procedimiento se realizó conforme a lo dispuesto en el estatuto general de transporte y como se puede observar no se habla de alegatos de conclusión en ninguno de sus apartes.

Por otra parte, cabe recalcar que la gradualidad de la sanción se encuentra dentro de los establecido en el literal A del parágrafo único del artículo 46 de la Ley 366 de 1996 Estatuto General de Transporte, en el cual dispone lo siguiente:

> "PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
>
> a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

Por último, respecto a lo manifestado por el recurrente respecto Que mal haría el despacho en seguir insistiendo en tratar de sancionar cuando ya se cumplió con la misma, que no se puede olvidar el principio consagrado en el artículo 9 del Decreto 3366 de 2003 NO REFORMATIO IMPEIUS y en virtud del cual, en ningún caso se hará más gravosa la sanción al investigado. Que es claro entonces que se quiere sancionar dos (2) veces por la misma infracción que cometió el conductor de este automotor y por consiguiente se estaría violando flagrantemente el principio universal de NON BIS IN IDEM, este despacho debe

manifestar, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47, INMOVILIZACIÓN (Artículo compilado en el artículo 2.2.1.8.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1079 de 2015) La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la Secretaría de Movilidad se encuentra facultada legalmente para la imposición de la sanción, pues cabe recalcar que el informe de infracciones de transporte es un documento que realiza el agente de tránsito para que se dé inicio a una investigación administrativa, en el cual se indica las circunstancias en modo, tiempo, lugar y los datos personales que brinde el presunto infractor y entre tanto, no haya una resolución en la cual se determine si hay mérito para la imposición de la sanción, no hay una sanción en firme y por lo tanto, no hay lugar a manifestar que se está sancionando dos veces por la misma infracción.

Así pues, analizando se concluye que no se vulneró o desconoció el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política del recurrente EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., toda vez que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, le garantizó e hizo efectivo el debido proceso en todos sus aspectos, destacándose que se hizo uso de la oportunidad y la forma debida; y garantías procesales observadas a plenitud en el presente asunto.

Finalmente, este despacho se permite realizar las siguientes citaciones, que el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte determina lo siguiente:

> "Artículo 2.2.1.1.2.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:
>
> En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución."

Así mismo, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional estipula lo siguiente:

> "REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.
>
> La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo."

Lo anterior para dar claridad a lo manifestado por el recurrente en su escrito de reposición, en el entendido de que no es un simple capricho de la Secretaría de Movilidad no dar trámite al recurso de apelación, pues debe entender el recurrente, que el Alcalde delego al secretario de movilidad para que en su representación atendiera todo lo relacionado en materia de transporte; así pues, no hay superior jerárquico que atienda el recurso de apelación, pues se entiende que el alcalde quien es representado por el secretario de movilidad no tiene superior jerárquico. Es por eso, que con base a lo anterior en el Decreto

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.1103 DE 2018
(30 OCT 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

No. 411.0.20.0566 de 2017 se determina que contra las resoluciones que expida el Secretario de Movilidad en ejercicio de las funciones especiales que le han sido delegadas, solo procede el recurso de reposición, razón por la cual, no es procedente darle tramite al recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.4001 del 17 de Julio de 2018 por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor EDWARD LONDOÑO ROJAS apoderado judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. identificado con cédula de ciudadanía No. 16.774.413 y tarjeta profesional No. 116.356 ubicado en la calle 10 # 4-40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: contra la presente resolución no procede recurso alguno, por encontrarse en firme, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los 30 OCT 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA EJECUTORIA
A LA FECHA 20 Noviembre /2018
QUEDA EJECUTADO EN EL PRESENTE
ACTO ADMINISTRATIVO
FIRMO FUNCIONARIO

JUAN CARLOS ROBIO QUIÑONES
Secretario de Movilidad Municipal

Proyectó: Natalia Mera Ocampo – Contratista
Revisó: Claudia Ximena Bueno Penagos - Contratista
Revisó: Dr. José Hebert Torijano Moreno – Grupo Defensa Jurídica - Secretaría de Movilidad de Cali
Revisó: José Mauricio Cadavid Bueno – Jefe de Oficina de Contravenciones - Secretaría de Movilidad de Cali

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010104464 1**
Fecha: **2018-10-31**
TRD: **4152.010.10.1.853.104464**
Rad. Padre: **20184152010104464 1**

Señor(a)
EDWARD LONDOÑO ROJAS
Apoderado Judicial de la Empresa MONTEBELLO S.A – Placa VCA963
Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente
Cali

ASUNTO: Citación para Notificación Personal de un Acto Administrativo

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, ante la oficina de notificaciones del Grupo de Gestión Jurídica de la Secretaría de Movilidad, ubicada en la Carrera 3 No. 56-90 Barrio Salomia de esta Ciudad, dentro del horario de oficina, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 4152.010.21.0.11030 de 30 octubre de 2018, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN."

Igualmente se le Informa que de no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, la Secretaría de Movilidad procederá a notificar el Acto administrativo, por Aviso conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones -Grupo Defensa Judicial S.M.

Elaboro: John Alexander Cubillos - Contratista

Anexo Acto
1/11/18
9:05 AM.

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI

	Nombre/Razon Social		Nombre Quien Recibe		
			1-11-18 9:05 AM		
	Direccion		Identificacion	1005[illegible]23	
			Fecha: NOV 1 2018		
	Radicado		Hora:		
	20184152010104464 1		Ciudad Destino		
Motivo Devolucion	Dir. Errada		Cerrado		
	Rehusado		No Reside		
	Otros:				
	FIRMA MENSAJERO	Jorge E Silva	9439600		

07-11-18

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010106500 1**
Fecha: **2018-11-13**
TRD: **4152.010.10.1.853.106500**
Rad. Padre: **20184152010106500 1**

Señor(a)
EDWARD LONDOÑO ROJAS
Apoderado de la Empresa MONTEBELLO S.A
Vehículo afiliado de placas VCA963
Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505
Cali

No se realizó Notificación personal Nov. 16/18

Asunto. NOTIFICACION POR AVISO – Resolución 4152.010.21.0.11030 de Octubre 30 de 2018.

Respetado Señor(a)

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y una vez surtido el trámite al que alude el Artículo 68 de la norma antes mencionada, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.11030 de Octubre 30 de 2018 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION". Expedida por el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.

Contra la Resolución No. 4152.010.21.0.11030 de Octubre 30 de 2018, No procede el recurso de reposición ante el Secretario de Movilidad de Cali.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención.

Cordialmente,

ADRITI NIT: 900.675.474-9 FECHA: HORA: RECIBIDO FIRMA:

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones - Grupo Defensa Judicial S.M.

Elaboró: John Alexander Cubillos – Contratista Notificaciones Jurídicas

19-11-18

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI

	Nombre/Razon Social	Nombre Quien Recibe		
		No se encuentra		
	Direccion	Identificacion		
		Fecha: Nov 14. 2018.		
	Radicado	Hora:		
	20184152010106500l	Ciudad Destino		
Motivo Devolucion	Dir. Errada		Cerrado	X
	Rehusado		No Reside	
	Otros:			
	FIRMA MENSAJERO	Jorge E Silva 94396067 Cali		

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI

	Nombre/Razon Social	Nombre Quien Recibe		
		Dura Saucedo		
	Direccion	Identificacion		
		Fecha: Nov 16. 2018.		
	Radicado	Hora:		
	20184152010106500l	Ciudad Destino		
Motivo Devolucion	Dir. Errada		Cerrado	
	Rehusado		No Reside	
	Otros:			
	FIRMA MENSAJERO	Jorge E Silva 94396067 Cali		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

INGENIERO

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ

SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

CALI - VALLE

REFERENCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 4152.010.21.0.4001 DEL 17 DE JULIO DE 2.018.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE 0022154

CONDUCTOR

LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2018-4152010-026361-2
Asunto: RECURSO DE REPOSICION
Fecha Radicado 01/10/2018 02:31:23
Usuario Radicador Folios
Destino SECRETARIA DE MOVILIDAD
Remitente (CIU) EDWARD LONDONO ROJAS ID: 16774413
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Linea 195
20184152010026361 2

Apoderado

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

Octubre 2018
Cali – Valle.

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

Santiago de Cali, Septiembre 28 de 2.018.

Ingeniero.
JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ.
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal.
Cali - Valle.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.4001 DEL 17 DE JULIO DE 2.018. Y SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.**

SANCIONADO: **LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA**

EDWARD LONDOÑO ROJAS, persona mayor de edad, vecino de Cali - Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 16.774.413 expedida en Cali - Valle y Tarjeta Profesional Número 116.356 C. S. J., actuando como apoderado Judicial del señor **LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA,** me permito presentar a su despacho los Recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la **Resolución No. 4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2.018, por encontrarme en total desacuerdo con la sanción impuesta, pues mi prohijado no es sujeto sancionable según las disposiciones legales contempladas en el aLey 105 de 1.993 en concordancia con la Ley 336 de 1.996 el Decreto 3366 de 2.003 en concordancia con la resolución 10.800 de 2.003; como también demostraremos de las pruebas que se evacuen, que el mismo cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requerimientos realizados por las normas en cita con estos recursos.**

De igual forma estamos en desacuerdo con la gradualidad de la sanción impuesta que asciende a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. L. M. V.) para la época de los hechos, los cuales fueron tasados por su Despacho en la suma de ($1.288.700.oo) a mi prohijado señor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA multa impuesta, sin causa imputable y sin el derecho positivo para hacerlo, pues no se encuentra tipificada esta clase de conductas violatorias del derecho de transporte

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodetransporte@hotmail.com

para los conductores, en otras palabras es atípica la conducta que se quiere endilgar.

HECHOS RELEVANTES:

Mediante Resolución 4152.014.21.3988 del Diecisiete (17) de octubre de 2.017, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali abrió investigación administrativa en contra del señor **LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.668.076 de Cali - Valle, actuando como conductor del vehículo **VCA963**, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10.800 de 2.003.

Ahora bien, se otorgó un término de 10 días, de los cuales no se presentaron los descargos correspondientes. (Sic). Pero no es cierto, el conducto, o sea mi prohijado nunca fue notificado de esta apertura de investigación, como usted personalmente lo puede comprobar al interior del proceso que se adelanta.

De lo anteriormente enunciado, debo manifestarle a su despacho que se ha violado el Debido Proceso Constitucional y Administrativo con el que se está llevando a cabo el presente procedimiento, toda vez que no se agotaron las etapas procesales como lo indica la Ley 1437 de 2.011, veamos a continuación las falencias que cometió el despacho lo cual conlleva a declarar las nulidades correspondientes así:

1. **NO SE ENCUENTRA TIPIFICADA LA CONDUCTA –INFRACCION DEL TRANSPORTE A CONDUCTORES EN NUESTRO ORDENAMIENTO SANCIONATORIO.**

2. **NO SE NOTIFICO PERSONALMENTE AL CONDUCTOR PRESUNTO INFRACTOR.**

3. **NO SE PERMITIO PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

NULIDADES PROCESALES ENCONTRADAS EN ESTA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

PRIMERO.- Solicito que se decrete o declare la nulidad de todo lo actuado en aplicación al artículo 132 del C. G. P, 136 de la Ley 769 de 2.002, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 3366 del 2.003, dando aplicación al principio del ***non reformatus in pellus***, en concordancia con la resolución 10.800 de 2.003.

Se puede analizar fácilmente que la presunta sanción impuesta fue cumplida al vehículo ser inmovilizado, teniendo muy en cuenta que se debe aplicar el artículo que concuerda con éste como es el 5° del Decreto 3366 de 2.003, vigente para la fecha de los hechos y actualmente.

Debemos recordar que esta inmovilización no es una medida preventiva o a prevención, pues es la Ley la que determino en qué consisten las sanciones y por obvias razones por jerarquía de normas la Ley prevalece sobre las demás disposiciones legales, excepto por encima de la Constitución Nacional, entonces mal haría su despacho en seguir insistiendo en tratar de sancionar cuando ya se cumplió con la misma, no podemos olvidar el principio consagrado en el artículo 9° del Decreto 3366 de 2.003, *"NO REFORMATIO IMPEJUS"*, y en virtud del cual, en ningún caso se hará más gravosa la sanción al investigado.

No se entiende entonces, **como el despacho quiere imponer una infracción que no está contemplada en el informe No. 0022154 del 15 de agosto de 2.015,** cuando ya la infracción por las que procedió la inmovilización se cumplió. Pues tal como lo contempla la **Ley Marco del Transporte (Ley 105 de 1.993) artículo 9°,** y que para no deformar su contenido me permito trascribir su contenido:

(....)

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodetransporte@hotmail.com

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

Artículo 9º.- ***Sujetos de las sanciones.*** Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. **Inmovilización o retención de vehículos. (Numeral vigente antes de la presunta infracción y actualmente).**

Es claro entonces, que se quiere sancionar dos (2) veces por la misma infracción que cometió el conductor de este automotor y por consiguiente se estaría violando flagrantemente el principio universal de ***NON BIS IN ÍDEM.***

"El ***non bis in ídem*** como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los

comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado". **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.** Sentencia 554 de 2.001.

De otro lado, tampoco se entiende como su despacho pretende sancionar a un conductor de transporte público cuando el Decreto Reglamentario de las Sanciones al transporte como es el 3366 de 2.003, no lo contempla y muchos menos la Resolución 10.800 de 2.003. Veamos los apartes atinentes a lo señalado:

(...)

MINISTERIO DE TRANSPORTE DECRETO NÚMERO 003366 DE 2003 (21 NOV 2.003).

"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos" EL **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** En ejercicio de sus facultades Constituciones y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996,

DECRETA TÍTULO I PARTE GENERAL ARTÍCULO 1.- AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente decreto, se aplicarán por las autoridades competentes a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, a los remitentes de la carga, a los establecimientos educativos con equipos propios que violen o faciliten la violación de las normas de transporte y los propietarios de los vehículos de servicio público y de servicio particular que prestan el servicio público especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del Decreto 174 de 2.001 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 2.- INFRACCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

ARTÍCULO 6.- CADUCIDAD. La imposición de la sanción caduca en el término de tres años (3) contados a partir de la comisión de la infracción. (Sic) para el caso que nos ocupa hoy la atención, la presunta infracción de transporte, ocurrió el día 15 de agosto de 2.015, entonces si contamos los términos de sanción, ya los mismos pasaron para tener competencia de la autoridad local y por consiguiente opero el fenómeno de la prescripción, o sea al momento de emitir este fallo su despacho no tenía competencia.

ARTÍCULO 7.- LEGALIDAD. Los **sujetos de sanción** solo serán investigados y sancionados administrativamente por comportamientos que estén previamente descritos como infracción a las normas de transporte vigentes al momento de su realización y con la observancia de la plenitud de las formas propias de esta clase de procedimientos. **(Los conductores no son sujetos de sanción a las normas del transporte según el Decreto 3366 de 2.003, si son sujetos de sanción para las infracciones de Tránsito, mas no para infracciones de trasporte repito).**

ARTÍCULO 9.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO.- En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del Artículo 3º del Decreto 01 de 1.984 hoy día Ley 1437 de 2.011. En todo caso se tendrá en cuenta la ***no Reformatio Impejus*** y en virtud de la cual, en ningún caso se hará más gravosa la sanción al investigado.

TÍTULO II RÉGIMEN DE SANCIONES CAPÍTULO I SANCIONES ARTÍCULO 10.- SANCIONES. Las sanciones para los infractores a las normas de transporte público, serán las siguientes:

1. AMONESTACIÓN ESCRITA. Consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

2. MULTA. Es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto de sanción por haber incurrido en una infracción de transporte terrestre automotor.

3. SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE HABILITACIÓN O PERMISO DE OPERACIÓN. Es la cesación temporal de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación o el permiso de operación.

4. CANCELACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE HABILITACIÓN O PERMISO DE OPERACIÓN. Es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación o el permiso de operación.

CAPÍTULO II. SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.

ARTÍCULO 13.- Serán sancionadas las empresas de Transporte Público Colectivo de Pasajeros y mixto del radio de acción Metropolitano, Municipal o Distrital, con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:

ARTÍCULO 14.- Serán sancionadas las empresas de Transporte Público Colectivo de Pasajeros y mixto del radio de acción Metropolitano, Municipal o Distrital, con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:

CAPÍTULO III SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL.

Como se observa de las normas trascritas anteriormente, NO EXISTE NORMATIVIDAD ACTUAL O ANTERIOR A LA MISMA, QUE SANCIONE AL CONDUCTOR EN NORMAS DE TRANSPORTE, COROLARIO DE LO ANTERIOR NO SE PUEDE SANCIONAR A MI PROHIJADO, DEBE ACLARAR QUE EL DECRETO 1079 DE 2.015 HACE UNA RECOPILACION DE NORMAS, **MAS NO ES UNA NORMA QUE AMPLIARA EL REGIMEN SANCIONATORIO.**

LA CONTINIUDAD DE QUERER SANCIONAR SI SE CONFIGURARIA UN PREVALICATO POR ACCION Y QUE NO ES QUERER NUESTRO LLEGAR A ESA

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

INSTANCIA, PERO SI SE INSISTE EN CONTINUAR CON LA INVESTIGACION, **NOS VEREMOS OBLIGADOS A REALIZAR LAS DENUNCIAS NO SOLAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES LOCALES SINO TAMBIEN ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION EN BOGOTA Y ANTE LA PROCURADURIA SOLICITANDO LA COMPETENCIA PREFERENTE.**

(...)

Código Penal, Ley 599 de 2.000.
Artículo 413. Prevaricato por acción
El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

SEGUNDA NULIDAD PROCESAL.- No fue notificado para alegar de conclusión, por lo cual **No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación, tal como lo ordena la Ley 1437 del año 2.011 y por el contrario se procedió a sancionar de manera directa a mi prohijado**, por ende incurre en la violación al Debido Proceso Administrativo, **pues no permitió presentar Alegatos de Conclusión de acuerdo con el artículo 47 Capítulo III de la Ley 1437 del 2.011.**

(...)

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

***PARÁGRAFO.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

↓

Averiguaciones preliminares

↓

Méritos para adelantar el proceso

↓

Formulación de Cargos

↓

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

Presentación de descargos y solicitud de pruebas: 15 días

↓

Periodo Probatorio: 30 días

↓

Traslado al investigado para alegatos : 10 días

↓

Decisión: 30 días

Con el debido respeto y con el comedimiento de usanza la persona que proyecto ésta Resolución sancionatoria no tuvo en cuenta cómo se aplica etimológicamente y circunstancialmente las Disposiciones Legales y Constitucionales, dejando entrever la violación del Debido Proceso para dictar un fallo de ésta índole violando de contera "***IUS CONDITUM***"; y cometiendo semejante destemplanza y condenar a mi prohijada de esta manera.

Procedo respetuosamente a presentar los Recursos de Reposición **y en Subsidio de Apelación (así su despacho lo desconozca, el recurso de apelación si procede)** contra la **Resolución No. 4152.010.21.0.4001 del 17 de Julio de 2.018**, notificada el pasado 27 de septiembre de 2.018, conducentes a que se reponga para revocar la Resolución aludida por los hechos y conductas imputadas, estando dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala el Artículo 29 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL:

"El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público, sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. El derecho fundamental a un juicio justo sometido a las garantías mínimas del debido proceso. El derecho a un juicio justo, también denominado derecho al debido proceso, reúne un conjunto de derechos y garantías esenciales de todo proceso, como el derecho a obtener respuesta conforme a las leyes preexistentes.

"Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades depende de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos." C. Const., Sentencia T-467, oct. /95.

ARGUMENTOS DE CARÁCTER LEGAL
QUE PUGNAN CON
LA DECISIÓN ADOPTADA

Las razones y fundamentos de derecho que hago valer en los presentes Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación, son:

Primero.- Por lo anterior, es claro y evidente que no se establece una seguridad jurídica del proceso, ya que se violan los principios de **LEGALIDAD Y DE TIPICIDAD** en el proceso que se adelanta en contra de mi prohijado, lo que muestra indefectiblemente otra razón más para solicitar en las pretensiones y de manera respetuosa a su entidad reponga para revocar en su totalidad el acto

Administrativo **Resolución 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2.018 por parte de su Despacho, de lo contrario enviar al superior jerárquico para que resuelva el recurso de apelación, con los mismos argumentos.**

Segundo.- De otro lado pero teniendo en cuenta la violación a los principios Constitucionales de **LEGALIDAD Y TIPICIDAD**, (Articulo 29 Superior), se configura una falsa motivación, establecida, entre el **contenido y direccionamiento normativo** que le da el Agente de Tránsito al Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), **PERO NO FUE ASÍ, PUES LO QUE ELABORÓ FUE UN INFORME A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO, VIOLANDO ASÍ EL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO 3366 DE 2.003,** por lo cual da cabida a la aplicación de las consideraciones y/o definiciones que describe o refiere el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA**, Consejero Ponente: **DR. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, en fecha: nueve (9) de octubre de dos mil tres (2.003), en la sentencia **C-16718**, con Radicación número: **76001-23-31-000-1994-09988-01**, que prevé en dos formas lo antes explicado, así:

1. ***"la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda , el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"***

"(...) ***Articulo 93. Causales de renovación. Los actos administrativos deberán ser renovados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:***

1. ***Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o la ley.***
2. ***Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.***
3. ***Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.***

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

En pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Agosto 30/77, reiterada por sentencia de la misma corporación de la Sección Segunda Subsección A. Sentencia Expo. 13753 26/97 M.P.: Carlos Arturo Orjuela Góngora y con reiteración de Sala Plena de la misma corporación por Auto de Marzo 9 de 1971, se ha determinado con relación a la motivación del acto administrativo, que la motivación del acto administrativo debe ser real y seria. Ha dicho el Honorable Consejo de Estado: "(...) En todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado que la **administración no puede actuar caprichosamente**, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión.

En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano, las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo".

En el mismo sentido emerge una expresión doctrinaria que agrega: "Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho **que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo, sino que este debe ser real y serio**, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público para lo cual se han dado las competencias administrativas." (Subrayados míos).

"La buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta. La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

"Una de las funciones que cumple la Ley en un Estado de Derecho es la de servir como pauta para prever de manera confiable la forma en que se comportarán las autoridades frente a determinada situación; pero si la autoridad cambia el mandato legal por una regla de conducta distinta, no sólo viola el ordenamiento que está llamada a acatar y hacer cumplir, sino que también impulsa al particular a cambiar su predicción sobre el comportamiento futuro del funcionario....". Corte Constitucional. **Sentencia T - 475 del 29 de julio de 1.992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

Así mismo, señala el Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 4 de julio de 1.984:

"(...) La doctrina y la jurisprudencia sostienen que la expresión de los motivos debe hacerse, además de los casos exigidos por la Constitución y la ley, en los siguientes: (...); cuando se cambia una práctica administrativa sin que se produzca modificación en el ordenamiento jurídico; (...) cuando el acto se expide cumpliendo ciertos factores establecidos como presupuestos del mismo en la ley.

Se ha dicho igualmente que cuando se motive un acto administrativo, la motivación debe ser seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que por él se tome, por lo que no cumplen este requisito las fórmulas de comodín o sea aquéllas susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades."

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al despacho sean declaradas las siguientes:

PRETENSIONES

1. Sírvase, Ingeniero **JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, Secretario de Tránsito y Transporte Municipal.,** ordenar de acuerdo al acervo probatorio allegado al proceso el **cese del procedimiento administrativo** en contra de mi prohijado señor **LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA y en su lugar Reponga para Revocar la Resolución 4152.010.21.0.4001 de Julio 17 de 2.018,** reconociendo los argumentos aducidos en este libelo de recursos, por las razones y pruebas presentadas antelada mente en los mismos, además

por encontrarse plenamente desvirtuada la responsabilidad de la empresa, en la presunta trasgresión impuesta; **de continuar con la decisión primaria solicito se envié ante el Superior Jerárquico para que de manera juiciosa y de fondo resuelva la apelación aludida.**

2. En consecuencia, se ordene el archivo del expediente contentivo de la actuación administrativa iniciada, **TODA VEZ QUE OPERO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN Y POR CONSIGUIENTE PERDIÓ COMPETENCIA SU DESPACHO PARA SEGUIR ADELANTANDO ESTA INVESTIGACIÓN, pues pasaron más de tres (3) años para sancionar, tal como lo contempla el artículo 52 de la Ley 1437 de 2.011, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 3366 de 2.003, y para lo cual me permito trascribirla para no deformar sus contenido:**

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho,** la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden e n el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Decreto 3366 de 2.003.-

ARTÍCULO 6.- CADUCIDAD. La imposición de la sanción caduca en el término de tres años (3) contados a partir de la comisión de la infracción.

Para el caso que nos ocupa hoy la atención, la presunta infracción de transporte, **ocurrió el día 15 de agosto de 2.015, entonces si contamos los términos de sanción, ya los mismos pasaron para tener competencia de la**

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

autoridad local y por consiguiente, OPERO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN, O SEA AL MOMENTO DE EMITIR ESTE FALLO SU DESPACHO NO TENÍA COMPETENCIA.

PETICION SUBSIDIARIA

Solicito muy respetuosamente al despacho **decrete la nulidad de todo lo actuado teniendo en cuenta que la presunta infracción ya se cumplió con la inmovilización del vehículo (artículo 9° Ley 105 de 1.993) y de otro lado,** no se tuvo en cuenta el debido proceso administrativo al no permitir alegar de conclusión tal como lo contempla el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1474 de 2.011.**

PRUEBAS

Documentales:

Solicito muy respetuosamente se tengan y reconozcan como legalmente incorporadas al proceso las pruebas documentales, que reposan en el expediente, mismas que sirven para desvirtuar los señalamientos que se hacen para en la apertura de investigación, como son las solicitadas en la apertura de investigación y en su totalidad, por reunir los requisitos de la Ley 1437 de 2.011, como es la Pertinencia, Utilidad y Conducencia de las mismas.

Testimoniales:

Solícito muy respetuosamente a su Despacho y con cargo a mi Representada, fijar fecha y hora para ser evacuado el testimonio del Señor **Agente de Tránsito Municipal, con Número de placa 389 adscrito al STTM,** el cual se puede localizar en la Secretaria de Tránsito de este Municipio, con el objeto de que nos deponga todo sobre todo los hechos acontecidos con esta presunta infracción de transporte. **Y DEL POR QUÉ VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO AL NO UTILIZAR LA COMPARENDERA A LAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE, CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 54 DEL DECRETO 3366 DE 2.003, Y EN VEZ DE ELLO UTILIZÓ UNA COMPARENDERA DE TRÁNSITO.**

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodetransporte@hotmail.com

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente, en esta ciudad.

De usted, siempre respetuoso,

EDWARD LONDOÑO ROJAS.
C. C. 16.774.413 de Cali - Valle.
T. P. 116.356 C. S. J.

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodetransporte@hotmail.com

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

Doctor.
JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES.
Secretario de Movilidad.
La Ciudad.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

Cordial saludo,

LUIS HOLME TENORIO ZAPATA, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **16.668.076 de Cali** actuando como conductor del vehículo de servicio público de placas **VCA963,** a usted manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al profesional del derecho **EDWARD LONDOÑO ROJAS,** persona también mayor de edad é identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **16.774.413** de Cali y Tarjeta Profesional N° **116.356 del Consejo Superior de la Judicatura,** para que en mi nombre presente los descargos, alegatos de conclusión, los recursos correspondientes, presente pruebas al proceso investigativo y ejerza el derecho de defensa en toda su magnitud, dentro de la resolución por la cual se resuelve una Investigación Administrativa que cursan en mi contra, como es la **4152.0.10.210.4001 DE 2018 del 17 de julio de 2018.**

El apoderado especial queda revestido de todas las facultades del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual manera para conciliar, firmar el acta de conciliación, presentar los recursos de Ley y demás a que haya lugar en el presente caso.

Sírvase reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Atentamente,

LUIS HOLME TENORIO ZAPATA
C.C. 16.668.076 de Cali

Coadyuvo,

EDWARD LONDOÑO ROJAS.
C. C. N° 16.774.413 de Cali - Valle.
T. P. N° 116.356 C. S. J.

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodetransporte@hotmail.com
Cali - Valle

15
NOTARIA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI
LA NOTARIA QUINCE (E) DEL CIRCULO DE CALI

CERTIFICA:

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
Luis Holme Tenorio Zapata
IDENTIFICADO CON
C.C. No. 16668076 Y T.P. No. [illegible]
QUIEN DECLARO QUE LA INFORMACION CONTENIDA EN EL
ES CIERTA Y QUE LA FIRMA Y HUELLA SON SUYAS
EL OTORGANTE

CALI 20 SEP 2018

CLAUDIA FERNANDA BARRETO
NOTARIA 15 (E) ENCARGADA DE CALI

15
NOTARIA

SE AUTORIZA POR
INSISTENCIA DEL INTERESADO

NO SE REGISTRO BIOMETRIA
Fecha 20 SEP 2018 Falla Tecnica
Hora 9am C.C. Est. Otros

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

20184152010013221 4*
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010013221 4**
Fecha: **27-11-2018**
TRD: **4152.010.10.1.853.013221**
Rad. Padre: **20174152010009029 4**

Doctor
JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Líder Grupo Defensa Judicial
Secretaría Movilidad
Cali.

ASUNTO: Recurso de reposición en contra de resolución que resuelve Investigación Administrativa.

REPARTO Día _27__ Mes _11__ Año __2018__

Nº. IUIT: 22154 PLACA VCA963

EXPEDIENTE Nº.	*EXP 0022154-15/08/2018*	Nº. FOLIOS 128 IUIT Original

RADICADO PADRE:	*RAD. Padre: 20174152010009029 4* ***RECURSO:20184152010026361 2***

INTERESADOS

NOMBRE	*MONTEBELLO S.A*
Identificación	*Nit. 800004283*
NOMBRE	*HEBERTO OLAYA JIMENEZ*
Identific	*C.C. 16597117*
NOMBRE	*LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA*
Identific	*C.C. 16668076*

Cordialmente,

RECURSO
13747
13-12-18

ROMEL LÓPEZ GONZÁLES
Profesional Universitario - Secretaria de Movilidad

Elaboró: Rocío Ramírez Acosta – Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

16

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.13749 DE 2018
(07 DIC 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996, el Decreto N° 1079 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal N° 411.0.20.0516 de 2016, el Decreto Municipal N° 411.0.20.673 de 2016, Decreto Municipal de delegación N° 411.0.20.0566 de 2017; la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán a sometidos al régimen que fijen la ley (...). En todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)".

Que el artículo 2 de la ley 105 de 1993 establece que la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

Que el artículo 4 de la ley 336 de 1996 establece que el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 2.2.1.1.3. del Decreto 1079 de 2015 señala que el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en tal modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a ésta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Que el artículo 2.2.1.1.1. ídem, señala que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, prestado por las empresas debidamente habilitadas, debe ser eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2. ídem establece que los alcaldes municipales y/o distritales o las autoridades a las que se les hayan encomendado esta función, tendrán a cargo la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros.

Artículo 2.2.1.1.2.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

• En la Jurisdicción Nacional: el Ministerio de Transporte.

• En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.13747 DE 2018
(07 DIC 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

• En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Que el Artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015 define la Infracción de transporte terrestre automotor como aquella acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

Que es deber de la autoridad de transporte velar por el efectivo y seguro cumplimiento de la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros dentro del territorio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto 1079 de 2015, y en consecuencia, le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a ella vinculadas, de conformidad con la regulación vigente.

HECHOS:

1. Que el día 15 de Agosto de 2015 fue elaborado informe único de transporte No. 760010022154 toda vez, que fue sorprendido el vehículo de placas VCA963 prestando un servicio de transporte no autorizado.

2. Que por medio de la resolución No. 4152.014.21.3988 del 17 de Octubre 2017 se realiza la apertura de la investigación administrativa y se corre traslado de la misma por el termino de 10 días a la empresa de Transporte Público MONTEBELLO S.A., al señor HERIBERTO OLAYA JIMENEZ propietario del vehículo VCA963 y al señor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA, para que por escrito se pronunciaran a los cargos formulados, aportaran o solicitaran pruebas que consideraran pertinentes.

3. que mediante oficios Nos. 201741520100805431, 201741520100805471 y 201741520100805441 del 07 de Noviembre de 2017, se envía citación a la Empresa de Transporte Público MONTEBELLO S.A., al señor HERIBERTO OLAYA JIMENEZ propietario del vehículo VCA963 y al señor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA con fechas de recibido del 12 de Noviembre de 2017.

4. Que el día 22 de Noviembre de 2018 el señor EDWARD LONDOÑO ROJAS en calidad de apoderado judicial de la Empresa de Transporte Público MONTEBELLO S.A, presenta escrito de descargos bajo el número de radicado 201841520100304982 manifestando que el agente de tránsito actuó de manera oficiosa al elaborar el informe a las infracciones de tránsito y no de transporte en contra de su representada la Empresa de Transporte Público MONTEBELLO S.A, solicita que se archive la apertura de investigación en contra de su representada de manera definitiva, toda vez que el vehículo no estaba prestando el servicio con autorización de la Empresa, se encontraba como lo dice muy bien el código 590 de la Resolución 10800

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0 13949 DE 2018
(07 DIC 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

del 2013, prestando un servicio sin la existencia de los documentos que sustenta la operación, como es en este caso la tarjeta de operación.

5. Que el día 28 de Noviembre de 2018 el señor EDWARD LONDOÑO ROJAS en calidad de apoderado judicial del señor HERIBERTO OLAYA JIMENEZ, presenta escrito de descargos bajo el número de radicado 201841520100311612 manifestando que el agente de tránsito actuó de manera oficiosa al elaborar el informe a las infracciones de tránsito y no de transporte en contra de su representado, solicita que se archive la apertura de investigación en contra de su representada de manera definitiva, toda vez que el vehículo no estaba prestando el servicio con autorización de la Empresa, se encontraba como lo dice muy bien el código 590 de la Resolución 10800 del 2013, prestando un servicio sin la existencia de los documentos que sustenta la operación, como es en este caso la tarjeta de operación.

6. Que el conductor no presentó descargos.

7. Que mediante Auto N° 001 de 28 de Junio de 2018 se resuelve una solicitud de pruebas dentro de la investigación administrativa con base en el informe único de infracciones N° 760010022154 del 15 de Agosto de 2015, negando la práctica testimonial solicitada por la Empresa de Transportes Montebello S.A., y el señor HERIBERTO OLAYA JIMENEZ.

8. Que el 17 de Julio de 2018 mediante Resolución No. 4152.010.21.0.4001 se resolvió la investigación administrativa, resolución en la cual se determinó sancionar a la Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A., con Nit 800.004.283-8, con multa de DIEZ (10) S.M.L.V para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a $ 6.443.500 (seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos), al señor HERIBERTO OLAYA JIMENEZ identificado con la CC 16.597.117 propietario del vehículo, con multa de CINCO (5) S.M.L.V para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a $3.221.750 (tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos) y al señor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA identificado con CC 16.668.076 conductor del vehículo, con multa de DOS (2) S.M.L.V para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a $ 1.288.700 (un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos).

9. Que el día 01 de Octubre de 2018 el señor EDWARD LONDOÑO ROJAS en calidad de apoderado judicial del señor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución 4152.010.21.0.4001 del 17 de Julio de 2018. Manifestando que se encuentra en desacuerdo con la sanción impuesta, toda vez que la empresa que representa cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requerimientos realizados por este Despacho, manifiesta su inconformidad con la sanción impuesta que asciende a los 2 S.M.M.L.V. a su representado, señalando que la multa impuesta fue sin causa imputable; señala que la sanción impuesta fue cumplida al ser inmovilizado el vehículo y que no se puede juzgar dos veces por el mismo hecho porque se estaría violando flagrantemente el principio del Non Bis In Ídem, así mismo hace referencia a que se le vulneró el derecho al Debido Proceso, toda vez que no se agotaron las etapas procesales como lo indica la ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y por último aduce que en este caso sí procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

PETICIÓN:

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.13949 DE 2018
(07 DIC 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

En este sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto solicita el hoy recurrente se proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado teniendo en cuenta que la presunta infracción ya se cumplió con la inmovilización del vehículo y de otro lado, no se tuvo en cuenta el Debido Proceso Administrativo al no permitir alegar de conclusión tal como lo contempla el CPACA.

APRECIACIONES DEL DESPACHO:

Que el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.8.3. Indica que las Autoridades competentes para investigar las infracciones a las normas del transporte, e igualmente imponer sanciones son las siguientes:

(...)

"...En la jurisdicción distrital y municipal: los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función".
(...)

Que el Artículo 2.2.1.1.11.1. Expresa: "... Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados".

Que el Artículo 2.2.1.1.11.2. Manifiesta: "... Expedición. La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas."

Que el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.11.3. Expresa: Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

Que el Artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015 dice: "... Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

Que el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.8.2.1. Expresa: "... serán sancionados con amonestación escrita, las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, del radio de acción metropolitano, municipal o distrital, que incurran en las siguientes infracciones:

a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;

b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

Que el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.8.3.2. define el servicio no autorizado como:

12

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 13947 DE 2018
(07 DIC 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

> "... Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas".

Que Artículo 2.2.1.8.3.3. del mismo Decreto indica que: "... Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

Así mismo tenemos que el artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 nos define qué se debe entender por los documentos que soportan o sustenta la operación de los equipos, dicho artículo expresa: "... De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)

2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación."

Por último, Decreto Municipal de delegación N° 411.0.20.0566 de 2017, "por el cual se delegan unas funciones al Secretario de Movilidad de Santiago de Cali" el cual decreta en su artículo segundo reza:

> "Contra las resoluciones que expida el Secretario de Movilidad en ejercicio de las funciones especiales que le han sido delegadas en el artículo anterior, procede el recurso de reposición."

PRUEBAS:

Se tiene como pruebas, el informe Único de Infracción de Transporte N° 76001 - 0022154 del 15 de Agosto de 2015 realizado por el Agente de Tránsito, copia de los oficios Nos. 201741520100805431, 201741520100805471 y 201741520100805441 del 07 de Noviembre de 2017 por medio de los cuales se allega el informe Único de Infracción de Transporte N° 76001 - 0022154 del 15 de Agosto de 2015.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, el mérito probatorio de los documentos que obran dentro del proceso sea lo primero decir, que al revisar la apertura de investigación No. 4152.0.21.4001 de 17 de Julio de 2017, este despacho logra constatar que la misma se inicia conforme al Informe Único de Infracción de Transporte N° 76001 – 0022154, documento que se le envía al hoy recurrente con la respectiva resolución que da inicio a la investigación administrativa.

Ahora bien, el señor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA no presentó escrito de descargos, así como tampoco desvirtuó el Informe Único de Infracción de Transporte N° 76001 – 0022154, ni presentó pruebas que considerara conducentes para esclarecer los hechos. Por lo tanto no es recibo de este despacho las manifestaciones que hace el recurrente en su escrito de reposición respecto a que no se dio cumplimiento a los procedimientos legales y

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 13949 DE 2018
(07 DIC 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

que se le vulnero el derecho a la defensa , cuando esta Secretaría de Movilidad expresó que ella no presento descargos sobre la investigación administrativa y que por esa razón no se procedió a realizar una valoración de los descargos presentados, toda vez, que como se puede observar en el expediente no se encuentra escrito de descargo alguno presentado y firmado por el señor LUIS HOMES TENORIO ZAPATA.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el hoy recurrente respecto a su inconformidad con la gradualidad de la sanción impuesta de 2 S.M.L.M.V. para esa época, equivalente a $ 1.288.076 sin una causa imputable; cabe recalcar que la multa impuesta está estipulada en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 el cual señala:

> ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
>
> a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
>
> b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
>
> c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
>
> d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
>
> e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.
>
> PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
>
> a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
>
> (...)

De acuerdo a lo transcrito anteriormente se puede colegir que la sanción se encuentra dentro del margen que establece la norma, ahora es menester de este Despacho señalar que la sanción no es sin causa imputable, puesto que la conducta cometida está tipificada en la ley, teniendo en cuenta de que no se trata de la primera vez.

Por otra parte con referencia a la presunta vulneración al principio del Non Bis In Ídem que señala el hoy recurrente, puesto que se le está sancionando dos veces por la misma infracción por cuanto la sanción ya fue cumplida con la inmovilización del vehículo, se debe de tener presente que el artículo 47 de la Decreto 3366 de 2003 compilado por el Decreto 1079 de 2015 que nos señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0 13747 DE 2018
(07 DIC 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el hoy recurrente en su escrito de Reposición al señalar que se le vulneró el Debido Proceso al no agotarse la etapas procesales estipuladas en la ley 1437 de 2011, por cuanto no se le dio oportunidad de presentar alegatos de conclusión; cabe aclarar que en materia de transporte hay una norma especial la cual se encuentra reglada por la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, Decreto 3366 de 2003, Resolución 010800 de 2003 y Decreto 1079 de 2015. En ese orden de ideas, lo que no esté dispuesto en la normatividad antes mencionada y por remisión expresa se aplicaría lo determinado en la ley 1437 del año 2011, pues el artículo 47 de la ley en mención es claro cuando determina que procedimientos se sujeta a las disposiciones del mismo, que a la letra reza:

> "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."

Sin embargo, para el caso que nos ocupa y en vista de que hay una norma especial que aplica para este caso nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 366 de 1996 Estatuto General de Transporte, el cual determina lo siguiente:

> "Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:
>
> a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
> b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
> c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior se logra evidenciar que el procedimiento se realizó conforme a lo dispuesto en el estatuto general de transporte y como se puede observar no se habla de alegatos de conclusión en ninguno de sus apartes.

Así pues, analizando se concluye que no se vulneró o desconoció el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política del señor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA, toda vez que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, le garantizó e hizo efectivo el debido proceso en todos sus aspectos, destacándose que se hizo uso de la oportunidad y la forma debida; y garantías procesales observadas a plenitud en el presente asunto.

Finalmente, este despacho se permite realizar las siguientes citaciones, que el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte determina lo siguiente:

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 13747 DE 2018
(07 DIC 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

> "Artículo 2.2.1.1.2.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:
>
> En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución."

Así mismo, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional estipula lo siguiente:

> "REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.
>
> La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo."

Lo anterior para dar claridad a lo manifestado por el recurrente en su escrito de reposición, en el entendido de que no es un simple capricho de la Secretaría de Movilidad no dar trámite al recurso de apelación, pues debe entender el recurrente, que el Alcalde delego al secretario de movilidad para que en su representación atendiera todo lo relacionado en materia de transporte; así pues, no hay superior jerárquico que atienda el recurso de apelación, pues se entiende que el alcalde quien es representado por el secretario de movilidad no tiene superior jerárquico. Es por eso, que con base a lo anterior en el Decreto No. 411.0.20.0566 de 2017 se determina que contra las resoluciones que expida el Secretario de Movilidad en ejercicio de las funciones especiales que le han sido delegadas, solo procede el recurso de reposición, razón por la cual, no es procedente darle tramite al recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la resolución No. 4152.010.21.0.4001 del 17 de Julio de 2018 por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor EDWARD LONDOÑO ROJAS en calidad de apoderado judicial del señor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.774.413 y Tarjeta Profesional N° 116.356 ubicado en la calle 10 # 4-40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 13949 DE 2018
(07 DIC 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

ARTÍCULO TERCERO: contra la presente resolución no procede recurso alguno, por encontrarse en firme, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los 07 DIC 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA EJECUTORIA
A LA FECHA 15 febrero/201
QUEDA EJECUTADO EN EL PRESENTE
ACTO ADMINISTRATIVO
FIRMA FUNCIONARIO

JUAN CARLOS ORDOÑEZ QUIÑONES
Secretario de Movilidad Municipal

Proyectó: Jessica Johana Leal Gutiérrez – Contratista
Revisó: Claudia Ximena Bueno Penagos - Contratista
Revisó: José Mauricio Cadavid Bueno – Jefe de Oficina de Contravenciones - Secretaría de Movilidad de Cali

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

20194152010000788 1*
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20194152010000788 1**
Fecha: **2019-01-16**
TRD: **4152.010.9.15.672.000788**
Rad. Padre: **20194152010000788 1**

Abogado
EDWARD LONDOÑO ROJAS
Apoderado judicial del Señor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA
Vehículo de placas VCA963
Calle 10 número 4 -40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente
Teléfono. 3975352 - 3187165235
Cali - Valle

ASUNTO: Citación para notificación personal de un acto administrativo

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, ante la oficina de notificaciones del Grupo de Gestión Jurídica de la Secretaría de Movilidad, ubicada en la Carrera 3 No. 56-90 Barrio Salomia de esta Ciudad, dentro del horario de oficina, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 4152.010.21.0.13747 de Diciembre 07 de 2018, "POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

Igualmente se le Informa que de no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, la Secretaría de Movilidad procederá a notificar el Acto administrativo, por Aviso conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Grupo Defensa Judicial SM.
Oficina de Notificaciones

Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 22 / 1 / 2019 15 : 36

Fecha Prog. Entrega: 23 / 1 / 2019

CÓDIGO SER: SER16530 / SER18530

GUIA No. 2024940747

REMITENTE

CLL 56 CRA 3 ESQUINA

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LIMITADA

Teléfono: 6644424 D.I./NIT: 890311425 Cod. Postal: 760004

Cd.: CALI Dpto.: VALLE

País: COLOMBIA email:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 2 3	1 / / /	
Desconocido	2 / / /	
Rehusado		
No reside		
No reclamado	3 / / /	
Dirección errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
Otro (Indicar cual)	/ / /	

RECIBIA CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Ana Salcedo
10:18 AM
23-01-19

GUIA No. 2024940747

FECHA Y HORA DE ENTREGA

/ / /

23 ENE 2019

Observaciones en la entrega:

VIGILADO SUPERTRANSPORTE 39253-52

DESTINATARIO

CLO 20 CO1	DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
	CIUDAD: CALI	
	VALLE	F.P. CREDITO
	NORMAL	M T TERRESTRE

CALLE 10 4-40 OFI 505

Nombre: EDWAR LONDOÑO

Teléfono: 3975352 D.I./NIT: 1234567

País: COLOMBIA Cód. Postal: 760044

email:

Dice Contener: DOCUMENTO

Obs. para Entrega: 201941520100007881

Vr. Declarado: $ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0

Vr. Flete: $ 2,734.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1

Vr. Sobreflete: $ 0.00 No. Remisión:

Vr. Total: $ 2,734.00 No. Sobreporte:

Quién Entrega:

DG-8-CL-IDV-F-83 V.4

DESTINATARIO

Numeración de Transporte Autorizada No. 850 de Marzo 8/2001 MINTIC. Autorizada Res 1775 de Sept. 6/2010

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

20194152010003013I*

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20194152010003013I**
Fecha: **2019-02-11**
TRD: **4152.010.9.16.672.003013**
Rad. Padre: **20194152010003013I**

Abogado
EDWARD LONDOÑO ROJAS
Apoderado judicial del Señor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA
Vehículo de placas VCA963
Calle 10 número 4 -40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente
Teléfono. 3975352 - 3187165235
Cali - Valle

Asunto.- NOTIFICACION POR AVISO – Resolución. 4152.010.21.0.13747 de Diciembre 07 de 2018.

Respetado Señor(a)

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y una vez surtido el trámite al que alude el Artículo 68 de la norma antes mencionada, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.13747 de Diciembre 07 de 2018, "POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN". Expedida por el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.

Contra la Resolución No. 4152.010.21.0.13747 de Diciembre 07 de 2018, no proceden recursos.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención.

Cordialmente,

ASERTIT NIT: 900.675.474-9 RECIBIDO FECHA: 13-Feb-19 HORA: 11:27 Am FIRMA: Aracelly Alcedo

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Grupo Defensa Judicial SM.
Oficina de Notificaciones

Elaboró: Verónica Carmona Riascos – Contratista Notificaciones Juridicas

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20194152010018994**
Fecha: **2019-03-01**
TRD: **4152.010.9.15.1002.001899**
Rad. Padre: **20194152010018994**

14

Señor
ROMEL LOPEZ
Líder Grupo de Transporte Público
Cali

04-03-2019
0943

Asunto: Actos administrativos Notificados

Cordial saludo,

Dando cumplimiento al proceso de notificación, le hacemos entrega de los siguientes expedientes correspondientes con sus respectivos Actos Administrativos y la evidencia de notificación:

#	RADICADO PADRE	PLACA	ACTO ADMINISTRATIVO	FORMA DE NOTIFICACION
1	20184152010022174 20184152010293522 20184152010293372 20184152010312532	VCB023	4152.010.21.0.0096 Enero 14 de 2019 4152.010.21.0.0099 Enero 14 de 2019 4152.010.21.0.0095 Enero 14 de 2019 RECURSO DE REPOSICION Ejecutoriada: 15/02/2019	EMPRESA AVISO SEGÚN RADICADO 20194152010030071 Entregado 13/02/2019 PROPIETARIO AVISO SEGÚN RADICADO 20194152010030091 Entregado 13/02/2019 AVISO SEGÚN RADICADO CONDUCTOR 20194152010030051 Entregado 13/02/2019
2	20174152010070594	VCS826	4152.010.21.0.0152 Enero 22 de 2019 INVESTIGACION ADMINISTRATIVA	PROPIETARIO PUBLICACION SEGÚN RADICADO 20194152010019351 CONDUCTOR PUBLICACION SEGÚN RADICADO 20194152010019341 CERTIFICADO: 04/02/2019 20194134020000215 4 EMPRESA AVISO SEGÚN RADICADO 20194152010022501 Entregado 06 / 02/2019

3	20174152010009029 4	VCA963	4152.010.21.0.13747 de DICIEMBRE 7 DE 2018 RECURSO DE REPOSICION Ejecutoriada: 15/02/2019	CONDUCTOR AVISO SEGÚN RADICADO 20194152010003013 1 Entregado 13/02/2019
4	20174152010009027 4 20184152010º312542 20184152010029338 2	VBX691	4152.010.21.0.0098 Enero 14 de 2019 4152.010.21.0.0097 Enero 14 de 2019 RECURSO DE REPOSICION Ejecutoriado: 15/02/2019	PROPIETARIO AVISO SEGÚN RADICADO 20194152010003015 1 Entregado 13 /02/1029 EMPRESA AVISO SEGÚN RADICADO 20194152010003016 1 Entregado 13/02/2019
5	20174152010007754 4	VCU497	4152.0.21.3236 Agosto 29 de 2017 APERTURA DE INVESTIGACION	EMPRESA 20184152010111522 1 Entregado 11/12/2018 PROPIETARIA 20184152010111524 1 Entregado 13 /12/2018 CONDUCTOR 20194152010025476 1 Publicado : 25/02/2019
6	20174152010007708 4	VCX134	4152.0.21.2577 Julio 26 de 2017 APERTURA DE INVESTIGACION	EMPRESA 20184152010110317 1 Entregado 7/12/2018 CONDUCTOR 20184152010110319 1 Entregado 06/12/2018 PROPIERTARIO 20194152010025475 1 Publicado: 25/02/2019

7	20174152010009850 4	VCU227	4152.010.21.4053 Octubre 19 de 2017 APERTURA DE INVESTIGACION	EMPRESA 20184152010111680 1 Entregado 14/12/2018 PROPIETARIO 20184152010111682 1 Entregado 15/12/2018 CONDUCTOR 20194152010004473 1 Publicado: 20/02/2019
8	20174152010009281 4 20184152010030856 2	VCM587	4152.010.21.0.0308 Febrero 8 de 2019 RECURSO DE REPOSICION Ejecutoriado: 4/03/2019	EMPRESA AVISO SEGÚN RADICADO 20194152010026530 1 Entregado 28/02/2019
9	20174152010007678 4	VCI958	4152.010.21.0.0310 Febrero 8 de 2019 INVESTIGACION ADMINISTRATIVA	EMPRESA AVISO SEGÚN RADICADO 20194152010026523 1 Entregado 28/02/2019 PROPIETARIO AVISO SEGÚN RADICADO 20194152010026522 1 Entregado 28/02/2019 CONDUCTOR PUBLICACION SEGÚN RADICADO 20194152010020628 1 CERTIFICADO: 22/02/2019 20194134020000411 4

Cordialmente,

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Grupo Defensa Judicial SM.
Oficina Notificaciones

Elaboró: Laura González Ocampo– Contratista Notificaciones Jurídicas

Anexo: (9) Expedientes

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Profesional Universitario en su condición de Líder del Grupo de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali,

HACE CONSTAR:

Que mediante Resolución No. 4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2018, expedida por el Secretario de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, " Por la cual se resuelve una investigación administrativa", con ocasión al informe único de transporte No. 0022154 del 15 de agosto de 2015, realizado al vehículo de placas VCA963 de propiedad del señor HERIBERTO AYALA JIMENEZ, el cual se encontraba afiliado a la empresa de transporte publico transportes MONTEBELLO S.A; y como conductor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA.

Que la Resolución No. 4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2018, fue notificada a los sujetos involucrados en dicha actuación administrativa, a la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A, por aviso el 19 de septiembre de 2018, al señor HERIBERTO AYALA JIMENEZ, por aviso el 19 de septiembre de 2018 y al señor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA, por aviso el 29 de septiembre de 2018.

Que dentro del término legal concedido para la interposición del recurso reposición, el Doctor EDWARD LONDOÑO ROJAS, en calidad de apoderado de la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A; interpone recurso de reposición, que se resolvió NO REPONER, las demás partes guardaron silencio de conformidad con la información suministrada por el Sistema de Gestión Documental ORFEO.

En consecuencia, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2018, se encuentra en firme para la empresa TRANSPORTE MONTEBELLO S.A, el 29 de noviembre de 2018, para el señor HERIBERTO AYALA JIMENEZ, el 06 de noviembre de 2018 y para el señor LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA, el 28 de febrero de 2019, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 18 de marzo de 2019.

ROMEL LÓPEZ GONZALEZ
Profesional Universitario

Proyectó: Fener Arley Montaño Hinestroza – Contratista.

SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CDAV LTDA.
SANTIAGO DE CALI

ESTADO DE CUENTA POR INFRACCIONES DE TRANSITO

Documento de identidad No. **16668076 LUIS HOLME TENORIO ZAPATA**

Comparendos

Infracciones al Transporte

Resolución	Fecha Resol	Sanción	Estado	Observación	Placa	Secretaría	Total
41520102104001	17/07/2018	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público	VCA963	SANTIAGO DE CALI	1.288.680

Total Infracciones al Transporte: 1.288.680

Resoluciones

Comparendos Tipo accidente

TOTAL A PAGAR: 1.288.680

NOTA:

Se adicionarán $27.600 por cada tabulado.

Este documento es informativo.
No es válido como constancia de

EXPEDICIÓN GRATUITA

SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CDAV LTDA.
SANTIAGO DE CALI

ESTADO DE CUENTA POR INFRACCIONES DE TRANSITO

Documento de identidad No. **16597117 HERIBERTO OLAYA JIMENEZ**

Comparendos

Infracciones al Transporte

Resolución	Fecha Resol	Sanción	Estado	Observación	Placa	Secretaría	Total
41520102104001	17/07/2018	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público	VCA963	SANTIAGO DE CALI	3.221.700

Total Infracciones al Transporte: 3.221.700

Resoluciones

Nro. Comp.	Tipo	Fec. Comp.	Cod. In	Nro. Resolu	Fec. Resol.	Observación	Placa	C.Coactivo	Valor Int.	Total
D76001000000016755433	Informe	16/06/2017	C35	0000282717	28/08/2017		VBC365	NO	155.362	368.865
D76001000000016755434	Informe	16/06/2017	D02	0000282730	28/08/2017		VBC365	NO	310.724	737.730
D76001000000016762113	Informe	01/07/2017	C35	0000285930	06/09/2017		VBC365	SI	153.047	368.865
D76001000000016773046	Informe	25/07/2017	C14	0000292548	27/09/2017		VBX697	SI	147.645	368.865
T760010023162	Informe	19/10/2015	590	41520102107978	20/09/2018	Sanción por transporte público	VCA963	NO		3.221.700

Total morosos: 5.066.025

Total Interés por mora de incumplimiento: **766.778**

Comparendos Tipo accidente

TOTAL A PAGAR: **9.054.503**

NOTA:

Se adicionarán $27.600 por cada tabulado.

Este documento es informativo.
No es válido como constancia de

EXPEDICIÓN GRATUITA

SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CDAV LTDA.
SANTIAGO DE CALI

ESTADO DE CUENTA POR INFRACCIONES DE TRANSITO

Documento de identidad No. **800004283 TRANSP MONTEBELLO LTDA**

Comparendos

Infracciones al Transporte

Resolución	Fecha Resol	Sanción	Estado	Observación	Placa	Secretaría	Total
0994	19/06/2012	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBW059	SANTIAGO DE CALI	1.700.100
41520102108906	05/10/2018	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público	VCB023	SANTIAGO DE CALI	6.443.400
41520102108908	05/10/2018	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público	VBY151	SANTIAGO DE CALI	
41520102108577	26/09/2018	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público	VBY284	SANTIAGO DE CALI	
41520102109046	11/10/2018	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público	VBY538	SANTIAGO DE CALI	
41520102108909	05/10/2018	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público	VCA367	SANTIAGO DE CALI	
41520102107993	20/09/2018	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público	VBW140	SANTIAGO DE CALI	
41520102108911	05/10/2018	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público	VBV730	SANTIAGO DE CALI	
415201021010094	19/10/2018	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público	VBY068	SANTIAGO DE CALI	
41520102109045	11/10/2018	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público	VCA977	SANTIAGO DE CALI	
41520102109464	17/10/2018	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público	VBZ176	SANTIAGO DE CALI	
41520102104001	17/07/2018	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público	VCA963	SANTIAGO DE CALI	
						Total Infracciones al Transporte:	72.577.500

Resoluciones

Nro. Comp.	Tipo	Fec. Comp.	Cod. In	Nro. Resolu	Fec. Resol.	Observación	Placa	C.Coactivo	Valor Int.	Total
T760010022040	Informe	06/11/2015	590	41520102104002	17/07/2018	Sanción por transporte público	VBY055	NO		6.443.400
T760010022176	Informe	26/09/2015	590	41520102106990	07/09/2018	Sanción por transporte público	VBW125	NO		6.443.400

Nro. Comp.	Tipo	Fec. Comp.	Cod. In	Nro. Resolu	Fec. Resol.	Observación	Placa	C.Coactivo	Valor Int.	Total
T760010024055	Informe	05/10/2015	590	41520102107308	14/09/2018	Sanción por transporte público	VCA978	NO		6.443.400
T760010023148	Informe	05/10/2015	590	41520102107312	14/09/2018	Sanción por transporte público	YAP628	NO		6.443.400
T760010023162	Informe	19/10/2015	590	41520102107978	20/09/2018	Sanción por transporte público	VCA963	NO		6.443.400
T760010022327	Informe	28/10/2015	587	41520102107979	20/09/2018	Sanción por transporte público	VBX848	NO		6.443.400
T760010023149	Informe	15/10/2015	590	41520102107980	20/09/2018	Sanción por transporte público	VKK060	NO		6.443.400
T760010023880	Informe	19/10/2015	590	41520102107982	20/09/2018	Sanción por transporte público	VBW547	NO		6.443.400
T760010023166	Informe	09/11/2015	590	41520102108721	28/09/2018	Sanción por transporte público	VBW032	NO		6.443.400
T760010023169	Informe	10/11/2015	590	41520102108883	03/10/2018	Sanción por transporte público	VBZ176	NO		6.443.400
T760010023174	Informe	17/11/2015	590	41520102109042	11/10/2018	Sanción por transporte público	VBY107	NO		6.443.400
									Total morosos:	70.877.400

Comparendos Tipo accidente

TOTAL A PAGAR: 143.454.900

NOTA:

Se adicionarán $27.600 por cada tabulado.

Este documento es informativo.
No es válido como constancia de

EXPEDICIÓN GRATUITA

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2019-00090
Demandante: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A
Demandado: Distrito Especia l, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali[1], nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020[2] a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ROLANDO VIDAL CAGIGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 16.822.748 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 57.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se de estricto cumplimiento al articulo 196[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197[4] de ese código.

El Doctor ROLANDO VIDAL CAGIGAS con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal vidal.rolando@gmail.com el cual se en-

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
2. Escritura Pública No. 01 de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
3. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
4. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
5. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020"*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente

MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
C.C. 16.822.748
T.P. No. 57.454 del C.S. de la Judicatura.
Buzón Correo electrónico: vidal.rolando@gmail.com
No. Celular: 316 7949366

República de Colombia

Aa060907650

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI----------

ESCRITURA PUBLICA No. UNO (01) ----------

DE FECHA: ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020) ----------

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI. ----------

OTORGANTE: JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C No 6.342.414 ----------

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA AL PRIMER (01) DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AL DESPACHO DEL DOCTOR JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI. - Compareció el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ , mayor de edad, vecino de Cali, identificado) con la cedula de ciudadanía No 6.342.414, hábil para contratar y obligarse, quien en este acto obra en calidad de Alcalde de Santiago de Cali, manifiesta: ----------

PRIMERO: Que constante de dos (02) folios útiles, presenta para su protocolización y guarda en esta Notaría el ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023 de fecha 01 de enero de 2020. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: En consecuencia, Yo el Notario, lo incorporo al protocolo del presente año y bajo el número de esta escritura, a fin de que el interesado o interesados pueda(n) solicitar las copias que necesitare y el acto surta los demás efectos legales. ----------

Leída la presente escritura por los otorgantes, la aceptan, la aprueban y la firman ante mi el Notario, que de lo expuesto doy fé, advertido de las formalidades legales. Decreto 960 de 1970. "ARTICULO 9°. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>. Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Derechos Notariales $ 59.400.oo IVA $ 11.089.oo Retención $0.oo. Recaudo Superintendencia y Fondo Notarial $12.400. Resolución 0691 de enero 24 de 2019, modificada por la Resolución 1002 de Enero 31 de 2019 Se deja constancia que la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

presente escritura se extiende en las hojas de papel notarial distinguidas con los siguientes números: Aa060907650. ----------

NOTA: SE PROTOCOLIZA LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA POSESION DE ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI (11 FOLIOS) ----------

ENMENDADO: "E1" VALE.

El otorgante,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

C.C No. 6342411.

ESTADO CIVIL: SOLTERO

DIRECCION. AV. CLLE #8N-14

TELEFONO: 3176480287

OCUPACION: ALCALDE CALI.

JORGE ENRIQUE CALCEDO ZAMORANO

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

ACTA DE POSESION

ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI
LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA (E)

NOMBRE DEL POSESIONADO: DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle.

CARGO: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023

Siendo las cuatro (4:00) PM del dia primero (01) del mes de Enero del año dos mil veinte (2020), en las Instalaciones del Coliseo de Hockey "Miguel Calero" y ante mí, el Suscrito Notario Tercero del Circulo de Cali, JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se hace presente el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde de Santiago de Cali, durante cuatro (04) años contados a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023; Cargo para el cual fue nombrado mediante Elección Popular, siguiendo los lineamientos constitucionales y legales. Para este efecto presentó los siguientes documentos:

- Certificado de Antecedentes, certificado ordinario No 138521282 de la Procuraduria General de la Nación, expedido el 19 de diciembre de 2019.

- Certificado de Antecedentes con Radicado No 20191000267191 de la Personería de Santiago de Cali, expedida el 12 de diciembre de 2019.

- Certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica, expedida el 16 de diciembre de 2019.

- Declaración de Renta del año 2018.

- Certificado de Afiliación a la EPS SANITAS.

- Declaración Juramentada de no demanda por Alimentos

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca34248235

- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, expedido el 19 de diciembre de 2019.

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.

- Copia de Diploma de Doctor en Medicina del Instituto Superior de Ciencias Médicas de la Habana – Cuba.

- Copia de Diploma de Especialidad en gestión de la Salud de la Universidad Icesi de Cali.

- Copia de Credencial de Alcalde por el Municipio de Cali – Valle de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

En constancia se firma.

EL POSESIONADO:

DR. **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**
CC. No **6.342.414** expedida en La Cumbre - Valle

EL NOTARIO

JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C. 6342414 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CALI - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN PURO CORAZÓN POR CALI.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CALI (VALLE), el martes 12 de noviembre del 2019.

DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA

EMILSEN JULIETA QUINTERO TAIMAL

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DIEGO ALBERTO SEPULVEDA ARGAEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI
LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA (E)

Ca342462350

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Es fiel y primera copia autentica
de la escritura publica Numero 01
de fecha 01 de ENE de 2020
la que expido y autorizo en 08
hojas utiles con destino a:
, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

Hoy: 03 ENE 2020

NOTARIA 3
DEL CIRCULO
DE CALI

LILIANA RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)

Ca342462350

Cadenassa 10-09-18

10875K7MMFCA8eFF


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 6.342.414
OSPINA GOMEZ
APELLIDOS
JORGE IVAN
NOMBRES
REPUBLICA DE COLOMBIA


FECHA DE NACIMIENTO 01-OCT-1965
CALARCA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
19-DIC-1990 LA CUMBRE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
A-3100150-00421857-M-0006342414-20130116
0032102272A 1
2812180022

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
GESTION DEL TALENTO HUMANO
GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE POSESIÓN

MATH02.06.02.18.P05.F04	
VERSIÓN	4
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	09/ene/2019

Consecutivo **0007**

El (la) Señor (a) MARIA DEL PILAR CANO STERLING

Se presentó en DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO

DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Hoy 1 del mes ENERO del año 2020

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo

Denominación del Empleo DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION)

Organismo DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA

Código 055 Grado 07 Posición 20001806 Asignación Mensual $ 12.881.260

El POSESIONADO presentó

Documento de identidad C.C. [X] C.E. [ ] Pasaporte [ ] Número 31.869.025 de

Libreta Militar No Tarjeta Profesional No

El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto [X] Resolución [ ] Acuerdo [ ] Número 4112.010.20.0001

del día 1 del mes ENERO del año 2020 Emanado ALCALDIA

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		$ 128800
Est Pro Cultura (1,5%)		$ 193200
Est Pro Hospitales Univer (2%)		$ 257600

Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		$ 1400
Est Pro Salud Dptal		$ 3300
Est Pro Hospitales Univer		$ 3300
Est Pro Cultura		$ 1400

Otros	Valor
Est Pro Univalle	$
Est Pro Hospitales	$

OBSERVACIONES

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normalidad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el ultimo parrafo del articulo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los 1 dias del mes de ENERO del año 2020

Firma del Posesionado(a)
Nombre MARIA DEL PILAR CANO STERLING

Firma Alcalde
Nombre JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Cargo Alcalde de Santiago de Cali

Elaboro
Nombre María Fernanda Perdomo Daza
Cargo Auxiliar Administrativo

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 648 de abril 19 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de Julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa en el:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

1

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos, expedido por Carlos Alberto Burgos Ramírez, quien en el momento de la verificación de cumplimiento de requisitos, se desempeñaba en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo, código 076, grado 05, como Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano, adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, emitió concepto de revisión de la hoja de vida de las siguientes personas:

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	16.639.743	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	387-19	diciembre 30 de 2019	SI
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	375-19	diciembre 30 de 2019	SI
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	373-19	diciembre 27 de 2019	SI
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO	29.116.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	369-19	diciembre 27 de 2019	SI
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.929.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	76	5	389-19	diciembre 30 de 2019	SI
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.535.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	383-19	diciembre 30 de 2019	SI
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.869.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	363-19	diciembre 26 de 2019	SI
8	FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO	94.326.150	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	380-19	diciembre 30 de 2019	SI

2 de 9

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - TESORERÍA	76	5	391-19	diciembre 30 de 2019	SI
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIREZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	392-19	diciembre 30 de 2019	SI
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - INNOVACIÓN DIGITAL	76	5	393-19	diciembre 30 de 2019	SI
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.637.444	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	362-19	diciembre 26 de 2019	SI
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - EQUIDAD DE GÉNERO	45	5	384-19	diciembre 30 de 2019	SI
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	402-19	diciembre 30 de 2019	SI
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	16.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	398-19	diciembre 30 de 2019	SI
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - CADENA DE VALORES	45	5	390-19	diciembre 30 de 2019	SI
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PLANEACIÓN SECTORIAL	45	5	378-19	diciembre 30 de 2019	SI
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.066.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - MANEJO DE DESASTRES	45	5	388-19	diciembre 30 de 2019	SI
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	359-19	diciembre 26 de 2019	SI
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	JEFE DE OFICINA - COMUNICACIÓN	6	6	371-19	diciembre 27 de 2019	SI

30
9

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20 0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	376-19	diciembre 30 de 2019	SI
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	368-19	diciembre 27 de 2019	SI
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PREVENCIÓN Y CULTURA CIUDADANA	45	5	401-19	diciembre 30 de 2019	SI
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - DEREHOS HUMANOS	45	5	372-19	diciembre 30 de 2019	SI
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	361-19	diciembre 26 de 2019	SI
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POLÍTICA DE SEGURIDAD	45	5	381-19	diciembre 30 de 2019	SI
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	16.776.693	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	397-19	diciembre 30 de 2019	SI
28	JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	45	5	382-19	diciembre 30 de 2019	SI
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	29.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	358-19	diciembre 26 de 2019	SI
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.622.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - GESTIÓN DEL SUELO	45	5	377-19	diciembre 30 de 2019	SI
31	CARLOS ALBERTO DIAGO ALZATE	14.838.634	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	360- 19	diciembre 26 de 2019	SI
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.456	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - FOMENTO	45	5	367-19	diciembre 27 de 2019	SI
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	DIRECTOR TÉCNICO	9	5	364-19	diciembre 26 de 2019	SI

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.863.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - IMPUESTOS	76	5	379-19	diciembre 30 de 2019	SI
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POBLACIONES Y ETNIAS	45	5	386-19	diciembre 30 de 2019	SI
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.083	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PROTECCIÓN DE LA SALUD	45	5	396-19	diciembre 30 de 2019	SI
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - FINANZAS	76	5	400-19	diciembre 30 de 2019	SI

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR respectivamente en los empleos de Libre Nombramientos y Remoción a las personas que se relacionan así:

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	16.639.743	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	ARANGO SANTA JAIRO ALBERTO	20000032	10000515
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	ZAMORANO HINCAPIE MARIA XIMENA	20000033	10000515
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	55	7	$12.881.260	VASQUEZ TRUJILLO LUZ ADRIANA	20001807	10000454

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO	29.116.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	55	7	$12.881.260	BUITRAGO MADRID HUGO JAVIER	20001805	10000452
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.929.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	76	5	$10.326.244	CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ	20001827	10000472
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.535.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	55	7	$12.881.260	BUITRAGO RESTREPO CLAUDIA MARIA	20000669	10000057
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.869.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	55	7	$12.881.260	YABER ENCISO NAYIB	20001806	10000052
8	FULVIO LEONARDO SOTO	94.326.150	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	55	7	$12.881.260	HERNANDEZ GUZMAN PATRICIA	20002405	10000056
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	ESCOBAR BURBANO LETTY MARGARETH	20002408	10000064
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIEZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	55	7	$12.881.260	URBANO GARCIA GILBERT STEVEN	20001808	10000453
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	76	5	$10.326.244	OMES LOPEZ LUIS HERNANDO	20001831	10000478
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.637.444	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	HUNG DUQUE SANTIAGO	20000028	10000515
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	$10.326.244	CAICEDO SINISTERRA JOHANA	20001838	10000492
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	20	7	$12.881.260	CAMPO ANGEL BETSY CAROLINA	20002571	10000079
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	16.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	20	7	$12.881.260	BETANCOURT LORZA LUZ ADRIANA	20000752	10000074

9.609

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	45	5	$10.326.244	GONZALEZ MONDRAGON JUAN SEBASTIAN	20001843	10000483
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	45	5	$10.326.244	CAMPO RODRIGUEZ JAIME	20000838	10000071
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.066.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	45	5	$10.326.244	RAMOS TRUJILLO GLORIA	20001835	10000489
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	20	7	$12.881.260	RODAS GAITER ALEJANDRA	20000796	10000451
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	6	6	$11.881.879	GOMEZ CONCHA RODOLFO	20001816	10000469
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	20	7	$12.881.260	CAMACHO FERNEY	20001014	10000078
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	20	7	$12.881.260	GUTIERREZ CELY ROCIO	20001811	10000456
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	45	5	$10.326.244	VIVEROS BERMUDEZ VICTOR HUGO	20001833	10000481
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	45	5	$10.326.244	BOTERO ESCOBAR FELIPE	20001834	10000482
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	20	7	$12.881.260	SINISTERRA CIFUENTES NELSON	20003021	10000072
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	$10.326.244	URIBE MURILLO PABLO ANDRES	20001832	10000486
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	16.776.693	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	20	7	$12.881.260	VILLAMIZAR PACHON ANDRES	20002717	10000077
28	JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	$10.326.244	DAZA DORADO DARIO FERNANDO	20002718	10000488
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	29.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	20	7	$12.881.260	REYES MOSQUERA JESUS ALBERTO	20000635	10000073
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.622.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	45	5	$10.326.244	CUBILLOS BORRERO MARLON ANDRES	20000637	10000502

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
31	CARLOS ALBERTO DIAGO ALZATE	14.838.634	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	20	7	$12.881.260	SANDOVAL BAFFONI FRANCISCO ALBERTO	20000841	10000075
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.456	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	45	5	$10.326.244	MUÑOZ ABADIA RUBEN DARIO	20001849	10000508
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	9	5	$10.326.244	PEREIRA RODRIGUEZ ANDRES FELIPE	20001819	10000455
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.863.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	LOAIZA GIRALDO PAULA ANDREA	20002407	10000067
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	$10.326.244	COLLAZOS AEDO ANA CECILIA	20001836	10000490
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.083	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	45	5	$10.326.244	COLONIA GARCIA FABIAN DARIO	20001842	10000514
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	QUIÑONEZ BEDOYA EFRAIN	20002406	10000063

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a las personas relacionadas en el cuadro anterior.

ARTÍCULO TERCERO: El Presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PARÁGRAFO: El Artículo Quinto, Parágrafo Segundo del Decreto N°411.0.20.1171 del 24 de Diciembre de 2015 "POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTION FINANCIERO TERRITORIAL (SGAFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI", se integró el Módulo de Administración de Talento Humano en el Sistema de Gestión Financiera Territorial (SGAFT), reglamentado mediante el Decreto Nº 411.20.0335B de junio 30 del 2006, así las cosas, el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional por la implementación del Sistema de Gestión Administrativo Financiero Territorial SGAFT, referente a los módulos HCM y SAP, se requiere en el Proceso de Gestión y Desarrollo Humano la organización en las posesiones para ingreso, se deben realizar los primeros diez (10) días calendario del mes. No obstante al momento de su posesión deberá tener registrada, actualizada y

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP-, la información y soportes de Hoja de Vida e ingresada la Declaración de Bienes y Rentas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano: Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posesiones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 1 ( ) días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020)

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 001 Fecha: Enero 2-2020

Elaboró: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano
Revisó: Ángela María Herrera Calero – Profesional Especializado (E)
Nina Córdoba Horta – Profesional Universitario

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.869.025**

CANO STERLING

APELLIDOS

MARIA DEL PILAR

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO **09-MAY-1960**

DAGUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

12-NOV-1979 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100150-00576399-F-0031869025 20140526 0038761372A 1 2822862538

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARIA DEL PILAR

APELLIDOS:
CANO STERLING

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOME

UNIVERSIDAD
LIBRE CALI

FECHA DE GRADO
27 abr 1984

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
31.869.025

FECHA DE EXPEDICION
26 feb 1985

TARJETA N°
34763

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020
(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 Y 315 de la Carta Política, los artículos 9,10,12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de acuerdo con el mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa de Santiago de Cali, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (...).

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Politica y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...).

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicaran, en lo pertinente, a las entidades territoriales.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali

Que en el artículo 5 ibídem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central de Santiago de Cali se desarrollara a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por este.

Que por su parte el articulo 7 ibídem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 411.0.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica es actuar como abogado general de Santiago de Cali en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo Primero. DELEGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LO JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

actuaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales, que involucren a la Entidad Territorial que se representa.

Artículo Segundo.- Facultades. La función de representación en lo judicial, administrativa y extrajudicial de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación de SANTIAGO DE CALI.

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitar Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada correlativos con la representación legal en lo judicial administrativa y extrajudicial.

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Santiago de Cali, previa evaluación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso, cuando se trate de acciones de repetición.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes y aplicables.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.9 Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones administrativas y extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el ente territorial Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

Parágrafo, El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses de Santiago de Cali.

Artículo Tercero. Representación judicial de Santiago de Cali en audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designara los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal de Santiago de Cali.

Parágrafo. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Santiago de Cali, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo Cuarto. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo Primero. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo Segundo. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control de Santiago de Cali, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Publica, concurrirá para la representación del mismo en los

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020
(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

términos de la presente delegación.

Artículo Quinto. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se pública en el boletín Oficial de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 10 días el mes de Enero de 2020.

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado
Boletin N= 006. Enero 10-2020

Reviso: María del Pilar Cano Sterling - Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica.

RV: C4578 RV: Descorre traslado Cautelares Rad. 2019-00076

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/08/2020 18:44

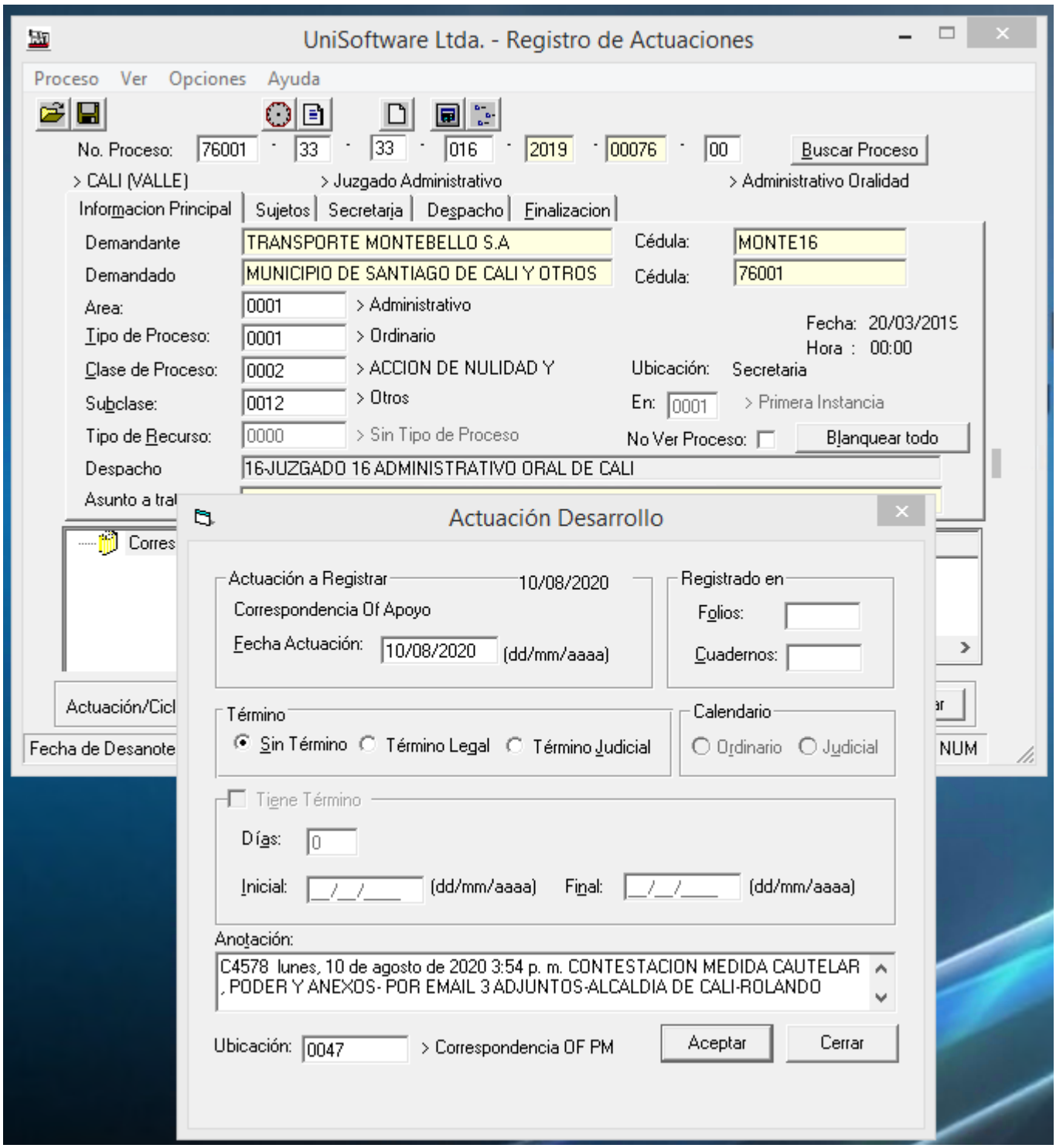
Para: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vidal.rolando@gmail.com <vidal.rolando@gmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

CONSTESTACION CAUTELAR TRANSP. MONTEBELLO RAD. 2019-00076.pdf; PODER 2019-00076 TRANSPORTE MONTEBELLO.pdf; ANEXOS DE PODER DRA. MARIA DEL PILAR CANO STERLING (1) (1) (1).pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.



Atentamente ,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 10 de agosto de 2020 4:01 p. m.
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C4578 RV: Descorre traslado Cautelares Rad. 2019-00076

De: Rolando Vidal <vidal.rolando@gmail.com>
Enviado el: lunes, 10 de agosto de 2020 3:54 p. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Descorre traslado Cautelares Rad. 2019-00076

Buenas tardes, adjunto encontrarán la contestación de la medida cautelar y el respectivo poder con sus anexos.

--

Rolando Vidal Cagigas
Abogado
Cel. 3167949366

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Señores
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Asunto: Contestación Medida Cautelar

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 76001-3333-016-**2019-00076**-00
Demandante: EMPRESA TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Rolando Vidal Cagigas, en mi calidad de apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, parte demandada en el proceso de la referencia, tal como consta en el poder y sus anexos adjuntos a este escrito, otorgado por la Dra. MARIA DEL PILAR CANO STERLING, en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, respetuosamente me permito descorrer el traslado de la medida cautelar del asunto, otorgado por el Despacho, mediante Auto de Sustanciación No. 1009 de septiembre 30 de 2019, notificado por estado el 09 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL ACCIONANTE

En su escrito de Solicitud de Medida Cautelar de la demanda del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada, el apoderado de la parte actora considera que de no suspenderse lo Actos Administrativos que a continuación se relacionan, podrían causar un perjuicio irremediable y por lo tanto se deben proteger los derechos que tiene su poderdante, por cuanto no se le dio oportunidad de presentar alegatos de conclusión en la investigación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, en concordancia con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996:

- Resolución No. 4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2018.” *POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA”*

- Resolución 4152.010.21.0.11030 del 30 de octubre de 2018. *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”*

Conforme lo enunciado, la actora sustenta la procedencia de la Medida Cautelar en lo siguiente:

Argumenta, que se procedió a sancionar de manera directa a su poderdante y que se debe tener en cuenta, que el acto administrativo que contenga un procedimiento sancionatorio fue derogado por los artículos 3º-1, 47 y 309 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la C.P. a partir del 2 de julio de 2012, fecha en que entró a regir el CPACA.

En su sustentación, alega el apoderado actor, que el Decreto Municipal No. 4112.01020.0566 de agosto 25 de 2017, mediante el cual se delegan funciones al Secretario de Movilidad, igualmente fue derogado, conforme lo anteriormente expuesto, violándose así el Derecho fundamental a la doble instancia (art. 31 C.P.).

Discute también, que no hay elementos de prueba técnica o evidencia física que soporte las afirmaciones del Agente de Tránsito.

SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD/ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

La supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de los Actos Administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, otorgar una medida cautelar en este sentido, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso los supuestos hechos que motivaron la demanda, en detrimento del principio de legalidad que goza todo acto administrativo, a menos que el juez contencioso declare lo contrario, lo cual se resolverá una vez se agote el presente proceso administrativo, así las cosas, en relación con el mencionado principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

(…) El acto administrativo definido como manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de estos, tiene como supuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta**. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el***

legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por aspectos formales como los sustanciales, la ejerce entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)" (Resaltado fuera de texto)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la jurisdicción contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, de tal forma que decretar la suspensión del Acto Administrativo demandado, no haya sustento alguno conforme a que se están discutiendo mediante vía judicial la supuesta vulneración de derechos constitucionales e inobservancia de mandatos legales, así mismo, el sustento de una supuesta ilegalidad como lo pretende el apoderado de la parte actora, sin el análisis probatorio y sin la contradicción de sus argumentos en el debate procesal, equivaldría a presumir la ilegalidad del acto administrativo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

Así, es preciso resaltar que cuando la solicitud de medida cautelar se basa en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta sólo procede cuando producto el análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, se establece que en verdad existió violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustentan el otorgamiento de un medida cautelar a su favor, confundiendo la naturaleza jurídica de las pretensiones con las de las medidas cautelares.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado, en relación con las Medidas Cautelares, ha señalado lo siguiente:

"Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares aplicables en aquellos casos en que se consideran necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (art. 229).

Los artículos 229 y siguientes del Estatuto, presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia, que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenidas en el CPACA, la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impide que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; ***y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa****.*

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma "podrá decretar las que estime necesarias. No obstante, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo "regulado" en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 Ídem, ***según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar "documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría mas gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla****."*

Lo cual, en el proceso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Falta de demostración del Perjuicio Irremediable

Para el caso sub examine, la parte actora no presenta la medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni prueba la existencia de los elementos necesarios para que se configure el perjuicio irremediable, en términos de la Corte Constitucional, *"(…) se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona".* De esta forma, la parte

actora debe probar la existencia del perjuicio de manera irremediable, hecho éste que no aparece demostrado dentro del escrito de demanda.

EN CUANTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Por todo lo anteriormente expuesto, solcito a su Señoría, no acceder a la solicitud de la Medida Cautelar deprecada por la parte Demandante, pues no se avizora violación alguna a la disposición superior invocada como violación a la doble instancia (art. 31 CN).

PRUEBAS

Las que obran en el expediente, y las que se presentaran con la contestación de la demanda, dado el caso.

SOLICITUDES

Se me reconozca personería para actuar, conforme al poder aportado.

ANEXOS

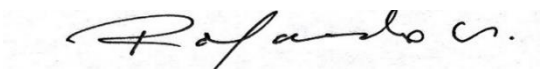
Poder especial conferido al suscrito con sus respectivos adjuntos.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El señor Alcalde Municipal puede ser notificado en su despacho, ubicado en el tercer piso del Centro Administrativo Municipal-C.A.M., Torre Alcaldía.

Las que a mi corresponden, las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en el Centro Administrativo Municipal-C.A.M., Torre Alcaldía, Noveno Piso, Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública. Teléfono 6617064, y al correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Atentamente,



Rolando Vidal Cagigas
C.C. No. 16.822.748
T.P. No. 57.454 del CSJ
E-mail: vidal.rolando@gmail.com

República de Colombia

Aa060907650

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI----------

ESCRITURA PUBLICA No. UNO (01) ----------

DE FECHA: ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020) ----------

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI. ----------

OTORGANTE: JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C No 6.342.414 ----------

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA AL PRIMER (01) DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AL DESPACHO DEL DOCTOR JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI. - Compareció el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ , mayor de edad, vecino de Cali, identificado) con la cedula de ciudadanía No 6.342.414, hábil para contratar y obligarse, quien en este acto obra en calidad de Alcalde de Santiago de Cali, manifiesta: ----------

PRIMERO: Que constante de dos (02) folios útiles, presenta para su protocolización y guarda en esta Notaría el ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023 de fecha 01 de enero de 2020. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: En consecuencia, Yo el Notario, lo incorporo al protocolo del presente año y bajo el número de esta escritura, a fin de que el interesado o interesados pueda(n) solicitar las copias que necesitare y el acto surta los demás efectos legales. ----------

Leída la presente escritura por los otorgantes, la aceptan, la aprueban y la firman ante mi el Notario, que de lo expuesto doy fé, advertido de las formalidades legales. Decreto 960 de 1970. "ARTICULO 9°. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>. Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Derechos Notariales $ 59.400.oo IVA $ 11.089.oo Retención $0.oo. Recaudo Superintendencia y Fondo Notarial $12.400. Resolución 0691 de enero 24 de 2019, modificada por la Resolución 1002 de Enero 31 de 2019 Se deja constancia que la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

presente escritura se extiende en las hojas de papel notarial distinguidas con los siguientes números: Aa060907650. ----------

NOTA: SE PROTOCOLIZA LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA POSESION DE ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI (11 FOLIOS) ----------

ENMENDADO: "E1" VALE.

El otorgante,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

C.C No. 6342411.

ESTADO CIVIL: SOLTERO

DIRECCION. AV. CLLE #8N-14

TELEFONO: 3176480287

OCUPACION: ALCALDE CALI.

JORGE ENRIQUE CALCEDO ZAMORANO

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

ACTA DE POSESION

ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI
LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA (E)

NOMBRE DEL POSESIONADO: DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle.

CARGO: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023

Siendo las cuatro (4:00) PM del dia primero (01) del mes de Enero del año dos mil veinte (2020), en las Instalaciones del Coliseo de Hockey "Miguel Calero" y ante mí, el Suscrito Notario Tercero del Circulo de Cali, JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se hace presente el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde de Santiago de Cali, durante cuatro (04) años contados a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023; Cargo para el cual fue nombrado mediante Elección Popular, siguiendo los lineamientos constitucionales y legales. Para este efecto presentó los siguientes documentos:

- Certificado de Antecedentes, certificado ordinario No 138521282 de la Procuraduria General de la Nación, expedido el 19 de diciembre de 2019.

- Certificado de Antecedentes con Radicado No 20191000267191 de la Personería de Santiago de Cali, expedida el 12 de diciembre de 2019.

- Certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica, expedida el 16 de diciembre de 2019.

- Declaración de Renta del año 2018.

- Certificado de Afiliación a la EPS SANITAS.

- Declaración Juramentada de no demanda por Alimentos

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca34248235

- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, expedido el 19 de diciembre de 2019.

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.

- Copia de Diploma de Doctor en Medicina del Instituto Superior de Ciencias Médicas de la Habana – Cuba.

- Copia de Diploma de Especialidad en gestión de la Salud de la Universidad Icesi de Cali.

- Copia de Credencial de Alcalde por el Municipio de Cali – Valle de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

En constancia se firma.

EL POSESIONADO:

DR. **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**
CC. No **6.342.414** expedida en La Cumbre - Valle

EL NOTARIO

JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C. 6342414 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CALI - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN PURO CORAZÓN POR CALI.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CALI (VALLE), el martes 12 de noviembre del 2019.

DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA

EMILSEN JULIETA QUINTERO TAIMAL

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DIEGO ALBERTO SEPULVEDA ARGAEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI
LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA (E)

Ca342462350

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Es fiel y primera copia autentica
de la escritura publica Numero 01
de fecha 01 de ENE de 2020
la que expido y autorizo en 08
hojas utiles con destino a:
, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

Hoy: 03 ENE 2020

NOTARIA 3
DEL CIRCULO
DE CALI

LILIANA RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)

Ca342462350

Cadenassa 10-09-18

10875K7MMFCA8eFF


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 6.342.414
OSPINA GOMEZ
APELLIDOS
JORGE IVAN
NOMBRES
REPUBLICA DE COLOMBIA


FECHA DE NACIMIENTO 01-OCT-1965
CALARCA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
19-DIC-1990 LA CUMBRE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
A-3100150-00421857-M-0006342414-20130116
0032102272A 1
2812180022

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
GESTION DEL TALENTO HUMANO
GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE POSESIÓN

MATH02.06.02.18.P05.F04	
VERSIÓN	4
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	09/ene/2019

Consecutivo **0007**

El (la) Señor (a) MARIA DEL PILAR CANO STERLING

Se presentó en DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO

DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Hoy 1 del mes ENERO del año 2020

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo

Denominación del Empleo DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION)

Organismo DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA

Código 055 Grado 07 Posición 20001806 Asignación Mensual $ 12.881.260

El POSESIONADO presentó

Documento de identidad C.C. [X] C.E. [ ] Pasaporte [ ] Número 31.869.025 de

Libreta Militar No Tarjeta Profesional No

El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto [X] Resolución [ ] Acuerdo [ ] Número 4112.010.20.0001

del día 1 del mes ENERO del año 2020 Emanado ALCALDIA

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		$ 128800
Est Pro Cultura (1,5%)		$ 193200
Est Pro Hospitales Univer (2%)		$ 257600

Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		$ 1400
Est Pro Salud Dptal		$ 3300
Est Pro Hospitales Univer		$ 3300
Est Pro Cultura		$ 1400

Otros	Valor
Est Pro Univalle	$
Est Pro Hospitales	$

OBSERVACIONES

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normalidad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el ultimo parrafo del articulo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los 1 dias del mes de ENERO del año 2020

Firma del Posesionado(a)
Nombre MARIA DEL PILAR CANO STERLING

Firma Alcalde
Nombre JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Cargo Alcalde de Santiago de Cali

Elaboro
Nombre María Fernanda Perdomo Daza
Cargo Auxiliar Administrativo

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 648 de abril 19 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de Julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa en el:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

1

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos, expedido por Carlos Alberto Burgos Ramírez, quien en el momento de la verificación de cumplimiento de requisitos, se desempeñaba en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo, código 076, grado 05, como Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano, adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, emitió concepto de revisión de la hoja de vida de las siguientes personas:

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	16.639.743	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	387-19	diciembre 30 de 2019	SI
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	375-19	diciembre 30 de 2019	SI
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	373-19	diciembre 27 de 2019	SI
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO	29.116.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	369-19	diciembre 27 de 2019	SI
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.929.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	76	5	389-19	diciembre 30 de 2019	SI
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.535.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	383-19	diciembre 30 de 2019	SI
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.869.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	363-19	diciembre 26 de 2019	SI
8	FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO	94.326.150	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	380-19	diciembre 30 de 2019	SI

2 de 9

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - TESORERÍA	76	5	391-19	diciembre 30 de 2019	SI
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIREZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	392-19	diciembre 30 de 2019	SI
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - INNOVACIÓN DIGITAL	76	5	393-19	diciembre 30 de 2019	SI
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.637.444	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	362-19	diciembre 26 de 2019	SI
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - EQUIDAD DE GÉNERO	45	5	384-19	diciembre 30 de 2019	SI
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	402-19	diciembre 30 de 2019	SI
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	16.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	398-19	diciembre 30 de 2019	SI
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - CADENA DE VALORES	45	5	390-19	diciembre 30 de 2019	SI
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PLANEACIÓN SECTORIAL	45	5	378-19	diciembre 30 de 2019	SI
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.066.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - MANEJO DE DESASTRES	45	5	388-19	diciembre 30 de 2019	SI
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	359-19	diciembre 26 de 2019	SI
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	JEFE DE OFICINA - COMUNICACIÓN	6	6	371-19	diciembre 27 de 2019	SI

30
9

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20 0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	376-19	diciembre 30 de 2019	SI
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	368-19	diciembre 27 de 2019	SI
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PREVENCIÓN Y CULTURA CIUDADANA	45	5	401-19	diciembre 30 de 2019	SI
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - DEREHOS HUMANOS	45	5	372-19	diciembre 30 de 2019	SI
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	361-19	diciembre 26 de 2019	SI
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POLÍTICA DE SEGURIDAD	45	5	381-19	diciembre 30 de 2019	SI
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	16.776.693	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	397-19	diciembre 30 de 2019	SI
28	JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	45	5	382-19	diciembre 30 de 2019	SI
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	29.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	358-19	diciembre 26 de 2019	SI
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.622.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - GESTIÓN DEL SUELO	45	5	377-19	diciembre 30 de 2019	SI
31	CARLOS ALBERTO DIAGO ALZATE	14.838.634	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	360- 19	diciembre 26 de 2019	SI
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.456	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - FOMENTO	45	5	367-19	diciembre 27 de 2019	SI
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	DIRECTOR TÉCNICO	9	5	364-19	diciembre 26 de 2019	SI

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.863.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - IMPUESTOS	76	5	379-19	diciembre 30 de 2019	SI
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POBLACIONES Y ETNIAS	45	5	386-19	diciembre 30 de 2019	SI
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.083	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PROTECCIÓN DE LA SALUD	45	5	396-19	diciembre 30 de 2019	SI
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - FINANZAS	76	5	400-19	diciembre 30 de 2019	SI

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR respectivamente en los empleos de Libre Nombramientos y Remoción a las personas que se relacionan así:

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	16.639.743	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	ARANGO SANTA JAIRO ALBERTO	20000032	10000515
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	ZAMORANO HINCAPIE MARIA XIMENA	20000033	10000515
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	55	7	$12.881.260	VASQUEZ TRUJILLO LUZ ADRIANA	20001807	10000454

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO	29.116.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	55	7	$12.881.260	BUITRAGO MADRID HUGO JAVIER	20001805	10000452
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.929.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	76	5	$10.326.244	CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ	20001827	10000472
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.535.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	55	7	$12.881.260	BUITRAGO RESTREPO CLAUDIA MARIA	20000669	10000057
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.869.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	55	7	$12.881.260	YABER ENCISO NAYIB	20001806	10000052
8	FULVIO LEONARDO SOTO	94.326.150	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	55	7	$12.881.260	HERNANDEZ GUZMAN PATRICIA	20002405	10000056
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	ESCOBAR BURBANO LETTY MARGARETH	20002408	10000064
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIEZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	55	7	$12.881.260	URBANO GARCIA GILBERT STEVEN	20001808	10000453
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	76	5	$10.326.244	OMES LOPEZ LUIS HERNANDO	20001831	10000478
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.637.444	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	HUNG DUQUE SANTIAGO	20000028	10000515
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	$10.326.244	CAICEDO SINISTERRA JOHANA	20001838	10000492
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	20	7	$12.881.260	CAMPO ANGEL BETSY CAROLINA	20002571	10000079
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	16.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	20	7	$12.881.260	BETANCOURT LORZA LUZ ADRIANA	20000752	10000074

9.609

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	45	5	$10.326.244	GONZALEZ MONDRAGON JUAN SEBASTIAN	20001843	10000483
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	45	5	$10.326.244	CAMPO RODRIGUEZ JAIME	20000838	10000071
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.066.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	45	5	$10.326.244	RAMOS TRUJILLO GLORIA	20001835	10000489
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	20	7	$12.881.260	RODAS GAITER ALEJANDRA	20000796	10000451
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	6	6	$11.881.879	GOMEZ CONCHA RODOLFO	20001816	10000469
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	20	7	$12.881.260	CAMACHO FERNEY	20001014	10000078
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	20	7	$12.881.260	GUTIERREZ CELY ROCIO	20001811	10000456
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	45	5	$10.326.244	VIVEROS BERMUDEZ VICTOR HUGO	20001833	10000481
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	45	5	$10.326.244	BOTERO ESCOBAR FELIPE	20001834	10000482
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	20	7	$12.881.260	SINISTERRA CIFUENTES NELSON	20003021	10000072
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	$10.326.244	URIBE MURILLO PABLO ANDRES	20001832	10000486
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	16.776.693	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	20	7	$12.881.260	VILLAMIZAR PACHON ANDRES	20002717	10000077
28	JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	$10.326.244	DAZA DORADO DARIO FERNANDO	20002718	10000488
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	29.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	20	7	$12.881.260	REYES MOSQUERA JESUS ALBERTO	20000635	10000073
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.622.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	45	5	$10.326.244	CUBILLOS BORRERO MARLON ANDRES	20000637	10000502

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
31	CARLOS ALBERTO DIAGO ALZATE	14.838.634	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	20	7	$12.881.260	SANDOVAL BAFFONI FRANCISCO ALBERTO	20000841	10000075
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.456	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	45	5	$10.326.244	MUÑOZ ABADIA RUBEN DARIO	20001849	10000508
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	9	5	$10.326.244	PEREIRA RODRIGUEZ ANDRES FELIPE	20001819	10000455
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.863.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	LOAIZA GIRALDO PAULA ANDREA	20002407	10000067
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	$10.326.244	COLLAZOS AEDO ANA CECILIA	20001836	10000490
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.083	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	45	5	$10.326.244	COLONIA GARCIA FABIAN DARIO	20001842	10000514
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	QUIÑONEZ BEDOYA EFRAIN	20002406	10000063

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a las personas relacionadas en el cuadro anterior.

ARTÍCULO TERCERO: El Presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PARÁGRAFO: El Artículo Quinto, Parágrafo Segundo del Decreto N°411.0.20.1171 del 24 de Diciembre de 2015 "POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTION FINANCIERO TERRITORIAL (SGAFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI", se integró el Módulo de Administración de Talento Humano en el Sistema de Gestión Financiera Territorial (SGAFT), reglamentado mediante el Decreto Nº 411.20.0335B de junio 30 del 2006, así las cosas, el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional por la implementación del Sistema de Gestión Administrativo Financiero Territorial SGAFT, referente a los módulos HCM y SAP, se requiere en el Proceso de Gestión y Desarrollo Humano la organización en las posesiones para ingreso, se deben realizar los primeros diez (10) días calendario del mes. No obstante al momento de su posesión deberá tener registrada, actualizada y

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP-, la información y soportes de Hoja de Vida e ingresada la Declaración de Bienes y Rentas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano: Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posesiones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 1 ( ) días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020)

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 001 Fecha: Enero 2-2020

Elaboró: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano
Revisó: Ángela María Herrera Calero – Profesional Especializado (E)
Nina Córdoba Horta – Profesional Universitario

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.869.025**

CANO STERLING

APELLIDOS

MARIA DEL PILAR

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO **09-MAY-1960**

DAGUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

12-NOV-1979 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100150-00576399-F-0031869025 20140526 0038761372A 1 2822862538

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARIA DEL PILAR

APELLIDOS:
CANO STERLING

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOME

UNIVERSIDAD
LIBRE CALI

FECHA DE GRADO
27 abr 1984

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
31.869.025

FECHA DE EXPEDICION
26 feb 1985

TARJETA N°
34763

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020
(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 Y 315 de la Carta Política, los artículos 9,10,12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de acuerdo con el mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa de Santiago de Cali, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (...).

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Politica y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...).

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicaran, en lo pertinente, a las entidades territoriales.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali

Que en el artículo 5 ibídem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central de Santiago de Cali se desarrollara a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por este.

Que por su parte el articulo 7 ibídem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 411.0.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica es actuar como abogado general de Santiago de Cali en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo Primero. DELEGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LO JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

actuaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales, que involucren a la Entidad Territorial que se representa.

Artículo Segundo.- Facultades. La función de representación en lo judicial, administrativa y extrajudicial de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación de SANTIAGO DE CALI.

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitar Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada correlativos con la representación legal en lo judicial administrativa y extrajudicial.

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Santiago de Cali, previa evaluación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso, cuando se trate de acciones de repetición.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes y aplicables.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.9 Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones administrativas y extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el ente territorial Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

Parágrafo, El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses de Santiago de Cali.

Artículo Tercero. Representación judicial de Santiago de Cali en audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designara los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal de Santiago de Cali.

Parágrafo. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Santiago de Cali, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo Cuarto. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo Primero. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo Segundo. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control de Santiago de Cali, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Publica, concurrirá para la representación del mismo en los

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020
(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

términos de la presente delegación.

Artículo Quinto. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se pública en el boletín Oficial de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 10 días el mes de Enero de 2020.

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado
Boletin N= 006. Enero 10-2020

Reviso: María del Pilar Cano Sterling - Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica.

69223

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PUBLICA

JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2019-00076
Demandante: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A
Demandado: Distrito Especia l, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali[1], nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020[2] a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ROLANDO VIDAL CAGIGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 16.822.748 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 57.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se de estricto cumplimiento al articulo 196[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197[4] de ese código.

El Doctor ROLANDO VIDAL CAGIGAS con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal vidal.rolando@gmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

---

1 Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS"

2 Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3 ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4 ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se etenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor ROLANDO VIDAL CAGIGAS en los términos del presente poder.

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
2. Escritura Pública No. 01 de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
3. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
4. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
5. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020"*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente

MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
C.C. 16.822.748
T.P. No. 57.454 del C.S. de la Judicatura.
Buzón Correo electrónico: vidal.rolando@gmail.com
No. Celular: 316 7949366

MENSUAL
E GAS NATURAL

0.00 | 0.00 | 2.514.00

67223

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURIDICA PUBLICA

JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2019-00076
Demandante: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A
Demandado: Distrito Especia l, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali[1], nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020[2] a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ROLANDO VIDAL CAGIGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 16.822.748 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 57.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se de estricto cumplimiento al articulo 196[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197[4] de ese código.

El Doctor ROLANDO VIDAL CAGIGAS con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal vidal.rolando@gmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor ROLANDO VIDAL CAGIGAS en los términos del presente poder.

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
2. Escritura Pública No. 01 de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
3. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
4. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
5. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020"*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente

MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
C.C. 16.822.748
T.P. No. 57.454 del C.S. de la Judicatura.
Buzón Correo electrónico: vidal.rolando@gmail.com
No. Celular: 316 7949366

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que las entidades demandadas fueron notificadas, del auto admisorio de la demanda y del auto de admisión de la Solicitud de Medida Cautelar, el día 31 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso. El término para contestar la demanda venció el 21 de octubre de 2020.

Dentro del término establecido la entidad demandada **Municipio de Santiago de Cali**, designó apoderado, contestó la Medida Cautelar, aportó anexos, el día 10 de agosto de 2020 e igualmente el día 19 de octubre de 2020, designó apoderado, contestó la demanda, aportó anexos, en su contestación formuló excepciones.

Se informa igualmente al Despacho solicitud remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de embargo de derechos o créditos que llegaren a tener en favor de la parte demandada Transportes Montebello. (Fls.86-87)

Santiago de Cali, 18 de enero 2021.

ASUNTO : TRASLADO ART.175 Ley 1437 de 2011

La secretaria del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a fijar en lista de traslado las excepciones formuladas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

El anterior traslado queda a disposición de las partes **por el término legal de tres (3) días**.

Se fija en lista de traslado hoy 18 de enero de 2021, siendo las siete de la mañana (07:00 a.m.).

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

RV: C4580 RV: Descorre traslado Cautelares Rad. 2019-00090

Diana Carolina Argote Delgado <dargoted@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/08/2020 8:08

Para: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: vidal.rolando@gmail.com <vidal.rolando@gmail.com>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

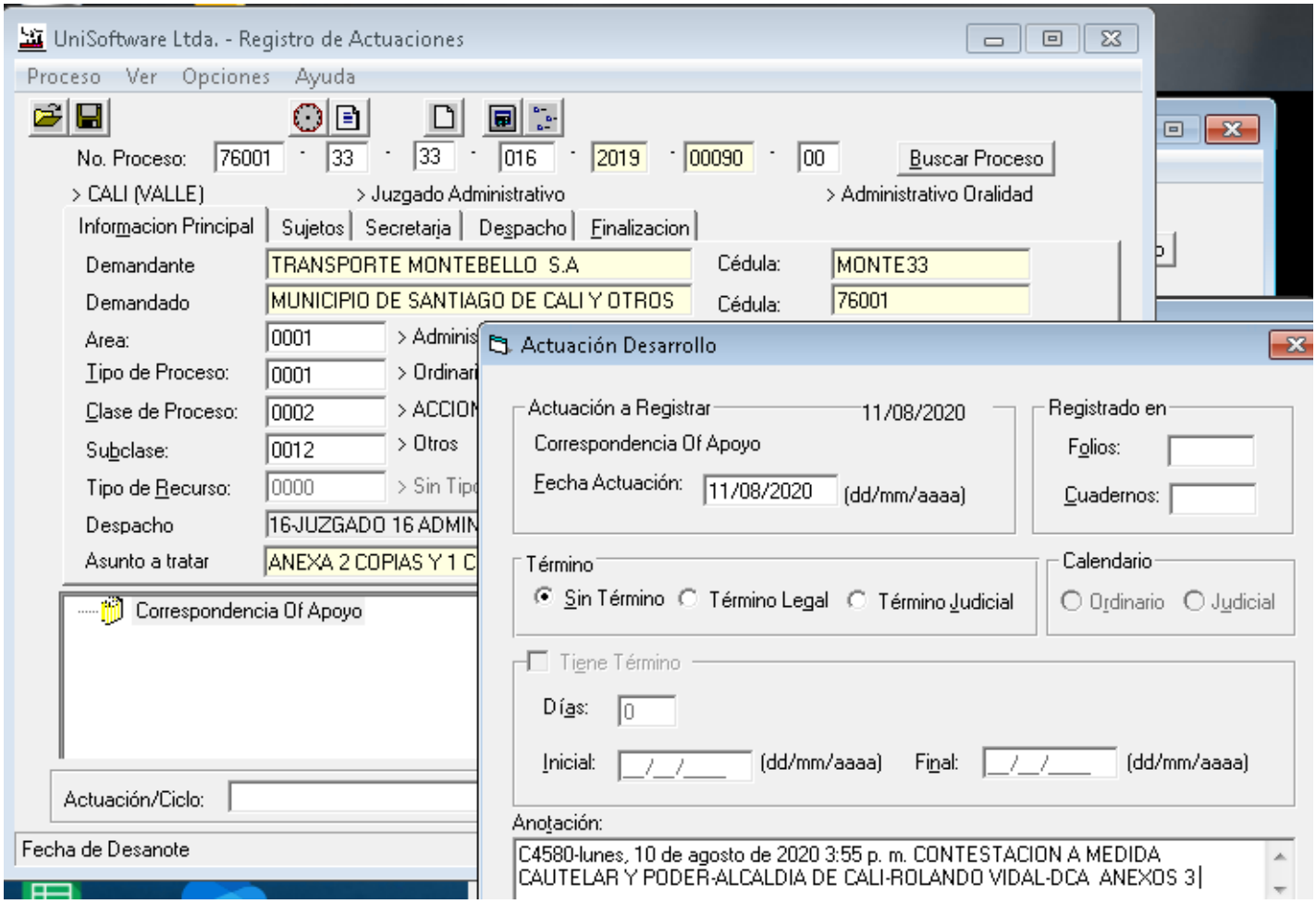
CONSTESTACION CAUTELAR TRANSP. MONTEBELLO RAD.2019-00090.pdf; PODER 2019-00090 TRANSPORTE MONTEBELLO.pdf; ANEXOS DE PODER DRA. MARIA DEL PILAR CANO STERLING (1) (1) (1).pdf;

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Mesa de entrada de correspondencia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: lunes, 10 de agosto de 2020 16:01
Para: Diana Carolina Argote Delgado
Asunto: C4580 RV: Descorre traslado Cautelares Rad. 2019-00090

De: Rolando Vidal <vidal.rolando@gmail.com>
Enviado el: lunes, 10 de agosto de 2020 3:55 p. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Descorre traslado Cautelares Rad. 2019-00090

Buenas tardes, adjunto encontrarán la contestación de la medida cautelar y el respectivo poder con sus anexos.

Cordialmente,
--

Rolando Vidal Cagigas
Abogado
Cel. 3167949366

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Señores
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Asunto: Contestación Medida Cautelar

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 76001-3333-016-**2019-00090**-00
Demandante: EMPRESA TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Rolando Vidal Cagigas, en mi calidad de apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, parte demandada en el proceso de la referencia, tal como consta en el poder y sus anexos adjuntos a este escrito, otorgado por la Dra. MARIA DEL PILAR CANO STERLING, en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, respetuosamente me permito descorrer el traslado de la medida cautelar del asunto, otorgado por el Despacho, mediante Auto de Sustanciación No. 1010 de septiembre 30 de 2019, notificado por estado No. 166 del 09 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL ACCIONANTE

En su escrito de Solicitud de Medida Cautelar de la demanda del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada, el apoderado de la parte actora considera que de no suspenderse lo Actos Administrativos que a continuación se relacionan, podrían causar un perjuicio irremediable y por lo tanto se deben proteger los derechos que tiene su poderdante, por cuanto no se le dio oportunidad de presentar alegatos de conclusión en la investigación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, en concordancia con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996:

- Resolución No. 4152.010.21.0.8908 del 05 de octubre de 2018.” *POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA”*

- Resolución 4152.010.21.0.13551 de 04 de diciembre de 2018. *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”*

Conforme lo enunciado, la actora sustenta la procedencia de la Medida Cautelar en lo siguiente:

Argumenta, que se procedió a sancionar de manera directa a su poderdante y que se debe tener en cuenta, que el acto administrativo que contenga un procedimiento sancionatorio fue derogado por los artículos 3º-1, 47 y 309 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la C.P. a partir del 2 de julio de 2012, fecha en que entró a regir el CPACA.

En su sustentación, alega el apoderado actor, que el Decreto Municipal No. 4112.01020.0566 de agosto 25 de 2017, mediante el cual se delegan funciones al Secretario de Movilidad, igualmente fue derogado, conforme lo anteriormente expuesto, violándose así el Derecho fundamental a la doble instancia (art. 31 C.P.).

Discute también, que no hay elementos de prueba técnica o evidencia física que soporte las afirmaciones del Agente de Tránsito.

SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD/ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

La supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de los Actos Administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, otorgar una medida cautelar en este sentido, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso los supuestos hechos que motivaron la demanda, en detrimento del principio de legalidad que goza todo acto administrativo, a menos que el juez contencioso declare lo contrario, lo cual se resolverá una vez se agote el presente proceso administrativo, así las cosas, en relación con el mencionado principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

(…) El acto administrativo definido como manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de estos, tiene como supuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta****. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual***

se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por aspectos formales como los sustanciales, la ejerce entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)" (Resaltado fuera de texto)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la jurisdicción contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, de tal forma que decretar la suspensión del Acto Administrativo demandado, no haya sustento alguno conforme a que se están discutiendo mediante vía judicial la supuesta vulneración de derechos constitucionales e inobservancia de mandatos legales, así mismo, el sustento de una supuesta ilegalidad como lo pretende el apoderado de la parte actora, sin el análisis probatorio y sin la contradicción de sus argumentos en el debate procesal, equivaldría a presumir la ilegalidad del acto administrativo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

Así, es preciso resaltar que cuando la solicitud de medida cautelar se basa en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta sólo procede cuando producto el análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, se establece que en verdad existió violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustentan el otorgamiento de un medida cautelar a su favor, confundiendo la naturaleza jurídica de las pretensiones con las de las medidas cautelares.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado, en relación con las Medidas Cautelares, ha señalado lo siguiente:

"Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares aplicables en aquellos casos en que se consideran necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (art. 229).

Los artículos 229 y siguientes del Estatuto, presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia, que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenidas en el CPACA, la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impide que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; ***y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa****.*

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma "podrá decretar las que estime necesarias. No obstante, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo "regulado" en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 Ídem, ***según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar "documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría mas gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla****."*

Lo cual, en el proceso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Falta de demostración del Perjuicio Irremediable

Para el caso sub examine, la parte actora no presenta la medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni prueba la existencia de los elementos necesarios para que se configure el perjuicio irremediable, en términos de la Corte Constitucional, *"(…) se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona".* De esta forma, la parte

actora debe probar la existencia del perjuicio de manera irremediable, hecho éste que no aparece demostrado dentro del escrito de demanda.

EN CUANTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Por todo lo anteriormente expuesto, solcito a su Señoría, no acceder a la solicitud de la Medida Cautelar deprecada por la parte Demandante, pues no se avizora violación alguna a la disposición superior invocada como violación a la doble instancia (art. 31 CN).

PRUEBAS

Las que obran en el expediente, y las que se presentaran con la contestación de la demanda, dado el caso.

SOLICITUDES

Se me reconozca personería para actuar, conforme al poder aportado.

ANEXOS

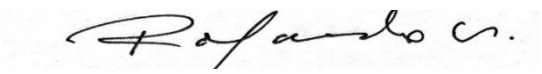
Poder especial conferido al suscrito con sus respectivos adjuntos.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El señor Alcalde Municipal puede ser notificado en su despacho, ubicado en el tercer piso del Centro Administrativo Municipal-C.A.M., Torre Alcaldía.

Las que a mi corresponden, las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en el Centro Administrativo Municipal-C.A.M., Torre Alcaldía, Noveno Piso, Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública. Teléfono 6617064, y al correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Atentamente,



Rolando Vidal Cagigas
C.C. No. 16.822.748
T.P. No. 57.454 del CSJ
E-mail: vidal.rolando@gmail.com

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2019-00090
Demandante: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A
Demandado: Distrito Especia l, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali[1], nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020[2] a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ROLANDO VIDAL CAGIGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 16.822.748 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 57.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se de estricto cumplimiento al articulo 196[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197[4] de ese código.

El Doctor ROLANDO VIDAL CAGIGAS con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal vidal.rolando@gmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

---

1 Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS"

2 2 Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3 ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

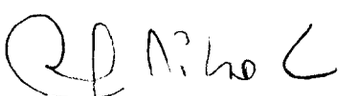
4 ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se etenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor ROLANDO VIDAL CAGIGAS en los términos del presente poder.

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
2. Escritura Pública No. 01 de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
3. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
4. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
5. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020"*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente



MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
C.C. 16.822.748
T.P. No. 57.454 del C.S. de la Judicatura.
Buzón Correo electrónico: vidal.rolando@gmail.com
No. Celular: 316 7949366

República de Colombia

Aa060907650

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI----------

ESCRITURA PUBLICA No. UNO (01) ----------

DE FECHA: ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020) ----------

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI. ----------

OTORGANTE: JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C No 6.342.414 ----------

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA AL PRIMER (01) DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AL DESPACHO DEL DOCTOR JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI. - Compareció el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ , mayor de edad, vecino de Cali, identificado) con la cedula de ciudadanía No 6.342.414, hábil para contratar y obligarse, quien en este acto obra en calidad de Alcalde de Santiago de Cali, manifiesta: ----------

PRIMERO: Que constante de dos (02) folios útiles, presenta para su protocolización y guarda en esta Notaría el ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023 de fecha 01 de enero de 2020. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: En consecuencia, Yo el Notario, lo incorporo al protocolo del presente año y bajo el número de esta escritura, a fin de que el interesado o interesados pueda(n) solicitar las copias que necesitare y el acto surta los demás efectos legales. ----------

Leída la presente escritura por los otorgantes, la aceptan, la aprueban y la firman ante mi el Notario, que de lo expuesto doy fé, advertido de las formalidades legales. Decreto 960 de 1970. "ARTICULO 9°. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>. Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Derechos Notariales $ 59.400.oo IVA $ 11.089.oo Retención $0.oo. Recaudo Superintendencia y Fondo Notarial $12.400. Resolución 0691 de enero 24 de 2019, modificada por la Resolución 1002 de Enero 31 de 2019 Se deja constancia que la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

presente escritura se extiende en las hojas de papel notarial distinguidas con los siguientes números: Aa060907650. ----------

NOTA: SE PROTOCOLIZA LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA POSESION DE ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI (11 FOLIOS) ----------

ENMENDADO: "E1" VALE.

El otorgante,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

C.C No. 6342411.

ESTADO CIVIL: SOLTERO

DIRECCION. AV. CLLE #8N-14

TELEFONO: 3176480287

OCUPACION: ALCALDE CALI.

JORGE ENRIQUE CALCEDO ZAMORANO

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

ACTA DE POSESION

ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI
LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA (E)

NOMBRE DEL POSESIONADO: DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle.

CARGO: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023

Siendo las cuatro (4:00) PM del dia primero (01) del mes de Enero del año dos mil veinte (2020), en las Instalaciones del Coliseo de Hockey "Miguel Calero" y ante mí, el Suscrito Notario Tercero del Circulo de Cali, JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se hace presente el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde de Santiago de Cali, durante cuatro (04) años contados a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023; Cargo para el cual fue nombrado mediante Elección Popular, siguiendo los lineamientos constitucionales y legales. Para este efecto presentó los siguientes documentos:

- Certificado de Antecedentes, certificado ordinario No 138521282 de la Procuraduria General de la Nación, expedido el 19 de diciembre de 2019.

- Certificado de Antecedentes con Radicado No 20191000267191 de la Personería de Santiago de Cali, expedida el 12 de diciembre de 2019.

- Certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica, expedida el 16 de diciembre de 2019.

- Declaración de Renta del año 2018.

- Certificado de Afiliación a la EPS SANITAS.

- Declaración Juramentada de no demanda por Alimentos

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca34248235

- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, expedido el 19 de diciembre de 2019.

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.

- Copia de Diploma de Doctor en Medicina del Instituto Superior de Ciencias Médicas de la Habana – Cuba.

- Copia de Diploma de Especialidad en gestión de la Salud de la Universidad Icesi de Cali.

- Copia de Credencial de Alcalde por el Municipio de Cali – Valle de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

En constancia se firma.

EL POSESIONADO:

DR. **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**
CC. No **6.342.414** expedida en La Cumbre - Valle

EL NOTARIO

JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C. 6342414 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CALI - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN PURO CORAZÓN POR CALI.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CALI (VALLE), el martes 12 de noviembre del 2019.

DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA

EMILSEN JULIETA QUINTERO TAIMAL

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DIEGO ALBERTO SEPULVEDA ARGAEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI
LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA (E)

Ca342462350

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Es fiel y primera copia autentica
de la escritura publica Numero 01
de fecha 01 de ENE de 2020
la que expido y autorizo en 08
hojas utiles con destino a:
, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

Hoy: 03 ENE 2020

NOTARIA 3
DEL CIRCULO
DE CALI

LILIANA RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)

Ca342462350

Cadenassa 10-09-18

10875K7MMFCA8eFF


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 6.342.414
OSPINA GOMEZ
APELLIDOS
JORGE IVAN
NOMBRES
REPUBLICA DE COLOMBIA


FECHA DE NACIMIENTO 01-OCT-1965
CALARCA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
19-DIC-1990 LA CUMBRE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
A-3100150-00421857-M-0006342414-20130116
0032102272A 1
2812180022

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
GESTION DEL TALENTO HUMANO
GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE POSESIÓN

MATH02.06.02.18.P05.F04	
VERSIÓN	4
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	09/ene/2019

Consecutivo **0007**

El (la) Señor (a) MARIA DEL PILAR CANO STERLING

Se presentó en DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO

DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Hoy 1 del mes ENERO del año 2020

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo

Denominación del Empleo DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION)

Organismo DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA

Código 055 Grado 07 Posición 20001806 Asignación Mensual $ 12.881.260

El POSESIONADO presentó

Documento de identidad C.C. [X] C.E. [ ] Pasaporte [ ] Número 31.869.025 de

Libreta Militar No Tarjeta Profesional No

El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto [X] Resolución [ ] Acuerdo [ ] Número 4112.010.20.0001

del día 1 del mes ENERO del año 2020 Emanado ALCALDIA

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		$ 128800
Est Pro Cultura (1,5%)		$ 193200
Est Pro Hospitales Univer (2%)		$ 257600

Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		$ 1400
Est Pro Salud Dptal		$ 3300
Est Pro Hospitales Univer		$ 3300
Est Pro Cultura		$ 1400

Otros	Valor
Est Pro Univalle	$
Est Pro Hospitales	$

OBSERVACIONES

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normalidad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el ultimo parrafo del articulo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los 1 dias del mes de ENERO del año 2020

Firma del Posesionado(a)
Nombre MARIA DEL PILAR CANO STERLING

Firma Alcalde
Nombre JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Cargo Alcalde de Santiago de Cali

Elaboro
Nombre María Fernanda Perdomo Daza
Cargo Auxiliar Administrativo

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 648 de abril 19 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de Julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa en el:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

1

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos, expedido por Carlos Alberto Burgos Ramírez, quien en el momento de la verificación de cumplimiento de requisitos, se desempeñaba en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo, código 076, grado 05, como Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano, adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, emitió concepto de revisión de la hoja de vida de las siguientes personas:

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	16.639.743	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	387-19	diciembre 30 de 2019	SI
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	375-19	diciembre 30 de 2019	SI
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	373-19	diciembre 27 de 2019	SI
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO	29.116.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	369-19	diciembre 27 de 2019	SI
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.929.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	76	5	389-19	diciembre 30 de 2019	SI
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.535.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	383-19	diciembre 30 de 2019	SI
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.869.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	363-19	diciembre 26 de 2019	SI
8	FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO	94.326.150	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	380-19	diciembre 30 de 2019	SI

2 de 9

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - TESORERÍA	76	5	391-19	diciembre 30 de 2019	SI
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIREZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	392-19	diciembre 30 de 2019	SI
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - INNOVACIÓN DIGITAL	76	5	393-19	diciembre 30 de 2019	SI
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.637.444	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	362-19	diciembre 26 de 2019	SI
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - EQUIDAD DE GÉNERO	45	5	384-19	diciembre 30 de 2019	SI
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	402-19	diciembre 30 de 2019	SI
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	16.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	398-19	diciembre 30 de 2019	SI
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - CADENA DE VALORES	45	5	390-19	diciembre 30 de 2019	SI
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PLANEACIÓN SECTORIAL	45	5	378-19	diciembre 30 de 2019	SI
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.066.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - MANEJO DE DESASTRES	45	5	388-19	diciembre 30 de 2019	SI
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	359-19	diciembre 26 de 2019	SI
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	JEFE DE OFICINA - COMUNICACIÓN	6	6	371-19	diciembre 27 de 2019	SI

30
9

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20 0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	376-19	diciembre 30 de 2019	SI
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	368-19	diciembre 27 de 2019	SI
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PREVENCIÓN Y CULTURA CIUDADANA	45	5	401-19	diciembre 30 de 2019	SI
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - DEREHOS HUMANOS	45	5	372-19	diciembre 30 de 2019	SI
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	361-19	diciembre 26 de 2019	SI
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POLÍTICA DE SEGURIDAD	45	5	381-19	diciembre 30 de 2019	SI
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	16.776.693	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	397-19	diciembre 30 de 2019	SI
28	JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	45	5	382-19	diciembre 30 de 2019	SI
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	29.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	358-19	diciembre 26 de 2019	SI
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.622.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - GESTIÓN DEL SUELO	45	5	377-19	diciembre 30 de 2019	SI
31	CARLOS ALBERTO DIAGO ALZATE	14.838.634	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	360- 19	diciembre 26 de 2019	SI
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.456	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - FOMENTO	45	5	367-19	diciembre 27 de 2019	SI
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	DIRECTOR TÉCNICO	9	5	364-19	diciembre 26 de 2019	SI

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.863.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - IMPUESTOS	76	5	379-19	diciembre 30 de 2019	SI
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POBLACIONES Y ETNIAS	45	5	386-19	diciembre 30 de 2019	SI
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.083	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PROTECCIÓN DE LA SALUD	45	5	396-19	diciembre 30 de 2019	SI
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - FINANZAS	76	5	400-19	diciembre 30 de 2019	SI

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR respectivamente en los empleos de Libre Nombramientos y Remoción a las personas que se relacionan así:

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	16.639.743	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	ARANGO SANTA JAIRO ALBERTO	20000032	10000515
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	ZAMORANO HINCAPIE MARIA XIMENA	20000033	10000515
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	55	7	$12.881.260	VASQUEZ TRUJILLO LUZ ADRIANA	20001807	10000454

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO	29.116.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	55	7	$12.881.260	BUITRAGO MADRID HUGO JAVIER	20001805	10000452
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.929.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	76	5	$10.326.244	CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ	20001827	10000472
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.535.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	55	7	$12.881.260	BUITRAGO RESTREPO CLAUDIA MARIA	20000669	10000057
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.869.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	55	7	$12.881.260	YABER ENCISO NAYIB	20001806	10000052
8	FULVIO LEONARDO SOTO	94.326.150	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	55	7	$12.881.260	HERNANDEZ GUZMAN PATRICIA	20002405	10000056
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	ESCOBAR BURBANO LETTY MARGARETH	20002408	10000064
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIEZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	55	7	$12.881.260	URBANO GARCIA GILBERT STEVEN	20001808	10000453
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	76	5	$10.326.244	OMES LOPEZ LUIS HERNANDO	20001831	10000478
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.637.444	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	HUNG DUQUE SANTIAGO	20000028	10000515
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	$10.326.244	CAICEDO SINISTERRA JOHANA	20001838	10000492
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	20	7	$12.881.260	CAMPO ANGEL BETSY CAROLINA	20002571	10000079
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	16.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	20	7	$12.881.260	BETANCOURT LORZA LUZ ADRIANA	20000752	10000074

9.609

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	45	5	$10.326.244	GONZALEZ MONDRAGON JUAN SEBASTIAN	20001843	10000483
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	45	5	$10.326.244	CAMPO RODRIGUEZ JAIME	20000838	10000071
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.066.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	45	5	$10.326.244	RAMOS TRUJILLO GLORIA	20001835	10000489
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	20	7	$12.881.260	RODAS GAITER ALEJANDRA	20000796	10000451
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	6	6	$11.881.879	GOMEZ CONCHA RODOLFO	20001816	10000469
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	20	7	$12.881.260	CAMACHO FERNEY	20001014	10000078
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	20	7	$12.881.260	GUTIERREZ CELY ROCIO	20001811	10000456
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	45	5	$10.326.244	VIVEROS BERMUDEZ VICTOR HUGO	20001833	10000481
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	45	5	$10.326.244	BOTERO ESCOBAR FELIPE	20001834	10000482
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	20	7	$12.881.260	SINISTERRA CIFUENTES NELSON	20003021	10000072
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	$10.326.244	URIBE MURILLO PABLO ANDRES	20001832	10000486
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	16.776.693	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	20	7	$12.881.260	VILLAMIZAR PACHON ANDRES	20002717	10000077
28	JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	$10.326.244	DAZA DORADO DARIO FERNANDO	20002718	10000488
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	29.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	20	7	$12.881.260	REYES MOSQUERA JESUS ALBERTO	20000635	10000073
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.622.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	45	5	$10.326.244	CUBILLOS BORRERO MARLON ANDRES	20000637	10000502

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
31	CARLOS ALBERTO DIAGO ALZATE	14.838.634	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	20	7	$12.881.260	SANDOVAL BAFFONI FRANCISCO ALBERTO	20000841	10000075
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.456	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	45	5	$10.326.244	MUÑOZ ABADIA RUBEN DARIO	20001849	10000508
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	9	5	$10.326.244	PEREIRA RODRIGUEZ ANDRES FELIPE	20001819	10000455
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.863.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	LOAIZA GIRALDO PAULA ANDREA	20002407	10000067
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	$10.326.244	COLLAZOS AEDO ANA CECILIA	20001836	10000490
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.083	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	45	5	$10.326.244	COLONIA GARCIA FABIAN DARIO	20001842	10000514
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	QUIÑONEZ BEDOYA EFRAIN	20002406	10000063

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a las personas relacionadas en el cuadro anterior.

ARTÍCULO TERCERO: El Presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PARÁGRAFO: El Artículo Quinto, Parágrafo Segundo del Decreto N°411.0.20.1171 del 24 de Diciembre de 2015 "POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTION FINANCIERO TERRITORIAL (SGAFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI", se integró el Módulo de Administración de Talento Humano en el Sistema de Gestión Financiera Territorial (SGAFT), reglamentado mediante el Decreto Nº 411.20.0335B de junio 30 del 2006, así las cosas, el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional por la implementación del Sistema de Gestión Administrativo Financiero Territorial SGAFT, referente a los módulos HCM y SAP, se requiere en el Proceso de Gestión y Desarrollo Humano la organización en las posesiones para ingreso, se deben realizar los primeros diez (10) días calendario del mes. No obstante al momento de su posesión deberá tener registrada, actualizada y

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP-, la información y soportes de Hoja de Vida e ingresada la Declaración de Bienes y Rentas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano: Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posesiones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 1 ( ) días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020)

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 001 Fecha: Enero 2-2020

Elaboró: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano
Revisó: Ángela María Herrera Calero – Profesional Especializado (E)
Nina Córdoba Horta – Profesional Universitario

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.869.025**

CANO STERLING

APELLIDOS

MARIA DEL PILAR

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO **09-MAY-1960**

DAGUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

12-NOV-1979 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100150-00576399-F-0031869025 20140526 0038761372A 1 2822862538

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARIA DEL PILAR

APELLIDOS:
CANO STERLING

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOME

UNIVERSIDAD
LIBRE CALI

FECHA DE GRADO
27 abr 1984

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
31.869.025

FECHA DE EXPEDICION
26 feb 1985

TARJETA N°
34763

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020
(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 Y 315 de la Carta Política, los artículos 9,10,12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de acuerdo con el mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa de Santiago de Cali, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (...).

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Politica y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...).

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicaran, en lo pertinente, a las entidades territoriales.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali

Que en el artículo 5 ibídem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central de Santiago de Cali se desarrollara a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por este.

Que por su parte el articulo 7 ibídem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 411.0.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica es actuar como abogado general de Santiago de Cali en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo Primero. DELEGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LO JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

actuaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales, que involucren a la Entidad Territorial que se representa.

Artículo Segundo.- Facultades. La función de representación en lo judicial, administrativa y extrajudicial de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación de SANTIAGO DE CALI.

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitar Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada correlativos con la representación legal en lo judicial administrativa y extrajudicial.

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Santiago de Cali, previa evaluación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso, cuando se trate de acciones de repetición.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes y aplicables.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.9 Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones administrativas y extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el ente territorial Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

Parágrafo, El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses de Santiago de Cali.

Artículo Tercero. Representación judicial de Santiago de Cali en audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designara los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal de Santiago de Cali.

Parágrafo. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Santiago de Cali, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo Cuarto. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo Primero. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo Segundo. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control de Santiago de Cali, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Publica, concurrirá para la representación del mismo en los

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020
(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

términos de la presente delegación.

Artículo Quinto. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se pública en el boletín Oficial de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 10 días el mes de Enero de 2020.

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado
Boletin N= 006. Enero 10-2020

Reviso: María del Pilar Cano Sterling - Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
GESTIÓN JURIDICA PÚBLICA

Señores
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 76001-33-33-016-2019-00090-00
Demandante: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Rolando Vidal Cagigas, en mi calidad de apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, parte demandada en el proceso de la referencia, tal como consta en el poder y sus anexos adjuntos a este escrito, otorgado por la Dra. MARIA DEL PILAR CANO STERLING, en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, me permito descorrer el traslado de la demanda otorgado por el Despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 280 de abril 26 de 2019, notificado a mi representada el día 31 de julio de 2020, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicito señor (a) Juez (a) desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez, que el medio de control invocado no es el concordante con el que se plasmó en el poder otorgado por la parte demandante a su apoderado, pues la actuación administrativa desde el inicio ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos fue expresamente para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

A LOS HECHOS QUE SOPORTAN LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, en cuanto a que día 05 de noviembre de 2015, el agente de tránsito con la placa que lo identifica No. 389, elaboró Informe Único de Infracciones de Tránsito (IUIT) No. 76001-0023227 al vehículo de palcas VBY-151. Lo que no es cierto y es una apreciación subjetiva del apoderado de la empresa demandante, que dicho agente quisiera “hacerlo ver como si fuera de *transporte*”, pues dicha imposición es por norma y no por capricho del guarda de tránsito. Es claro, que el agente de tránsito está investido de autoridad para imponer comparendos por infracciones de transporte en cualquier momento o circunstancia

en la que observe la violación de la norma, siendo dicho informe un documento público que cuenta con presunción de legalidad.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Fue una violación flagrante a las normas de tránsito y transporte.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Así se depreden de acervo probatorio aportado al proceso.

AL HECHO CUARTO: Es cierto. La empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. con NIT. 800.004.283-8, permitió la prestación del servicio público no autorizado al vehículo de placas VBY-151.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Así se depreden de acervo probatorio aportado al proceso.

AL HECHO SEXTO: Es cierto. Así se depreden de acervo probatorio aportado al proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, en cuanto a que se llevó a cabo una audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 59 Judicial II para asuntos administrativos el día 28 de enero de 2019. Lo que no es cierto, es que se haya agotado el requisito de procedibilidad conforme lo exige la Ley 640 de 2001, puesto que, al apoderado judicial de la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., le fue otorgado poder para conciliar previo a una acción de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Pero, el Medio de Control que nos ocupa, es de Nulidad Simple. Por esta razón, más adelante propondré la excepción de indebida representación por carencia total de poder para actuar.

AL HECHO OCTAVO: Al parecer así fue, se presenta una constancia, que no por el hecho de haberla emitido el apoderado de la demandante, sea cierto.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 175 del CPACA, procedo a darle continuidad a la contestación de los hechos tomando las omisiones como tal.

AL HECHO NOVENO (primero de las omisiones): No es cierto. De acuerdo con la norma especial que rige esta clase de sanciones o multas, como la Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 411.0.20.0566 de agosto 25 de 2017, que,

para el momento de la imposición de los comparendos, se encontraban vigentes. Por lo tanto, no estaba obligada a regirse por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta, que en Sección Primera "prohijó" el concepto 1454 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, que en lo pertinente estableció:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, … Las autoridades administrativas de transporte,…en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia". (Resaltado fuera de texto)

"(…) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." (Sentencia C- 092 del 3 de octubre de 2018).

Ahora bien, en gracia de discusión, respecto de la aplicabilidad del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 de 2003, dice el Consejo de Estado: "No obstante, precisa la Sala, al retrotraerse las cosas al estado anterior a la expedición del acto, solo se afectarán aquellas situaciones no consolidadas o las que al tiempo de producirse el fallo eran objeto de debate o susceptibles de ser controvertidas ante las autoridades judiciales o administrativas. Pese a que generalmente los efectos de los fallos de nulidad de los actos administrativos son retroactivos, existen excepciones legales y jurisprudenciales a dicha regla: i) El artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, cuando el Consejo de Estado se pronuncia en sede de nulidad por inconstitucionalidad sobre los decretos dictados por el Gobierno Nacional, los efectos de la sentencia son hacia el futuro. ii) En la misma vía, el legislador ha establecido que cuando se anula un acto administrativo relacionado con servicios públicos (Ley 142 de 1994, artículo 38) o se declara la nulidad del acto

de inscripción y calificación en el registro único de proponentes (Ley 1150 del 2007 modificada por el Decreto 19 de 2012, artículo 6), los efectos del fallo son también *ex nunc*, hacia el futuro. iii) En el ámbito jurisprudencial se encuentra que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que en algunos casos es necesario modular en el tiempo los efectos de los fallos de nulidad. Es de anotar que en el libro titulado "Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana" se cita la decisión del 11 de mayo de 2004 adoptada por la Asamblea de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado francés en la que se manifestó la necesidad de acudir a la modulación temporal de los efectos en sede de nulidad de los actos administrativos:

"(…) la nulidad de un acto administrativo implica, en principio, que el acto se reputa no haber existido jamás. Sin embargo, si el efecto retroactivo de la nulidad puede generar consecuencias manifiestamente excesivas, en razón de los efectos que este acto pudo producir y, de las situaciones que pudieron constituirse durante su vigencia, si es de interés general mantener temporalmente sus efectos, puede el juez administrativo (…) decidir una limitación en el tiempo de los efectos de la nulidad (…) como una excepción al principio del efecto retroactivo de las anulaciones (…) y decidir que todo o una parte de los efectos anteriores del acto se deberán considerar como definitivos e, incluso, que la anulación será efectiva en una fecha posterior que el juez determine."

Lo anterior, se encuadra en el caso que nos ocupa.

AL HECHO DÉCIMO (segundo de las omisiones): No es cierto. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO (tercero de las omisiones): Aunque esta es una solicitud y no un hecho u omisión, es claro el artículo 47 del CPACA a saber:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (…)" (Resaltado fuera de texto).

Por lo tanto, no se constituye el proceder de la entidad que represento en violación al debido proceso, como se pretende demostrar con el argumento esgrimido en este hecho.

Además, "(…) El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones "alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas." En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad." (Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil-Consejero Ponente: Germán Bula Escobar- Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00-Radicación interna: 2403, pág. 12)

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO (cuarto de las omisiones): No es cierto. Se llevó a cabo todo el proceso consagrado en la norma como se puede observar en los antecedentes administrativos adjuntos a esta contestación. Además, en gracia de discusión, sobre la extemporaneidad de que trata el parágrafo 1º del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, no viene al caso que nos ocupa, ya que es de carácter interno de la institución.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO (quinto de las omisiones): No es cierto. En primera medida, le corresponde al demandante probar el hecho que alega. Además, el comparendo goza de presunción de legalidad, siendo el documento idóneo para probar la contravención. De acuerdo con la definición que se da en el artículo 1 de la Ley 769 de 2010: "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.", no requiriendo ser un título complejo emparejado con un dictamen técnico. Ahora bien, es necesario distinguir que hay dos (2) tipos de infracciones: a) simple y b) compleja, que es cuando se produce un daño material, lo cual en este caso no sucedió, por lo tanto, no hay aplicación del artículo 146 de la citada ley el cual hace alusión a un dictamen técnico que podrían emitir las autoridades de tránsito sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños.

Por otra parte, las faltas ocurridas dentro de una jurisdicción territorial a las normas de tránsito deben reportarse al respectivo organismo de tránsito.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
GESTIÓN JURIDICA PÚBLICA

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase presente señor (a) Juez (a), como ya se expresó anteriormente, en la constancia de conciliación, el medio de control que pretende el apoderado del demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 del CPACA), y no para iniciar un proceso de Nulidad Simple (artículo 137 del CPACA). Lo mismo se puede observar, en la estimación razonada de la cuantía. Por lo que consecuentemente no se agotó el requisito de procedibilidad para el Medio de Control de Nulidad Simple.

EXCEPCIONES PREVIAS

Sírvase señor Juez, declarar las siguientes:

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, POR CARENCIA TOTAL DE PODER PARA ACUDIR A LA RESPECTIVA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN E INTERPONER EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE[1]: El apoderado de la parte demandante actuó desde el inicio en la audiencia de conciliación ante le procuraduría delegada, con poder para iniciar un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como quedó evidenciado en la constancia de la procuraduría, no le fue otorgado poder para invocar el Medio de Control de Nulidad Simple, como lo invoca en las pretensiones de la demanda.

FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. -

Por ende, se configura la excepción de falta de requisito de procedibilidad de que trata el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

[1] En cuanto a la Indebida Representación por Carencia total de Poder: "(…) La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en providencias proferidas el 21 de mayo de 2013 y el 20 de enero de 2017, señaló que la indebida representación judicial únicamente opera cuando hay carencia total de poder para el respectivo proceso (…)" (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA-Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2018. Radicación: 11001 0324 000 2015 00337 00)."

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
GESTIÓN JURIDICA PÚBLICA

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. -

Obsérvese, que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que se regirá por este ordenamiento los procedimientos sancionatorios que no les correspondan a leyes especiales, por lo tanto, no le asiste razón a la parte demandante argumentar violación al debido proceso por falta de agotamiento de los recursos de ley (vía gubernativa).

El Decreto 411.0.20.0566 de agosto 25 de 2017, determina que contra las resoluciones que expida el Secretario de Movilidad en ejercicio de sus funciones especiales que le han sido delegadas, sólo procede el recurso de reposición.

De acuerdo con la aplicación de norma especial anteriormente citada, la Resolución 4152.010.21.0.8908 de octubre 05 de 2018, quedó ejecutoriada mediante Resolución No. 4152.010.21.0.13551 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, contra la cual no precedió recurso alguno conforme los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

En gracia de discusión, encontramos que, contra las decisiones de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, no procede el recurso de apelación (inciso 2do. numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011), como es el caso de la Secretaría Distrital de Santiago de Cali.

LA INNOMINADA. –

Sírvase señor (a) Juez (a), declarar de oficio la excepción que el despacho encuentre probada.

PRUEBAS

Documentales:

Antecedentes administrativos de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
GESTIÓN JURIDICA PÚBLICA

ANEXOS

Poder especial conferido al suscrito con sus respectivos anexos.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

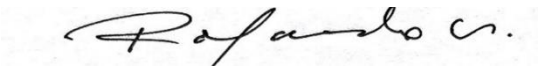
Ley 1383 de 2010; Decreto 3366 de 2003; Resolución 10800 de 2003; ley 336 de 1996; artículos 74 y ss; 306 de la ley 1437 de 2011 y artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 411.0.20.0566 de agosto 25 de 2017.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El señor Alcalde Municipal puede ser notificado en su despacho, ubicado en el tercer piso del Centro Administrativo Municipal-C.A.M., Torre Alcaldía.

Las que a mi corresponden, las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en el Centro Administrativo Municipal-C.A.M., Torre Alcaldía, Noveno Piso, Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública. Teléfono 6617064, y al correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cali.gov.co y vidal.rolando@gmail.com

Atentamente,



Rolando Vidal Cagigas
C.C. No. 16.822.748
T.P. No. 57.454 del C.S.J.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2019-00090
Demandante: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A
Demandado: Distrito Especia l, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali[1], nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020[2] a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ROLANDO VIDAL CAGIGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 16.822.748 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 57.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se de estricto cumplimiento al articulo 196[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197[4] de ese código.

El Doctor ROLANDO VIDAL CAGIGAS con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal vidal.rolando@gmail.com el cual se en-

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
2. Escritura Pública No. 01 de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
3. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
4. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
5. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020"*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente

MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
C.C. 16.822.748
T.P. No. 57.454 del C.S. de la Judicatura.
Buzón Correo electrónico: vidal.rolando@gmail.com
No. Celular: 316 7949366

República de Colombia

Aa060907650

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI----------

ESCRITURA PUBLICA No. UNO (01) ----------

DE FECHA: ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020) ----------

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI. ----------

OTORGANTE: JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C No 6.342.414 ----------

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA AL PRIMER (01) DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AL DESPACHO DEL DOCTOR JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI. - Compareció el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ , mayor de edad, vecino de Cali, identificado) con la cedula de ciudadanía No 6.342.414, hábil para contratar y obligarse, quien en este acto obra en calidad de Alcalde de Santiago de Cali, manifiesta: ----------

PRIMERO: Que constante de dos (02) folios útiles, presenta para su protocolización y guarda en esta Notaría el ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023 de fecha 01 de enero de 2020. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: En consecuencia, Yo el Notario, lo incorporo al protocolo del presente año y bajo el número de esta escritura, a fin de que el interesado o interesados pueda(n) solicitar las copias que necesitare y el acto surta los demás efectos legales. ----------

Leída la presente escritura por los otorgantes, la aceptan, la aprueban y la firman ante mi el Notario, que de lo expuesto doy fé, advertido de las formalidades legales. Decreto 960 de 1970. "ARTICULO 9°. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>. Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Derechos Notariales $ 59.400.oo IVA $ 11.089.oo Retención $0.oo. Recaudo Superintendencia y Fondo Notarial $12.400. Resolución 0691 de enero 24 de 2019, modificada por la Resolución 1002 de Enero 31 de 2019 Se deja constancia que la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

presente escritura se extiende en las hojas de papel notarial distinguidas con los siguientes números: Aa060907650. ----------

NOTA: SE PROTOCOLIZA LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA POSESION DE ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI (11 FOLIOS) ----------

ENMENDADO: "E1" VALE.

El otorgante,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

C.C No. 6342411.

ESTADO CIVIL: SOLTERO

DIRECCION. AV. CLLE #8N-14

TELEFONO: 3176480287

OCUPACION: ALCALDE CALI.

JORGE ENRIQUE CALCEDO ZAMORANO

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

ACTA DE POSESION

ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI
LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA (E)

NOMBRE DEL POSESIONADO: DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle.

CARGO: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023

Siendo las cuatro (4:00) PM del dia primero (01) del mes de Enero del año dos mil veinte (2020), en las Instalaciones del Coliseo de Hockey "Miguel Calero" y ante mí, el Suscrito Notario Tercero del Circulo de Cali, JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se hace presente el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde de Santiago de Cali, durante cuatro (04) años contados a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023; Cargo para el cual fue nombrado mediante Elección Popular, siguiendo los lineamientos constitucionales y legales. Para este efecto presentó los siguientes documentos:

- Certificado de Antecedentes, certificado ordinario No 138521282 de la Procuraduria General de la Nación, expedido el 19 de diciembre de 2019.

- Certificado de Antecedentes con Radicado No 20191000267191 de la Personería de Santiago de Cali, expedida el 12 de diciembre de 2019.

- Certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica, expedida el 16 de diciembre de 2019.

- Declaración de Renta del año 2018.

- Certificado de Afiliación a la EPS SANITAS.

- Declaración Juramentada de no demanda por Alimentos

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca34248235

- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, expedido el 19 de diciembre de 2019.

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.

- Copia de Diploma de Doctor en Medicina del Instituto Superior de Ciencias Médicas de la Habana – Cuba.

- Copia de Diploma de Especialidad en gestión de la Salud de la Universidad Icesi de Cali.

- Copia de Credencial de Alcalde por el Municipio de Cali – Valle de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

En constancia se firma.

EL POSESIONADO:

DR. **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**
CC. No **6.342.414** expedida en La Cumbre - Valle

EL NOTARIO

JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C. 6342414 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CALI - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN PURO CORAZÓN POR CALI.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CALI (VALLE), el martes 12 de noviembre del 2019.

DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA

EMILSEN JULIETA QUINTERO TAIMAL

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DIEGO ALBERTO SEPULVEDA ARGAEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI
LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA (E)

Ca342462350

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Es fiel y primera copia autentica
de la escritura publica Numero 01
de fecha 01 de ENE de 2020
la que expido y autorizo en 08
hojas utiles con destino a:
, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

Hoy: 03 ENE 2020

NOTARIA 3
DEL CIRCULO
DE CALI

LILIANA RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)

Ca342462350

Cadenassa 10-09-18

10875K7MMFCA8eFF


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 6.342.414
OSPINA GOMEZ
APELLIDOS
JORGE IVAN
NOMBRES
REPUBLICA DE COLOMBIA


FECHA DE NACIMIENTO 01-OCT-1965
CALARCA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
19-DIC-1990 LA CUMBRE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
A-3100150-00421857-M-0006342414-20130116
0032102272A 1
2812180022

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
GESTION DEL TALENTO HUMANO
GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE POSESIÓN

MATH02.06.02.18.P05.F04	
VERSIÓN	4
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	09/ene/2019

Consecutivo **0007**

El (la) Señor (a) MARIA DEL PILAR CANO STERLING

Se presentó en DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO

DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Hoy 1 del mes ENERO del año 2020

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo

Denominación del Empleo DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION)

Organismo DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA

Código 055 Grado 07 Posición 20001806 Asignación Mensual $ 12.881.260

El POSESIONADO presentó

Documento de identidad C.C. [X] C.E. [ ] Pasaporte [ ] Número 31.869.025 de

Libreta Militar No Tarjeta Profesional No

El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto [X] Resolución [ ] Acuerdo [ ] Número 4112.010.20.0001

del día 1 del mes ENERO del año 2020 Emanado ALCALDIA

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		$ 128800
Est Pro Cultura (1,5%)		$ 193200
Est Pro Hospitales Univer (2%)		$ 257600

Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		$ 1400
Est Pro Salud Dptal		$ 3300
Est Pro Hospitales Univer		$ 3300
Est Pro Cultura		$ 1400

Otros	Valor
Est Pro Univalle	$
Est Pro Hospitales	$

OBSERVACIONES

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normalidad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el ultimo parrafo del articulo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los 1 dias del mes de ENERO del año 2020

Firma del Posesionado(a)
Nombre MARIA DEL PILAR CANO STERLING

Firma Alcalde
Nombre JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Cargo Alcalde de Santiago de Cali

Elaboro
Nombre María Fernanda Perdomo Daza
Cargo Auxiliar Administrativo

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 648 de abril 19 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de Julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa en el:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

1

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos, expedido por Carlos Alberto Burgos Ramírez, quien en el momento de la verificación de cumplimiento de requisitos, se desempeñaba en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo, código 076, grado 05, como Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano, adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, emitió concepto de revisión de la hoja de vida de las siguientes personas:

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	16.639.743	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	387-19	diciembre 30 de 2019	SI
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	375-19	diciembre 30 de 2019	SI
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	373-19	diciembre 27 de 2019	SI
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO	29.116.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	369-19	diciembre 27 de 2019	SI
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.929.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	76	5	389-19	diciembre 30 de 2019	SI
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.535.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	383-19	diciembre 30 de 2019	SI
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.869.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	363-19	diciembre 26 de 2019	SI
8	FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO	94.326.150	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	380-19	diciembre 30 de 2019	SI

2 de 9

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - TESORERÍA	76	5	391-19	diciembre 30 de 2019	SI
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIREZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	392-19	diciembre 30 de 2019	SI
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - INNOVACIÓN DIGITAL	76	5	393-19	diciembre 30 de 2019	SI
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.637.444	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	362-19	diciembre 26 de 2019	SI
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - EQUIDAD DE GÉNERO	45	5	384-19	diciembre 30 de 2019	SI
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	402-19	diciembre 30 de 2019	SI
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	16.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	398-19	diciembre 30 de 2019	SI
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - CADENA DE VALORES	45	5	390-19	diciembre 30 de 2019	SI
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PLANEACIÓN SECTORIAL	45	5	378-19	diciembre 30 de 2019	SI
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.066.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - MANEJO DE DESASTRES	45	5	388-19	diciembre 30 de 2019	SI
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	359-19	diciembre 26 de 2019	SI
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	JEFE DE OFICINA - COMUNICACIÓN	6	6	371-19	diciembre 27 de 2019	SI

30
9

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20 0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	376-19	diciembre 30 de 2019	SI
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	368-19	diciembre 27 de 2019	SI
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PREVENCIÓN Y CULTURA CIUDADANA	45	5	401-19	diciembre 30 de 2019	SI
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - DEREHOS HUMANOS	45	5	372-19	diciembre 30 de 2019	SI
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	361-19	diciembre 26 de 2019	SI
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POLÍTICA DE SEGURIDAD	45	5	381-19	diciembre 30 de 2019	SI
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	16.776.693	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	397-19	diciembre 30 de 2019	SI
28	JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	45	5	382-19	diciembre 30 de 2019	SI
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	29.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	358-19	diciembre 26 de 2019	SI
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.622.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - GESTIÓN DEL SUELO	45	5	377-19	diciembre 30 de 2019	SI
31	CARLOS ALBERTO DIAGO ALZATE	14.838.634	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	360- 19	diciembre 26 de 2019	SI
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.456	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - FOMENTO	45	5	367-19	diciembre 27 de 2019	SI
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	DIRECTOR TÉCNICO	9	5	364-19	diciembre 26 de 2019	SI

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.863.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - IMPUESTOS	76	5	379-19	diciembre 30 de 2019	SI
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POBLACIONES Y ETNIAS	45	5	386-19	diciembre 30 de 2019	SI
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.083	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PROTECCIÓN DE LA SALUD	45	5	396-19	diciembre 30 de 2019	SI
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - FINANZAS	76	5	400-19	diciembre 30 de 2019	SI

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR respectivamente en los empleos de Libre Nombramientos y Remoción a las personas que se relacionan así:

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	16.639.743	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	ARANGO SANTA JAIRO ALBERTO	20000032	10000515
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	ZAMORANO HINCAPIE MARIA XIMENA	20000033	10000515
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	55	7	$12.881.260	VASQUEZ TRUJILLO LUZ ADRIANA	20001807	10000454

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO	29.116.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	55	7	$12.881.260	BUITRAGO MADRID HUGO JAVIER	20001805	10000452
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.929.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	76	5	$10.326.244	CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ	20001827	10000472
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.535.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	55	7	$12.881.260	BUITRAGO RESTREPO CLAUDIA MARIA	20000669	10000057
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.869.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	55	7	$12.881.260	YABER ENCISO NAYIB	20001806	10000052
8	FULVIO LEONARDO SOTO	94.326.150	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	55	7	$12.881.260	HERNANDEZ GUZMAN PATRICIA	20002405	10000056
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	ESCOBAR BURBANO LETTY MARGARETH	20002408	10000064
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIEZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	55	7	$12.881.260	URBANO GARCIA GILBERT STEVEN	20001808	10000453
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	76	5	$10.326.244	OMES LOPEZ LUIS HERNANDO	20001831	10000478
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.637.444	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	HUNG DUQUE SANTIAGO	20000028	10000515
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	$10.326.244	CAICEDO SINISTERRA JOHANA	20001838	10000492
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	20	7	$12.881.260	CAMPO ANGEL BETSY CAROLINA	20002571	10000079
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	16.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	20	7	$12.881.260	BETANCOURT LORZA LUZ ADRIANA	20000752	10000074

9.609

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	45	5	$10.326.244	GONZALEZ MONDRAGON JUAN SEBASTIAN	20001843	10000483
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	45	5	$10.326.244	CAMPO RODRIGUEZ JAIME	20000838	10000071
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.066.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	45	5	$10.326.244	RAMOS TRUJILLO GLORIA	20001835	10000489
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	20	7	$12.881.260	RODAS GAITER ALEJANDRA	20000796	10000451
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	6	6	$11.881.879	GOMEZ CONCHA RODOLFO	20001816	10000469
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	20	7	$12.881.260	CAMACHO FERNEY	20001014	10000078
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	20	7	$12.881.260	GUTIERREZ CELY ROCIO	20001811	10000456
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	45	5	$10.326.244	VIVEROS BERMUDEZ VICTOR HUGO	20001833	10000481
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	45	5	$10.326.244	BOTERO ESCOBAR FELIPE	20001834	10000482
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	20	7	$12.881.260	SINISTERRA CIFUENTES NELSON	20003021	10000072
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	$10.326.244	URIBE MURILLO PABLO ANDRES	20001832	10000486
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	16.776.693	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	20	7	$12.881.260	VILLAMIZAR PACHON ANDRES	20002717	10000077
28	JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	$10.326.244	DAZA DORADO DARIO FERNANDO	20002718	10000488
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	29.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	20	7	$12.881.260	REYES MOSQUERA JESUS ALBERTO	20000635	10000073
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.622.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	45	5	$10.326.244	CUBILLOS BORRERO MARLON ANDRES	20000637	10000502

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
31	CARLOS ALBERTO DIAGO ALZATE	14.838.634	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	20	7	$12.881.260	SANDOVAL BAFFONI FRANCISCO ALBERTO	20000841	10000075
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.456	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	45	5	$10.326.244	MUÑOZ ABADIA RUBEN DARIO	20001849	10000508
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	9	5	$10.326.244	PEREIRA RODRIGUEZ ANDRES FELIPE	20001819	10000455
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.863.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	LOAIZA GIRALDO PAULA ANDREA	20002407	10000067
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	$10.326.244	COLLAZOS AEDO ANA CECILIA	20001836	10000490
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.083	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	45	5	$10.326.244	COLONIA GARCIA FABIAN DARIO	20001842	10000514
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	QUIÑONEZ BEDOYA EFRAIN	20002406	10000063

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a las personas relacionadas en el cuadro anterior.

ARTÍCULO TERCERO: El Presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PARÁGRAFO: El Artículo Quinto, Parágrafo Segundo del Decreto N°411.0.20.1171 del 24 de Diciembre de 2015 "POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTION FINANCIERO TERRITORIAL (SGAFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI", se integró el Módulo de Administración de Talento Humano en el Sistema de Gestión Financiera Territorial (SGAFT), reglamentado mediante el Decreto Nº 411.20.0335B de junio 30 del 2006, así las cosas, el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional por la implementación del Sistema de Gestión Administrativo Financiero Territorial SGAFT, referente a los módulos HCM y SAP, se requiere en el Proceso de Gestión y Desarrollo Humano la organización en las posesiones para ingreso, se deben realizar los primeros diez (10) días calendario del mes. No obstante al momento de su posesión deberá tener registrada, actualizada y

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP-, la información y soportes de Hoja de Vida e ingresada la Declaración de Bienes y Rentas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano: Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posesiones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 1 ( ) días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020)

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 001 Fecha: Enero 2-2020

Elaboró: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano
Revisó: Ángela María Herrera Calero – Profesional Especializado (E)
Nina Córdoba Horta – Profesional Universitario

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.869.025**

CANO STERLING

APELLIDOS

MARIA DEL PILAR

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO **09-MAY-1960**

DAGUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

12-NOV-1979 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100150-00576399-F-0031869025 20140526 0038761372A 1 2822862538

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARIA DEL PILAR

APELLIDOS:
CANO STERLING

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOME

UNIVERSIDAD
LIBRE CALI

FECHA DE GRADO
27 abr 1984

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
31.869.025

FECHA DE EXPEDICION
26 feb 1985

TARJETA N°
34763

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020
(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 Y 315 de la Carta Política, los artículos 9,10,12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de acuerdo con el mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa de Santiago de Cali, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (...).

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Politica y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...).

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicaran, en lo pertinente, a las entidades territoriales.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali

Que en el artículo 5 ibídem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central de Santiago de Cali se desarrollara a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por este.

Que por su parte el articulo 7 ibídem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 411.0.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica es actuar como abogado general de Santiago de Cali en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo Primero. DELEGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LO JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

actuaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales, que involucren a la Entidad Territorial que se representa.

Artículo Segundo.- Facultades. La función de representación en lo judicial, administrativa y extrajudicial de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación de SANTIAGO DE CALI.

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitar Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada correlativos con la representación legal en lo judicial administrativa y extrajudicial.

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Santiago de Cali, previa evaluación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso, cuando se trate de acciones de repetición.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes y aplicables.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.9 Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones administrativas y extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el ente territorial Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

Parágrafo, El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses de Santiago de Cali.

Artículo Tercero. Representación judicial de Santiago de Cali en audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designara los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal de Santiago de Cali.

Parágrafo. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Santiago de Cali, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo Cuarto. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo Primero. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo Segundo. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control de Santiago de Cali, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Publica, concurrirá para la representación del mismo en los

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020
(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

términos de la presente delegación.

Artículo Quinto. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se pública en el boletín Oficial de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 10 días el mes de Enero de 2020.

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado
Boletin N= 006. Enero 10-2020

Reviso: María del Pilar Cano Sterling - Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20174152010006628 4**
Fecha: **11-08-2017**
TRD: **4152.010.10.1.853.006628**
Rad. Padre: **20174152010006628 4**

Ingeniero,
JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES
Secretario de Movilidad
E. S. D.

Asunto: APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PROCESAL.

DATOS GENERALES	INFORMACIÓN	
I. U. I. T. #	23227	
PLACA VEH.	VBY 151	
MOTIVO o INFRACCIÒN	590 Transita sin tarjeta de operación	
DATOS DE LOS INVESTIGADOS	**NOMBRE**	**IDENTIFICACIÒN**
EMPRESA DE TRANSPORTE	MONTEBELLO S.A.	800004283
PROPIETARIO	GUILLERMO CALERO LOAIZA	16594566
CONDUCTOR	WALTER GÓMEZ MUÑOZ	16798791
RESOLUCIÓN No.	4152.0.21.2353	Fecha Expedición 19/07/2017

De conformidad con la información anterior, me permito allegar a su Despacho, la Resolución que determina la Apertura de Investigación Administrativa a los arriba mencionado, para que una vez suscrita se surtan los procesos pertinentes a resolver la conducta objeto de Investigación

Cordialmente,

ANDRES QUIMBAYO ROJAS
Líder Grupo Transporte Público
Secretaria de Movilidad

Proyectó y Elaboró: Gustavo A. Restrepo N. –Abogado Contratista –Grupo Transporte Público
Revisó y Aprobó: Andrés Quimbayo Rojas –Líder Grupo Transporte Público

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No.4152.0.21.2353
(19 JUL 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD A INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0023227 DE NOVIEMBRE 5 DE 2015, A WALTER GÓMEZ MUÑOZ, GUILLERMO CALERO LOAIZA Y A LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A."

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales, en especial la conferida por la Ley 336 de 1996 y por el Decreto Único Compilatorio N° 1079 del 26 de Marzo de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 establece que la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.

Que el Artículo 2.2.1.1.3. del Decreto 1079 de 2015, define el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituída y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Que el Artículo 2.2.1.1.1.2 del Decreto 1079 de 2015 establece que la prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado y que la autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio.

Que el Artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1070 de 2015 indica que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa y que se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1079 de 2015, la tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y el Artículo 2.2.1.1.11.7 establece la obligación de portarla.

Que el Artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, determina que la tarjeta de operación es el documento que soporta la operación de los equipos, para la prestación del servicio de transporte público terrestre colectivo de pasajeros, dentro del radio de acción del municipio.

Que mediante Resolución No. 4152.21.2033 del 31 de julio de 2015, la Autoridad de Transporte canceló la tarjeta de operación de un número determinado de vehículos

afiliados, vinculados y/o vinculados a la empresa de transporte Montebello S.A., entre los que se encuentra el vehículo de placa VBY 151.

Que el Artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015 prescribe la Infracción de transporte terrestre automotor como toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

Que la Resolución N° 010800 del 12 de Diciembre de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, que reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte, estableció la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que el Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015 determinó el procedimiento para imponer sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación.

Que cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

HECHOS

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0023227, del 5 de noviembre de 2015, la Autoridad de Tránsito, da conocimiento que el vehículo de placas VBY 151 conducido por el Sr. WALTER GÓMEZ MUÑOZ, se encontraba prestando el servicio de transporte público colectivo con tarjeta de operación cancelada, mediante Resolución No. 4152.0.21.2033 de 2015, por lo que, en consecuencia, no portaba la documentación en regla, incurriendo en una presunta comisión de una infracción a las normas del Transporte, de acuerdo al artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015 al Art. 1 y conforme a la Resolución 10800 de 2003, así:

RESOLUCIÓN No.4152.0.21.2353
(19 JUL 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD A INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0023227 DE NOVIEMBRE 5 DE 2015, A WALTER GÓMEZ MUÑOZ, GUILLERMO CALERO LOAIZA Y A LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A."

Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto

404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal

437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

Infracciones por las que procede la inmovilización

590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta entidad es la autoridad competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte en su jurisdicción, se hace imperativo con fundamento en el informe de infracción de transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad de las empresas de transporte legalmente constituidas debe extenderse al acatamiento de los actos administrativos que hayan cancelado las tarjetas de operación de los vehículos propios, afiliados o vinculados, para prestar el servicio en cualquiera de las modalidades de transporte terrestre, como es del caso el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros dentro del Municipio de Santiago de Cali, las empresas de transporte deben implementar medidas preventivas para que los propietarios de los vehículos y los conductores que los operan no trasgredan lo ordenado por la Autoridad Competente. Esto es, que la empresa de transporte debe ejercer la vigilancia y control necesarios y suficientes, con el fin de prevenir que vehículos presten servicios no autorizados, con el riesgo inherente de infringir las normas que rigen el transporte público y las consecuentes sanciones.

RESOLUCIÓN No.4152.0.21.2353
(19 JUL 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD A INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0023227 DE NOVIEMBRE 5 DE 2015, A WALTER GÓMEZ MUÑOZ, GUILLERMO CALERO LOAIZA Y A LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A."

Que de acuerdo a la normatividad vigente establecida en estos considerandos, ésta conducta se constituye en una presunta falta al transporte público individual la cual debe ser investigada con el fin de establecer la responsabilidad.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Además de los fundamentos normativos señalados en las consideraciones de la presente Resolución, se tendrán en cuenta, igualmente, las siguientes:

Que según el Artículo 2.2.1.7.8.4.1. del Decreto 1079 de 2015 son sujetos de sanciones: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales. 2. Las personas que conduzcan vehículos. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas. 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. 6. Las empresas de servicio público.

Que el parágrafo del Art. 46 de la Ley 336 de 1996, establece que para la aplicación de las multas, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a- Transporte terrestre de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

Que en vista que el vehículo de las placas anotadas se encontraba prestando un servicio público sin portar la tarjeta de operación, para establecer la responsabilidad, se dará la aplicación pertinente, a la adecuación típica correspondiente.

PRUEBAS

Se tendrá como pruebas las documentales, tales como Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0023227, del 5 de noviembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa a. WALTER GÓMEZ MUÑOZ con cédula de ciudadanía N° 16798791 en su calidad de conductor del vehículo de placas VBY 151 con domicilio en la Calle 6Oeste # 53-57 de Cali

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir Investigación Administrativa a GUILLERMO CALERO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16594566 en su calidad de

RESOLUCIÓN No.4152.0.21.2353

(19 JUL 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD A INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0023227 DE NOVIEMBRE 5 DE 2015, A WALTER GÓMEZ MUÑOZ, GUILLERMO CALERO LOAIZA Y A LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A."

propietario del vehículo de placas VBY 151, con domicilio en la Carrera 25ª # 30-50 de Cali

ARTÍCULO TERCERO: Abrir Investigación Administrativa a la empresa de transporte MONTEBELLO S.A. con NIT No. 800004283, a la que se encuentra adscrito el vehículo de placas VBW 032, con domicilio en la Calle 30N # 2AN-29 Local 302 de Cali.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas para la presente investigación las mencionadas en el acápite correspondiente en la parte motiva de la presente. COMISIONAR al Líder del Grupo de Transporte Público para que practique las pruebas pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Córrase Traslado por el término de (10) diez días de la presente Resolución a las personas naturales y/o jurídicas mencionadas en los artículos precedentes para que por escrito respondan a los cargos formulados, para que aporten y soliciten las pruebas que considere pertinentes, conforme a lo reglado en el Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones del Decreto 1079 de 2015.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

19 JUL 2017

Dada en Santiago de Cali, a los _____ (__) del mes de _____de dos mil diecisiete (2017)

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES
Secretario de Movilidad

Elaboró:
Gustavo A. Restrepo N. – Abogado Contratista

Revisó:
Andrés Quimbayo Rojas - Líder Grupo Transporte Público

Aprobó:
José Mauricio Cadavid Bueno - Jefe Oficina de Contravenciones

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010056503 1**
Fecha: **24-07-2018**
TRD: **4152.010.10.1.853.056503**
Rad. Padre: **20174152010006628 4**

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES MONTEBELLO
Vehículo Afiliado de placas VBY151
Calle 30N No. 2AN - 29 Local 302
Cali

Asunto: Traslado de la resolución N° 4152.0.21.2353 de 19 de Julio de 2017.

NOTA: AL RESPONDER CITAR NUMERO EXP. 201741520100066284, IUIT 0023227.

La Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el procedimiento para imponer sanciones del Decreto 1079 de 2015; en su artículo 2.2.1.8.2.5; corre traslado de la resolución N° 4152.0.21.2353 de 19 de Julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD A INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0023227 DE NOVIEMBRE 5 DE 2015, A WALTER GOMEZ MUÑOZ, GUILLERMO CALERO LOAIZA Y A LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.", expedida por el Secretario de Movilidad de Cali, de la cual anexa copia.

Se le informa que una vez recibida la copia del citado acto administrativo, cuenta con 10 días para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes conforme a lo reglado en el mencionado artículo.

Atentamente,

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones -Grupo Defensa Judicial S.M.

Anexo: Copia de la resolución N° 4152.0.21.2353 de 19 de Julio de 2017, Informe de infracción de transporte N° 760010023227.

Elaboró: John Alexander cubillos - Contratista

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSITO No. 76001- 0023227

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES
2015	01 02 03 04

DIA																															
	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
05																															

HORA																									
	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
									08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23

MINUTOS																									
	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
																					20	30			

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA, KILOMETRO Y SITIO, DIRECCIÓN Y CRUCE

Cll 90 Cr 48

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. CLASE (MARQUE EL NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE LA INFRACCION

C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Caleta Loaiza Guillermo

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 16798791

LICENCIA DE CONDUCCION:

EXPEDIDA: VENCE:

NOMBRES Y APELLIDOS: Walter humberto Gomez Muñoz

DIRECCION:

TELEFONO:

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Thans Maritebello S.A

12. LICENCIA DE TRANSITO No.: 04760015645439

13. TARJETA DE OPERACION: 274860 RADIO DE ACCION: N X

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES: Ramos Cubs Dario

PLACA No. 389.

ENTIDAD: STM

NOTA: EL PRESUNTE INFRACTOR PODRA FORMULAR DECLARACIONES O PRESENTAR PRUEBAS DIRECTAMENTE ANTE LA AUTORIDAD DE TRANSITO COMPETENTE O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA AUDIENCIA PUBLICA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO.

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER:	PARQUEADERO
Cll 13 Con 66 VC 702.		J-12

16. OBSERVACIONES

Res 4152.021.2033 del 2015 31 julio 2015
se cancelan 65 fungibles oficina VBY 191 #36.
por orden del Director Adalberth Clavijo

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE:(INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

IMPRESO POR Forma NIT. 830.032.791-1 PBX: 680 4000 CALI - 1407 148 403 # 90021

FIRMA DEL AGENTE: Cubs Ramos

BAJO JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR: Walter Gomez

C.C. No. 16798791

TESTIGO

C.C. No.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No.4152.0.21.2353
(19 JUL 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD A INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0023227 DE NOVIEMBRE 5 DE 2015, A WALTER GÓMEZ MUÑOZ, GUILLERMO CALERO LOAIZA Y A LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A."

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales, en especial la conferida por la Ley 336 de 1996 y por el Decreto Único Compilatorio N° 1079 del 26 de Marzo de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 establece que la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.

Que el Artículo 2.2.1.1.3. del Decreto 1079 de 2015, define el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa. de transporte legalmente constituída y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Que el Artículo 2.2.1.1.1.2 del Decreto 1079 de 2015 establece que la prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado y que la autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio.

Que el Artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1070 de 2015 indica que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa y que se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1079 de 2015, la tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y el Artículo 2.2.1.1.11.7 establece la obligación de portarla.

Que el Artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, determina que la tarjeta de operación es el documento que soporta la operación de los equipos, para la prestación del servicio de transporte público terrestre colectivo de pasajeros, dentro del radio de acción del municipio.

Que mediante Resolución No. 4152.21.2033 del 31 de julio de 2015, la Autoridad de Transporte canceló la tarjeta de operación de un número determinado de vehículos

afiliados, vinculados y/o vinculados a la empresa de transporte Montebello S.A., entre los que se encuentra el vehículo de placa VBY 151.

Que el Artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015 prescribe la Infracción de transporte terrestre automotor como toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

Que la Resolución N° 010800 del 12 de Diciembre de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, que reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte, estableció la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que el Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015 determinó el procedimiento para imponer sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación.

Que cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

HECHOS

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0023227, del 5 de noviembre de 2015, la Autoridad de Tránsito, da conocimiento que el vehículo de placas VBY 151 conducido por el Sr. WALTER GÓMEZ MUÑOZ, se encontraba prestando el servicio de transporte público colectivo con tarjeta de operación cancelada, mediante Resolución No. 4152.0.21.2033 de 2015, por lo que, en consecuencia, no portaba la documentación en regla, incurriendo en una presunta comisión de una infracción a las normas del Transporte, de acuerdo al artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015 al Art. 1 y conforme a la Resolución 10800 de 2003, así:

RESOLUCIÓN No.4152.0.21.2353
(19 JUL 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD A INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0023227 DE NOVIEMBRE 5 DE 2015, A WALTER GÓMEZ MUÑOZ, GUILLERMO CALERO LOAIZA Y A LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A."

Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto

404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal

437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

Infracciones por las que procede la inmovilización

590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta entidad es la autoridad competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte en su jurisdicción, se hace imperativo con fundamento en el informe de infracción de transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad de las empresas de transporte legalmente constituidas debe extenderse al acatamiento de los actos administrativos que hayan cancelado las tarjetas de operación de los vehículos propios, afiliados o vinculados, para prestar el servicio en cualquiera de las modalidades de transporte terrestre, como es del caso el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros dentro del Municipio de Santiago de Cali, las empresas de transporte deben implementar medidas preventivas para que los propietarios de los vehículos, y los conductores que los operan no trasgredan lo ordenado por la Autoridad Competente. Esto es, que la empresa de transporte debe ejercer la vigilancia y control necesarios y suficientes, con el fin de prevenir que vehículos presten servicios no autorizados, con el riesgo inherente de infringir las normas que rigen el transporte público y las consecuentes sanciones.

Que de acuerdo a la normatividad vigente establecida en estos considerandos, ésta conducta se constituye en una presunta falta al transporte público individual la cual debe ser investigada con el fin de establecer la responsabilidad.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Además de los fundamentos normativos señalados en las consideraciones de la presente Resolución, se tendrán en cuenta, igualmente, las siguientes:

Que según el Artículo 2.2.1.7.8.4.1. del Decreto 1079 de 2015 son sujetos de sanciones: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales. 2. Las personas que conduzcan vehículos. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas. 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. 6. Las empresas de servicio público.

Que el parágrafo del Art. 46 de la Ley 336 de 1996, establece que para la aplicación de las multas, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a- Transporte terrestre de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

Que en vista que el vehículo de las placas anotadas se encontraba prestando un servicio público sin portar la tarjeta de operación, para establecer la responsabilidad, se dará la aplicación pertinente, a la adecuación típica correspondiente.

PRUEBAS

Se tendrá como pruebas las documentales, tales como Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0023227, del 5 de noviembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa a. WALTER GÓMEZ MUÑOZ con cédula de ciudadanía N° 16798791 en su calidad de conductor del vehículo de placas VBY 151 con domicilio en la Calle 6Oeste # 53-57 de Cali

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir Investigación Administrativa a GUILLERMO CALERO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16594566 en su calidad de

propietario del vehículo de placas VBY 151, con domicilio en la Carrera 25ª # 30-50 de Cali

ARTÍCULO TERCERO: Abrir Investigación Administrativa a la empresa de transporte MONTEBELLO S.A. con NIT No. 800004283, a la que se encuentra adscrito el vehículo de placas VBW 032, con domicilio en la Calle 30N # 2AN-29 Local 302 de Cali.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas para la presente investigación las mencionadas en el acápite correspondiente en la parte motiva de la presente. COMISIONAR al Líder del Grupo de Transporte Público para que practique las pruebas pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Córrase Traslado por el término de (10) diez días de la presente Resolución a las personas naturales y/o jurídicas mencionadas en los artículos precedentes para que por escrito respondan a los cargos formulados, para que aporten y soliciten las pruebas que considere pertinentes, conforme a lo reglado en el Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones del Decreto 1079 de 2015.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

19 JUL 2017

Dada en Santiago de Cali, a los _____ (__) del mes de _____de dos mil diecisiete (2017)

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES
Secretario de Movilidad

Elaboró:
Gustavo A. Restrepo N. – Abogado Contratista

Revisó:
Andrés Quimbayo Rojas - Líder Grupo Transporte Público

Aprobó:
José Mauricio Cadavid Bueno - Jefe Oficina de Contravenciones

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010113220 1**
Fecha: **2018-12-19**
TRD: **4152.010.10.1.853.113220**
Rad. Padre: **20184152010113220 1**

Señor(a)
EDWARD LONDOÑO ROJAS
Apoderado de la Empresa MONTEBELLO S.A
Vehículo afiliado de placas VBY151
Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505
Cali

Asunto. NOTIFICACION POR AVISO – Resolución 4152.010.21.0.13551 de Diciembre 04 de 2018.

Respetado Señor(a)

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y una vez surtido el trámite al que alude el Artículo 68 de la norma antes mencionada, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.13551 de Diciembre 04 de 2018 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION". Expedida por el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.

Contra la Resolución No. 4152.010.21.0.13551 de Diciembre 04 de 2018, No procede el recurso de reposición ante el Secretario de Movilidad de Cali.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención.

Cordialmente,

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones - Grupo Defensa Judicial S.M.

ASERTTT NIT: 900.675.474-9 RECIBIDO FECHA: 20 Dic 18 HORA: 9:17 Am FIRMA: Ana Salcedo

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI

Nombre/Razon Social		Nombre Quien Recibe	
Direccion		Identificación	
Radicado		Fecha: 20 Dic 18 Hora: 9:17 AM	
20184152010113220 1		Ciudad Destino	
Motivo Devolucion: Dir. Errada		Cerrado	
Rehusado		No Reside	
Otros:			
FIRMA MENSAJERO	Jorge E. Silva 9439606		

ASERTTT NIT: 900.675.474-9 RECIBIDO FECHA: 20 Dic 18

mbia

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010107861**
Fecha: **2018-12-06**
TRD: **4152.010.10.1.853.110786**
Rad. Padre: **20184152010107861**

Señor
EDWARD LONDOÑO ROJAS
Apoderado de la Empresa MONTEBELLO S.A
Vehículo Afiliado de placas VBY151
Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505
Cali

ASUNTO: Citación para Notificación Personal de un Acto Administrativo

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, ante la oficina de notificaciones del Grupo de Gestión Jurídica de la Secretaría de Movilidad, ubicada en la Carrera 3 No. 56-90 Barrio Salomia de esta Ciudad, dentro del horario de oficina, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 4152.010.21.0.13551 de 04 Diciembre de 2018, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN."

Igualmente se le Informa que de no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, la Secretaría de Movilidad procederá a notificar el Acto administrativo, por Aviso conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ASEBTT NIT: 900.675.474-9 RECIBIDO FECHA: 11-Dic-18 HORA: 9:52 Am FIRMA: Ana Salcedo.

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones -Grupo Defensa Judicial S.M.

Elaboro: John Alexander Cubillos - Contratista

14-12-18

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI

	Nombre/Razon Social	Nombre Quien Recibe		
	Direccion	Identificacion 10:48 AM		
		Fecha: Dic 7 · 2018		
	Radicado	Hora:		
	20184152010110786I	Ciudad Destino		
Motivo Devolucion	Dir. Errada		Cerrado	X
	Rehusado		No Reside	
	Otros:			
	FIRMA MENSAJERO	Jorge Silva 94396067 cali		

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI

	Nombre/Razon Social	Nombre Quien Recibe		
	Direccion	Identificacion FECHA: 11-Dic-18		
		Fecha: HORA: 9:52 AM		
	Radicado	Hora:		
	20184152010110786I	Ciudad Destino FIRMA: Ana Jaramillo		
Motivo Devolucion	Dir. Errada		Cerrado	
	Rehusado		No Reside	
	Otros:			
	FIRMA MENSAJERO	Jorge Silva 94396067 cali		

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 13551 DE 2018
(04 DIC 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto N° 1079 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal N° 411.0.20.0516 de 2016, el Decreto Municipal N° 411.0.20.673 de 2016, Decreto Municipal de delegación N° 411.0.20.0566 de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...). En todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)".

Que el artículo 2 de la ley 105 de 1993 establece que la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

Que el artículo 4 de la ley 336 de 1996 establece que el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 2.2.1.1.3. del Decreto 1079 de 2015 señala que el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en tal modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a ésta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Que el artículo 2.2.1.1.1. ídem, señala que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, prestado por las empresas debidamente habilitadas, debe ser eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2. ídem establece que los alcaldes municipales y/o distritales o las autoridades a las que se les hayan encomendado esta función, tendrán a cargo la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros.

Artículo 2.2.1.1.2.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

• En la Jurisdicción Nacional: el Ministerio de Transporte.

• En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.

• En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Que el Artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015 define la Infracción de transporte terrestre automotor como aquella acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

Que es deber de la autoridad de transporte velar por el efectivo y seguro cumplimiento de la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros dentro del territorio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto 1079 de 2015, y en consecuencia, le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a ella vinculadas, de conformidad con la regulación vigente.

HECHOS:

1. Que el día 5 de Noviembre de 2015 fue elaborado informe único de transporte No. 0023227 toda vez, que fue sorprendido el vehículo de placas VBY151 prestando un servicio público de transporte colectivo de pasajeros con la tarjeta de operación cancelada.

2. Que por medio de la resolución No. 4152.0.21.2353 del 19 de Julio de 2017 se realiza la apertura de la investigación administrativa, en la cual se resuelve correr traslado de la misma por el término de 10 días a la EMPRESA MONTEBELLO S.A., al señor GUILLERMO CALERO LOAIZA propietario del vehículo de placas VBY151 y al señor WALTER GOMEZ MUÑOZ conductor del vehículo, para que por escrito se pronunciaran a los cargos formulados, aportaran o solicitaran pruebas que consideraran pertinentes.

3. Que mediante oficio No. 20184152010056503l del 24 de Julio de 2018 se le envía copia de la resolución No. 4152.0.21.2353 del 19 de Julio de 2017 y copia del informe Único de Infracción de Transporte No. 0023227 del 5 de Noviembre de 2015 a la EMPRESA MONTEBELLO S.A., así mismo, mediante oficio No. 20184152010056505l del 24 de Julio de 2018 se le envía copia de la resolución No. 4152.0.21.2353 del 19 de Julio de 2017 y copia del informe Único de Infracción de Transporte No. 0023227 del 5 de Noviembre de 2015 al señor GUILLERMO CALERO LOAIZA propietario del vehículo de placas VBY151.

4. Que el día 6 de Agosto de 2018 el señor EDWARD LONDOÑO ROJAS apoderado judicial de la EMPRESA MONTEBELLO S.A. presentó escrito de descargos bajo radicado No. 20184152010021465 2 manifestando, que el agente de tránsito había actuado de manera oficiosa al elaborar el informe de infracciones de tránsito y no de transporte número 0023227 en contra de su representada, toda vez que, el informe único debe ser por infracciones de transporte mas no informe único por infracciones de tránsito. Que el vehículo no estaba prestando el servicio con autorización de la empresa, se encontraba como lo dice muy bien el código 404, 437 Y 590 de la resolución 10.800 del 2003, prestando un servicio sin la existencia de los documentos que sustenta la operación, como es en este caso la tarjeta de operación y fue por ello que efectivamente la persona que

retiró el vehículo de los patios, fue el señor conductor y no TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

5. Que el día 8 de Agosto de 2018 el propietario del vehículo el señor GUILLERMO CALERO LOAIZA presentó escrito de descargos bajo radicado No. 201841520100216112 manifestando, que el agente de tránsito había actuado de manera oficiosa al elaborar el informe de infracciones de tránsito y no de transporte número 0023227, en contra de su representada, toda vez que, el informe único debe ser por infracciones de transporte mas no informe único por infracciones de tránsito. Que el vehículo no estaba prestando el servicio con autorización de la empresa, se encontraba como lo dice muy bien el código 590 de la resolución 10.800 del 2003, prestando un servicio sin la existencia de los documentos que sustenta la operación, como es en este caso la tarjeta de operación, muy a pesar de que es atípica la conducta que se señala como tal pues esta codificación del decreto 3366 de 2003 en concordancia con la resolución 10.800 de 2003 fue declarada nula por el máximo tribunal administrativo Consejo de Estado.

6. Que el día 8 de Agosto de 2018 el conductor del vehículo el señor WALTER HUMBERTO GOMEZ MUÑOZ presentó escrito de descargos bajo radicado No. 201841520100216222 manifestando, que el agente de tránsito había actuado de manera oficiosa al elaborar el informe de infracciones de tránsito y no de transporte número 0023227, toda vez que, el informe único debe ser por infracciones de transporte mas no informe único por infracciones de tránsito. Que el vehículo no estaba prestando el servicio con autorización de la empresa, se encontraba como lo dice muy bien el código 590 de la resolución 10.800 del 2003 prestando un servicio sin la existencia de los documentos que sustenta la operación, como es en este caso la tarjeta de operación.

7. Que el 5 de Octubre de 2018 mediante resolución No. 4152.010.21.0.8908 se resolvió la investigación administrativa, resolución en la cual se determinó sancionar a la empresa de transporte TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. con Nit. 800004283-8, por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBY151 con multa de DIEZ (10) S.M.L.V para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a $ 6´443.500 (Seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos. Así mismo, se determinó sancionar al señor GUILLERMO CALERO LOAIZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.594.566 por haber permitido con su omisión de vigilancia y control la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de su propiedad con multa de CINCO (5) S.M.L.V para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a $ 3'221.750 (Tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos) y al señor WALTER HUMBERTO GOMEZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.798.791 en su calidad de conductor del vehículo de placas VBY151 con multa de Dos (2) S.M.L.V para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a Un Millón Doscientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos ($1'288.700) por las razones expuestas en la misma.

8. Que el día 17 de Octubre de 2018 el señor EDWARD LONDOÑO ROJAS actuando como apoderado judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución No. 4152.010.21.0.8908 del 5 de Octubre de 2018, manifestando que no están de acuerdo con la gradualidad de la sanción impuesta que asciende a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, multa impuesta sin causa imputable a su representada. Que se violó el debido proceso administrativo con el que se

llevó el presente procedimiento, toda vez que no se agotaron las etapas procesales como lo indica la Ley 1437 de 2011. Que la presunta sanción impuesta fue cumplida al vehículo ser inmovilizado, teniendo en cuenta que se debe aplicar el artículo que concuerda con este como es el 5 del Decreto 3366 de 2003, vigente para la fecha de los hechos y actualmente. Que mal haría el despacho en seguir insistiendo en tratar de sancionar cuando ya se cumplió con la misma, que no se puede olvidar el principio consagrado en el artículo 9 del Decreto 3366 de 2003 NO REFORMATIO IMPEIUS y en virtud del cual, en ningún caso se hará más gravosa la sanción al investigado. Que es claro entonces que se quiere sancionar dos (2) veces por la misma infracción que cometió el conductor de este automotor y por consiguiente se estaría violando flagrantemente el principio universal de NON BIS IN IDEM. Así mismo manifiesta, que no fue notificado para alegar de conclusión, por lo cual no se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación, tal como lo ordena la Ley 1437 del año 2011 y por el contrario se procedió a sancionar de manera directa a su representada, por ende se incurre en la violación al debido proceso administrativo.

PETICIÓN:

En este sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 4152.010.21.0.8908 del 5 de Octubre de 2018, conducente a que se reponga para revocar la resolución aludida por los hechos y conductas imputadas, estando dentro del término legal. Que de continuar con la decisión primaria solicita se envié ante el superior jerárquico para que de manera juiciosa y de fondo resuelva la apelación aludida. Que se decrete la nulidad de todo lo actuado teniendo en cuenta que la presunta infracción ya se cumplió con la inmovilización del vehículo y de otro lado no se tuvo en cuenta el debido proceso administrativo. Que en consecuencia, se ordene el archivo del expediente contentivo de la actuación administrativa iniciada.

APRECIACIONES DEL DESPACHO:

Que el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.8.3. Indica que las Autoridades competentes para investigar las infracciones a las normas del transporte, e igualmente imponer sanciones son las siguientes:

(...)

"...En la jurisdicción distrital y municipal: los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función".
(...)

Que el Artículo 2.2.1.1.11.1. Expresa: "... Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados".

Que el Artículo 2.2.1.1.11.2. Manifiesta: "... Expedición. La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas."

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 13551 DE 2018
(04 DIC 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Que el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.11.3. Expresa: Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

Que el Artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015 dice: "... Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

Que el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.8.3.2. define el servicio no autorizado como:

> "... Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas".

Que Artículo 2.2.1.8.3.3. del mismo Decreto indica que: "... Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

Así mismo tenemos que el artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 nos define qué se debe entender por los documentos que soportan o sustenta la operación de los equipos, dicho artículo expresa: "... De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)

2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación."

Por último, Decreto Municipal de delegación N° 411.0.20.0566 de 2017, "por el cual se delegan unas funciones al Secretario de Movilidad de Santiago de Cali" el cual decreta en su artículo segundo reza:

> "Contra las resoluciones que expida el Secretario de Movilidad en ejercicio de las funciones especiales que le han sido delegadas en el artículo anterior, procede el recurso de reposición."

PRUEBAS:

Se tiene como pruebas, el informe Único de Infracción de Transporte N° 0023227 del 5 de Noviembre de 2015 realizado por el Agente de Tránsito, copia del escrito de descargos bajo radicado No. 20184152010021465 2 presentado por EDWARD LONDOÑO ROJAS apoderado judicial de la EMPRESA MONTEBELLO S.A., Oficio bajo radicado No. 20184152010091494 1 mediante el cual se hace la respectiva citación para notificación personal de la resolución No. 4152.010.21.0.8908 del 5 de Octubre de 2018 a la empresa de transporte TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. con sello y firma de recibido el día 16 de Octubre de 2018 y Oficio bajo radicado No. 20184152010102545 1 mediante el cual se hace la respectiva notificación por aviso de la resolución No. 4152.010.21.0.8908 del 5 de

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0..13551 DE 2018
(04 DIC 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Octubre de 2018 a la empresa de transporte TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. con sello y firma de recibido el día 25 de Octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, el mérito probatorio de los documentos que obran dentro del proceso sea lo primero decir, que en el escrito de descargos bajo radicado No. 20184152010021465 2 presentado por el señor EDWARD LONDOÑO ROJAS apoderado judicial de la EMPRESA MONTEBELLO S.A., no logra desvirtuar el informe Único de Infracción de Transporte N° 0023227. Así como tampoco, se observa que haya presentado pruebas que él considerara conducentes para esclarecer los hechos, pues no podemos olvidar que mediante la resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de Julio de 2015 la cual fue notificada a la empresa de transportes MONTEBELLO S.A. mediante oficio No. 2015415200202221 del 3 de Agosto de 2015 se resolvió cancelar las tarjetas de operación de 65 vehículos dentro de los cuales se encontraba el vehículo de placas VBY151.

RESOLUCIÓN N°4152.0.21.2033 DE 2015
(31 JUL 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESAS DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN N°4152.0.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013"

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR las Tarjetas de Operación de los siguientes vehículos vinculados a la Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A.

No.	Placa	No.	Placa	No	Placa	No.	Placa
1	VBV007	21	VBY138	41	VBY538	61	VCA978
2	VBV075	22	YAP628	42	VBY544	62	VCB023
3	VBV580	23	SRE698	43	VBY751	63	VCB317
4	VBV730	24	VBX559	44	VBY772	64	VKK060
5	VPF136	25	VBX691	45	VBY856	65	VCD620
6	YAP537	26	VBX697	46	VBY955		
7	VBV872	27	VBX847	47	VBZ035		
8	VBV880	28	VBX848	48	VBZ176		
9	VBW032	29	VBY050	49	VBZ188		
10	VBW059	30	VBY055	50	VBZ247		
11	VBW060	31	VBY067	51	VCA356		
12	VBW083	32	VBY068	52	VCA361		
13	VBW120	33	VBY069	53	VCA367		
14	VBW125	34	VBY072	54	VCA370		
15	VBW134	35	VBY107	55	VCA415		
16	VBW140	36	VBY151	56	VCA416		
17	VBW162	37	VBY197	57	VCA575		
18	VBW379	38	VBY284	58	VCA698		
19	VBW547	39	VBY338	59	VCA963		
20	VBX787	40	VBY532	60	VCA977		

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente Resolución al representante legal de la Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A., quien a partir de ese momento debe realizar las gestiones administrativas necesarias que impidan la prestación material del servicio público de transporte utilizando los equipos relacionados en el artículo anterior.

En ese orden de ideas, era responsabilidad de la empresa advertir al propietario del vehículo retirar los emblemas de la empresa del mismo, e igualmente solicitar a la Autoridad de Transporte la desvinculación del vehículo de su parque automotor, puesto que si ya se le había cancelado la tarjeta de operación, no existía motivo para mantenerlo dentro del mismo y de la misma manera realizar la respectiva liquidación del contrato de vinculación del vehículo entre el propietario y la empresa. Por lo tanto no es recibo para este despacho las manifestaciones que hace el recurrente en su escrito de reposición respecto a que no se agotaron las etapas procesales y que se le violó su derecho a la defensa y la oportunidad

para presentar alegatos de conclusión, cuando claramente tuvo la oportunidad de pronunciarse.

Ahora bien, este despacho se permite manifestar, que en materia de transporte hay una norma especial la cual se encuentra reglada por la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, Decreto 3366 de 2003, Resolución 010800 de 2003 y Decreto 1079 de 2015. En ese orden de ideas, lo que no esté dispuesto en la normatividad antes mencionada y por remisión expresa se aplicaría lo determinado en la ley 1437 del año 2011, pues el artículo 47 de la ley en mención es claro cuando determina que procedimientos se sujeta a las disposiciones del mismo, que a la letra reza:

> "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."

Sin embargo, para el caso que nos ocupa y en vista de que hay una norma especial que aplica para este caso nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 366 de 1996 Estatuto General de Transporte, el cual determina lo siguiente:

> "Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:
>
> a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
> b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
> c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior se logra evidenciar que el procedimiento se realizó conforme a lo dispuesto en el estatuto general de transporte y como se puede observar no se habla de alegatos de conclusión en ninguno de sus apartes.

Por otra parte, cabe recalcar que la gradualidad de la sanción se encuentra dentro de los establecido en el literal A del parágrafo único del artículo 46 de la Ley 366 de 1996 Estatuto General de Transporte, en el cual dispone lo siguiente:

> "PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
>
> a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

Por último, respecto a lo manifestado por el recurrente respecto Que mal haría el despacho en seguir insistiendo en tratar de sancionar cuando ya se cumplió con la misma, que no se puede olvidar el principio consagrado en el artículo 9 del Decreto 3366 de 2003 NO REFORMATIO IMPEIUS y en virtud del cual, en ningún caso se hará más gravosa la sanción al investigado. Que es claro entonces que se quiere sancionar dos (2) veces por la

misma infracción que cometió el conductor de este automotor y por consiguiente se estaría violando flagrantemente el principio universal de NON BIS IN IDEM, este despacho debe manifestar, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47. INMOVILIZACIÓN (Artículo compilado en el artículo 2.2.1.8.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1079 de 2015) La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 6 del Decreto 3366 de 2003 (Artículo compilado en el artículo 2.2.1.8.6 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.) la imposición de la sanción caduca en un término de 3 años contados a partir de la comisión de la infracción, es decir, que la Secretaría de Movilidad se encuentra facultada legalmente para la imposición de la sanción, lo cual se puede evidenciar en el Oficio bajo radicado No. 20184152010091494l mediante el cual se hace la respectiva citación para notificación personal de la resolución No. 4152.010.21.0.8908 del 5 de Octubre de 2018 a la empresa de transporte TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. con sello y firma de recibido el día 16 de Octubre de 2018 y Oficio bajo radicado No. 20184152010102545l mediante el cual se hace la respectiva notificación por aviso de la resolución No. 4152.010.21.0.8908 del 5 de Octubre de 2018 a la empresa de transporte TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. con sello y firma de recibido el día 25 de Octubre de 2018, de esto se puede afirmar que tanto el fallo como su notificación se encuentra dentro de los 3 años establecidos. Así como también, cabe recalcar que el informe de infracciones de transporte es un documento que realiza el agente de tránsito para que se dé inicio a una investigación administrativa, en el cual se indica las circunstancias en modo, tiempo, lugar y los datos personales que brinde el presunto infractor y entre tanto, no haya una resolución en la cual se determine si hay mérito para la imposición de la sanción, no hay una sanción en firme y por lo tanto, no hay lugar a manifestar que se está sancionando dos veces por la misma infracción.

Así pues, analizando se concluye que no se vulneró o desconoció el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política del recurrente EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., toda vez que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, le garantizó e hizo efectivo el debido proceso en todos sus aspectos, destacándose que se hizo uso de la oportunidad y la forma debida; y garantías procesales observadas a plenitud en el presente asunto.

Finalmente, este despacho se permite realizar las siguientes citaciones, que el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte determina lo siguiente:

> "Artículo 2.2.1.1.2.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:
>
> En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución."

Así mismo, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional estipula lo siguiente:

> "REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 13551 DE 2018
(04 DIC 2018)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo."

Lo anterior para dar claridad a lo manifestado por el recurrente en su escrito de reposición, en el entendido de que no es un simple capricho de la Secretaría de Movilidad no dar trámite al recurso de apelación, pues debe entender el recurrente, que el Alcalde delego al secretario de movilidad para que en su representación atendiera todo lo relacionado en materia de transporte; así pues, no hay superior jerárquico que atienda el recurso de apelación, pues se entiende que el alcalde quien es representado por el secretario de movilidad no tiene superior jerárquico. Es por eso, que con base a lo anterior en el Decreto No. 411.0.20.0566 de 2017 se determina que contra las resoluciones que expida el Secretario de Movilidad en ejercicio de las funciones especiales que le han sido delegadas, solo procede el recurso de reposición, razón por la cual, no es procedente darle tramite al recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.8908 del 5 de Octubre de 2018 por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor EDWARD LONDOÑO ROJAS apoderado judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. identificado con cédula de ciudadanía No. 16.774.413 y tarjeta profesional No. 116.356 ubicado en la calle 10 # 4-40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: contra la presente resolución no procede recurso alguno, por encontrarse en firme, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los 04 DIC 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES
Secretario de Movilidad Municipal

Proyectó: Natalia Mera Ocampo – Contratista
Revisó: Claudia Ximena Bueno Penagos - Contratista
Revisó: Dr. José Hebert Torijano Moreno – Grupo Defensa Jurídica - Secretaría de Movilidad de Cali
Revisó: José Mauricio Cadavid Bueno – Jefe de Oficina de Contravenciones - Secretaría de Movilidad de Cali

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010113220 1**
Fecha: **2018-12-19**
TRD: **4152.010.10.1.853.113220**
Rad. Padre: **20184152010113220 1**

Señor(a)
EDWARD LONDOÑO ROJAS
Apoderado de la Empresa MONTEBELLO S.A
Vehículo afiliado de placas VBY151
Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505
Cali

Asunto. NOTIFICACION POR AVISO – Resolución 4152.010.21.0.13551 de Diciembre 04 de 2018.

Respetado Señor(a)

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y una vez surtido el trámite al que alude el Artículo 68 de la norma antes mencionada, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.13551 de Diciembre 04 de 2018 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION". Expedida por el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.

Contra la Resolución No. 4152.010.21.0.13551 de Diciembre 04 de 2018, No procede el recurso de reposición ante el Secretario de Movilidad de Cali.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención.

Cordialmente,

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones - Grupo Defensa Judicial S.M.

ASERTTT NIT: 900.675.474-9 RECIBIDO FECHA: 20 Dic 18 HORA: 9:17 Am FIRMA: Ana Salcedo

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI

Nombre/Razon Social		Nombre Quien Recibe	
Direccion		Identificación	
Radicado		Fecha: 20 Dic 18 Hora: 9:17 AM	
20184152010113220 1		Ciudad Destino	
Motivo Devolucion: Dir. Errada		Cerrado	
Rehusado		No Reside	
Otros:			
FIRMA MENSAJERO	Jorge E. Silva 9439606		

ASERTTT NIT: 900.675.474-9 RECIBIDO FECHA: 20 Dic 18

mbia

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184152010107861**
Fecha: **2018-12-06**
TRD: **4152.010.10.1.853.110786**
Rad. Padre: **20184152010107861**

Señor
EDWARD LONDOÑO ROJAS
Apoderado de la Empresa MONTEBELLO S.A
Vehículo Afiliado de placas VBY151
Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505
Cali

ASUNTO: Citación para Notificación Personal de un Acto Administrativo

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, ante la oficina de notificaciones del Grupo de Gestión Jurídica de la Secretaría de Movilidad, ubicada en la Carrera 3 No. 56-90 Barrio Salomia de esta Ciudad, dentro del horario de oficina, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 4152.010.21.0.13551 de 04 Diciembre de 2018, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN."

Igualmente se le Informa que de no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, la Secretaría de Movilidad procederá a notificar el Acto administrativo, por Aviso conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ASEBTT NIT: 900.675.474-9 RECIBIDO FECHA: 11-Dic-18 HORA: 9:52 Am FIRMA: Ana Salcedo.

JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones -Grupo Defensa Judicial S.M.

Elaboro: John Alexander Cubillos - Contratista

14-12-18

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI

	Nombre/Razon Social	Nombre Quien Recibe		
	Direccion	Identificacion 10:48 AM		
		Fecha: Dic 7 · 2018		
	Radicado	Hora:		
	20184152010110786I	Ciudad Destino		
Motivo Devolucion	Dir. Errada		Cerrado	X
	Rehusado		No Reside	
	Otros:			
	FIRMA MENSAJERO	Jorge Silva 94396067 cali		

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI

	Nombre/Razon Social	Nombre Quien Recibe		
	Direccion	Identificacion FECHA: 11-Dic-18		
		Fecha: HORA: 9:52 AM		
	Radicado	Hora:		
	20184152010110786I	Ciudad Destino FIRMA: Ana Jaramillo		
Motivo Devolucion	Dir. Errada		Cerrado	
	Rehusado		No Reside	
	Otros:			
	FIRMA MENSAJERO	Jorge Silva 94396067 cali		

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2019-00090
Demandante: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A
Demandado: Distrito Especia l, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali[1], nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020[2] a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ROLANDO VIDAL CAGIGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 16.822.748 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 57.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se de estricto cumplimiento al articulo 196[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197[4] de ese código.

El Doctor ROLANDO VIDAL CAGIGAS con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal vidal.rolando@gmail.com el cual se en-

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
2. Escritura Pública No. 01 de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
3. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
4. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
5. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020"*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente

MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
C.C. 16.822.748
T.P. No. 57.454 del C.S. de la Judicatura.
Buzón Correo electrónico: vidal.rolando@gmail.com
No. Celular: 316 7949366

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que las entidades demandadas fueron notificadas, del auto admisorio de la demanda y del auto de admisión de la Solicitud de Medida Cautelar, el día 31 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso. El término para contestar la demanda venció el 21 de octubre de 2020.

Dentro del término establecido la entidad demandada **Municipio de Santiago de Cali**, designó apoderado, contestó la Medida Cautelar, aportó anexos, el día 10 de agosto de 2020 e igualmente el día 19 de octubre de 2020, designó apoderado, contestó la demanda, aportó anexos, en su contestación formuló excepciones.

Santiago de Cali, 18 de enero 2021.

ASUNTO : TRASLADO ART.175 Ley 1437 de 2011

La secretaria del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a fijar en lista de traslado las excepciones formuladas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

El anterior traslado queda a disposición de las partes **por el término legal de tres (3) días**.

Se fija en lista de traslado hoy 18 de enero de 2021, siendo las siete de la mañana (07:00 a.m.).

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria